



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**CARRERA: RELACIONES INTERNACIONALES**

**TESIS**

**ANÁLISIS DE LA NACIONALIDAD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS  
EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN UN MUNDO  
GLOBALIZADO: EL CASO DE MÉXICO**

**ALUMNA. VAZQUEZ RODRÍGUEZ MÓNICA HUITZILLY**

**DIRECTOR DE TESIS: PEDRO MEDINA RODRÍGUEZ**

**Cd. Universitaria, D. F. 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Si quieres conocer a una persona, no le preguntes lo que piensa sino lo que ama”*

*San Agustín*

Quiero empezar con esta frase:

*“Agradece y ama a quienes han ayudado a tu crecimiento”*

Es por eso que agradezco a mis padres porque siempre han estado conmigo, por enseñarme a levantarme después de cada tropiezo y alentarme para seguir adelante, por los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida. Sobre todo por ser un ejemplo de vida a seguir. ¡Los amo! Sin ustedes esta historia no existiría.

Gracias Dios por bendecirme con una familia maravillosa, simplemente sin ellos el camino hubiera sido más difícil, gracias por haberme guiado y acompañado en todo momento, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Agradezco también a mi querida Universidad, asegurando que en todo momento estaré orgullosa de haber estudiado en tan ilustre institución. Orgullo azul y oro.

Gracias a mi Director de tesis por sus consejos, aportaciones y dedicación y a mis Sinodales por sus enseñanzas y críticas, sin su orientación este trabajo no sería el mismo.

México, Pumas, Universidad

*“Si quieres conocer a una persona, no le preguntes lo que piensa sino lo que ama”*

*San Agustín*

Gracias

A Isao, por ser una parte importante en mi vida, por contagiarme las ganas de comerme al mundo y alentarme a cumplir mis sueños, por ser mi confidente y por su amor incondicional.

T.A. baby

## INTRODUCCIÓN

---

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el fenómeno de la nacionalidad y la evolución jurídica que este concepto ha tenido a lo largo del mundo ¿Qué efectos jurídicos tiene la nacionalidad y cuál ha sido su evolución en las relaciones internacionales en un contexto globalizado? ¿Cuál es el tratamiento que México brinda a esta figura jurídica y a qué retos se enfrenta? para poder dar respuesta a estas preguntas, la presente investigación parte de lo general a lo particular del concepto mismo, es decir desde el origen y reformulación del concepto de nacionalidad – en diferentes épocas y Estados – hasta la particularidad del caso mexicano.

De esta forma se analizarán las diferentes características de la nacionalidad así como las figuras jurídicas que de ésta se derivan, como son la ciudadanía, la doble y múltiple nacionalidad, y la doble y múltiple ciudadanía, así mismo se estudiará la regulación jurídica que el Estado mexicano ha creado con relación a este tema, en virtud de que en primer instancia pareciera que en torno a determinadas cuestiones nos encontramos con lagunas jurídicas y en algunos casos con desigualdades entre mexicanos, cuando se trata de doble o múltiple nacionalidad, razón por la cual frente al egresado de Relaciones Internacionales se abre un campo importante de estudio e investigación, en virtud de que es sustancial analizar la apertura que ha tenido México en este tema.

Para realizar el análisis se utilizará la metodología cualitativa al momento de estudiar las diversas características de la nacionalidad en diferentes Estados, si bien es cierto, cada Estado brinda un tratamiento específico a la nacionalidad, también es cierto que la esencia del concepto es la misma para todos, por lo cual se pretende reconocer las características generales de esta figura jurídica, las cuales a su vez enmarcan los principios utilizados para su adquisición y atribución así como las principales causales de pérdida; para finalmente especificar en el caso mexicano la regulación correspondiente para éste fenómeno.

Para sustentar el tratamiento brindado a la nacionalidad a lo largo del tiempo y espacio, se revisarán legislaciones internacionales – como Convenciones – y

nacionales – Constituciones Políticas – haciendo mención de casos en los cuales se hayan aplicado los preceptos que dichos instrumentos jurídicos señalan, de tal forma que para este análisis se hará uso del método de interpretación sistemático, al entender el significado de la norma en conjunto con los demás preceptos que forman parte del mismo u otro ordenamiento.

Para el estudio del caso de México se empleará el método de interpretación histórico al estudiar contextos anteriores que pueden influir en el entendimiento de la norma, como es la postura proteccionista de México frente a la doble o múltiple nacionalidad en determinada época, derivado del acontecer histórico en donde las experiencias de invasiones extranjeras, abusos a los derechos de mexicanos y discriminación a los connacionales, nos permiten contextualizar la norma para interpretarla de acuerdo al momento histórico en el cual fue creada.

La nacionalidad es un fenómeno cambiante por lo cual la legislación del Estado mexicano debe modificarse para adecuarse conforme a las necesidades que la evolución del fenómeno va generando a nivel mundial, sin dejar de lado los intereses de los nacionales mexicanos, de lo contrario su eficacia puede ser desfasada y por consecuencia cuestionada.

Actualmente el mundo se encuentra inmerso en una serie de cambios y desafíos, cambios que han sido ocasionados por los múltiples problemas que aquejan a la sociedad internacional, uno de ellos es la migración. A lo largo de la historia las personas han cruzado las fronteras en búsqueda de mejores condiciones de vida por lo que se han visto obligadas a radicar en lugares en donde no siempre se llegan a identificar, manteniendo así un vínculo de identidad o afectuoso con el lugar de origen, vínculo que se materializa en la nacionalidad, en ocasiones desde la perspectiva sociológica únicamente y en otras ocasiones desde su aspecto jurídico político o incluso en ambas perspectivas.

La nacionalidad permite identificar a cada individuo como propio de un determinado Estado, de esta forma cada Estado dota a sus nacionales de derechos y obligaciones, diferenciándolos de nacionales de otros Estados y en muchos de los casos privándolos de la oportunidad de obtener otra nacionalidad en el ejercicio del derecho que todo Estado soberano posee para definir quiénes son sus nacionales;

no obstante la nacionalidad ya no puede circunscribirse a un solo Estado, la constante dinámica de la sociedad obliga a plantear una reformulación del concepto; en la actualidad el tema de la nacionalidad ya no puede ser limitado por una demarcación geográfica sin tener en cuenta una gran diversidad de situaciones que la convivencia humana plantea en una sociedad internacional globalizada.

Por mucho tiempo México se mantuvo con una visión limitada sobre la nacionalidad al consagrarse a la nacionalidad única, sin embargo en un contexto de cambios sociales, políticos y económicos, México se ha visto orillado a adecuar su normatividad y de esta forma responder a las necesidades de sus nacionales radicados en el extranjero, lo que dio lugar a una reforma trascendental e inminente de su Ley Suprema en lo relativo a la nacionalidad, dejando abierta la posibilidad de la doble o múltiple nacionalidad, lo cual ha ido forjando una esfera de adaptación a las nuevas condiciones establecidas por un mundo globalizado. Con este gran paso se garantiza la no pérdida de la nacionalidad para todos los mexicanos por nacimiento que adquieran otras nacionalidades, sin embargo es preciso analizar preceptos, esquemas y conceptos jurídicos que permitan ver las incongruencias existentes en la materia así como las desigualdades entre mexicanos por nacimiento con una nacionalidad, mexicanos por naturalización y mexicanos con doble nacionalidad. Por lo anterior es preciso analizar la diferencia que hace la constitución en cuanto a estos dos conceptos que definen a quiénes son mexicanos por nacimiento o por naturalización, así como analizar si existen las mismas obligaciones para ambos, puesto que la persona que se considere nacional mexicano, al amparo de cualesquiera de los dos principios, finalmente es mexicano y la constitución establece que todos los mexicanos somos iguales ante la ley.

Por otro lado encontramos a nivel internacional la negación de la doble o múltiple nacionalidad en las legislaciones de diversos Estados, lo cual dificulta la vida de las personas al privarlas de la oportunidad de continuar vinculadas con su lugar de origen, y al mismo tiempo les obstaculiza el poder tener una participación más activa en la vida política del Estado en el cual se han establecido y así poder definir y ejercer plenamente sus derechos.

Por lo anterior, consideramos de singular importancia el análisis de las posturas de los Estados hacia el tema de la doble y múltiple nacionalidad, así como fortalecer un consenso jurídico en la materia para evitar conflictos de leyes, evitar la apatridia y abrir un mayor margen de oportunidades para la persona al adquirir otra nacionalidad; si bien es cierto que el camino para lograrlo es largo ya que este intento puede trastocar diversos aspectos culturales e históricos de cada Estado, esto no significa que no se pueda ampliar el margen de acuerdos en la materia hacia otros Estados que estén dispuestos a hacerlo, en el caso de México ya se han dado importantes avances, sin embargo consideramos conveniente reflexionar sobre diversos aspectos, sobre todo lo relativo a tratados internacionales y las leyes secundarias, pero lo más importante es estudiar la manera en que el tema de la doble o múltiple nacionalidad adquiere relevancia significativa en el contexto de la globalización, en donde la nacionalidad y la ciudadanía además de ser objeto de sendos acuerdos internacionales, indiscutiblemente repercuten en la vida de las personas y de los Estados, de tal manera que el tema de la presente investigación compromete al estudioso de las Relaciones Internacionales en el análisis, explicación y propuestas viables para atender el fenómeno de la nacionalidad y la ciudadanía en un mundo globalizado.

Con base en lo antes expuesto es necesario señalar que la presente investigación tiene como objeto el análisis de la Nacionalidad y sus implicaciones en el contexto de un mundo globalizado, en donde el Internacionalista tiene una labor de singular importancia, pues amén de los cambios que impone la globalización, se hace indispensable que las diferentes disciplinas aporten sus opiniones y puntos de vista frente a este fenómeno, de lo contrario el estudio global de la ciudadanía y la nacionalidad estaría incompleto sin la opinión del especialista en Relaciones Internacionales.

## CAPITULO I

### 1. ANÁLISIS DEL DESARROLLO CONCEPTUAL DE LA NACIONALIDAD

#### 1.1 Concepto de Nación

---

Para poder entender el concepto de nacionalidad es importante analizar en primera instancia qué es la nación, ya que ésta forma parte de la construcción conceptual de la primera. Por lo anterior encontramos que la palabra nación viene del vocablo latino “*nascor*” el cual significa nacer u originarse, lo cual lleva a establecer las relaciones de origen y parentesco en el entorno en el que se nace.

Diferentes autores han propuesto definiciones diversas sobre el concepto de *nación*, de acuerdo con Juan Jacobo Rousseau la nación “[...] no es una comunidad de raza, idioma e historia, sino la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes.”<sup>1</sup> Dicha determinación está basada y fundamentada en la voluntad del grupo de personas que deciden conformarse como una nación, dando lugar al pacto social. Ante el presente enfoque podría decirse que Rousseau diluye la característica sociológica, es decir las características comunes que unen a los individuos.

Por otro lado Manuel García Morente, filósofo español, menciona que “Nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo; hay algo común que liga pasado, presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia.”<sup>2</sup> A diferencia de Rosseau, Morente destaca la importancia de la existencia de características comunes las cuales forjan la identidad de las personas al interior de la comunidad, así como una determinada cohesión social.

Sobre el mismo tema, Pascual Estanislao Mancini, jurista italiano, propone que “[...] la nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad del territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social.”<sup>3</sup> De acuerdo con este autor la nación tiene tres factores imprescindibles: naturales, históricos y psicológicos en tanto que es un conjunto de personas de determinada raza e idioma, asentados en un territorio vinculados

---

<sup>1</sup> Leonel Pereznieta Castro, *Derecho Internacional Privado Parte General*, Oxford, México, 2008, p. 38.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibid*.

por costumbres, tradiciones, etc. con una conciencia nacional. Frente a este concepto podría decirse que el autor define a un Estado-nación, en donde ambas figuras se yuxtaponen, coincidiendo así la delimitación territorial con la delimitación de la nación.

Como se puede apreciar, cada autor hace mención de características que conforman el concepto de nación, unos resaltan más el aspecto sociológico mientras que otros destacan características del enfoque jurídico- político. Sin embargo, si nos ajustamos a un concepto estricto, podemos decir que la nación es el grupo de personas que viven en comunidad a partir de las características históricas que comparten, la existencia de un pasado, cultura, idioma y tradiciones comunes; características que permitirán identificar entre una y otra nación.

En constantes situaciones suele confundirse el concepto de Estado con el de Nación e incluso tratarlos como sinónimos, sin embargo no se debe perder de vista que cada concepto abarca diferentes aspectos y características y por ende cada uno representa figuras diferentes.

El Estado responde a un término jurídico que de acuerdo con la teoría general del Estado se conforma por tres elementos: gobierno, territorio y población<sup>4</sup>, no obstante, a partir de la Teoría del Estado Constitucional, Peter Häberle analiza la importancia de la cultura como el cuarto elemento del Estado a partir de la premisa de que “El territorio del Estado es territorio culturalmente formado, un 'espacio cultural', no un *factum brutum*”<sup>5</sup> espacio en el cual tanto la población como el gobierno están estrechamente ligados culturalmente, incluso desde la óptica de la Constitución de cada Estado, la cual no es simplemente un documento jurídico sino la expresión misma de una situación cultural en la cual se establecen valores fundamentales y características que determinan la identidad del Estado.

Ante la presencia del Estado se generan vínculos no sólo de sangre, identitarios o de origen – como lo hace la nación – sino también vínculos “artificiales”, más que sociológicos o biológicos son jurídicos, de tal modo que el Estado identifique a aquellas personas que serán centro de imputación de derechos y obligaciones, individuos que pueden o no ser parte de una misma

---

<sup>4</sup> La población no siempre corresponderá a una misma nación, en el caso de los Estados-nación teóricamente debería de corresponder, sin embargo hay Estados conformados por diversas naciones.

<sup>5</sup> Peter Häberle, *El Estado Constitucional* [en línea], Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>. [consulta: 11 de abril de 2015]

nación, por tanto, el Estado será la organización en que uno o varios pueblos decidan estructurarse.

Por su parte, la nación determina el origen de la persona, a qué grupo pertenece, con qué grupo comparte un pasado, presente y futuro; de esta forma el concepto de nación tiene su génesis como un término eminentemente sociológico, ya que resalta características comunes de los individuos que la conforman, características que hacen que éstos permanezcan ligados y que a su vez permiten identificar su origen mismo<sup>6</sup>.

### **1.1.1. Enfoque sociológico**

---

Como se menciona en líneas anteriores, el enfoque sociológico hace referencia principalmente a la esencia misma de la nación; es decir, a una comunidad humana con ciertas características culturales comunes, que comparten un idioma, religión, historia, tradiciones, etc., y que a su vez, estas características colectivas reflejan un sentimiento de pertenencia ya que hay una identificación con los símbolos y demás aspectos propios del grupo.

De esta forma la nación se define como una “[...] voluntad de ser y de pertenecer de las personas a una comunidad nacional, es tener la conciencia de un pasado común y comulgar con ciertos valores [...]”<sup>7</sup> es una herencia histórica y cultural en la cual se comparten glorias y penas. La importancia del enfoque sociológico radica en la esencia misma del concepto de nación, y son precisamente dichas características las que van forjando el concepto de *nacionalidad*, ya que permiten tener la certidumbre de que se forma parte de un grupo específico.

---

<sup>6</sup> En un sentido estrictamente sociológico, el término nación determina el origen de las personas, un origen en cadena, es decir, enfocado a su vez en el origen de los padres, los abuelos, los ancestros en general, por lo que la vía de la consanguinidad (*ius sanguinis*) representó en su momento la forma de demostrar la pertenencia a un grupo social, mismo que dotaba de identidad al individuo. Posteriormente, con el surgimiento de los Estados (entendido al Estado conformado a partir del asentamiento de un pueblo en un territorio determinado) ya no se es parte únicamente de una nación, los integrantes del pueblo pasan a ser los hijos del territorio estatal en el que se nace (*ius soli*)

<sup>7</sup> Elsa Ancona Sánchez, *Doble nacionalidad, aspectos jurídicos y administrativos*, Instituto Nacional de Administración Pública A.C., México D.F., 1998, p. 20.

### **1.1.2. Enfoque jurídico-político**

---

El enfoque jurídico-político del concepto de nación radica en la tutela y jurisdicción que establece el Estado sobre las personas que se encuentran dentro de éste, delimitando así a la nación por las fronteras geográficas, donde la soberanía constituyente del Estado es aceptada por quienes se encuentran dentro del territorio. Es así como a través de la organización política de la nación se da forma al Estado – la nación encuentra su hogar en el Estado – dando lugar al Estado-nación. Hablando en sentido estricto, los verdaderos Estados-nación serán aquellos conformados por un grupo de personas organizadas a partir de los lazos históricos, culturales, etc. que los unen.

En muchas ocasiones el concepto de nación se usa como sinónimo del de Estado, esta similitud puede darse en el caso de los Estados-Nación vistos desde una perspectiva sociológica ya que dichos Estados están conformados por un grupo de personas que comparten una determinada cultura y esta nación encuentra su hogar en el territorio del Estado coincidiendo ambos geográficamente.

Por otro lado, la realidad internacional nos muestra casos en los cuales no siempre se podrá hablar de Estado-Nación, esto debido a que no siempre el Estado estará conformado por una sola nación; hoy en día se habla de Estados plurinacionales y pluriculturales, como es el caso de México y Bolivia, Estados que albergan más de una nación en su territorio y que son ejemplos de cómo las naciones no siempre van a corresponder geográficamente con las fronteras geográficas del Estados e incluso hay naciones que corresponden a diferentes Estados, como fue el caso de la división de la nación polaca entre Alemania y la URSS, nación que al ser integrada a diferentes Estados no desapareció.

De igual forma encontramos casos de Estados conformados por diversas naciones como fue la República de la ex Yugoslavia, conformada por diferentes grupos nacionales – cada uno con una identidad y costumbres propias – y que al ser ésta desintegrada como consecuencia de los movimientos nacionalistas no significó la desaparición de la nación serbia, croata, eslovenia, y demás grupos que la conformaban. Misma situación representó la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), al ser desintegrada, las diversas naciones que la conformaban continuaron existiendo. Lo anterior demuestra que si el Estado

desaparece no significa la consecuente desaparición de la nación; puede haber nación sin Estado pero no Estado sin nación.

Dicho lo anterior encontramos el caso de grupos nacionales sin Estado, como los gitanos y en su momento los judíos, éstos últimos representaron un caso más de nación sin Estado hasta la creación del Estado de Israel en 1948.

Podemos ver que tanto el enfoque sociológico como el jurídico-político resaltan características específicas de la nación, la diferencia existente entre ambas vertientes radica en la conformación de la comunidad humana; mientras que para el carácter jurídico-político, la nación es aquella en la cual el Estado encuentra la base para constituirse, misma que no siempre está conformada por personas con características comunes; para el enfoque sociológico la existencia de dichas características son las que mantienen unido al grupo, siendo así el elemento humano del Estado.

Es precisamente el concepto jurídico en el que los Estados se basan para determinar las legislaciones correspondientes a la nacionalidad, describiendo así a la nación como el grupo de personas pertenecientes a determinado territorio: al Estado. Ante esta acepción, la nación se inclina hacia un concepto más amplio, ya no se limita al término pueblo, sino que se extiende al de población, entendida como conjunto de personas que no necesariamente tienen características comunes.

La nación puede ser vista desde los dos diferentes enfoques, sin perder de vista las particularidades de cada uno, teniendo presente que el concepto de nacionalidad como tal tuvo sus cimientos en la noción sociológica antes que en la noción jurídica, de ahí que los sociólogos mencionen que un grupo de personas pertenecerán a una misma nacionalidad cuando compartan determinadas características culturales tales como lenguaje, religión, origen y hasta una misma visión del mundo.

Sin embargo, en la cultura griega, con el surgimiento de las ciudades Estado, se deja de lado el concepto sociológico de Nación para ser sustituido por el concepto de Estado, el cual es meramente jurídico-político. Actualmente vemos cómo la nacionalidad ya no se enmarca dentro de las características sociológicas, el concepto va evolucionando y adaptándose en el tiempo.

## 1.2 La nacionalidad y sus diferentes enfoques

---

Los orígenes del concepto de nacionalidad datan desde la antigua Roma donde el ordenamiento jurídico otorgaba “[...] protección a los miembros de la *civita* romana [...] únicamente a los ciudadanos romanos con ciudadanía plena<sup>8</sup>, quienes podían llegar a gozar de todos los derechos que otorgaba el imperio a sus súbditos.”<sup>9</sup> De esta forma el vínculo jurídico-político entre el Estado y la persona quedaba materializado en la nacionalidad.

La palabra nacionalidad determina el origen del individuo, por lo cual parte del hecho del nacimiento de las personas para especificar a qué lugar pertenecen, antes de que la nacionalidad fuera un concepto jurídico se formó como concepto sociológico y cultural, se derivó de la idea de nacimiento dentro de un grupo determinado.

En términos jurídicos la nacionalidad es el atributo jurídico que se le otorga a un individuo para identificarlo como miembro de la población de un Estado, como menciona Jean Paulin Niboyet, jurista francés (1886- 1952) “[...] es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.”<sup>10</sup> y por medio del cual el ente jurídico puede ejercer su autoridad y protección sobre la persona, así como dotarla de derechos y obligaciones. Dicha acepción tiene una inclinación estrictamente jurídica la cual establece una relación política entre el individuo y el Estado

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, jurista mexicano (1918-2005), menciona que la nacionalidad no siempre corresponderá a la pertenencia de una persona a determinada nación; es decir, los nacionales de un Estado no siempre integrarán a una misma nación, en el entendido de que pueden coexistir distintas naciones en un Estado o una nación puede estar dividida en varios Estados, “[...] la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de esta pertenencia.”<sup>11</sup> A su vez, Niboyet hace especial énfasis en que “Cada vez que se considere la *nacionalidad* de un individuo, es preciso hacer abstracción completa

---

<sup>8</sup> El concepto de ciudadanía se profundizará más adelante, cabe mencionar que existe una diferencia importante entre nacionalidad y ciudadanía principalmente en el derecho mexicano.

<sup>9</sup> Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Derecho Internacional Nacionalidad y protección de la persona en el extranjero*, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2008, p.72.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Ignacio Burgoa, *Derecho constitucional mexicano*, 29 edición, editorial Porrúa, México, 2007, p. 102.

de la idea de *nación* y del famoso principio de las *nacionalidades*; lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es *súbdito*.<sup>12</sup>

Lo anterior revela el concepto eminentemente jurídico de la nacionalidad, el cual es delimitado por el Derecho interno de cada Estado, que a su vez determina quién pertenece y quién no a esta comunidad política, lo que lleva a definir a la nacionalidad como “[...] el resultado de un proceso de selección de individuos con las cualidades señaladas por la norma jurídica [...] con la importante y trascendental finalidad de asegurar la continuidad o subsistencia de la entidad estatal misma.”<sup>13</sup>

La importancia de tener una nacionalidad radica en el objetivo de dotar al individuo sentido de identidad y pertenencia a un Estado el cual tendrá la obligación de satisfacer sus necesidades y garantizar su bienestar; además de brindarle un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales; a través de la nacionalidad el Estado determinará a su población, estableciendo así una relación jurídico política a través de la cual se generan obligaciones y derechos enfocados en el sostenimiento de las instituciones del Estado; la nacionalidad provee a las personas de identidad a partir de la cual el individuo puede conocer parte de su historia y su esencia misma, saber de dónde viene y hacia dónde se dirige, como una especie de *brújula individual*.

De esta forma la nacionalidad viene a ser un vínculo de máxima importancia ya que permite tener la certidumbre de que se forma parte de un grupo en específico. En muchos casos y dependiendo de la tradición jurídica de cada Estado, este vínculo es un punto de solución de controversias al abordar la técnica o método conflictual en el nivel internacional, de ahí también la importancia de poseer una nacionalidad.

A la nacionalidad se le considera como un vínculo natural en tanto que se es originario o nativo de una nación, de ahí las formas de adquirir la nacionalidad: por nacimiento o por naturalización; frente a estos procesos de atribución es preciso señalar que cada Estado establece sus lineamientos que regularán de forma interna a la nacionalidad, por lo cual con el análisis realizado en los siguientes apartados no se pretende generalizar el método de atribución, adquisición o pérdida de la nacionalidad, únicamente se revisarán los principios, características y causales más comunes en torno a dichos procesos.

---

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibid*.

### 1.2.1. Adquisición de la nacionalidad: Principios vinculantes

---

Para otorgar la nacionalidad es importante resaltar la participación de los dos sujetos que participan en el acto: por un lado está el Estado que la otorga y por otro el individuo que la recibe. En cuanto al primero, éste otorga la nacionalidad en ejercicio de su soberanía y autonomía al establecer los lineamientos propios, condiciones y requisitos sobre la materia, bajo los cuales estará regulada su atribución, pérdida, suspensión y recuperación, sin perder de vista que la regulación en torno a la materia “[...] debe ser prudente y no provocar conflictos de nacionalidad o dejar a los individuos en la apatridia.”<sup>14</sup> Así cada Estado decide – de forma unilateral – quiénes serán sus nacionales y a quiénes excluye como tales, es decir quiénes serán extranjeros.

Por otro lado se encuentra el individuo que recibe la nacionalidad, para lo cual es preciso resaltar el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea de la ONU en 1948, el cual establece tres derechos que toda persona tiene: poseer una nacionalidad, no ser privado de ella arbitrariamente y cambiar de nacionalidad si esa es la voluntad del individuo. Ante esta situación los Estados se ven obligados a regular la figura de la nacionalidad de tal forma que el individuo no se encuentre ante una situación de apatridia.

La adquisición de la nacionalidad tiene dos naturalezas, puede ser de forma originaria o derivada, dentro del marco de la primera se encuentran las dos corrientes tradicionales: *ius soli* y *ius sanguinis* y el *ius optandi*.<sup>15</sup> En cuanto a la forma derivada, ésta hace referencia a la *naturalización* donde se puede encontrar el principio *ius domicili*. En resumen es factible hablar de la adquisición de la nacionalidad por nacimiento (originaria) y adquisición por cambio o elección posterior al nacimiento (derivada).

---

<sup>14</sup> Leonel Perezniето Castro, *Op. Cit.* p. 40.

<sup>15</sup> Se menciona el principio de *ius optandi* dentro de la adquisición originaria debido a que hay situaciones en las cuales los individuos poseen más de una nacionalidad desde el momento en el que nacen, al adquirir la mayoría de edad, deberán elegir una, si así lo establece la legislación interna de cada Estado en cuestión, pues cabe mencionar que en la actualidad los Estados tienden a permitir la coexistencia de nacionalidades, quitándole protagonismo al principio de *ius optandi*.

### **1.2.1.1. Adquisición originaria o por nacimiento**

---

Se llama adquisición originaria debido a que la nacionalidad se le atribuye al individuo desde el momento de su nacimiento, es decir desde el origen mismo de la persona “[...] los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el sujeto.”<sup>16</sup> De esta forma destacan los dos principios tradicionales: el *ius soli* y el *ius sanguinis* que a continuación se describen.

#### **Principio de *ius sanguinis***

*Ius sanguinis* o “derecho de la sangre” es el principio con el cual se establece la transmisión de la nacionalidad en función de la nacionalidad de los padres “[...] los vínculos de sangre son los factores básicos para la atribución de la nacionalidad.”<sup>17</sup> De este modo los padres nacionales de determinado Estado transmiten su nacionalidad al hijo cuando éste haya nacido fuera del territorio nacional.

El presente criterio tiene la intención de mantener un vínculo de pertenencia entre el Estado y los individuos nacidos fuera del territorio nacional, cuyos padres o abuelos sean originarios del Estado; así mismo responde a la necesidad de mantener la unidad familiar, si por el hecho accidental de que el hijo haya nacido en otro territorio, tuviese una nacionalidad distinta a la de sus padres.

Al respecto es importante señalar que existe una limitación en la transmisión de la nacionalidad la cual dependerá de la reglamentación de cada Estado, en el caso de México la nacionalidad se transmite al hijo siempre y cuando los padres hayan adquirido la nacionalidad mexicana por nacimiento en el territorio nacional, a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, o hayan adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización.<sup>18</sup>

#### **Principio de *ius soli***

El principio de *ius soli* o “el derecho de suelo” parte de la premisa de que la persona haya nacido en el territorio nacional sin importar la nacionalidad de los padres, como bien menciona Leonel Pereznieto “el suelo hace suyos a quienes nazcan en él”.

---

<sup>16</sup> Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Op. Cit.* p. 83.

<sup>17</sup> *Ibidem.*, p. 84

<sup>18</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 30.

Dicho lo anterior es necesario hacer una precisión en lo que se considera *territorio nacional*, en primera instancia hablamos del lugar físico donde se erige el Estado, es decir la parte geográfica delimitada por fronteras, sin embargo más allá de la parte geográfica también se contemplan a las embarcaciones y aeronaves con pabellón de determinado Estado, así como a las embajadas, como parte del territorio nacional.

Ambo principios de atribución de la nacionalidad responden a características específicas de cada Estado, por un lado están los que se alineaban estrictamente a la doctrina del *ius sanguinis* y por el otro están quienes admitían únicamente la de *ius soli*; los primeros con la intención de mantener la “pureza” de la sangre, como lo fue en su momento Alemania, Hungría y Austria; en el segundo caso se encuentran Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, Ecuador, Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela. A su vez Niboyet señala la necesidad de conjugar estos dos sistemas dando lugar a una tercera corriente, es decir Estados que contemplan tanto el *ius soli* como el *ius sanguinis* como México, Estados Unidos y la Gran Bretaña; y finalmente una cuarta corriente, Estados que a pesar de que contemplan ambos sistemas mantienen una preferencia por el *ius sanguinis* como es el caso de Francia, Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

#### Principio de *Ius Optandi*

El principio de *Ius optandi* o derecho de opción, permite desde el nacimiento la coexistencia de dos o más nacionalidades y una vez que el individuo llegue a la mayoría de edad – lo cual dependerá de la legislación de cada Estado – deberá elegir entre dos o más nacionalidades originarias.

En el caso mexicano, con la reforma a la Ley de Nacionalidad de 1997 se abolió esta vía para los nacionales mexicanos de nacimiento; anteriormente los mexicanos estaban atados al principio de *Ius optandi*, por lo que los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero o hijos de extranjeros nacidos en el territorio mexicano, debían optar por una nacionalidad al cumplir su mayoría de edad (18 años), perdiendo así la nacionalidad mexicana en caso de que optaran por la nacionalidad extranjera. Lo que permitió la reforma de 1997, fue dar lugar a la *No pérdida de la nacionalidad mexicana*, lo cual indirectamente permite la coexistencia de nacionalidades: doble o incluso múltiple nacionalidad para los mexicanos de origen.

### **1.2.1.2 Adquisición derivada o adquirida**

---

La adquisición derivada corresponde a lo que se conoce como *naturalización*, este proceso atiende a la libertad y al derecho del individuo de cambiar de nacionalidad, siendo así un acto voluntario de la persona posterior al nacimiento. De acuerdo con Niboyet naturalización es “[...] el hecho de adquirir voluntariamente una nueva nacionalidad diferente a la originaria, a la cual sustituye.”<sup>19</sup>, cabe señalar que no siempre la nacionalidad adquirida sustituirá a la nacionalidad originaria, actualmente con mayor frecuencia nos encontramos ante situaciones de doble o múltiple nacionalidad; la conservación de la nacionalidad de origen dependerá de las legislaciones de los Estados que otorguen la segunda nacionalidad así como de los Estados originarios.

Para adquirir la nacionalidad por naturalización cada Estado mantiene una serie de requisitos, generalmente basados en el lugar de residencia, *ius domicili*, es decir haber vivido en el territorio nacional por determinado periodo de tiempo. En el caso de México este tipo de adquisición se divide en tres supuestos<sup>20</sup>: por vía ordinaria, especial y automática, supuestos que son considerados en la mayoría de los Estados, claro está que cada uno determinará el plazo necesario de residencia en el territorio para acceder a la naturalización.

**Vía ordinaria:** La nacionalidad es adquirida por esta vía cuando un extranjero obtiene de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización conforme a lo estipulado en la Ley de Nacionalidad, artículos 19, 20, 24 y 25 (ver Anexo I) en donde se establece que el interesado debe renunciar a su nacionalidad actual y manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, demostrar que sabe hablar el español, que está integrado a la cultura y tener residencia mínima legal de cinco años ininterrumpidos en territorio nacional, de esta forma toda persona extranjera que cumpla con los requisitos mencionados, mas el periodo de residencia mínima, podrá solicitar la naturalización.

**Vía Especial:** La adquisición de la nacionalidad por esta vía es dirigida a matrimonios de extranjeros (as) con mexicanos (as), descendientes de mexicanos

---

<sup>19</sup> Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Op. Cit.* p. 89

<sup>20</sup> Leonel Pereznieta Castro, *Op. Cit.* p. 44.

en línea directa, padres extranjeros que tienen hijos mexicanos por nacimiento, nacionales de países latinoamericanos o de la península ibérica así como personas que hayan prestado algún servicio en beneficio de México.

**Vía Automática:** Adoptados o descendientes hasta segundo grado sujetos a la patria potestad de personas que adquieren la nacionalidad mexicana, menores extranjeros adoptados por mexicanos siempre y cuando éstos tengan su residencia no menor de 1 año en el territorio nacional y soliciten la carta de naturalización correspondiente.

### **1.2.2 Pérdida de la nacionalidad**

---

Como se ha comentado anteriormente la nacionalidad es un vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado determinado sin importar a qué pueblo o nación pertenezca. En vista de que la nacionalidad es un elemento jurídico se hace posible la adopción o renuncia de ésta, lo cual “[...] no implica que el adoptante o el renunciante dejen de ser “nacionales” de una comunidad humana [visto desde un punto sociológico] sino que uno u otros sujetos optan por pertenecer o dejar de pertenecer a un Estado determinado”<sup>21</sup>.

De esta forma tanto el hecho de adoptar otra nacionalidad y renunciar a la que se tiene, se configuraron por mucho tiempo como causales de pérdida de la nacionalidad en diversas legislaciones nacionales<sup>22</sup>, cabe decir que no sólo se necesita de la voluntad intencional de la persona sino también de la voluntad del Estado.

Cada Estado, en pleno ejercicio de su soberanía, establece las causales de pérdida de la nacionalidad tanto para los nacionales de origen como para los naturalizados. Hoy en día y como respuesta a la constante dinámica social diferentes Estados han adoptado en sus ordenamientos jurídicos el principio de no pérdida de la nacionalidad, el cual hasta la fecha aplica para los nacionales de origen, haciendo una clara diferencia entre éstos y las personas naturalizadas, por

---

<sup>21</sup> Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México, 1985, p. 132

<sup>22</sup> La adopción de otra nacionalidad no siempre es causal de pérdida, depende de que la persona sea nacional de origen o naturalizado, para este último si aplica como causal ya que en diversas legislaciones se ha codificado la no pérdida de la nacionalidad para los nacionales de origen, aún cuando el individuo adopte otra o incluso renuncie a la que tiene. Respondiendo al principio de no pérdida de nacionalidad, para el Estado de origen el individuo siempre será su nacional.

lo tanto se precisarán en diversas ocasiones las distinciones en cuanto a adquisición o pérdida de la nacionalidad entre un nacional de origen y un naturalizado.

Entre las causales más comunes que regían la pérdida de la nacionalidad para los nacionales de origen se encontraban:

- La adquisición de una nacionalidad extranjera: Lo cual respondía al principio de que nadie puede pertenecer a la vez a dos Estados. La adquisición se daba por voluntad propia, siempre y cuando se tuviera la capacidad jurídica para hacerlo, o por matrimonio con un extranjero.
- Aceptación o uso de títulos nobiliarios que implican sumisión a un Estado extranjero

Actualmente las causales se han reducido para los nacionales de origen, e incluso hasta llegar a ser nulas, sin embargo pareciera que las que fueron contempladas anteriormente se han agregado a la lista de causales de pérdida de nacionalidad para los individuos naturalizados, sin haber hecho un claro análisis sobre cada una y la situación de éstos. En el caso de México las causales de pérdida de nacionalidad para naturalizados (puesto que los de origen no la pierden) son las siguientes<sup>23</sup>:

- *Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera*
- *Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero.* En el caso de los nacionales de origen si se presenta este caso únicamente serán acreedores de una multa ya que aunque adquieran otra nacionalidad, en territorio nacional deberán actuar como nacionales mexicanos y no como extranjeros.
- *Por usar pasaporte extranjero*
- *Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero*
- *Residir durante cinco años continuos en el extranjero.*

Cabe precisar que aún cuando un nacional de origen renuncie expresamente a su nacionalidad de origen, dicha renuncia no provocará la pérdida *per se* de la

---

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 37, apartado B.

nacionalidad, lo anterior responde al principio de *no pérdida de la nacionalidad* y a la característica que tiene de ser *irrenunciable*, por lo que los efectos de la renuncia serán nulos en el Estado de origen, aún cuando un segundo Estado sí reconozca el acto de renuncia para otorgar otra nacionalidad.<sup>24</sup>

[...] si el extranjero que adquirió la nacionalidad mexicana por naturalización es originario de uno de los múltiples Estados que no aceptan la renuncia a su nacionalidad y menos aún la renuncia hecha ante un gobierno extranjero, resulta que pese a su renuncia esa persona seguirá siendo considerada como nacional del Estado extranjero. Tendrá dos nacionalidades. [La mexicana y la del gobierno extranjero].<sup>25</sup>

### **1.3. La nacionalidad como derecho humano**

---

Dentro del marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, se estipula el derecho humano a la nacionalidad al establecer en su artículo 15 que:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad<sup>26</sup>

Dicho artículo establece tres puntos fundamentales: el derecho de la persona a poseer una nacionalidad, a retenerla, es decir no ser privado arbitrariamente de ella y a cambiarla. Aunque se hace precisión sobre estos tres preceptos resulta interesante analizar que con respecto al primero la Declaración no hace especificación alguna sobre qué Estado está obligado a otorgar su nacionalidad.

Gran importancia tiene el que una persona posea en principio una nacionalidad ya que como bien se ha mencionado, ésta le da identidad propia al individuo así como sentido de pertenencia y dirección, por tal motivo el principal sentido del derecho a la nacionalidad radica en evitar que las personas se encuentren ante una situación de apatridia lo que a su vez las deja en una

---

<sup>24</sup> Dependerá de la legislación de cada Estado para que la renuncia a la nacionalidad de origen surta o no efecto en el Estado de origen, habrá quien sí permita dicha renuncia (con la salvedad de que el individuo ya haya adquirido una segunda nacionalidad) y por tanto ya no considere a la persona como su nacional.

<sup>25</sup> Leonel Perezniето Castro, *Op. Cit.* p. 61

<sup>26</sup> *Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales*, Vol. I, Instrumentos de carácter universal, Nueva York y Ginebra, 1994, en Jaume Saura Estapa, *Nacionalidad y nuevas fronteras en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 1998, p.33

situación de extrema vulnerabilidad, se pretende evitar en la mayor medida posible la desnaturalización y en su caso “[...] limitarse a los supuestos en que va acompañada de la adquisición de una nueva nacionalidad [...]”<sup>27</sup>

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>28</sup> establece en su artículo 24.3 el derecho de todo niño a la nacionalidad; en un primer momento se pudiera detectar la imprecisión sobre el tema de atribución de la nacionalidad al no precisar explícitamente la obligación del Estado de otorgar su nacionalidad a niños nacidos en su territorio, sin embargo el Pacto no deja de lado el compromiso del Estado de establecer o adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto, entre ellos el derecho de los niños a tener una nacionalidad en el momento de su nacimiento, objetivo que a su vez es respaldado por la Convención sobre los Derechos del niño de 1989, lo cual representa un importante instrumento que observe el derecho a la nacionalidad en los Estados parte y que, en el caso de México, aunado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos – la cual se revisará más adelante – permite ver el grado de compromiso de los Estados parte en torno a la importancia de que toda persona tenga una nacionalidad como derecho humano que es.

En cuanto al análisis sobre el grado de importancia que se le ha dado al derecho a la nacionalidad en las diferentes regiones del mundo, Jaume Saura<sup>29</sup> destaca la poca atención a este derecho en África, prueba de ello es la Carta Árabe de Derechos Humanos en la cual se señala que “[...] sólo se garantiza el derecho a no ser privado arbitrariamente de la nacionalidad, así como el de obtener otra nacionalidad.”<sup>30</sup> Por su parte, en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 1981, no se hace ninguna mención sobre el derecho a la nacionalidad, el acceso a este derecho únicamente se ve plasmado en el artículo 6 de la Carta Africana sobre los derechos y bienestar del Niño de 1990, el cual señala que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad, por lo cual los Estados parte de la Carta, estarán comprometidos a “[...] garantizar que su legislación constitucional reconozca los principios según los cuales un niño

---

<sup>27</sup> Jaume Saura Estapa, *Nacionalidad y nuevas fronteras en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 1998 *Op. Cit.*, p.36.

<sup>28</sup> Firmado por 175 Estados y ratificado por 168. México ratificó el Pacto el 24 de marzo de 1981.

<sup>29</sup> Presidente del Instituto de Derechos Humanos en Cataluña y Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Barcelona.

<sup>30</sup> Jaume Saura Estapa, *Op. Cit.*, p. 40.

adquirirá la nacionalidad del territorio donde haya nacido si, al tiempo de su nacimiento, no se le ha otorgado la nacionalidad por otro Estado de acuerdo con sus leyes.”<sup>31</sup>

En el caso de Europa se mencionan principios generales sobre los cuales las legislaciones internas de los Estados comunitarios deben basarse, dichos principios son: derecho a la nacionalidad para todo individuo, evitar la apatridia y no privar a nadie arbitrariamente de su nacionalidad, lo anterior se respalda jurídicamente en la Convención Europea sobre Nacionalidad de 1997 y en el Convenio sobre la Prevención de los Casos de Apatridia en relación a la Sucesión de Estados de 2006, instrumentos que han sido de gran importancia para establecer lineamientos en la materia.

En lo que respecta al ámbito americano, el derecho a la nacionalidad se proclama con mayor firmeza en el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en el cual se recurre al principio de atribución de la nacionalidad por *ius soli* en caso de que las personas no cuenten con una nacionalidad. Dicha firmeza ha permitido declarar a la nacionalidad como un derecho humano fundamental y generalmente reconocido, derecho que limita al Estado en la determinación de sus criterios para privar y conceder la nacionalidad, de esta forma el Estado debe articular sus políticas de tal modo que no prive a ningún individuo del derecho de tener una nacionalidad.

Tal es el grado de importancia que tiene el poseer una nacionalidad que es imprescindible el reconocimiento generalizado “[...] de la dimensión humana que tiene la nacionalidad, cuya posesión debe considerarse un elemento integrante del valor de la dignidad del ser humano en la Sociedad Internacional.”<sup>32</sup>

La nacionalidad tiene un papel fundamental en la vida de las personas, nos distingue del resto del mundo y nos muestra el origen de dónde venimos, la nacionalidad conlleva historia, idioma, costumbres, identidad y pertenencia; no tener nacionalidad significaría no tener acceso a los derechos, obligaciones, beneficios y privilegios que el Estado brinda a su población, mismos que son necesarios a lo largo de la vida de todas las personas.

---

<sup>31</sup> Artículo 6 de la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño de 1990.

<sup>32</sup> Jaume Saura Estapa, *Op. Cit.*, p. 43.

## 1.4. La Apatridia

---

El poseer una nacionalidad es esencial en la vida de las personas ya que permite la plena participación social y es requisito indispensable para el goce de derechos fundamentales; la nacionalidad brinda un amplio panorama de obligaciones, derechos y oportunidades las cuales son denegadas a una gran cantidad de personas en el mundo, que por su condición de carecer de nacionalidad, no hay Estado que vele por su bienestar, derechos y/o privilegios.

El término de apátrida, viene del griego *alpha* que significa privar o privatido, por lo que de acuerdo a la locución griega, el apátrida es aquella persona que carece de patria, situación jurídica que también podemos encontrar con el término de *heimatlos*<sup>33</sup>.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el término apátrida hace referencia a aquellas personas que no son consideradas como nacionales por ningún Estado conforme a su legislación<sup>34</sup>, fenómeno que se contrapone al artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, el no contar con ella se atenta contra la dignidad humana de las personas,

Por su parte, la Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR<sup>35</sup> menciona que la apatridia es un problema masivo, el cual, a diciembre de 2014 afectaba aproximadamente a 10 millones de personas en el mundo, aspecto que trae consigo grandes impactos en la vida de las personas ya que sólo tienen acceso mínimo a protección legal o internacional y en ocasiones a derechos básicos. Los apátridas se encuentran en una especie de limbo legal, y por ende les son negadas diversas actividades elementales que cualquier nacional de un Estado pudiera realizar, como llevar a cabo el registro del nacimiento de los hijos, acceso a la educación, salud, obtención de un empleo legal, participación ciudadana, libertad de circulación, vivienda, poseer una propiedad, entre otras. La negación de dichas actividades tiene un gran impacto social, no sólo en los

---

<sup>33</sup> Término germánico que antecedió al término *apátrida*, para designar a las personas sin patria, término que se introduce por primera vez en la Constitución suiza de 1848

<sup>34</sup> ACNUR Agencia de la ONU para los Refugiados, *Directrices sobre la apatridia* [en línea], Dirección URL: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8471>

<sup>35</sup> ACNUR Agencia de la ONU para los Refugiados, *¿Quién es un apátrida?* [en línea], Dirección URL: <http://www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/>

apátridas, sino en el entorno en su conjunto, debido a la exclusión de determinados sectores de la población, lo que a su vez conduce a tensiones sociales que soslayan el desarrollo social y económico del lugar.

Continuando con el análisis de la figura del apátrida, podemos distinguir dos categorías de apátridas: las personas que desde el nacimiento carecen de nacionalidad y las que ostentaron una nacionalidad pero por diversas cuestiones la han perdido. A continuación se describen ambos casos.

- Personas que carecen de nacionalidad desde su nacimiento: Dentro de este supuesto se destacan dos situaciones:
  - 2.1 Las personas carecen de nacionalidad debido a que la nacionalidad del Estado de los padres es atribuida por el principio de *ius soli*, por lo cual si el hijo nace en un Estado que adopta únicamente el principio de *ius sanguinis*, el hijo carece de nacionalidad,
  - 2.2 Hijos de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida, situación que fue analizada en la Conferencia de la Haya de 1930, en donde se propuso aplicar el principio de *ius soli* para evitar los casos de apatridia.
- Personas que ostentaron una nacionalidad pero la perdieron. Ante este supuesto están los casos de pérdida por voluntad del individuo, para adquirir una nacionalidad diferente; y pérdida por causas ajenas al individuo, como es el caso de anexiones de territorios, transferencia de soberanía territorial, luchas políticas, etc.

Por lo anterior podemos enunciar las siguientes causales de apatridia:

- Exclusión de algunos grupos del territorio nacional, así como de la nacionalidad, una vez que el territorio es independiente.
- Desnacionalización masiva.
- Discriminación hacia la mujer, por lo cual no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos.
- Discriminación racial hacia determinados grupos étnicos.
- Sucesión de Estados: transferencia de una parte del territorio a otro Estado, separación de una parte del territorio para formar un nuevo Estado, disolución de Estados y formación de dos o más.

Frente a la problemática de la apatridia, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que responden a la necesidad imperiosa de hacer frente y proponer soluciones al tema, que si bien los esfuerzos no han sido suficientes para resolver esta situación, sí representan el génesis de una legislación internacional que busca subsanar este limbo legal en el cual muchas personas se encuentran.

Es preciso señalar que actualmente existen dos instrumentos internacionales de gran importancia que tratan el tema de la apatridia: La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954<sup>36</sup> y la Convención para Reducir los casos de apatridia de 1961<sup>37</sup>. Mientras que la primera establece un estatuto reconocido a nivel internacional para las personas apátridas, mismo que les confiere ciertos derechos, como la emisión de documentos de identidad; el segundo requiere que los Estados establezcan salvaguardias en sus legislaciones internas para hacer frente a la apatridia, elaborar propuestas complementarias a la Convención para reforzarla, así como lineamientos para evitar este fenómeno, de tal forma que se pueda llevar a cabo una cooperación en diferentes niveles, desde el interno (estatal) hasta el externo (internacional).

Ejemplo de lo anterior, son algunos instrumentos jurídicos, que se complementan con las Convenciones cuyo objetivo es reducir el fenómeno de la apatridia, como es el caso de las regiones de América, África y Europa que con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y el Convenio Europeo sobre Nacionalidad, respectivamente, aunados con los tratados en materia de derechos humanos suscritos por más Estados, son instrumentos que refuerzan los preceptos establecidos, buscan erradicar la problemática y a su vez se amplía el campo jurídico de acción en virtud de que se suman más Estados a la causa.

La Convención de 1961 no es de carácter obligatorio, sin embargo, a pesar de que los Estados no estén obligados a otorgar su nacionalidad a los niños nacidos en su territorio, sí están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que todo niño obtenga una nacionalidad desde su nacimiento, de tal

---

<sup>36</sup> A junio de 2014, 97 Estados son parte de la Convención, México se adhirió en el mes de junio de 2000 [en línea]Dirección URL: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1247>

<sup>37</sup> Sólo 60 Estados son parte de la Convención, México no ha firmado el acuerdo, sin embargo sí es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece la salvaguarda de brindar la nacionalidad a niños nacidos en el territorio y así evitar la apatridia.

forma, se busca establecer medidas que ayuden a reducir los casos de apatridia. En el mismo sentido, la Convención establece en sus artículos 7 y 8 que “[...] ni la renuncia a la nacionalidad por parte del particular, ni su retirada por parte del Estado, pueden llevar al individuo a devenir apátrida.”<sup>38</sup>

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 7 establece la obligación de conceder al recién nacido una nacionalidad al señalar que “[...] el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad [...]”<sup>39</sup>. De esta forma se resalta la obligatoriedad de los Estados de ver la forma de que el recién nacido, y niños (menores de edad) cuenten con una nacionalidad, desafortunadamente, estos instrumentos dejan con menor punto de atención a los apátridas mayores de edad, situaciones que también necesitan prontas soluciones y regulaciones.

A pesar de la existencia de los instrumentos jurídicos mencionados, así como de los esfuerzos que se han llevado a cabo para erradicar en la mayor medida este fenómeno, falta mucho por hacer para lograr un consenso en la materia. Por su parte la Convención de 1954, establece que los Estados parte se comprometen en todo lo posible a facilitar la naturalización de los apátridas: “Los Estados contratantes [...] se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.”<sup>40</sup> aspecto que es de significativa relevancia, pero que sin la voluntad de los Estados, se queda en meras palabras.

En este mismo orden de ideas se encuentra la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada del 29 de enero de 1957, donde se prevé el dejar intacta la nacionalidad de la mujer independientemente de que contraiga o disuelva el matrimonio.

Un instrumento de gran relevancia que emplea medidas importantes para combatir el problema o evitar violaciones al derecho a la nacionalidad es la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la cual establece en el artículo 20 que “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo

---

<sup>38</sup> Jaume Saura Estapa, *Op. Cit.*, p. 36.

<sup>39</sup> Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Op. Cit.* p. 38.

<sup>40</sup> Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954, art. 32, [en línea], Dirección URL: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/apatridas.htm>

territorio nació si no tiene derecho a otra,”<sup>41</sup> Ante este precepto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen una labor de gran importancia al observar el cumplimiento de lo estipulado en la Convención por parte de los Estados adheridos a ésta, como fue el caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana<sup>42</sup> y el caso del Sr. Ivcher Bronstein vs Perú<sup>43</sup>, en donde la Comisión presentó las demandas respectivas ante la Corte Interamericana y posterior al análisis de cada caso la Corte dictaminó en favor de las víctimas (Yean y Bosico y del Sr. Bronstein) obligando a los Estados respectivos a cumplir con la sentencia, dotar (restituir ara el caso Ivcher Bronstein) a las víctima de la nacionalidad del Estado, pagar los daños causados por la falta de nacionalidad y adoptar medidas en sus legislaciones internas para evitar que casos como estos se repitieran, ya que dejan a los individuos en una situación de extrema vulnerabilidad y violación a sus derechos fundamentales, lo cual repercute en su desenvolvimiento en la sociedad y en el acceso a los derechos básicos como salud, educación y vivienda.

Como bien menciona Jaume Saura emerge la posibilidad de aplicar el principio de *ius soli* como criterio subsidiario para otorgar la nacionalidad, no obstante esta aportación difiere con los Estados que adoptan un criterio más estricto sobre la determinación de la nacionalidad, el *ius sanguinis*, sin embargo la utilidad del *ius soli* es más factible para otorgar la nacionalidad al momento del nacimiento. Del mismo modo, la Convención Europea sobre Nacionalidad de

---

<sup>41</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, en Departamento de Derecho Internacional, [en línea] Dirección URL: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

<sup>42</sup> La República Dominicana negó la nacionalidad dominicana a las niñas Dilcia Yean (8 años) y Violeta Bosico (11 años), hijas de madres dominicanas y de padres haitianos, a pesar de que las niñas nacieron en territorio dominicano, situación que mantuvo a las niñas como apátridas hasta el 25 de septiembre de 2001, lo cual representó una violación a los derechos contenidos en la Constitución del Estado, en la Convención Americana y en la y a su vez significó una práctica discriminatoria al no brindar la nacionalidad por tratarse de hijas de haitianos, situación que se presenta en el país con frecuencia, por lo cual la sentencia de la Corte agregó la obligación del Estado a evitar estos casos mediante la simplificación de trámites para realizar el registro de nacimiento así como la optimización y definición del proceso,

<sup>43</sup> Ivcher Bronstein renunció a su nacionalidad israelí para naturalizarse peruano en 1984, por lo cual obtuvo el título e nacionalidad por “resolución suprema” lo cual le permitió adquirir propiedades en el Estado y ser Directivo del Canal 2 Frecuencia Latina, mediante el cual transmitía reportajes de crítica a las acciones realizadas por las Fuerzas Armadas en el periodo de gobierno del Presidente Alberto Fujimori, por lo cual el gobierno peruano le retiró la nacionalidad peruana por “resolución directoral” (lo cual resulta improcedente al ser ésta de menor jerarquía que la “resolución suprema”) aunque la causa que se expuso para realizar tal acto fue que no se contaba con la documentación del Sr. Bronstein para la solicitud de la nacionalidad (entre éstos la renuncia a su nacionalidad israelí), de esta forma el Estado violó los violó los derechos contenidos en la Convención (20, 21, 25, 8 y 13). Ante esta situación la Corte Interamericana dictaminó la improcedencia de las causas que el estado presentó para que el Sr. Bronsten perdiera la nacionalidad peruana, por lo cual obligó al Estado restituírsela, pagar lo gastos derivados de la pérdida de nacionalidad y adoptar medidas para evitar casos como este.

1997, acoge el principio de *ius soli* al obligar a los Estados parte a otorgar su nacionalidad a niños nacidos en su territorio, que carezcan de nacionalidad.

Lo anterior representa una medida y precepto interesante para frenar los casos de personas nacidas sin nacionalidad, situación que se presenta de generación en generación y que es imprescindible revisar.

Hoy en día, los apátridas atraviesan por una serie de peligros, abusos y violaciones de los derechos humanos, como los siguientes:

- No se les reconoce el derecho a residir en el país, por lo que están en constante riesgo de expulsión.
- Riesgo de detención en un contexto de migración.
- Discriminación y abuso.
- Riesgo de trata de personas, violencia sexual y discriminación de género (doble vulnerabilidad).
- Dificultades para obtener documentación.

Ante la presente situación es inminente exhortar a los Estados a armonizar y articular las regulaciones en torno al otorgamiento de la nacionalidad para establecer las medidas precisas para evitar la apatridia, de igual modo es necesaria una integración y adhesión por parte de los Estados a los acuerdos ya existentes en materia de nacionalidad, ya que existen aún diversos Estados que se han quedado fuera del consenso jurídico y de convenciones en materia de nacionalidad lo cual ha minado los esfuerzos de evitar en la mayor medida posible la apatridia.

## CONCLUSIONES AL PRIMER CAPÍTULO

---

A lo largo del capítulo, se ha analizado la importancia de la nacionalidad así como los derechos, obligaciones y privilegios derivados de ésta. La nacionalidad nos brinda una identidad, pertenencia y dirección, es el punto de origen de nuestra vida que nos permite tener certeza y seguridad de lo que somos y a dónde pertenecemos.

Hoy en día es difícil imaginar la vida de una persona sin una nacionalidad, vínculo jurídico que permite la protección de los derechos por parte del Estado, y sin embargo, vemos que aún falta mucho por hacer para que la población mundial tenga una nacionalidad, misma que desde 1948 se ha establecido como un derecho humano, derecho al cual toda persona debería tener acceso.

Cierto es que dentro del carácter soberano, cada Estado es libre de establecer sus lineamientos referentes a la nacionalidad; atribución, pérdida, características, restricciones y privilegios, sin embargo no hay que dejar de lado que la comunidad internacional necesita llevar a cabo acciones de cooperación para revisar y replantear el fenómeno de la nacionalidad que a través del tiempo ha evolucionado, se ha reformulado y continúa con los problemas de antaño como es la apatridia. Si bien es cierto, existen instrumentos jurídicos que buscan dar solución a esta problemática como es el compromiso por que los niños nacidos en territorio nacional tengan una nacionalidad desde su nacimiento, no obstante también es importante analizar la situación de las personas que ya son apátridas para regular su situación y no dejarlas una situación de extrema vulnerabilidad.

Actualmente, además de la problemática de los apátridas, los Estados se enfrentan ante un fenómeno que se va desarrollando y abriendo paso en la comunidad internacional, el cual no es más que el resultado de la evolución del concepto tradicional de la nacionalidad ante la necesidad de buscar la forma de proteger los derechos de los nacionales en el extranjero, se trata de la doble y múltiple nacionalidad.

## CAPITULO II

### 2. LA NACIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LA GLOBALIZACIÓN

Para continuar con el estudio y objeto de esta tesis, en el presente capítulo se analizarán los diversos enfoques que existen para explicar el fenómeno jurídico de la nacionalidad, misma que puede presentarse como doble o múltiple nacionalidad, de esta forma analizaremos sus implicaciones, efectos y manifestaciones.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la nacionalidad es el atributo jurídico que un Estado otorga a un individuo, de tal modo que la persona pasa a formar parte de la población nacional del Estado y así éste ejerce sobre el individuo su autoridad y protección, dotándolo al mismo tiempo de derechos y obligaciones, de esta forma, cuando un Estado concede la condición legal de nacional a un grupo de personas sobre las cuales considera que tiene jurisdicción, se establece un vínculo o nexo jurídico entre las personas y el Estado, dando lugar a la población nacional.

A lo largo del tiempo, la nacionalidad única ha atravesado por diferentes cambios en la sociedad internacional, con el proceso de la globalización, se ha acentuado el fenómeno migratorio, frente a estas situaciones, el concepto de nacionalidad ha tenido que replantearse para adecuarse a las nuevas necesidades de las personas. Hoy en día, el mundo atraviesa por una serie de cambios constantes como son los económicos, sociales y políticos, los cuales han dado lugar a una mayor oleada de migraciones que si bien, por un lado son realizados por personas en busca de una mejor calidad de vida, también es fruto de la creciente interdependencia de un mundo globalizado que orilla a las personas a ir y venir de un Estado a otro, proceso que día con día aumenta, lo cual ha provocado que la figura de la nacionalidad sea rebasada y replanteada, y es de esta forma como se va abriendo paso a la doble e incluso múltiple nacionalidad.

## **2.1. Replanteamiento del concepto de nacionalidad y sus implicaciones en la sociedad internacional**

---

Con el paso del tiempo, la postura que diferentes Estados han adoptado en torno a la nacionalidad ha sido a favor de la nacionalidad única, misma que es respaldada por diversos convenios con el objeto de fomentar la preservación de una sola nacionalidad (como respuesta al derecho humano de ser parte de una nación), refutando así la convergencia de dos o más nacionalidades. Sin embargo la evolución del concepto, muestra cómo la dinámica de la sociedad internacional es constante, lo que hace necesario un viraje hacia la adopción y regulación de nuevos conceptos, y que a su vez da lugar a la doble y múltiple nacionalidad.

A lo largo del mundo, diversos Estados han mantenido una postura jurídica frente a la nacionalidad, misma que ha sido fruto de los acontecimientos históricos propios de cada Estado y que a su vez lo han orillado a aceptar que una persona no pierda automáticamente la nacionalidad de origen por el simple hecho de residir en el extranjero, actitud que se deriva del contexto político y económico de cada Estado, contexto que incluso ha orillado a los Estados a aceptar que su nacional pueda obtener la nacionalidad del Estado que lo ha acogido, situación que rompe con el principio de nacionalidad única pero que responde a necesidades de la población.

Para explicar lo anterior vemos cómo los grandes imperios como el portugués, español, inglés y romano, promovieron y facilitaron la salida de sus nacionales con el objetivo de colonizar otras tierras y – para mantener la protección de los colonizadores – permitieron que éstos preservaran su nacionalidad de origen en caso de que decidieran adquirir la otra nacionalidad, incluso si los Estados conquistados llegaban a ser independientes. De este modo la doble nacionalidad tuvo sus inicios como una forma de favorecer los intereses del Estado, una forma que no responde más que a la necesidad de migración de las personas y de extender de alguna manera los dominios del poder del Estado.

Hoy en día somos testigos de cómo la doble y múltiple nacionalidad se va abriendo paso y fortaleciendo día con día, si bien hay Estados que mantienen una actitud reticente a aceptar y permitir esta figura en la legislación interna, e incluso hay quienes sancionan la adquisición de una nacionalidad diferente a la originaria con la pérdida de ésta (como es el caso de Japón, Arabia Saudita, Singapur, Malasia, entre otros) no obstante, también hay Estados que – respondiendo a

diferentes intereses – han optado por aceptar el fenómeno y regularlo de la mejor manera posible para prevenir los conflictos de leyes, a partir del establecimiento de lineamientos jurídicos, los cuales determinan qué derecho será aplicable a la conducta de los individuos con más de una nacionalidad.

La doble y múltiple nacionalidad ya existen, no podemos virar hacia otro lado ignorando la práctica y aumento de este fenómeno, es necesario su estudio y regulación ya que este proceso de evolución viene acompañado de una serie de controversias y conflictos en torno a las obligaciones y derechos tanto del individuo como del Estado, por ello es necesario establecer una regulación jurídica eficiente que dé solución a las problemáticas que se presenten, solución que en algunos casos es prevista en tratados internacionales que vinculan a los Estados involucrados, ya sea de forma bilateral (como es el caso de los realizados por España con otros Estados como Argentina, Costa Rica, Venezuela, etc.) o multilateral. Ignorar el fenómeno no significa su desaparición, ni disminuye su práctica, por el contrario su propia atención permite detectar áreas en las cuales se pueda fortalecer su control o en su caso hacer propuestas para una mejor regulación.

### **2.1.1. Antecedentes históricos internacionales**

---

En épocas antiguas, en tiempos de Imperios y conquistadores, la pérdida y anexiones de territorios originaron conflictos de soberanías entre las partes involucradas; por un lado estaban las personas pertenecientes a reinos e imperios y por otro lado los pertenecientes a pueblos conquistados, lo cual nos lleva a la pregunta ¿qué ocurría entonces con la nacionalidad de las personas que se adherían o aliaban a otros pueblos?, esta pregunta nos conduce al análisis de los primeros casos de doble nacionalidad.

Federico de Castro y Bravo<sup>44</sup> cita a Grecia, Roma, el Islam<sup>45</sup> y el Imperio Británico como ejemplos que iniciaron con la práctica de la doble nacionalidad que a modo de ilustración o ejemplo a continuación se describen.

---

<sup>44</sup> Federico de Castro y Bravo, “*La doble nacionalidad*” en María Margarita, Climent Bonilla, *Nacionalidad, Estatidad y Ciudadanía*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 83

<sup>45</sup> No se profundiza el ejemplo del Islam debido a que no se considera un caso propio de doble nacionalidad en virtud de que se basa en cuestiones religiosas más que en jurídicas y políticas.

## **Grecia**

En Grecia se consideraban tres formas bajo las cuales podía surgir la doble nacionalidad:

- 1) La *sympoliteia*, una especie de alianza política en la cual se establecía una ciudadanía<sup>46</sup> común a la que habitantes de las ciudades aliadas tenían derecho sin necesidad de perder su ciudadanía de origen.
- 2) La *isopoliteia* consistía en la concesión de una ciudadanía recíproca, es decir, los nacionales conservaban su ciudadanía de origen en función de que cada ciudad mantenía su independencia política, llámese su soberanía, y además cada ciudadano podía gozar de los derechos y privilegios de las demás ciudades, el caso de los helenos por ejemplo, quienes primeramente eran miembros de su polis y en segundo término “miembros de la raza helénica”, constituyendo frente a los no helenos un círculo exclusivo.
- 3) *Concesión de la ciudadanía a una persona que conservaba su ciudadanía originaria*, en este caso la ciudadanía se adquiría dependiendo de la clase social, principalmente las personas acaudaladas gastaban gran cantidad de dinero en la compra de ciudadanía, cabe decir que desde aquél entonces, en la época helenística, el requisito que debían cubrir era el tener el domicilio en el lugar donde querían adquirir la ciudadanía.

De igual manera se contemplaba la naturalización, figura que a su vez conllevaba a hacer una clara diferencia entre nacionales de origen y naturalizados, en el último caso debían inscribirse en una tribu, sólo de esta manera podrían adquirir los derechos como ciudadano. Las diferencias se limitaban en el ejercicio de los derechos de uno y otro, donde el naturalizado no podía ser sacerdote ni Supremo Magistrado de Atenas (arconte).

## **Roma**

A diferencia de la tolerancia a una doble ciudadanía en Grecia, en el Derecho Romano el principio de exclusividad describía a la figura de la ciudadanía, no se aceptaba la existencia de otra ciudadanía equiparable a la romana, únicamente

---

<sup>46</sup> Ciudadanía como palabra empleada por el autor, entendida para efectos de esta tesis como Nacionalidad. En el capítulo de Ciudadanía se hablará de la diferencia existente entre dichos términos.

ésta era considerada como la ciudadanía plena de la cual emanaban derechos y obligaciones para con el Imperio Romano y hacia el exterior, ninguna otra ciudad conquistada por Roma podía mantener su ciudadanía ni ser reconocida en el ámbito internacional, puesto que una ciudad conquistada quedaba bajo el yugo del Imperio Romano y por tanto la ciudadanía del territorio conquistado desaparecía o únicamente surtía efectos a nivel local.

De esta forma la ciudadanía fungió como un instrumento para someter a las comunidades conquistadas por Roma<sup>47</sup>, más allá de fungir como elemento de exclusión se le dio un uso inclusivo, ya que al conceder la ciudadanía romana a la población conquistada, se buscaba adherir a la población de los territorios adquiridos principalmente para favorecerse en el factor militar y económico, donde la lealtad de las comunidades conquistadas era única y exclusivamente hacia el Imperio Romano; de esta forma se neutralizaba tanto política como militarmente al territorio vencido, el cual quedaba sujeto a las leyes romanas. Siguiendo esta lógica, la práctica romana de reactivación de ciudadanía<sup>48</sup> y concesión de ciudadanía romana, fue creando la figura de los extranjeros *peregrini*<sup>49</sup>, es decir persona que mantenía su ciudadanía y no se le concedía la romana, “extranjero dentro de Roma, sin que su ciudadanía local surtiera efectos en el ámbito internacional”, la prioridad ya no era defender los intereses locales de la comunidad conquistada, el objetivo final pasaba a ser la defensa de los intereses de Roma.

Es así como en un inicio Roma mantuvo el principio de exclusividad de la ciudadanía romana sin aceptar la coexistencia de ciudadanía, sin embargo con la constitución Antoniana, se concede la ciudadanía a toda la orbe romana (territorios conquistados, aún cuando éstos fueran peregrinos), no obstante, la existencia de doble ciudadanía no fue aceptada *de iure* ya que [...] la relación de

---

<sup>47</sup> Ante las conquistas del Imperio Romano las comunidades vencidas se ponían en manos del vencedor, mediante este acto, se entregaba todo tipo de bienes, población (que podía ser esclavizada o no, dependiendo de los intereses del Imperio), leyes y ciudadanía, lo cual permitió que el Imperio romano decidiera entre brindar la ciudadanía romana a la población conquistada o permitir la existencia de su ciudadanía pero únicamente con efectos locales, sin que ésta surtiera efectos en el ámbito internacional.

<sup>48</sup> Entendida la reactivación de ciudadanía como el hecho de permitir a los territorios conquistados mantener su ciudadanía, sin reconocer efectos fuera del Imperio Romano.

<sup>49</sup> Estela García Fernández, “*Ciudadanía en Imperio*”, [en línea], Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Gerión, Revista de Historia Antigua, vol. 25, núm. Extra 1, 2007, Dirección URL: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:12ZzxF86DwcJ:revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/download/GERI0707110311A/14000+ciudadan%C3%ADa+e+imperio&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>, [consulta: 8 de junio de 2013].

la población con su ciudadanía local y con la romana se produce a diferentes niveles, sólo en ésta última descansa la soberanía.”<sup>50</sup> Es así como la antigua ciudadanía se va rezagando y limitando a cuestiones meramente locales y administrativas de la comunidad, mientras que la ciudadanía romana abarca la gama de derechos y obligaciones en todo el territorio romano.

Posteriormente, bajo la lógica de ampliar las relaciones con los territorios latinos, se brindó la facilidad de otorgar la ciudadanía romana a los latinos sin que éstos perdieran su nacionalidad originaria. En este caso se les dotaba de derechos ciudadanos, tales como el derecho al voto en la Asamblea romana así como poder gozar de los privilegios y derechos del ciudadano romano siempre y cuando éste se estableciera en Roma.

Es de esta forma que la doble nacionalidad empieza a tener presencia en el Imperio romano como doble ciudadanía, que si bien, en un inicio no fue reconocida *de iure* sí lo era *de facto*, al coexistir con la ciudadanía local sin que ésta hiciera menoscabo de la ciudadanía romana, pero por otro lado esta última sí limitaba a la ciudadanía local.

### **Imperio Británico**

En el Imperio Británico el tema de la doble nacionalidad surgió al suscitarse la unión de las coronas de Inglaterra y de Escocia el 26 de marzo de 1603, dando lugar a un soberano único: Jaime VI; de este modo se buscó dar solución a los problemas que ocasionó la fusión, uno de éstos fue el tema de la nacionalidad. Más adelante, en la Conferencia Imperial Británica de 1911 se declaró una nacionalidad imperial, la cual debía ser general dejando a su vez a cada colonia la libertad de otorgar una nacionalidad propia de carácter permanente y local.

De este modo se puede considerar al Imperio Británico como “[...] una sociedad de naciones [libres e iguales] bajo un solo soberano, suponiendo así la máxima lejanía posible respecto de la concepción de la ciudadanía unitaria [...]”<sup>51</sup>

Con base en lo anterior, podemos ver cómo el mundo se va adaptando y ajustando a las diversas realidades a través del tiempo, mismas que son fruto de la constante dinámica de la sociedad internacional, la cual es modificada como resultado de los acontecimientos naturales, bélicos e históricos (pérdida de territorios por cuestiones ambientales, anexión de territorios por cuestiones

---

<sup>50</sup> *Ibidem.*

<sup>51</sup> María Margarita, Climent Bonilla. *Op. Cit.*, p. 86

bélicas, desintegración o sucesión de Estados) que exigen creación u adopción de nuevas figuras jurídicas que respondan a las necesidades de la población e incluso de los Estados.

Frente a dichas situaciones, el fenómeno de la doble y múltiple nacionalidad tiene presencia como instrumento que busca mantener una nación unida y que a su vez permita a los nacionales de los territorios perdidos o adheridos, integrarse a la población nacional, dando lugar a un proceso de integración paulatina donde el “extranjero” no se sienta desvinculado de sus raíces y al mismo tiempo comience a integrarse en el nuevo Estado. De esta forma el fenómeno de la doble nacionalidad tuvo su génesis en el seno de los grandes imperios.

### **2.1.2. Antecedentes jurídicos Internacionales**

---

Desde tiempos pasados y aún en tiempos presentes los Estados han intentado evitar en todo momento la figura de la doble y múltiple nacionalidad, debido a la cantidad de conflictos de leyes que este fenómeno puede ocasionar, no obstante la situación de doble y múltiple nacionalidad se hace más presente con el paso del tiempo, por ello diversos Estados se han visto en la necesidad de reconocer la existencia de dicho fenómeno y han optado por la elaboración de Tratados internacionales en donde se estipulen las condiciones para que una persona pueda tener más de una nacionalidad y al mismo tiempo se prevean las soluciones a los conflictos que deriven de esta situación.

A continuación se enlistan los instrumentos internacionales en los cuales se establece el derecho a la nacionalidad como un derecho humano así como los primeros documentos en donde se empieza a tratar el tema de la doble nacionalidad y aquellos otros que aún reconociendo el hecho de su existencia hacen lo necesario para evitarla. En esta parte de la investigación no consideramos necesario profundizar en cada caso, pues preferimos hacer una breve mención, en virtud de que no es la intención agotar cada uno de los aspectos relacionados con el tema central de la doble y múltiple nacionalidad.

#### **Acuerdos de Bancroft de 1868**

Llamados Acuerdos de Bancroft, por ser el diplomático estadounidense George Bancroft quien negoció estos convenios entre Estados Unidos y Estados como

Portugal, Albania, Checoslovaquia, entre otros. Los Acuerdos constituyeron el primer documento internacional en el cual se reconoció la posibilidad de una nacionalidad alterna a la original mediante la naturalización, al mismo tiempo se establecieron las circunstancias bajo las cuales las personas que adquirieran la nacionalidad alterna perderían la adquirida para tener únicamente la originaria.

Estos documentos incluían los siguientes puntos: términos que cada Estado establecería para otorgar la naturalización, periodo específico de tiempo de residencia en el Estado donde se otorgaría la naturalización; si la persona naturalizada permanecía en el Estado de origen por más de dos años seguidos se entendería su renuncia a la nacionalidad adquirida.

De esta forma los Acuerdos Bancroft constituyeron un paso importante en la escena internacional en materia de doble nacionalidad, al permitirle a un nacional obtener una nacionalidad distinta aún cuando en el ejercicio de esta última, la nacionalidad anterior se mantenía en estado latente.

Posteriormente en el periodo del gobierno del presidente de Estados Unidos, James Earl Carter (1977- 1981) se declararon por terminados los efectos de dichos acuerdos.

### **Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional, Sesión de 1895 Cambridge y Sesión de 1928 Estocolmo**

En estas sesiones más allá de tratar la posibilidad de que una persona tuviera más de una nacionalidad se implementaron medidas para suprimir tanto los casos de apatridia como de doble nacionalidad, ya que estas situaciones perturbaban el ideal de la nacionalidad única.

Lo anterior llevó a la formulación de principios relativos a los conflictos de leyes en materia de nacionalidad, para ello Mariano Aguilar Benítez de Lugo<sup>52</sup> puntualiza “1. Nadie debe estar sin nacionalidad; 2. Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades; [...] 4. La renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad [...]”<sup>53</sup>

Años más tarde en la sesión de Estocolmo en 1928 se estableció lo siguiente: “Ningún Estado debe aplicar, en cuanto a la adquisición y la pérdida de su nacionalidad o la ausencia de nacionalidad, reglas que tendrían como

---

<sup>52</sup> Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Sevilla

<sup>53</sup> Mariano Aguilar, Benítez de Lugo. *Doble nacionalidad*, Boletín de la Facultad de Derecho. Núms. 10-11, Madrid, 1996, p. 219.

consecuencia la doble nacionalidad o la ausencia de nacionalidad, si los otros Estados aceptasen las mismas reglas.”<sup>54</sup>

Es así como desde sus inicios, la doble nacionalidad es vista como una situación anormal de la persona, antes que ser vista como una forma de unidad entre los Estados que se basa en la interrelación de las personas e intercambios culturales; ha pasado a ser una fuente de conflictos de leyes y lagunas legales en el Derecho Internacional. De esta forma se indujo a que los acuerdos evitaran este tipo de situaciones, estableciendo una serie de lineamientos tales como la pérdida de la nacionalidad anterior de la persona que adquiriera la nacionalidad de otro Estado de tal forma que sólo poseyera una nacionalidad única, para esto también se hizo hincapié en la posibilidad de que la persona que tuviera más de dos nacionalidades pudiera renunciar a una o varias de ellas.

### **Ley Delbruck de 1913**

Con el establecimiento de la Ley Delbruck (expedida por Alemania) puede considerarse como inaugurado el sistema de la doble nacionalidad, ya que brindó la oportunidad de que los nacionales alemanes pudieran adquirir una nacionalidad extranjera sin tener que renunciar a su nacionalidad de origen, siempre que se contara con la aprobación de la autoridad competente. La ley menciona que “No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido de la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización deberá consultarse al cónsul alemán.”<sup>55</sup>

El objetivo último de esta Ley, era mantener el vínculo Estado- nacional alemán, bajo el principio de que los alemanes que salían de Alemania, lo hacían con el fin de servir y ayudar al país, ya sea de forma política o económica.

### **Constitución Española de 1931**

La Constitución española representa un avance más en materia de doble nacionalidad ya que además de reconocer su existencia brinda la posibilidad de que portugueses e hispanoamericanos obtengan la nacionalidad española sin que ello signifique la renuncia a su nacionalidad de origen, de igual forma se estableció, con base en el derecho de reciprocidad, que los españoles también

---

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Luis Antonio, Montes de Oca Mayagoitia. *La doble nacionalidad*, Porrúa, México, 2008, p.36.

podieran adquirir la nacionalidad de otros Estados sin perder la nacionalidad española.

Lo anterior queda establecido en el artículo 24° de la constitución española el cual menciona:

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijara la ley, se concederá la ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.<sup>56</sup>

Como se puede apreciar, la legislación española hace un intento de unidad entre los Estados hispanos, al identificar una comunidad con historia, idioma y tradiciones comunes, en este sentido la posibilidad de otorgar la nacionalidad de dichos Estados a un mismo individuo afianza las relaciones entre los Estados involucrados y al mismo tiempo hace posible la existencia de la doble y múltiple nacionalidad a través de los Convenios bilaterales impulsados por España<sup>57</sup>.

### **Convención sobre nacionalidad de 1933**

En esta convención su principal objetivo fue evitar la doble nacionalidad, para lo cual se establecieron determinados lineamientos que de una u otra forma buscaban que la persona tuviera sólo una nacionalidad, ya sea la de origen o la adquirida y sin posibilidad de transmitir esta última a generaciones futuras. De este modo los Estados signatarios<sup>58</sup> quedaban obligados a evitar la doble nacionalidad.

En el artículo 1° de la Convención se establece la pérdida de la nacionalidad originaria para toda persona que adquiera la naturalización ante las autoridades competentes de otro Estado.

Por su parte el artículo 5° señala que la adquisición de la naturalización o pérdida de ésta, únicamente afectará a la persona naturalizada y a nadie más,

---

<sup>56</sup> Luis Antonio, Montes de Oca Mayagoitia. *Op. Cit.* p.37.

<sup>57</sup> Ver apartado 2.2.4.1. del presente capítulo.

<sup>58</sup> México, Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

como se menciona en líneas anteriores el adquirir una nacionalidad extranjera no trae consigo la posibilidad de transmitirla a cónyuges ni hijos, lo cual se refuerza en el artículo 6° de esta convención, al indicar que ni por matrimonio ni por disolución de éste se afectará la nacionalidad de cónyuges ni hijos.

Hoy en día, podemos ver cómo en la actualidad el tema de la naturalización ha cambiado, en primer término porque ya incluye a la familia, de modo que la persona naturalizada puede transmitir la nacionalidad adquirida a hijos y en su caso facilitar su adquisición para los cónyuges.

Un Estado puede reconocer la doble nacionalidad al permitir que una persona adquiera la nacionalidad a través de medios no originarios, tal es el caso del matrimonio cuando se adquiere la nacionalidad del cónyuge sin perder la propia; otro ejemplo es la legitimación, la cual se refiere al hecho de que el menor adquiere la nacionalidad de sus padres, permitiéndole conservar la de su lugar de nacimiento y por último la naturalización.

Dicho lo anterior, nos encontramos ante dos situaciones: la primera, referente al hecho de que en un individuo convergen más de una nacionalidad, pero el fenómeno de la doble o múltiple nacionalidad, no es regulado (doble nacionalidad de hecho); y la segunda, referente a la doble nacionalidad contemplada y regulada en las legislaciones internas de los Estados (doble nacionalidad de derecho).

Frente a la doble nacionalidad de hecho, encontramos que la condición binacional del individuo no es aceptada ni regulada por el Derecho, por lo que su situación se busca resolver eligiendo una de las dos nacionalidades y anulando la otra; por otra parte, en la doble nacionalidad de derecho, ante cualquier situación de controversia, podemos encontrar la solución en el derecho interno de cada Estado, al establecer la norma conflictual que a su vez remita a la norma material que lleve a la solución del conflicto, ya que a través de este proceso, los efectos e implicaciones del fenómeno se encontrarán regulados mediante la determinación de una nacionalidad efectiva, es decir, aquella a la cual el individuo se encuentre más vinculado, sin que de este proceso se derive la anulación de una segunda nacionalidad.

A pesar de que diversos Estados hayan empezado a contemplar a la doble nacionalidad dentro de su reglamentación interna y que a su vez hicieran intentos de regularla en un nivel más amplio por medio de Tratados, aún es necesaria una

regulación más clara y precisa entre las partes, de tal modo que hagan frente a los efectos de este fenómeno tales como la protección diplomática, servicio militar, doble tributación, ejercicio de derechos políticos, la lealtad, entre otras implicaciones que a continuación se explican.

### **2.1.3. Controversias y efectos**

---

Como miembro de la población de un Estado, un individuo tiene derechos y obligaciones, y son precisamente estos dos rubros los que pueden causar controversias cuando una persona tiene más de una nacionalidad, por lo tanto es necesario que los Estados acuerden la forma en cómo se van a regular los derechos del individuo, tal como se expresa en el Tratado entre España y Chile, en donde señala que, “No hay ninguna objeción jurídica para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta.”<sup>59</sup> Cabe precisar que al mencionar que sólo una tendrá eficacia, la otra nacionalidad no desaparece, en virtud de que tanto uno como otro vínculo tienen la misma validez; de este modo establecer una nacionalidad efectiva facilita la solución de conflictos, al indicar el derecho aplicable y la legislación a la cual se atiene la persona y así establecer las competencias de cada Estado.

En lo que se refiere a los derechos y obligaciones derivados de ser nacional de un Estado se encuentran los siguientes: entrada y salida del territorio del estado, derecho a poseer bienes inmuebles en el territorio del Estado<sup>60</sup>, pago de impuestos, servicio militar, lealtad a la Patria, ejercicio de derechos políticos como votar y ser votado, goce de garantías individuales para los nacionales, asistencia y protección diplomática, pasaportes y visas, entre otros. A continuación se hace un análisis de cada caso mencionado.

#### **Lealtad a la Patria**

Este deber se manifiesta cuando la persona adquiere de forma voluntaria otra nacionalidad y para ello hace juramento de lealtad ante autoridades correspondientes del Estado en el cual se pretende ser nacional, para ello

---

<sup>59</sup> *Ibidem.* p. 91.

<sup>60</sup> Situación que con la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diciembre 2013) la posesión de inmuebles en la faja fronteriza y en las playas ya no será prerrogativa de los mexicanos en virtud de que los extranjeros podrán adquirir bienes inmuebles en esta zona.

renuncia a toda lealtad hacia el Estado anterior, situación que en principio debería ser más visible en caso de guerras o conflictos internacionales.

La lealtad se encuentra como un deber moral, ético y jurídico primordial de todo individuo hacia el Estado del cual se es nacional, de otro modo en caso de conflicto o desacuerdos internacionales resultaría imposible ser leal a más de un Estado. Si se toma como ejemplo el caso mexicano se puede observar que hay gran cantidad de mexicanos en territorio estadounidense, tanto indocumentados como documentados, que a pesar de expresar su lealtad al Estado mexicano optan por adquirir la nacionalidad estadounidense ya que esta opción les permite mejores condiciones de vida frente a las que ofrece el Estado mexicano, por lo cual se puede decir que “[...] la lealtad del individuo va en razón de la calidad de vida que pueda ofrecer un país a sus nacionales.”<sup>61</sup>

El tema de la lealtad puede resultar muy subjetivo; si bien podría pensarse que un mexicano que opta por otra nacionalidad – mexicano de nacimiento y estadounidense por decisión – jurará lealtad a Estados Unidos, en caso de conflicto internacional donde ambas partes se vieran involucradas, no obstante el factor determinante de la lealtad también puede estar ligado a cuestiones culturales e históricas.

Ante esta situación conviene analizar la reforma al artículo 27 de la Constitución Política Mexicana realizada en el mes de abril del 2013<sup>62</sup>, la cual permite que los derechos reservados a nacionales mexicanos para poseer propiedades en una franja de 100 km a lo largo de fronteras y playas, sean también para los extranjeros, situación que implica cierto grado de influencia extranjera, ya que en términos de seguridad nacional, la lealtad de un extranjero en zonas estratégicas como estas no es garantía para la soberanía nacional, situación que es respaldada por el pasado histórico.

Hoy en día, resulta poco factible el seguir concibiendo a la nacionalidad como una garantía de lealtad, estamos ante una cuestión personal en donde el

---

<sup>61</sup> Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Derecho Internacional Nacionalidad y protección de la persona en el extranjero*, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2008, p. 100.

<sup>62</sup> Aún cuando la reforma al artículo 27 constitucional establece que los extranjeros que adquieran bienes en la zona de fronteras y playas mexicanas serán sometidos a la legislación mexicana ante cualquier conflicto jurídico, renunciando así a la protección consular del Estado de origen; el hecho de permitir que un extranjero goce de los derechos reservados a los nacionales por muchos años, es causa de controversia y asombro si recordamos los eventos históricos de nuestro país. Aún cuando la reforma abogue por mayor derrama económica y turística, es importante analizar con detenimiento el tema sin perder de vista que, en principio los recursos mexicanos son para los mexicanos, y los beneficios deben ser en primera instancia para el pueblo mexicano.

nacional tiene la convicción de pertenencia a determinado lugar, sentimiento que se deriva de la percepción de que sus necesidades básicas y reales sean atendidas y cubiertas por el Estado, mismas que guiarán la lealtad del individuo.

### **Servicio Militar**

Para la realización del servicio militar en el caso de personas con más de una nacionalidad se parte del supuesto de que la persona se encontrará obligada a hacerlo en aquél Estado en el cual se encuentre más vinculado y establezca su domicilio (nacionalidad efectiva), de tal forma que quedará libre de obligación militar en los demás Estados.

En el artículo 1° del Protocolo de la Haya de 1939 se plantea la solución a la presente controversia al señalar que “La persona de dos o más nacionalidades pero que habitualmente reside en uno de los países cuya nacionalidad posee, y de hecho está más vinculado con ese país, estará exenta de toda clase de obligaciones militares en el otro país o países”.<sup>63</sup>

Por su parte hay Estados que al contemplar el status jurídico de los individuos con más de una nacionalidad no consideran como una obligación la realización del servicio militar, tal es el caso de México al exentar de dicha obligación a los individuos con doble o múltiple nacionalidad; cabe decir que lo anterior no libera a la persona de realizar el servicio militar en el otro Estado del cual también es nacional, ello dependerá de la legislación interna de cada Estado. Ante esta situación se observa una desigualdad entre mexicanos de origen con una nacionalidad y mexicanos de origen con más de una nacionalidad, lo que resulta lógico si consideramos que el servicio militar implica lealtad a la patria, situación que sin embargo resulta contradictoria.

### **Pago de impuestos**

Uno de los problemas que pueden surgir en torno a la nacionalidad múltiple es el pago de impuestos, en lo que se refiere a los ingresos que la persona percibe, por ello diversos Estados han hecho lo posible por evitar la doble tributación y no generar lo que sería una carga injusta para el nacional de más de un Estado.

En torno a esta cuestión se ha tomado como criterio el lugar de residencia de la persona para que de esta forma el individuo sólo pague impuestos de sus ingresos al Estado en el cual reside, que es donde disfruta de los servicios que

---

<sup>63</sup> Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Op. Cit.* p..92

brinda la administración estatal. En este sentido debemos recordar que el tema de la doble tributación ha sido objeto de la suscripción de diversos tratados internacionales, el caso de México no es la excepción ya que cuenta con el *Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta*, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1994, cuyo objetivo es evitar que la persona tenga que pagar dos veces por razones del mismo ingreso.

Tal parece que para dar respuesta a diversas cuestiones en torno a la nacionalidad múltiple, la residencia es la clave y en este caso resulta justo pagar impuestos en el lugar donde se vive.

### **Derechos ciudadanos**

Los derechos ciudadanos es un tema importante que amerita de un análisis profundo, especialmente cuando se involucran personas con nacionalidad múltiple en función de que es la manera en que el ciudadano participa en la toma de decisiones de carácter político, cuyos resultados afectarán a toda la nación. Entre éstos se encuentran el ejercicio del voto activo y el voto pasivo, es decir votar por nuestros representantes y ser electo como representante a un cargo público, derivados de la necesaria participación del pueblo, como parte de la democracia, cuyos efectos se verán reflejados en la toma de decisiones en asuntos internos de Estado, razón por la cual es preciso aclarar la situación de la persona con más de una nacionalidad y para ello el tema respectivo al voto resulta interesante a tratar.<sup>64</sup>

Es preciso mencionar que un tema específico es el de la nacionalidad y otro el de la ciudadanía, por ello resulta imprescindible aclarar que el hecho de tener más de una nacionalidad no conlleva per se al reconocimiento de dos o más ciudadanías, ello en función de que la esencia misma de este concepto radica en la participación política de la persona en el Estado del cual ha decidido ser ciudadano y se encuentra más vinculado por la lealtad, aunque no siempre establezca su domicilio de manera permanente. En virtud de lo anterior ser ciudadano consiste en ser sujeto de derechos y obligaciones civiles y políticas y ejercerlos en el país en el cual se ha elegido como propio, de tal manera que no

---

<sup>64</sup> El ejercicio del voto en el exterior, así como otros derechos ciudadanos en personas con más de una nacionalidad es explicado con mayor análisis en el capítulo III.

es factible ser ciudadano de más de un Estado, el constitucionalista Jorge Carpizo señala que “El voto es un derecho que se ejerce para elegir al gobernante propio, no al gobernante ajeno.”<sup>65</sup>

De este modo se pueden distinguir dos situaciones en el caso mexicano: por un lado los nacionales mexicanos residentes en el extranjero sin haber obtenido una segunda nacionalidad; y por otro lado los nacionales mexicanos con nacionalidad de otro Estado; de ahí se puede partir para establecer los límites en cuanto al ejercicio del voto, características que serán descritas en apartados posteriores.

### **Protección diplomática**

La protección diplomática es considerada como un derecho humano que toda persona tiene para ser defendido por el Estado del que es nacional ante otro Estado extranjero, es decir, si a un individuo que se encuentra en el extranjero le son transgredidos sus derechos y ante la imposibilidad de acceder a la vía jurisdiccional internacional así como no obtener solución mediante la vía ordinaria, éste acude a su Estado el cual obtiene la capacidad para reclamar dicho conflicto ante el otro Estado en cuestión, por lo que pasa a ser competencia del Derecho Internacional.

En el caso de las personas con nacionalidades múltiples se plantean dos principios en la práctica internacional para la solución del conflicto:

1. Todo Estado del cual sea nacional un individuo con doble o múltiple nacionalidad podrá ejercer la protección diplomática ante un Estado del cual dicha persona no sea nacional; del mismo modo dos o más Estados de los cuales sea nacional una misma persona podrán ejercer la protección diplomática conjuntamente con respecto a dicho individuo.
2. Un Estado del cual una persona es nacional no podrá ejercer la protección diplomática ante otro Estado del que la misma persona también es nacional a menos de que demuestre ser el de la nacionalidad predominante en el momento del perjuicio y al momento de la presentación de la reclamación.

Ante estos dos escenarios los Estados se encuentran en el pleno ejercicio de su derecho a la protección diplomática de sus nacionales, sin embargo en

---

<sup>65</sup> Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, p. 17-18 en María Margarita, Climent Bonilla. *Op. Cit.*, p. 92.

situaciones de individuos con más de una nacionalidad es importante discernir a qué Estado le corresponde ese derecho o si los dos o más Estados pueden ejercerlo<sup>66</sup>, lo anterior dependerá de las características de las nacionalidades de la persona así como la práctica de éstas.

Respecto al primer caso, la Convención de la Haya de 1930 sobre cuestiones relativas al conflicto de leyes en materia de nacionalidad, en su artículo 5° establece que “En un tercer Estado, el individuo que tenga más de una nacionalidad será tratado como si tuviese solamente una [...] un tercer Estado podrá reconocer exclusivamente en su territorio, bien sea la nacionalidad del país en que habita y principalmente reside o la nacionalidad del país con el cual en dichas circunstancias, parece estar más vinculado.”<sup>67</sup>

De este modo se plantea una solución ante una cuestión donde los principios de igualdad soberana de los Estados podrían estar en juego al tratar de desentrañar el Estado que en dado caso tendría mayor facultad de ejercer el derecho de la protección diplomática, y ello será solucionado mediante el principio de la nacionalidad efectiva o dominante, es decir, la nacionalidad que realmente se vive y se practica, de esta forma será factible saber cuál de los Estados involucrados precede al otro u otros Estados.

Cabe mencionar que no se deja de lado la posibilidad de que los diferentes Estados de los cuales el individuo sea nacional puedan ejercer conjuntamente la protección diplomática, con sumo cuidado y reservas de no suscitar objeciones ante el Estado responsable<sup>68</sup> en caso de que los Estados reclamantes<sup>69</sup> actúen por separado o en distintos foros, así mismo podrían surgir problemas si un Estado formula una reclamación después de que otro Estado haya recibido satisfacción por la misma reclamación. Ante esta situación un Estado puede renunciar al derecho de la protección diplomática dejando a otro Estado actuar, consciente de que ya no podrá reclamar nuevamente ese derecho.

En cuanto al segundo principio se refiere, es preciso mencionar que por mucho tiempo, ante situaciones como estas, existía una clara tendencia de no

---

<sup>66</sup> Por su parte el artículo 3° de la Convención de la Haya de 1930 establece que una persona con dos o más nacionalidades podrá ser considerada por cada Estado, cuya nacionalidad posea, como su nacional. De esta manera se plantea un precepto internacional que rescata la posibilidad, en primera instancia de que en una persona converja más de una nacionalidad; y en segunda instancia, la facultad de los Estados a ejercer la protección diplomática sobre el individuo en cuestión.

<sup>67</sup> María Margarita, Climent Bonilla. *Op. Cit.*, p. 92.

<sup>68</sup> Por Estado responsable se entenderá a aquél que haya soslayado los derechos del individuo en cuestión.

<sup>69</sup> Se entenderá por Estado reclamante o Estado de nacionalidad al Estado del cual el individuo sea nacional.

proteger a los nacionales contra otro Estado cuya nacionalidad también ostentaban<sup>70</sup>, ello en razón de que el principio de la nacionalidad efectiva aún no se tomaba en cuenta.

Sin embargo con el pasar de los años la Corte Internacional de Justicia consideró esta práctica como desfasada en virtud de las añejas condiciones en que ésta se realizaba, lo que ya no coincide con las condiciones actuales, brindando así la oportunidad a los nacionales múltiples de poder gozar de protección a pesar de la convergencia de sus nacionalidades, de este modo empieza el génesis de la doctrina de la nacionalidad dominante o efectiva, cuya efectividad sería determinada bajo la consideración de una serie de factores que desentrañen la nacionalidad realmente practicada, ya sea lugar de residencia habitual, fecha de naturalización, lugar de empleo, tiempo que se permanece dentro del país, dónde transcurre la vida familiar, participación en la vida social y pública, uso del idioma, tributación, utilización del pasaporte, entre otros aspectos que de alguna manera indiquen la nacionalidad genuina, es decir, el Estado con el cual el individuo tenga mayores vínculos jurídicos, políticos y sociales.

Para explicar de una mejor manera lo mencionado en líneas anteriores citaremos a modo de ejemplo el caso *Canevaro* bajo la supervisión de la Corte Permanente de Arbitraje en 1912, en la controversia entre Italia y Perú.

La controversia consistió en definir si el gobierno italiano podía hacer una reclamación en nombre de Rafael Canevaro (italo-peruano) debido a perjuicios sufridos por falta de pago de cheques por parte de Perú, ante esta situación se investigó la nacionalidad efectiva para lo cual se detectó que dicha persona había actuado reiteradamente como peruano, se postuló como candidato al senado de Perú e incluso fungió como Cónsul General de dicho país ante los Países Bajos, por lo anterior la Corte llegó a la conclusión de que el gobierno peruano estaba en todo su derecho de rechazar la reclamación del gobierno italiano.

Casos de controversia relacionados con la doble nacionalidad existen muchos, así tenemos otros, como el asunto *Florence Mergé (EEUU-Italia)*, *Pinson (Francia-México)*, *Oldenburg and Honey (México-Gran Bretaña)* y *Salem (Egipto-EEUU)*<sup>71</sup>, los cuales dejan de relieve la gran importancia que tiene la doctrina de

---

<sup>70</sup> El artículo 4° de la Convención de la Haya de 1930 establecía que un Estado no concederá protección diplomática a uno de sus nacionales contra otro Estado cuya nacionalidad también posea la persona.

<sup>71</sup> Sobre estos casos ver Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Op. Cit.* p. 206

la nacionalidad efectiva para determinar el derecho aplicable a personas con más de una nacionalidad y poder demostrar la precedencia de un Estado frente a otro.

Como se puede observar, el ejercicio del derecho de la protección diplomática ha ido reformulándose en cuanto a individuos con múltiples nacionalidades se refiere, actualmente el ejercicio de este derecho por parte de un Estado hacia su nacional y que éste sea al mismo tiempo nacional de otro Estado, responde a la posición y características actuales del Derecho Internacional en materia de protección diplomática, con ello se ha alcanzado una compatibilidad con la evolución de las normas de derechos humanos relativas a la protección jurídica de las personas, incluso contra un Estado del que también son nacionales, un derecho frente al cual en tiempos anteriores se tenía un concepto muy diferente y que en tiempos contemporáneos bien podría catalogarse como desfasado y carente de sentido.

#### **2.1.4. La Nacionalidad Efectiva**

---

El poder definir la nacionalidad efectiva en casos de múltiples nacionales representa una enorme ayuda para solucionar conflictos en donde diversos Estados se encuentran involucrados debido a la existencia de vínculos con un mismo individuo.

En un contexto internacional de un mundo globalizado, las personas migran de un Estado a otro y con ello la posibilidad de la adquisición de una nueva nacionalidad alterna a la de origen se vuelve una práctica común, no obstante la concurrencia de diversas nacionalidades en una sola persona, hace necesaria la detección de una nacionalidad realmente practicada para dar solución a posibles problemas del Derecho Internacional Privado.

Ante esta situación, la doctrina de la nacionalidad predominante se ha inclinado por la residencia habitual, como indicador de la nacionalidad realmente vivida – como es el caso de México, cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal– ; ello en función de que la residencia muestra una conexión social entre el Estado y el individuo, por lo que la aplicación de la ley interna del Estado en el cual la persona reside será la ley del lugar donde se encuentre realmente integrado y por lo tanto será la ley que

corresponda con el centro social de vida de la persona. “La nacionalidad se ostenta, pero la residencia habitual se vive.”<sup>72</sup>

De este modo el utilizar a la residencia (principalmente la residencia fiscal) como criterio para establecer los derechos y obligaciones de una persona, representa un determinado nivel de cohesión social y compromiso en razón de que la decisión de vivir en un Estado determinado y someterse a sus normas surge de una decisión consciente del mismo individuo.

Como bien menciona el autor Alfonso Luis Calvo Caravaca, ante situaciones de conflictos donde una persona con diversas nacionalidades se encuentre involucrada es preciso diferenciar dos casos<sup>73</sup>:

1.- Una nacionalidad para efectos del Derecho Internacional Privado: Esto es considerar una sola nacionalidad para fijar la ley a aplicar en virtud de que sólo puede haber una ley preeminente, por lo cual, para efectos exclusivamente del Derecho Internacional Privado, el individuo en cuestión únicamente tendrá una nacionalidad determinante.

2.- Diversas nacionalidades para otros efectos legales: En estos casos, siempre que las situaciones no tengan que ver con el Derecho Internacional Privado, la persona podrá ostentar varias nacionalidades a través del uso de los pasaportes, ejercicio de libertades como es el caso de las brindadas por el Derecho Comunitario en la Unión Europea, protección diplomática<sup>74</sup>, entre otros.

Para poder identificar la nacionalidad efectiva se toman en cuenta elementos tanto de hecho como jurídicos como son el domicilio, lugar de ejercicio de actividades profesionales, última nacionalidad adquirida (frecuentemente esta última nacionalidad coincide con el lugar de residencia, sin embargo hay casos en que esto no sucede), idioma, lugar de desenvolvimiento social, entre otros factores. Aunado a lo anterior hay Estados que incluso preestablecen en sus Convenios firmados con otros Estados sobre cuestiones de nacionalidad, la nacionalidad que será predominante ante situaciones de conflicto, como es el

---

<sup>72</sup> Alfonso Luis, Calvo Caravaca y Javier, Carrascosa González. *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, undécima edición, Comores Editorial, Granada, 2010, p. 21.

<sup>73</sup> Alfonso Luis, Calvo Caravaca y Javier, Carrascosa González. *Op. Citp.* p. 21.

<sup>74</sup> Siempre que la protección se ejerza ante terceros Estados, ya que como bien se menciona en apartados anteriores, en casos de reclamación por parte de un Estado nacional ante otro Estado donde el individuo también es nacional, para llevar a cabo la protección diplomática se recurrirá a la nacionalidad efectiva.

caso de los diversos Tratados suscritos entre España y otros Estados relativos a la doble nacionalidad, como ejemplo se menciona el siguiente caso.

Un individuo posee la nacionalidad hispano-peruana por haberse acogido al correspondiente Convenio de doble nacionalidad firmado entre los dos países. Su nacionalidad prevalente a efectos del Derecho Internacional Privado (DIPr.) español será la que coincide con su domicilio actual y real. Si el domicilio lo tiene en Perú se le considerará (a efectos del DIPr) como peruano, pero si traslada su domicilio real a Madrid, se le considerará español.<sup>75</sup>

Lo anterior representa un precedente en el Derecho Convencional en el sentido del pre establecimiento de una nacionalidad predominante en casos de conflicto, donde individuos con múltiples nacionalidades se encuentren involucrados. Para efectos del DIPr es fundamental saber qué ley operará en determinada situación ya que de esta manera se podrá recurrir al ordenamiento jurídico correspondiente y así detectar la norma conflictual que a su vez llevará a la norma material, ésta última será la encargada de solucionar el problema planteado.

Por lo anterior, consideramos relevante resaltar la importancia de definir o ubicar la nacionalidad efectiva entre las diversas nacionalidades que una misma persona pudiese ostentar, sin perjuicio de restar importancia a las demás nacionalidades, ya que la prevalencia de una sola es de singular importancia para efectos del ejercicio de los derechos derivados de esa nacionalidad y que como se puede observar resultan trascendentales en la vida pública y privada de la persona.

## **2.2. Análisis del reconocimiento de la nacionalidad en sus diferentes modalidades en la comunidad internacional.**

---

Cierto es que la sociedad internacional es dinámica y cambiante, lo cual lleva a la reconfiguración de los conceptos y al análisis de las nuevas dinámicas internacionales. Es preciso resaltar que si bien la apariencia y configuración de los Estados no ha cambiado, la aparición de nuevos fenómenos repercute en la relación individuo–Estado, de esta forma el vínculo de nacionalidad ha evolucionado paralelamente con el ente político-jurídico lo cual ha generado la

---

<sup>75</sup> *Ibidem.* p. 23.

integración, en menor o en mayor grado, de nuevos conceptos, en este caso nos referimos al fenómeno de la múltiple y doble nacionalidad.

En principio podemos decir que toda persona es libre de optar por una nacionalidad o cambiarla (lo cual puede llevar al individuo a un estatus de doble o múltiple nacional) derecho que es reconocido en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, esta libertad es delimitada por los Estados al ser éstos los que determinan quién es y quién no es parte de su población nacional mediante los criterios de atribución, pérdida y mantenimiento de la nacionalidad; por tanto las personas no tienen libre disponibilidad de la nacionalidad, aún cuando se admita la libertad del individuo para renunciar o cambiar de nacionalidad, el Estado sigue manteniendo el papel preponderante en la atribución de ésta.

Es así como los Estados determinan su inclinación ideológica y postura frente a este fenómeno, de esta forma nos encontramos con una extensa variedad de legislaciones que para su estudio las podemos clasificar en: legislaciones que mantienen la defensa de la nacionalidad única, como Japón, Arabia Saudita, Haití, Singapur, Argelia, entre otros) que en muchas ocasiones hacen eco de la reivindicación de los nacionalismos resaltando características sociológicas; legislaciones que aceptan directa o indirectamente la doble nacionalidad como Estados Unidos, México, Bolivia, España, Francia, Reino Unido, etc., y legislaciones que incluso mencionan la aceptación de la múltiple nacionalidad en sus ordenamientos jurídicos como es el caso de Paraguay El Salvador.

De esta forma encontramos que el camino de la nacionalidad única hacia la doble y múltiple nacionalidad es marcado por los mismos Estados a través de la determinación de sus lineamientos de atribución de la nacionalidad “[...] una posibilidad de que la doble nacionalidad se acepte unilateralmente, es el caso de que el Estado considere que, para conservar la integración de su pueblo, puede negar a sus nacionales el derecho de renunciar a su nacionalidad [...]”<sup>76</sup> como fue el caso de Alemania con la Ley Delbruck y el de México con la reforma a la Ley de Nacionalidad en 1997, cabe decir que a pesar de que la intención del legislador no fue establecer lineamientos para aceptar la doble y múltiple nacionalidad, la

---

<sup>76</sup> Laura Trigueros, *Nacionalidad única y doble nacionalidad* [en línea], México, DF, UAM, Dirección URL: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/29/32-06.pdf>, [consulta: 1 de junio de 2013].

realidad es que la ley deja una ventana abierta hacia dichos fenómenos al establecer la no pérdida de la nacionalidad originaria.

Con el objetivo de ejemplificar lo anteriormente mencionado, así como las posturas jurídicas que mantienen actualmente diversos Estados del mundo, a continuación se mencionan algunos ejemplos de Estados que hoy en día defienden el principio de nacionalidad única, los que aceptan el fenómeno de la nacionalidad plural y dejan entrever en sus ordenamientos jurídicos esta postura o que incluso la mencionan de manera expresa, y los que no sólo se muestran tolerantes a este fenómeno sino que incluso expresan en sus textos legislativos la aceptación de la nacionalidad múltiple.

En la investigación que a continuación se presenta se analiza cómo algunos Estados regulan la nacionalidad, resaltando los criterios de atribución, pérdida y su postura ante la doble y múltiple nacionalidad remarcando las diferencias que a su vez establecen entre un nacional de origen y un naturalizado.

### **2.2.1. Nacionalidad única**

---

Para diversos autores, el principio de nacionalidad única es calificado como el adecuado en la materia, en virtud de que no entraña controversias ni hay duplicidad en derechos ni obligaciones en la relación individuo-Estado, por su parte Ignacio Burgoa, jurista mexicano, menciona que un individuo no puede tener dos o más nacionalidades “[...] una auténtica derivada del *ius sanguinis* o del *ius soli*, y otra adquirida o postiza simultáneamente [...] ‘Al que sirve a dos amos con alguno queda mal’ ”<sup>77</sup>, de igual forma resalta el hecho de que el reconocimiento de la doble nacionalidad no es un acto unilateral, en virtud de que un Estado no puede garantizar que un segundo Estado brinde su nacionalidad a los nacionales del primero, al contrario, es un acto bilateral ya que requiere la aprobación de ambos para reconocer a la persona como nacional.

El vínculo de nacionalidad implica una relación de pertenencia y a su vez la condición de sometimiento a la autoridad del Estado, por lo cual diversos autores sostienen que una persona con nacionalidad plural no puede obedecer a más de un Estado a la vez ni participar en actividades de carácter estratégico, ya que

---

<sup>77</sup> Ignacio Burgoa, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, México DF, 2013, p. 109.

resultaría incongruente que una persona se integre a dos entidades jurídico-políticas que pueden llegar a tener intereses distintos en cualquier momento.

Si bien es cierto, la nacionalidad única no provoca convergencia de leyes ni controversias, también es cierto que día con día son más los Estados que dan paso a la nacionalidad plural derivado del proceso de globalización, por tal motivo es importante analizar los procesos de solución de controversias, así como los lineamientos que pueden evitarlos.

La postura de no aceptación de la doble o múltiple nacionalidad tiene su explicación en diversos aspectos ya sean tradicionales, costumbres, inclinaciones religiosas o esencia misma de cada Estado; un gran número de gobiernos en la comunidad internacional muestran una actitud de rechazo a la concurrencia de nacionalidades; Estados europeos, americanos, asiáticos, de Medio Oriente, musulmanes, católicos, etc. instrumentan en sus ordenamientos jurídicos normas que prohíben la doble nacionalidad e incluso sancionan a sus nacionales que identifiquen con más de una nacionalidad, a través de multas, detenciones, privación de los pasaportes e incluso la pérdida de la nacionalidad misma. En el siguiente cuadro se mencionan algunos ejemplos en los cuales se analizan las disposiciones constitucionales correspondientes.

PAÍS	ATRIBUCION	PÉRDIDA	NACIONALIDAD ÚNICA
DINAMARCA <sup>78</sup>	<p><u>Originaria</u></p> <p><i>lus sanguinis</i>: Nacido en el extranjero de madre o padre danés unidos en matrimonio, si no hay tal vínculo se atribuye la nacionalidad danesa si la madre es danesa; si la madre es extranjera y el padre danés, la nacionalidad se adquiere posterior al matrimonio.<sup>79</sup></p> <p><i>lus soli</i>: Nacido en territorio danés, siempre y cuando la</p>	<p>Artículo 7 Ley de Nacionalidad danesa (LND).</p> <p>- Se pierde la nacionalidad danesa por: Adquisición de nacionalidad extranjera, prestación de servicios públicos a otro Estado, cuando siendo menor de edad los padres adquieran una</p>	<p>Para adquirir la nacionalidad danesa por naturalización, se debe renunciar a la nacionalidad anterior.</p> <p>Nacionales de origen que adquieran otra nacionalidad pierden la nacionalidad danesa. Art. 7 LND</p>

<sup>78</sup> Se espera que en el verano de 2015, el gobierno de Dinamarca elabore una propuesta de ley para evitar que los nacionales daneses tengan que renunciar a su nacionalidad al adquirir una nacionalidad extranjera.

<sup>79</sup> En este sentido, la Ley de Nacionalidad danesa menciona la atribución de la nacionalidad por efecto de la celebración del matrimonio, dicha nacionalidad únicamente se transmitirá si el hijo es menor de 18 años y es soltero.

<p><b>DINAMARCA</b></p>	<p>madre (extranjera) sea residente y padre danés por nacimiento. Este principio está condicionado a la existencia de lazos de sangre <i>ius sanguinis</i>, por lo cual no tiene efectos <i>per se</i>.</p> <p><u>Naturalización</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se otorga nacionalidad danesa a nacionales de Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia con residencia legal mínima de 10 o 9 años, y renunciar a su nacionalidad de origen.<sup>80</sup></li> <li>- Extranjeros: Residencia de 10 años y renuncia a nacionalidad de origen.</li> <li>- Refugiados: residencia de 8 años</li> <li>- Matrimonio con extranjeros: residencia de 6 años</li> <li>- Personas apátridas podrán transmitir la nacionalidad danesa a hijos menores de 18 años.</li> </ul>	<p>nacionalidad extranjera.<sup>81</sup></p> <p>Artículo 8 LND: Nacional danés por origen, nacido en el extranjero, que al cumplir 22 años no haya residido en Dinamarca.<sup>82</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se pierde si se adquiere otra nacionalidad automáticamente por efectos del matrimonio.</li> </ul>	
<p><b>JAPON</b></p>	<p><u>Originaria</u></p> <p><i>Ius sanguinis</i>: Los menores deberán ser registrados en el consulado, en un lapso de 90 días después del nacimiento.</p> <p><i>Ius soli</i>: Nacidos en territorio japonés, siempre y cuando los padres sean desconocidos, no tengan nacionalidad o uno de los padres sea japonés<sup>83</sup> y sean registrados en el Registro</p>	<p>Se pierde la nacionalidad japonesa por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adopción de una nacionalidad extranjera, aún cuando el Estado extranjero acepte la doble nacionalidad.</li> <li>- Nacionales japoneses que al</li> </ul>	<p>La adquisición de la nacionalidad japonesa conlleva a la renuncia de la nacionalidad de origen sin excepción alguna.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Japoneses que adquieran otra nacionalidad pierden la nacionalidad</li> </ul>

<sup>80</sup> La renuncia a la nacionalidad anterior dependerá de la legislación del Estado correspondiente, si éste establece la adquisición de otra nacionalidad como causal de pérdida automática de su nacionalidad o si la persona interesada debe solicitar la renuncia a dicha nacionalidad; una vez que se pruebe la renuncia a la nacionalidad anterior se podrá otorgar a nacionalidad danesa. Artículo 4 A, Ley de Nacionalidad danesa.

<sup>81</sup> En este caso la pérdida de nacionalidad no tendrá lugar si uno de los padres sigue siendo danés y sea el que mantenga la custodia de los hijos.

<sup>82</sup> Previa solicitud al Ministerio de Refugiados, Inmigración e Integración, la persona podrá conservar la nacionalidad danesa. (Art. 8 LND). Así mismo podrá evitar la pérdida de la nacionalidad danesa si regresa a Dinamarca un año antes de cumplir 22 años de edad; o si reside en un Estado nórdico por 7 años como mínimo, ello podrá equipararse con el requisito de residencia en Dinamarca.

<sup>83</sup> En este caso podría considerarse que el principio preeminente para atribuir la nacionalidad japonesa es el de *ius sanguinis*, ya que aún cuando la persona haya nacido en Japón como requisito eminente es que alguno de los padres sea japonés, de otro modo el principio de *ius soli* sólo es aplicable para evitar la apatridia.

<p style="text-align: center;"><b>JAPON</b></p>	<p>Familiar (koseki).</p> <p><i>ius optandi:</i> Hijos de padres japoneses nacidos en el extranjero que ostenten otra nacionalidad, deberán elegir una nacionalidad al cumplir la mayoría de edad (20 años).<sup>84</sup></p> <p><u>Naturalización</u></p> <p><i>ius domicilii:</i> Extranjeros con más de 5 años de residencia, contar con empleo, conocimiento del idioma japonés, cultura, tradiciones.</p> <p><i>Por matrimonio y descendencia:</i> Extranjeros casados con japoneses y descendientes de japoneses deberán tener más de 5 años de residencia. Únicamente están obligados a tener conocimientos del idioma. Extranjeros que hayan prestado servicios al Estado.</p>	<p>llegar a la mayoría de edad opten por la nacionalidad extranjera.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Renuncia voluntaria a nacionalidad japonesa</li> <li>- Ministerio de justicia anulará nacionalidad japonesa a japoneses con doble nacionalidad.</li> </ul>	<p>japonesa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Japoneses naturalizados tienen trato igual a los japoneses de origen.</li> <li>- Japoneses de origen con doble o múltiple nacionalidad tienen la obligación de optar por una nacionalidad al cumplir los 20 años de edad.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ARABIA SAUDITA<sup>85</sup></b></p>	<p><u>Originaria</u></p> <p><i>ius soli:</i> Condicionado a que el padre o madre sean nacionales saudíes. El nacido de padres extranjeros adquiere la nacionalidad de sus padres.</p> <p><i>ius sanguinis:</i> Hijo de padre saudita nacido dentro del matrimonio; la madre saudita no transmite su nacionalidad a hijos nacidos en el extranjero.<sup>86</sup></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Renuncia declarada por parte del nacional saudí ante las instancias correspondientes.</li> <li>- Adquisición de nacionalidad extranjera.</li> <li>- Pérdida de nacionalidad por naturalización si el trámite se realizó mediante fraude o</li> </ul>	<p>No se reconoce la doble nacionalidad en las leyes sauditas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Única excepción: Mujer saudí casada con extranjero, conserva su nacionalidad de origen a menos que la legislación del Estado de origen del marido lo prohíba.<sup>87</sup></li> </ul>

<sup>84</sup> De no declarar la nacionalidad de preferencia, el gobierno de Japón entenderá por renuncia a la nacionalidad japonesa y ésta se perderá.

<sup>85</sup> Resulta de interés analizar el caso de Arabia Saudita en virtud de que es un Estado diferente en términos políticos y sociales; no es una democracia sino un reino cuyas leyes se rigen bajo términos religiosos, el Corán y la Sharia.

<sup>86</sup> Si el hijo de padre saudí y madre extranjera, nace fuera del matrimonio, el hijo tendrá la nacionalidad de la madre.

<sup>87</sup> Al respecto resultaría difícil pensar en la celebración de un matrimonio entre una mujer saudí y un extranjero debido al evidente control que ejerce la ley saudí sobre las mujeres, quienes se encuentran en una situación de subordinación frente a los hombres; en primera instancia, una mujer saudí no puede casarse con un extranjero sin el permiso de su padre o familiar varón, seguido del permiso del gobierno; suponiendo que se otorgue el consentimiento, nos encontramos con una segunda limitante: el cónyuge deberá ser musulmán o en su caso convertirse al Islam.

<p><b>ARABIA SAUDITA</b></p>	<p><u>Naturalización</u>  <i>Por matrimonio:</i> Extranjero(a) casado con nacional saudí, con residencia de 5 años. No se garantiza la adquisición sobre todo para las personas no musulmanas.  * Rey concede nacionalidad a personas que hayan prestado servicio notable al Estado</p> <p><i>Ius domicili:</i> Residencia de 10 años, no tener antecedentes penales, renunciar a nacionalidad anterior y dominio del idioma árabe.</p>	<p>falsedad.</p>	
<p><b>COSTA RICA</b></p>	<p><u>Originaria</u> (Art. 13 constitucional)  <i>Ius sanguinis:</i> Padres deberán inscribir al menor en el Registro Civil como costarricense, de lo contrario, el hijo deberá hacerlo al cumplir los 23 años.</p> <p><i>Ius soli:</i> Sin importar la nacionalidad de los padres.</p> <p><u>Naturalización</u> (Art. 14 constitucional)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Nacionales de Centroamérica: 1 año de residencia.</li> <li>- Españoles o iberoamericanos de origen: 2 años anteriores a la solicitud de naturalización.</li> <li>- Extranjeros: 5 años, tener oficio o medio de vivir, etc.</li> <li>- Cónyuges extranjeros: Renuncia a nacionalidad de origen.</li> </ul>	<p>La nacionalidad costarricense se pierde por (Art. 16 constitucional):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Adopción de otra nacionalidad, salvo casos establecidos en Convenios celebrados por Costa Rica (con España)</li> <li>- Naturalizado se ausente del país por más de 6 años.</li> <li>- Pérdida de nacionalidad no afecta a los hijos ni cónyuges.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se acepta concurrencia de nacionalidades, con excepción de que se haya estipulado lo contrario en algún instrumento internacional.</li> <li>- Extranjero(a) casado con costarricense, pierde la nacionalidad de origen al adquirir la nacionalidad costarricense.</li> </ul>
<p><b>HAITI</b></p>	<p><u>Originaria</u> (Art. 11 constitucional)  <i>Ius soli:</i> Nacido en territorio haitiano Independientemente de la nacionalidad de los padres.  <i>Ius sanguinis:</i> Hijos de padres con nacionalidad haitiana, siempre y cuando éstos tengan la calidad de haitiano por nacimiento.</p>	<p>Se pierde nacionalidad haitiana de origen o naturalización (Art. 13 constitucional):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por naturalización en Estado extranjero.</li> <li>- Ocupación de un puesto político en Estado extranjero.</li> </ul>	<p>No se permite la concurrencia de nacionalidades.</p> <p>No hay registro de Convenio o Tratado bilateral que permita coexistencia de más de una nacionalidad.</p>

	<u>Naturalización</u> -Extranjeros con residencia ininterrumpida de 5 años. <sup>88</sup>	- Residencia continua en el extranjero.	
--	--	---	--

\* *Cuadro de elaboración propia*

Como se puede observar en los ejemplos mencionados, una característica común en diversas legislaciones de los Estados, es el trato diferenciado que se le brinda a un nacional de origen y uno por naturalización; en las constituciones latinoamericanas este aspecto es constante, en la misma legislación mexicana se encuentra dicha característica, por lo cual llama la atención la postura de Japón al respecto, en donde la naturalización es vista como la adopción plena de la nacionalidad japonesa y por lo tanto no hay trato diferenciado entre naturalizados japoneses y japoneses de origen.

Además de los Estados mencionados, hay otros que mantienen una postura reticente a la aceptación de la doble o múltiple nacionalidad, como es el caso de Cuba, Singapur, Argelia, Camerún, Etiopía, Kenia, por mencionar algunos. Estados que tienen una postura estricta y rigurosa en el tema, no obstante cabe preguntarnos ¿cómo garantizan que el nacional realmente posea sólo una nacionalidad y no más? ¿Hay certidumbre en las declaraciones del nacional (de origen o naturalizado) al renunciar a la nacionalidad anterior? Ante esta situación el Estado japonés emplea una serie de medidas para dar seguimiento a las personas que solicitan la nacionalidad japonesa y que deben renunciar a su nacionalidad anterior, por lo cual el Ministerio de Justicia japonés realiza una serie de visitas periódicas a los residentes extranjeros en Japón con doble nacionalidad con el fin de exigir y vigilar la elección de una nacionalidad. Aunado a lo anterior cabe aclarar que aún cuando los dupla estatales renuncien a la nacionalidad de origen, hay Estados que mantienen el principio de no pérdida de la nacionalidad de origen<sup>89</sup> (como es el caso de México) por lo cual el individuo no podrá renunciar a su nacionalidad y por ende seguirá siendo considerado como nacional de su Estado de origen, lo cual lo lleva a una situación de doble nacionalidad aún cuando esto no sea su intención. En otros casos, cuando la pérdida de la nacionalidad sea permitida, únicamente surtirá efectos la renuncia

<sup>88</sup> Los nacionales naturalizados podrán ejercer el derecho al voto, sin embargo deberán esperar cinco años posteriores a su naturalización para poder ser candidato a algún cargo público, con excepción de los reservados por la Constitución para los haitianos de origen.

<sup>89</sup> El principio de no pérdida de la nacionalidad únicamente aplica para las personas nacionales de origen, ya que los naturalizados sí pueden perder la nacionalidad en cuestión.

cuando se realice la declaración ante las autoridades competentes del Estado en cuestión.

El caso de Arabia Saudita como el de otros Estados religiosos resulta de gran interés principalmente por ser un Estado diferente tanto en términos políticos como sociales, empezando porque no es una democracia sino un reino y sus leyes se rigen por principios religiosos (El Corán y la Sharia), lo cual hace que el proceso de adquisición de la nacionalidad sea más difícil que en otros Estados, no obstante, existen ciertos aspectos y características que pueden facilitar la naturalización saudí, entre estos encontramos el poseer un alto nivel de educación en ciencias como ingeniería, geología del petróleo, química o física; las cuales representan áreas de gran interés y habilidades que el gobierno de Arabia Saudita requiere.<sup>90</sup> De igual forma el tener un expediente limpio, conversión al Islam y el asistir a la adoración, son actos que ayudan en gran manera en el momento de solicitar la naturalización. De esta forma podemos ver cómo los Estados delimitan su propio margen jurídico en torno a la atribución de la nacionalidad adaptado a las necesidades y características propias del Estado.

Cada Estado es libre de decidir sus lineamientos jurídicos que regirán en materia de nacionalidad, sin embargo es preciso realizar un análisis de la situación económica, política y social del Estado, sólo a través de una investigación sistemática se podrá determinar si es conveniente cambiar las directrices jurídicas que han guiado al Estado a través de su historia; el cambio no significa dejar atrás la historia y sus raíces, al contrario, es responder a las necesidades presentes que surgen a través de la historia. Un ejemplo de ello es el caso de Haití, en donde a pesar de que no permite la doble nacionalidad, existen preocupaciones por el cuerpo político de impulsar una reforma que permita la doble nacionalidad, por lo menos para nacionales haitianos de origen, en razón de que gran cantidad de haitianos se encuentran radicando en Estados Unidos donde han podido obtener la nacionalidad americana. Ante dicha situación, los haitianos que ahora son americanos, reclaman la conservación de la nacionalidad haitiana e incluso poder ejercer el derecho al voto en las elecciones presidenciales.

El reclamo de estos nacionales es apoyada por la sociedad haitiana ante la exclusión por la cual atraviesan aún cuando son, precisamente estas personas,

---

<sup>90</sup> Floyd Drake, *How to get saudí citizenship* [en línea], Diciembre 2011. Dirección URL : [http://www.ehow.com/how\\_8299200\\_saudi-citizenship.html#ixzz1uplgfif](http://www.ehow.com/how_8299200_saudi-citizenship.html#ixzz1uplgfif)

un importante sostén económico del Estado con aportaciones de 1.5 millones de dólares anuales en remesas. Por lo anterior es precisa una reforma en materia de nacionalidad que apoye a haitianos en el extranjero con la conservación de su nacionalidad al adquirir una extranjera.

Casos como los anteriores se presentan en diversos Estados, en donde la nacionalidad única continúa siendo el principio imperante en materia de nacionalidad, sin embargo, a pesar del rechazo a la coexistencia de nacionalidades, la verdad y la realidad es que aún en Estados como estos habrán casos de plurinacionales, en virtud de que los Estados no pueden aislar a la población ni mantener cerradas sus fronteras a nacionales de otros Estados.

### **2.2.2. Nacionalidad doble y múltiple**

---

Por mucho tiempo la nacionalidad única fue prevalente entre los Estados, hoy en día diversas legislaciones han sido modificadas para darle cabida a la nacionalidad plural, no obstante, las críticas hacia este fenómeno lo han calificado de negativo al mencionar que una persona no puede ser leal a dos banderas, manteniendo así una postura positiva y proteccionista hacia la nacionalidad única, sin embargo, son muchos los Estados que incluso han firmado tratados en torno a la doble nacionalidad.

En el caso de México (el cual se analizará en el cuarto capítulo de la presente investigación) se ha dicho que el principio de la nacionalidad única ha sido reemplazado por el de la múltiple nacionalidad, situación que no puede ser afirmada de tal forma ya que el objetivo de la reforma a la Ley de Nacionalidad no fue permitir la doble o múltiple nacionalidad, sino establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos de nacimiento<sup>91</sup>.

Ante el derecho soberano de cada Estado de establecer sus lineamientos y criterios determinados para la atribución de la nacionalidad, nos encontramos con métodos de atribución muy amplios, y son precisamente estos criterios los que dan lugar a la nacionalidad plural. Mientras que un Estado se orienta por el principio *ius soli* para otorgar su nacionalidad, otro Estado puede adoptar el principio de *ius sanguinis* o incluso aplicar ambos simultáneamente, lo cual da

---

<sup>91</sup> Si bien es cierto, la nacionalidad plural no fue el objetivo de la reforma a la Ley de Nacionalidad, sí dejó abierta la posibilidad de aceptar esta situación jurídica, ya que en el momento en que un mexicano de origen adquiriera otra nacionalidad no perderá la mexicana.

lugar a que una persona tenga doble o múltiple nacionalidad y por lo tanto un Estado considere al individuo como su nacional y simultáneamente la misma persona sea considerada nacional de un Estado diferente. La situación de doble y múltiple nacionalidad también se presenta en el proceso de adquisición voluntaria de la nacionalidad, esto es cuando un Estado otorga su la nacionalidad sin considerar la renuncia a la nacionalidad de origen como un requisito.

De acuerdo con Arredondo Galván<sup>92</sup> la doble nacionalidad es “[...] la situación jurídica que guarda una persona a la que dos o más Estados diferentes le atribuyen simultáneamente su respectiva nacionalidad”, por lo anterior puede decirse que una persona mantiene el vínculo jurídico con uno o más Estados de acuerdo con las leyes de nacionalidad éstos, ya sea el Estado de origen de la persona, el Estado originario del cónyuge o el Estado donde establece su domicilio permanente, entre muchas otras cuestiones que se involucran en el tema de la nacionalidad.

Encontramos que los casos de doble nacionalidad surgen por dos situaciones distintas:

- A) *Originaria*: Ocurre cuando diversas nacionalidades le son atribuidas a una persona desde el momento en el que nace lo cual acontece debido a las legislaciones que dan preeminencia a los principios de *ius soli* y *ius sanguinis*, por lo que un individuo nacido en el Estado A donde se reconoce el principio de *ius soli* ostentará la nacionalidad de dicho Estado, pero si es hijo de padre o madre con nacionalidad del Estado B en el cual para ser considerado como nacional se contempla en la legislación el principio de *ius sanguinis*, dicho individuo con nacionalidad del estado A también podrá tener la nacionalidad del estado B y de esta forma poseerá dos nacionalidades desde el momento de su nacimiento.
- B) *Adquirida*: En este caso la segunda nacionalidad es adquirida con posterioridad al nacimiento y por tanto el ordenamiento jurídico del segundo Estado la permite y reconoce, o bien la otorga por la aplicación de los acuerdos internacionales suscritos entre los Estados, como es el caso de España y Argentina a través del Convenio de Nacionalidad entre la

---

<sup>92</sup>Arredondo Galván en Daniel Eugenio Fuentes Navarro, *Derecho Internacional Nacionalidad y protección de la persona en el extranjero*, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2008, p.94

República Argentina y España de 1969, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 1: Los argentinos y españoles de origen podrán adquirir la nacionalidad española y argentina respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión en el ejercicio de los derechos inherentes a esta última. Las personas que se acojan a las disposiciones del presente Convenio, quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad, y en ningún caso, a la legislación de ambas partes contratantes simultáneamente.

De la misma forma en que se suscribió dicho Convenio, diversos Estados han firmado otros, lo cual ha obligado a formular en las legislaciones internas normas en materia de doble nacionalidad como respuesta a la falta de una regulación propia del tema a nivel internacional. Es de esta manera que los conflictos surgidos del hecho de poseer más de una nacionalidad pueden ser regulados y solucionados de alguna forma<sup>93</sup>.

Más allá de que una persona posea una o dos nacionalidades, en un mundo como el actual existe la posibilidad de que en una sola persona concurren más de dos nacionalidades, en razón de las legislaciones de cada Estado con los cuales el individuo mantiene vínculos jurídicos por diversas razones, ya sea matrimonio, trabajo o residencia, entre otras. Si tomamos como ejemplo la celebración de un matrimonio entre un nacional y un extranjero, posteriormente y de acuerdo a lo establecido en cada Estado, el cónyuge podrá adquirir la nacionalidad de la mujer y viceversa, de este modo cada uno ostentará dos nacionalidades; si dicha pareja tiene un hijo nacido en un tercer Estado (cuyo principio de atribución de la nacionalidad sea el *ius soli*) y los Estados de origen de los progenitores transmiten su nacionalidad a su hijo de acuerdo al principio *ius sanguinis*, estaríamos hablando de una persona con tres nacionalidades; si a ello le agregamos que el hijo decida residir en un cuarto Estado que acepte la nacionalidad múltiple, puede ser candidato a la naturalización, dando lugar a una cuarta nacionalidad.

---

<sup>93</sup> Más adelante se abordará el tema de los Convenios de doble nacionalidad, así como las críticas que se han hecho en torno al tema.

El fenómeno de la doble y múltiple nacionalidad ha sido criticado por diversos teóricos que en determinado momento llegan a caer en una clase de chovinismo, es decir en un sentido nacionalista extremo y por tanto un rechazo hacia todo lo extranjero; sin embargo esta postura ha cambiado a lo largo de los años, aunque no en todos los Estados, y seguirá cambiando y abriéndose paso debido a la inmersión en un mundo globalizado como es el actual “[...] donde el concepto de nación se va diluyendo para unos y adaptando para otros.”<sup>94</sup>

Si bien es cierto gran cantidad de Estados han procurado evitar la pluralidad de nacionalidades, también es cierto que los hechos y la realidad han rebasado al derecho debido al fenómeno migratorio internacional lo cual origina que éste tema tenga cada vez mayor importancia y una necesaria regulación. En 2008 el Migration Policy Institute (Instituto de Política Migratoria), en Washington D.C., concluyó que casi la mitad de los Estados del mundo aceptan la doble nacionalidad, así mismo se menciona que [...] la creciente migración y el creciente número de matrimonios mixtos provocan que un número mayor de niños sea parte de familias multinacionales [...] <sup>95</sup> lo cual lleva a que los Estados establezcan medidas que permitan la reunificación familiar.

Es por ello que los flujos migratorios representan hoy en día una cuestión muy importante que diversos Estados han tomado en cuenta para reformular sus ordenamientos jurídicos internos en materia de nacionalidad, ello en virtud de que las migraciones traen consigo situaciones que reclaman la oportunidad de adquirir la nacionalidad del Estado en el cual se han asentado y en muchas ocasiones sin que ello signifique la renuncia a su nacionalidad de origen.

Hay Estados que si bien no se pronuncian abiertamente a favor de la doble y múltiple nacionalidad, como es el caso de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela<sup>96</sup>, sí se puede advertir la aceptación de la nacionalidad doble o múltiple, en virtud de que en sus ordenamientos jurídicos no se contempla como causal de pérdida de la nacionalidad la adquisición de una segunda; incluso

---

<sup>94</sup> *Ibidem*. p. 95

<sup>95</sup> s/a, “Ciudadanía múltiple, la vía del futuro”, *The Economist*, Londres, 11 de enero de 2012. Dirección URL: <http://www.presseurop.eu/es/content/article/1383381-ciudadania-multiple-la-del-futuro>

<sup>96</sup> Cándida, Bustos Cervantes. *Doble Nacionalidad. Marco conceptual y Derecho Comparado en América Latina*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Centro de documentación, información y análisis, Septiembre, 2009, p. 38.

en algunos casos se especifica la no pérdida de la nacionalidad de origen si el individuo adquiere alguna de las nacionalidades latinoamericanas.

A continuación se analizan los principales criterios de atribución y pérdida de la nacionalidad en los ordenamientos jurídicos de algunos Estados que aceptan el fenómeno de la doble y múltiple nacionalidad.

PAÍS	ATRIBUCIÓN	PÉRDIDA	MÚLTIPLE NACIONALIDAD
<b>BOLIVIA</b>	<p><u>Originaria</u><sup>97</sup> <i>Ius soli</i>: Personas nacidas en territorio boliviano, con excepción de hijos de personal extranjero diplomático. <i>Ius sanguinis</i>: Nacidos en el extranjero de padre o madre boliviana.</p> <p><u>Naturalización</u> (art. Constitucional 142) Extranjeros residentes con más de 3 años en Bolivia<sup>98</sup> Por matrimonio: No se pierde en caso de viudez o divorcio.</p>	<p>Renuncia expresa (voluntaria) por haber adquirido otra nacionalidad.</p> <p>La adquisición de otra nacionalidad no significa per se la pérdida de la nacionalidad boliviana<sup>99</sup></p>	<p>Artículo constitucional 143: - Hombre o mujer extranjera casada (o) con boliviana (o) no pierde la nacionalidad de origen al adquirir la nacionalidad boliviana. - Extranjero que solicite nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen. - “La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.”<sup>100</sup></p>
<b>COLOMBIA</b>	<p><u>Originaria</u><sup>101</sup> <i>Ius soli</i>: Nacidos de padres colombianos, o de extranjeros pero que estén domiciliados en la República de Colombia al momento de nacimiento. <i>Ius sanguis</i>: De padre o madre colombiana que después se domicilien en Colombia, requisito indispensable para</p>	<p>*Renuncia voluntaria - En principio el nacional colombiano de origen que adquiera otra nacionalidad no perderá la nacionalidad colombiana, puede renunciar a ella a través de manifestación escrita.</p>	<p>Artículo 22 constitucional: - No se pierde la nacionalidad colombiana al adquirir una nacionalidad extranjera.</p> <p>Artículo 22 Ley de Nacionalidad Colombiana:</p>

<sup>97</sup> Constitución Política de la República de Bolivia, Título V, Capítulo I, artículo 141.

<sup>98</sup> En caso de matrimonio de extranjeros con boliviano, tener hijos bolivianos, o prestar servicio militar al Estados, se reduce el plazo a 2 años

<sup>99</sup> Anteriormente se establecía como causal de pérdida de la nacionalidad, la adquisición de una nacionalidad extranjera, y para poder recuperarla era necesario domiciliarse en Bolivia. Únicamente se permitía la doble nacionalidad en caso de que el nacional se acogiera a algún Convenio de plurinacionalidad firmado por Bolivia.

<sup>100</sup> Constitución Política de la República de Bolivia, *Op. Cit.*, artículo 143, fracción I.

<sup>101</sup> Constitución Política de Colombia, Capítulo I, De la Nacionalidad, Art. 96

<p><b>COLOMBIA</b></p>	<p>adquirir la nacionalidad</p> <p><u>Naturalización</u><sup>102</sup>: <i>lus domicilii</i>: Se otorgará nacionalidad colombiana a extranjeros que cumplan con el tiempo de residencia requerido, siempre y cuando su Estado de origen lo permita.</p> <p><i>Por matrimonio</i>: - Extranjeros casados con colombianos con residencia mínima de 2 años. - La naturalización se transmite a los hijos menores de edad. Para conservar la nacionalidad colombiana, deberá manifestar su deseo, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la Ley de nacionalidad<sup>103</sup></p>	<p><u>Naturalizados</u> - “Nacionales por opción” no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen al adquirir la nacionalidad colombiana.<sup>104</sup></p>	<p>- Establece prevalencia de los derechos civiles y públicos para nacionales de origen. - Los dupla nacionales estarán sometidos a las leyes de la República de Colombia, deberán actuar como colombianos al momento de entrar y salir del territorio. - En caso de guerra, los dupla nacionales no estarán obligados a tomar las armas en contra de su país de origen ni del Estado de su nueva nacionalidad.</p>
<p><b>REPÚBLICA DE EL SALVADOR</b></p>	<p><u>Originaria</u><sup>105</sup> <i>lus soli</i> <i>lus sanguinis</i> Personas originarias de Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que tengan domicilio en El Salvador y manifiesten su voluntad de ostentar la nacionalidad salvadoreña.<sup>106</sup></p> <p><u>Naturalización</u> Extranjeros deben cumplir con los siguientes plazos de</p>	<p>- Renuncia expresa ante autoridad competente, con oportunidad de recuperarla.</p> <p><u>Naturalizado</u>: Art. 94 constitucional: Por residir más de 2 años consecutivos en el país de origen o más de 5 años en el extranjero.</p>	<p>Artículo 91 constitucional: - Salvadoreños de origen podrán gozar de la doble o múltiple nacionalidad. - Derecho de reciprocidad para nacionales centroamericanos.</p>

<sup>102</sup> Naturalizados no podrán ejercer cargos públicos establecidos en el capítulo VIII de la Ley de nacionalidad colombiana de 1993, tales como Presidente de la República, senadores, magistrados, etc.

<sup>103</sup> Ley de nacionalidad colombiana de 1993, Colombia/Ley 43, Artículo 17, parágrafo 1°. Dirección URL: [http://www.indigenas.bioetica.org/43co.htm#\\_Toc112920116](http://www.indigenas.bioetica.org/43co.htm#_Toc112920116)

<sup>104</sup> Ley de nacionalidad colombiana de 1993 Artículo 24

<sup>105</sup> Constitución Política de El Salvador de 1983, Artículo 90.

<sup>106</sup> En esta situación no será necesario que renuncien a su nacionalidad de origen.

<b>REPÚBLICA DE EL SALVADOR</b>	residencia: - Españoles e hispanoamericanos de origen: 1 año - Extranjeros: 5 años - Extranjeros casados con salvadoreños: 2 años		
<b>PARAGUAY</b>	<u>Originaria</u> <sup>107</sup> <i>ius soli</i> <i>ius sanguinis</i> : Hijos de madre o padre paraguayo, cuando alguno de ellos radique en Paraguay. <sup>108</sup>  <u>Naturalización</u> <sup>109</sup> Requisitos: Mayoría de edad (18 años), residencia mínima de 3 años en Paraguay, ejercer en el Estado alguna profesión, industria, arte, etc., tener buena conducta.	- Nacionalidad de origen no se pierde a menos de que se renuncia a ella voluntariamente.  - Naturalizado pierde nacionalidad paraguaya por ausencia de más de 3 años o adquiera voluntariamente otra nacionalidad. <sup>110</sup>	Artículo 149 constitucional: - La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción. <sup>111</sup>
<b>ESPAÑA</b>	<u>Originaria</u> <sup>112</sup> <i>ius sanguinis</i> <i>ius soli</i> : Es requisito que uno de los padres haya nacido en España <sup>113</sup> <i>ius optandi</i>  <u>Naturalización</u> <i>ius domicili</i> Por carta de naturalización	Art. 11 Constitucional: - Ningún nacional de origen perderá la nacionalidad española - Renuncia expresa mediante declaración. <sup>114</sup> - Naturalizados españoles pierden la nacionalidad española cuando adquieren una nacionalidad extranjera. <sup>115</sup> -Naturalizados pierden	Firma de Convenios de doble nacionalidad con Estados iberoamericanos: Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina, Colombia, Venezuela.

<sup>107</sup> Constitución Política de Paraguay de 1992, Artículo 146

<sup>108</sup> Al cumplir su mayoría de edad (18 años) el hijo deberá declarar su deseo de conservar la nacionalidad paraguaya, de lo contrario puede perderla.

<sup>109</sup> Constitución Política de Paraguay de 1992, Artículo 148

<sup>110</sup> El naturalizado podrá conservar la nacionalidad paraguaya al adquirir una segunda únicamente si existe algún Tratado Internacional suscrito por los Estados involucrados.

<sup>111</sup> La Constitución de Paraguay es de los pocos ordenamientos que establece de manera expresa la aceptación no sólo de la doble nacionalidad sino también de la múltiple nacionalidad,

<sup>112</sup> Código Civil Español, Art. 17 al 22.

<sup>113</sup> El objetivo de la limitante mencionada es que no se pueda transmitir la nacionalidad española de forma indefinida a cualquier persona que no demuestre tener arraigo, historia o identidad con el Estado español.

<sup>114</sup> Sin embargo, el artículo 24 párrafo 2 del Código Civil Español, se menciona que la mera declaración no es suficiente para provocar la pérdida de la nacionalidad española, lo cual dejaría la oportunidad de la coexistencia de nacionalidades.

<sup>115</sup> Código Civil Español, Art. 24 y 25.

<p><b>ESPAÑA</b></p>		<p>nacionalidad española si entran de manera voluntaria al ejército de algún Estado extranjero en contra de la voluntad expresa del gobierno español.</p>	<p>Españoles de origen podrán conservar su nacionalidad aún cuando adquieran una segunda.</p>
<p><b>FRANCIA</b> <b>Artículos 17 a 33-2 del Código Civil</b></p>	<p><u>Originaria</u> <i>ius sanguinis</i><sup>116</sup>: Limitada a dos generaciones consecutivas <i>ius soli</i><sup>117</sup>: Regla de doble nacimiento: se atribuye nacionalidad francesa al nacido en Francia de padre o madre también nacido en él.<sup>118</sup> Principio de <i>ius soli</i> también se aplica a hijos de extranjeros y de apátridas.</p> <p><u>Naturalización</u> <i>ius domicili</i>: Se requiere plazo de residencia en Francia de 5 años. Hijos de naturalizados: tienen nacionalidad francesa siempre y cuando tengan mismo domicilio que los padres <u>Por matrimonio</u><sup>119</sup>: Extranjero casado con francés: Es necesario demostrar residencia en territorio francés de 4 a 5 años, dependiendo del caso, así como tener convivencia de vida marital.</p>	<p><u>Renuncia voluntaria</u> Nacional francés que adquiera otra nacionalidad, podrá renunciar a la francesa mediante una declaración de renuncia.</p> <p><u>Por desuso</u> Descendientes de origen francés que radiquen en el extranjero por amplio periodo de tiempo y que no pueden comprobar nacionalidad francesa de sus ascendientes, no pueden pretender nacionalidad francesa por filiación.</p> <p><u>Por decreto</u> Sucede cuando las personas no pueden recurrir a la pérdida de nacionalidad por declaración como son menores de edad (que ya cuenten con otra nacionalidad), así como personas a quienes la autoridad pública lo establezca,</p>	<p>Artículo 23 del Código Civil Francés establece que: - Nacional francés de origen, puede conservar la nacionalidad francesa cuando adquiere una nacionalidad extranjera, a menos que su deseo sea renunciar a la nacionalidad francesa. - El 5 de marzo del 2009, Francia denunció el capítulo 1 de la Convención del Consejo de Europa de 1963, lo cual permitió que los franceses de origen adquirieran la nacionalidad de cualquier Estado parte de la Convención, sin que ello provocara la pérdida de la nacionalidad francesa. De igual forma, se permitió a las personas que habían perdido la</p>

<sup>116</sup> Ver artículos 18 y 18.1 del CCF

<sup>117</sup> Ver artículos 19 a 19.4 del CCF

<sup>118</sup> Pilar, Juárez Pérez. *Op Cit.*, p. 94. Límite a tres generaciones (migrante, hijo, nieto)

<sup>119</sup> Requisito que es de entenderse debido al gran número de matrimonios arreglados o convenidos y que constituyen fraudes a la ley. A través de la legislación establecida entre 1945 y 1973 se permitía a la mujer extranjera casada con francés, adquirir automáticamente la nacionalidad francesa, posterior a 1973 se hace necesario el acto de declaración es decir solicitar la nacionalidad explícitamente ante el funcionario correspondiente, del mismo modo, con la ley 2006/911, del 24 de agosto, se establece como tiempo necesario para presentar la solicitud de 5 años de vida marital salvo que se pueda demostrar residencia ininterrumpida en Francia, lo cual reduce el tiempo a 3 años.

FRANCIA		sin que ello signifique la apatridia.	nacionalidad francesa por efectos de la Convención, recuperarla.
<p><b>ALEMANIA</b></p> <p><b>Reforma a la Ley de Nacionalidad de enero del 2000</b></p>	<p><u>Originaria</u> <i>Ius soli</i>: Personas nacidas en Alemania, independientemente de la nacionalidad de los padres.<sup>120</sup></p> <p><u>Naturalización</u> <i>Por matrimonio</i>: Extranjeros casados con nacionales, que cumplan con los requisitos establecidos por la ley. <i>Ius domicili</i>: Extranjeros que radiquen en Alemania 8 años, tengan conocimiento del idioma alemán, carezcan de antecedentes penales, estar en condiciones de asegurar su sustento económico, fuertes lazos con la cultura alemana, etc.<sup>121</sup> El naturalizado podrá transmitir la nacionalidad alemana a sus hijos siempre y cuando hayan nacido</p>	<p>- Adquisición de la nacionalidad de un Estado extranjero<sup>122</sup>, por parte de un naturalizado alemán.</p> <p>- Ingreso a fuerzas armadas de un país extranjero</p> <p>- Adopción por parte de un extranjero: Nacional alemán es adoptado por un extranjero, obtiene la nacionalidad del adoptante y pierde la alemana, salvo que se conserve el parentesco con la madre o padre alemán</p> <p>- Renuncia a la nacionalidad alemana mediante una declaración o manifestación escrita.</p>	<p>- Hijo de extranjeros nacido en Alemania, conserva la nacionalidad de sus padres, durante su minoría de edad tiene dos nacionalidades<sup>123</sup>, al cumplir la mayoría de edad debe ejercer el derecho de opción.</p> <p>- Migrantes alemanes de origen, conservan su nacionalidad alemana, aún cuando adquieren otra nacionalidad.<sup>124</sup></p> <p>- No se permite doble nacionalidad a naturalizados alemanes. En el momento de naturalizarse se les solicita la renuncia a su nacionalidad de origen.<sup>125</sup></p>

<sup>120</sup> La legislación alemana sobre la nacionalidad tuvo una transformación de gran importancia, al cambiar el principio imperante de *ius sanguinis* por el de *ius soli*, principio que entró en vigor con la nueva ley del 1° de enero del 2000, misma que señala como limitante para otorgar la nacionalidad a hijos de extranjeros nacidos en Alemania, que al menos uno de los padres tenga residencia legal y permanente en Alemania.

<sup>121</sup> Actualmente, con la Ley del 2000 en materia de nacionalidad, el periodo de tiempo de residencia es de ocho años, en lugar de quince, con la salvedad de que en el caso de extranjeros casados con nacionales, el tiempo requerido es menor.

<sup>122</sup> El Estado alemán es tolerante a la doble nacionalidad hasta cierto punto, durante la minoría de edad los nacionales alemanes mantienen su nacionalidad de origen, sin embargo, deben elegir una nacionalidad hasta cumplir la mayoría de edad.

<sup>123</sup> Al cumplir la mayoría de edad (23 años) deberá elegir una nacionalidad y renunciar a la otra. Esta postura de Alemania está respaldada por el Convenio de Estrasburgo de 1963 sobre la reducción de los casos de doble nacionalidad, Convenio que es ratificado por Alemania.

<sup>124</sup> La Ley Delbruck establece la pauta de permitir la doble nacionalidad únicamente a alemanes de origen, aspecto que en su momento respondió a la situación migratoria, bajo la creencia de que el alemán que emigraba no lo hacía para alejarse de su patria sino con el fin de servirle tanto económica como políticamente. Ver Pilar, Juárez Pérez. *Op. Cit.* p. 140.

<sup>125</sup> Con la reforma del 2000, se prevén excepciones que permiten conservar la nacionalidad originaria a personas mayores de edad y a perseguidos políticos, incluso se puede conservar la nacionalidad extranjera si la renuncia a ésta implicase perjuicios, daños económicos o patrimoniales.

<b>ALEMANIA</b>	posteriormente a la naturalización.		
<b>REINO UNIDO</b>	<p><u>Originaria</u> <i>ius soli</i>: Toda persona nacida en territorio británico.</p> <p><i>ius sanguinis</i>: Es requisito que los padres del nacido en el exterior no sean nacionales por filiación sino por cualquier otro medio (<i>ius soli</i>, naturalización) Limitación a la primera generación de hijos nacidos en el extranjero.</p>	<p><u>Renuncia voluntaria</u>: - Por haber adquirido una extranjera.</p> <p><u>Por privación</u>: - Por conducta perjudicial, es decir, haber actuado contra los intereses vitales de Reino Unido o de un territorio de ultramar. - Cuando haya adquirido la nacionalidad británica mediante algún fraude o engaño a las leyes de esta materia. - En caso de naturalización Naturalizado pierde nacionalidad de origen al adquirir la británica.</p>	<p>- Nacional de origen no pierde nacionalidad británica si adquiere otra nacionalidad extranjera.</p> <p>- Naturalizado, pierde nacionalidad británica si adquiere una nacionalidad extranjera</p>
<b>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b>	<p><u>Originaria</u><sup>126</sup> <i>ius soli</i> <i>ius sanguinis</i> Naturalización<sup>127</sup> <i>ius domicili</i>: Extranjeros con residencia legal de 5 años después de haber obtenido la green card<sup>128</sup> Por matrimonio: Residencia de 3 años.</p>	<p>Nacional de origen renuncia de forma voluntaria a la nacionalidad<sup>129</sup> Prestar servicio militar en fuerzas armadas extranjeras. Comisión de delitos graves penados por las leyes norteamericanas</p>	<p>- Nacionales de origen no pierden nacionalidad estadounidense si adquieren otra nacionalidad.</p> <p>- Naturalizados no pierden nacionalidad estadounidense al adquirir otra nacionalidad, tampoco se les exige renunciar a nacionalidad de origen para naturalizarse estadounidenses.</p>
<b>MÉXICO</b>	<p><u>Originaria</u> <i>ius soli</i>:</p>	Ningún mexicano de origen perderá la	Artículo 32 constitucional:

<sup>126</sup> Enmienda 14 de la Constitución de Estados Unidos

<sup>127</sup> Nacional por naturalización podrá transmitir la nacionalidad a sus hijos siempre y cuando sean menores de 18 años y tengan residencia legal permanente, el padre o madre naturalizada deberá tener la custodia de los hijos.

<sup>128</sup> Tarjeta de Residencia Permanente en Estados Unidos, otorgada a personas que no tienen la nacionalidad americana, la cual les permite residir y laborar en Estados Unidos. Esta tarjeta se puede adquirir a través de vínculos familiares (cónyuge, hijos, hermanos y padres). Los titulares de la green card no tienen los mismos derechos que los nacionales americanos, hasta que obtengan la nacionalidad americana.

<sup>129</sup> Los nacionales estadounidenses recurren a este método principalmente para evitar doble tributación, ya que si no hay Tratado internacional suscrito por Estados Unidos y el Estado en cuestión, el estadounidense deberá cumplir con sus obligaciones tributarias sin importar el lugar de su residencia.

<p style="text-align: center;"><b>MÉXICO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Lay de nacionalidad y naturalización de 1998<sup>130</sup></b></p>	<p>Independientemente de la nacionalidad de los padres.</p> <p><i>lus sanguinis:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Hijos de padre o madre mexicana nacidos en territorio mexicano, se limita la transmisión de la nacionalidad a la primera generación.<sup>131</sup></li> <li>- Hijos nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos por naturalización.</li> <li>- Nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas.</li> </ul> <p><u>Naturalización</u></p> <p><i>lus domicilii:</i> Extranjeros que cumplan con requisitos establecidos por la ley, renuncien a su nacionalidad y tengan residencia de 5 años<sup>132</sup></p> <p><i>Por matrimonio:</i> 2 años de residencia.</p>	<p>nacionalidad mexicana.</p> <p><u>Naturalizado:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Art. 37 constitucional.</li> </ul> <p>Adquisición de una nacionalidad extranjera, hacerse pasar en instrumentos públicos como extranjeros, aceptar o usar títulos nobiliarios, residir por 5 años continuos en el extranjero.</p>	<p>Acepta de manera implícita la múltiple nacionalidad; se da paso a la aceptación del fenómeno más no lo fomenta; la doble nacionalidad únicamente será permitida para los mexicanos de origen y no para los naturalizados.</p>
---	---	--	--

*\*Cuadro de elaboración propia*

Como se puede observar, existen similitudes en los ordenamientos jurídicos de los Estados; un aspecto que es importante a resaltar es nuevamente el trato “preferencial” que los Estados dan a sus nacionales de origen, quienes en ningún momento pierden su nacionalidad, pudiendo renunciar a ésta y recuperarla posteriormente si así es su deseo; situación diferente ocurre con los nacionales naturalizados, quienes pueden perder la nacionalidad dependiendo las causales que cada Estado establezca, generalmente por ausencia del territorio por un plazo determinado, o incluso por adquisición de otra nacionalidad.

Un caso especial a mencionar es el de los nacionales estadounidenses de origen pero nacidos en Puerto Rico, Islas Vírgenes Americanas, Guam e Islas Marianas del Norte, territorios pertenecientes a Estados Unidos, no incorporados, cuyos nacionales adquieren la nacionalidad estadounidense desde su nacimiento;

<sup>130</sup> La Ley reglamenta los artículos 30, 32 y 37 apartado A y B de la Constitución Política de México

<sup>131</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 30.

<sup>132</sup> Bastará una residencia de dos años anteriores a la solicitud de la nacionalidad, a las personas que sean: a) Descendientes en línea recta de un mexicano por nacimiento; b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento; c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o d) A juicio de la Secretaría haya prestado servicios o realizado obras [...] que benefician a la Nación. (**Ley de Nacionalidad, art. 20 fracción I.**)

debido a su calidad de nacionales de origen son candidatos para ser electos como Presidente de Estados Unidos, siempre y cuando cumplan con determinados requisitos como: edad requerida y 14 años de residencia en Estados Unidos. Dentro de sus derechos como estadounidenses, pueden residir y trabajar en Estados Unidos pero no podrán votar (cuando residen en Puerto Rico). De esta forma es preciso señalar la diferencia de derechos y obligaciones que tiene un estadounidense de origen, nacido en Estados Unidos; y un estadounidense de origen nacido en Puerto Rico, en donde la última calidad de estadounidense pareciera ser un nacional en segundo grado.

Como bien se puede observar, hay un trato diferenciado entre las “calidades” de nacionales, el cual puede ser catalogado como discriminatorio frente a las personas que ostentan la misma nacionalidad; anteriormente, dicha situación era justificada en virtud de que cuando los nacionales de origen migraban hacia otros Estados, la mayoría de las veces lo hacían con el fin de servir a la nación, tanto política o económicamente, de tal forma que se buscaba mantener el vínculo jurídico en tanto que apoyaban en la supervivencia del Estado; hoy en día las personas que migran buscan satisfacer sus necesidades, lo cual en muchas ocasiones los lleva a dejar su Estado y desvincularse por completo del lugar de origen. No obstante, cabe señalar que hay nacionales interesados en mantener el vínculo con el Estado ya sea por razones familiares, de negocios o personales, las cuales permiten que el nacional continúe en contacto con el Estado, y en muchas ocasiones su forma de hacerlo es a través del envío de dinero a sus familias, es así como las remesas apoyan a la economía interna del país, lo cual representa un importante apoyo económico para el Estado, y qué mejor forma de buscar que el nacional continúe ligado al mismo Estado, que permitiendo que conserve su nacionalidad original aún cuando adquiera otra.

En lo que respecta a la doble nacionalidad, llama la atención que en algunos ordenamientos jurídicos ya se incorpore expresamente el término de múltiple nacionalidad en lugar de la doble nacionalidad, lo cual demuestra una vez más la apertura a estas figuras, lo que a su vez permite la coexistencia de nacionalidades, principalmente en los nacionales de origen, y en su caso a los naturalizados, acudiendo al mismo tiempo a instrumentos jurídicos como Tratados

internacionales que puedan regular la situación de los dupla nacionales entre Estados específicos.

A lo largo de los años, diversos Estados han optado por reformar sus ordenamientos internos para adaptarlos a las necesidades actuales de su población; un ejemplo es el caso del Estado alemán, cuyas leyes de nacionalidad han mostrado una notable transformación a través de la historia, nos encontramos ante un Estado que por muchos años mantuvo una tradición muy nacionalista, donde el principio de *ius sanguinis* era preeminente al responder a la necesidad del Estado de forjar un sentimiento de identidad y creación de una verdadera nación, de tal manera que se le diera primacía a razones histórico- raciales. Actualmente, con la reforma a las leyes alemanas, se presenta una nueva forma de atribución de la nacionalidad, misma que responde más a las necesidades actuales de una población nacida en Alemania a la cual anteriormente se le negaba el derecho a adquirir la nacionalidad por no tener padres alemanes.

Esta nueva ley de nacionalidad ha tenido sus alcances tanto para extranjeros nacidos en Alemania como para alemanes nacidos en el extranjero; en cuanto al segundo punto, el impacto radica en el hecho de que los hijos nacidos en el extranjero de madre y/o padre alemán, después del 1 de enero del 2000, ya no podrán adquirir la nacionalidad alemana; a menos de que ello conlleve al hecho de que el hijo sea apátrida o que los padres comuniquen del nacimiento a la representación diplomática o consular alemana en un plazo máximo de un año posterior al nacimiento.

El hecho ha rebasado al derecho, situación que podemos ver en el caso de Estados comunitarios cuya postura frente a la doble o múltiple nacionalidad es tolerante aún cuando han firmado el Convenio de Estrasburgo de 1963 como es el caso de Francia y Alemania, si bien ambos Estados no prohíben ni niegan la existencia de este fenómeno, tampoco la promueven, en el sentido de que imponen restricciones y limitaciones para otorgarla, actitud que es seguida por otros Estados, que buscan reducir en lo posible los casos de pluri nacionales o en su caso regular efectos que este hecho propicia.

En el caso mexicano, el artículo 32 constitucional establece lo siguiente: "La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar

conflictos por doble nacionalidad.” Situación que se analiza en cuarto capítulo del presente trabajo.

Es importante no perder de vista que hay una gran variedad de Estados que no reconocen la doble nacionalidad, por lo cual es necesario que las personas que quieran adquirir una nacionalidad extranjera estén informadas de la legislación de su Estado de origen, si no desean perder su nacionalidad o ver restringidos sus derechos.

No cabe duda de que los tiempos han cambiado y las leyes se han adecuando a la realidad de un mundo globalizado, las leyes de nacionalidad del siglo XX fueron concebidas y redactadas teniendo como objeto una sociedad menos dinámica y bajo el dominio del criterio de una nacionalidad dependiente, éste último en perjuicio de las mujeres, al establecer que la mujer casada con un extranjero, automáticamente perdía su nacionalidad de origen. Con el pasar de los años y el surgimiento de posturas en defensa de los derechos de la mujer, los Estados han establecido normas más flexibles, de tal modo que la mujer casada pueda conservar su nacionalidad.

Lo anterior representa sólo un ejemplo de cómo la sociedad internacional se va abriendo paso a la aceptación y regulación de nuevos fenómenos como son la doble y múltiple nacionalidad y cómo estos son reflejo de las necesidades de una sociedad internacional más compleja, en donde las fronteras tienen un significado distinto, ya no constituyen una barrera para la fusión cultural y social, la cual se presenta cuando los individuos deciden formar familias e interrelacionándose con personas de distinta nacionalidad.

La múltiple nacionalidad ha pasado a formar parte de la realidad de la sociedad actual, en donde un fenómeno recurrente abre paso a familias con múltiples nacionalidades. De este modo las Convenciones, los Tratados, y demás instrumentos internacionales permiten que los miembros de una familia puedan mantener la nacionalidad múltiple, lo anterior permitirá la existencia de una nacionalidad común a través de la cual, la persona “[...] asegurará su derecho de residencia, no estará sujeta a la deportación y tendrá acceso a los beneficios correspondientes, sin que ninguno de los cónyuges deba sacrificar su nacionalidad.”<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), La mujer en el 2000 y después *“La mujer, la nacionalidad y la ciudadanía”*, [en línea] Junio 2003, p. 18. Dirección URL:: <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03s.pdf>

### 2.2.3. La nacionalidad en la Unión Europea

---

Dentro de las diversas legislaciones de los Estados comunitarios, el principio que tiene mayor preeminencia en cuanto a la atribución de la nacionalidad es el *ius sanguinis* por encima del *ius soli*. De acuerdo con la doctrina francesa es importante diferenciar entre la *atribución* y la *adquisición* de la nacionalidad; la primera se refiere al otorgamiento de la nacionalidad por efecto de la ley; en cuanto que la segunda representa más un acto voluntario de la persona interesada. Frente a ello la nacionalidad se otorga en razón de principios como *ius sanguinis* o *ius soli*, respondiendo a la nacionalidad de origen; mientras que la naturalización de extranjeros responde a la adquisición voluntaria de la nacionalidad.

#### **Atribución de la nacionalidad**

➤ *Por aplicación del ius sanguinis*<sup>134</sup>

La aplicación de este principio responde a un alto índice de migraciones en territorios europeos, así como a la tradición histórica de cada Estado, razón por la cual los Estados aplican el criterio de filiación, permitiendo a su vez transmitir la nacionalidad a los hijos nacidos en el exterior, obviamente bajo ciertas limitaciones con el objeto de demostrar una verdadera vinculación entre el individuo y el Estado.

➤ *Por aplicación del ius soli*

Los principales objetivos de la adopción de este criterio son: evitar la apatridia y permitir la integración de los migrantes; en el segundo caso, diversos Estados europeos hacen hincapié en la no perpetuación de generaciones de extranjeros asentados en territorio nacional, por lo cual establecen el límite de transmisión de la nacionalidad hasta la 2° o 3° generación, permitiendo así la transmitir la nacionalidad a “[...] los nacidos en su territorio de padres también nacidos en él, es decir, los nietos de migrantes cuyos hijos ya nacieron en el Estado de

---

<sup>134</sup> Con excepción de Alemania, que ha tenido una transformación en materia de atribución de la nacionalidad en razón de la Ley de enero del 2000, y que mantuvo una tradición del derecho de la sangre, los Estados europeos que sobresalen por la aplicación de este principio son: Austria, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Suecia y Finlandia. Ver Pilar, Juárez Pérez. *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 1998.

acogida.”<sup>135</sup> Así como el cumplimiento de determinados requisitos como radicar por un periodo de tiempo en el Estado.

Entre los Estados con mayor arraigo al principio de *ius soli*, encontramos principalmente a las provincias de Gran Bretaña, las cuales en respuesta a la falta de capacidad de asimilación de todos los inmigrantes instalados en el territorio, se ven en la necesidad de solicitar determinados requisitos para poder atribuir la nacionalidad al nacido en el territorio, los cuales tienen que buscar comprobar una verdadera vinculación con el Estado como puede ser la declaración expresa del interesado a formar parte de la comunidad en cuestión. En el caso irlandés, donde impera el principio de *ius soli*, el nacido en territorio irlandés de padres nacionales, puede conservar la nacionalidad irlandesa si lo solicita expresamente, “Realizada esta declaración, la nacionalidad irlandesa es originaria y transmisible a sus descendientes.”<sup>136</sup> De este modo se plantea un requisito añadido a los hijos de extranjeros nacidos en territorio irlandés, para ostentar dicha nacionalidad.

#### ➤ *Naturalización*

La naturalización en los Estados comunitarios, entendida ésta como una forma de adquirir la nacionalidad debido a que recae en un acto voluntario del interesado “[...] concesión del Estado, otorgada de forma discrecional o reglada, a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de dicho Estado.”<sup>137</sup>, puede llevarse a cabo de dos formas; naturalización privilegiada y por residencia; en el primer caso es otorgada a individuos que el Estado reconoce la prestación de servicios en ayuda o a favor del Estado en cuestión; el segundo caso se explicará con detenimiento a continuación.

En primer lugar el individuo deberá tener la mayoría de edad y demostrar su arraigo en el Estado concedente, además de la residencia y duración mínima de ésta, enfocada a demostrar la integración de la persona en la comunidad. Existe la posibilidad de reducir el tiempo de residencia en casos especiales, como a cónyuges de nacionales o a nacionales de otros Estados comunitarios que deseen naturalizarse, como es el caso de Italia quien redujo el plazo de residencia de 10 a 4 años para nacionales de otros Estados comunitarios, con el fin de contribuir al proceso de integración comunitaria.

---

<sup>135</sup> Pilar, Juárez Pérez. *Op. Cit.* p. 95.

<sup>136</sup> *Ibidem.* p. 97.

<sup>137</sup> *Ibidem.* p. 101.

Como requisito para la naturalización está el renunciar a la nacionalidad anterior, acto que se exige únicamente en los Estados escépticos al fenómeno de la doble nacionalidad, que en el escenario comunitario son: Austria, Dinamarca, España (con algunas excepciones), Finlandia, Países Bajos, Luxemburgo (exigen la renuncia pero no como condición imprescindible) y Suecia, Estados vinculados al Convenio de Estrasburgo de 1963 sobre la reducción de casos de doble nacionalidad.

Una vez adquirida la nacionalidad por naturalización, ésta puede transmitirse a los hijos menores y mayores de edad, en el último caso no se transmite de manera automática en razón de que al ser mayor de edad se considera a la persona capaz de definir la nacionalidad que desea ostentar, es decir, que está en posibilidad de ejercer el derecho de opción, de esta manera se puede tener acceso a la nacionalidad del padre o madre naturalizada, cumpliendo, claro está, con ciertos requisitos propios de cada legislación

### **Pérdida de la nacionalidad**

En los Estados de la Unión Europea, las causales de pérdida de la nacionalidad más comunes son las siguientes:

➤ *Ejercer un servicio público extranjero*

Principio que responde a la vinculación existente entre el individuo y un Estado extranjero, el caso más común que propicia la pérdida de nacionalidad en este rubro es el alistamiento en fuerzas armadas extranjeras.<sup>138</sup>

➤ *Residencia en el extranjero*

Esta medida está dirigida especialmente a los nacionales por filiación, no obstante existe la posibilidad de que conserven su nacionalidad originaria bajo previa declaración expresa realizada en un plazo establecido por la ley. Ante esta cláusula, recogida en los ordenamientos de los Estados que establecen dicha causal de pérdida de la nacionalidad, cabe señalar que depende absolutamente del conocimiento de las leyes de nacionalidad del Estado en cuestión por parte del individuo, lo que la práctica revela como inexistente, por lo tanto las personas,

---

<sup>138</sup> El ordenamiento austriaco hace una precisa aclaración en el caso de los dupla o plurinacionales al establecer que “[...] la pérdida no se producirá cuando la incorporación obedezca a una obligación ineludible para quienes posean otra nacionalidad. En tales supuestos, sólo pierden la nacionalidad los plurinacionales que realicen funciones que sobrepasen el ámbito estricto del servicio militar obligatorio.” En Pilar, Juárez Pérez. *Op. Cit.* p. 127.

al desconocer dichos mecanismos, no recurren a ellos y por ende la pérdida de la nacionalidad se vuelve automática.

➤ *Adquisición de otra nacionalidad*

Causal más común de pérdida de nacionalidad con excepción de los Estados que admiten la coexistencia de nacionalidades, como es el caso de Reino Unido, Irlanda, España entre otros (no se pierde la nacionalidad española si se adquiere la nacionalidad de los Estados con los que España ha firmado Convenios).

Bajo esta misma línea se entiende que la obtención de una segunda nacionalidad sustituye a la primera; en los casos en que una persona posea dos o más nacionalidades en su minoría de edad, con la pretensión de eliminar la doble y múltiple nacionalidad, al alcanzar la mayoría de edad deberá optar por una nacionalidad, a menos que declare su deseo de conservar la nacionalidad de origen ante la instancia y en el plazo correspondientes.

**La doble nacionalidad en la Unión Europea**

Como consecuencia de la gran variedad y diferencias existentes en las legislaciones de los diversos Estados comunitarios en materia de nacionalidad, existe la posibilidad de que se presenten casos de doble nacionalidad en respuesta a los diferentes principios de atribución de la nacionalidad acogidos por los Estados.

Existe una notable postura contradictoria frente al fenómeno de la doble nacionalidad en los Estados europeos, mientras que por un lado se mantiene un rechazo hacia la coexistencia de más de una nacionalidad en un individuo, como es el caso de las legislaciones conservadoras y proteccionistas; en la práctica existe un cierto margen de operatividad de la doble nacionalidad.

Existe una actitud flexible por parte de diversos Estados hacia la conservación de las nacionalidades que recaigan en una misma persona durante su minoría de edad, para posteriormente, al alcanzar su mayoría de edad pueda optar por una de ellas. Por otra parte en el caso de los migrantes, bajo el supuesto de respeto a su identidad nacional, no se les exige la renuncia a su nacionalidad de origen para adquirir la nacionalidad del Estado de acogida, tal es el caso de la ley holandesa, la cual “[...] reconoce a los inmigrantes de la segunda

generación el derecho a optar por la nacionalidad holandesa, sin el correlativo requisito de renunciar a la anterior [...]”<sup>139</sup>

Siguiendo en la misma línea, con respecto a la mujer casada, quien por el hecho del matrimonio adquiere la nacionalidad del marido, diversos Estados mantienen una postura permisiva a la doble nacionalidad de manera que coexista la nacionalidad de origen de la mujer con la nacionalidad adquirida de su marido, evitando así el trato discriminatorio de la mujer. No hay que dejar de lado que actualmente el marido también puede tener acceso a la nacionalidad de la mujer sin necesidad de renunciar a su nacionalidad de origen.

La ley de Nacionalidad luxemburguesa<sup>140</sup>, por ejemplo, establece en su artículo 31 que la mujer casada con un extranjero y que adquiera automáticamente la nacionalidad del marido, no perderá la nacionalidad luxemburguesa; del mismo modo la ley sueca permite la conservación de la nacionalidad sueca y la nacionalidad adquirida por matrimonio, aún cuando no resida en Suecia.

Como se puede ver, el fenómeno de la doble nacionalidad rebasa fronteras aún cuando los Estados mantengan una postura contraria y escéptica hacia esta figura, en muchas ocasiones es imposible evitar que recaiga en una persona más de una nacionalidad. Si bien es cierto el Derecho Comunitario trata en gran medida de conciliar los diversos ordenamientos jurídicos, no obstante el tema de la nacionalidad como parte del ejercicio soberano de cada Estado, impide una legislación uniforme en esta materia, por otro lado es importante resaltar el que uno de los derechos de los ciudadanos comunitarios es el libre tránsito en el espacio europeo, lo anterior torna más proclive el hecho de que una persona pueda adquirir una segunda nacionalidad ya sea por nacimiento, como es el caso de hijos de nacionales europeos, por residencia, o por naturalización; lo que sucede gracias a las facilidades que diversos Estados comunitarios brindan a nacionales de otros Estados comunitarios al momento de adquirir una segunda nacionalidad sin requerir la renuncia de su nacionalidad de origen.

Ante el fenómeno de la supranacionalidad, suele hablarse de la coexistencia de dos nacionalidades: la del Estado miembro de la organización supranacional y la nacionalidad de la Unión en su conjunto, por lo cual se plantea

---

<sup>139</sup> Pilar, Juárez Pérez. *Op. Cit.* p. 142

<sup>140</sup> Loi de 23 octobre 2008 sur la nationalité luxembourgeoise [en línea] Dirección URL: [www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2008/.../a158.pdf](http://www.legilux.public.lu/leg/a/archives/2008/.../a158.pdf). [consulta: 13 de abril de 2015]

la existencia de la doble nacionalidad, no obstante es preciso aclarar que no hay doble nacionalidad en sentido estricto, en virtud de que son dos conceptos a diferentes niveles, se habla de una nacionalidad supranacional y una nacionalidad del Estado miembro; en el primer caso se trata de una calidad especial que la Unión de los Estados brinda a los nacionales de los Estados miembros, sin hacer menoscabo de la nacionalidad del Estado, lo cual les permite gozar de derechos y privilegios que comparten con los miembros de la Unión. Para poder gozar de esta calidad es requisito indispensable ser nacional de algún Estado miembro.

Por todo lo anterior pareciera ser que en la Unión Europea (UE) hay esta coexistencia de nacionalidades (la europea y la del Estado miembro, llámese italiana, alemana, española, etc.) sin embargo es preciso aclarar que en el caso de la UE el concepto correcto no es nacionalidad europea sino ciudadanía europea, en virtud de que el concepto de nacionalidad se derivaría de la unión política, etapa que la UE aún no alcanza, por lo cual no puede hablarse de una nacionalidad europea propiamente dicha. Ante esta situación no puede hablarse de doble nacionalidad pero sí de una doble o múltiple ciudadanía a diferentes niveles, por un lado la ciudadanía supranacional y por el otro la ciudadanía del Estado en cuestión, siendo ésta última requisito para tener la primera.

### **2.2.3.1. El Caso español: Convenios suscritos por España relativos a la Doble Nacionalidad**

---

Bajo el criterio del fortalecimiento de vínculos entre Estados de la comunidad de pueblos iberoamericanos y bajo el principio de que la adquisición de la nacionalidad de dichos Estados no provocará la pérdida de la nacionalidad española de origen, el gobierno español suscribió una serie de Convenios denominados de doble nacionalidad, aún vigentes, aunque ya no tan invocados como en otros momentos. En estos convenios se estipula una serie de lineamientos que a su vez conforman la Ley española para hacer frente al conflicto de leyes del Derecho Internacional Privado (DIPr.), en materia de doble nacionalidad, a continuación se enlistan los convenios relativos a la doble nacionalidad suscritos por España<sup>141</sup>:

- Convenio suscrito con la República de Chile (24 de mayo de 1958)
- Convenio suscrito con la República del Perú (16 de mayo de 1959)

---

<sup>141</sup> Ver María Margarita, Climent Bonilla. *Op. Cit.*, p. 98.

- Convenio suscrito con la República del Paraguay (25 de junio 1959)
- Convenio suscrito con la República de Guatemala (28 de julio de 1961)
- Convenio suscrito con la República de Nicaragua (25 de julio de 1961)
- Convenio suscrito con la República de Bolivia (12 de octubre de 1961)
- Convenio suscrito con la República de Ecuador (4 de marzo de 1964)
- Convenio suscrito con Costa Rica (8 de junio de 1964)
- Convenio suscrito con la República de Honduras (15 de junio de 1966)
- Convenio suscrito con la República Dominicana (15 de marzo de 1968)
- Convenio suscrito con la República de Argentina (14 de abril de 1969)
- Convenio suscrito con la República de Colombia (1979)
- Canje de Notas con Venezuela sobre otorgamiento recíproco de nacionalidad (4 de julio de 1974)

Tomando en cuenta el contexto en el cual fueron suscritos, se abrió paso a la oportunidad de adquirir una segunda nacionalidad sin necesidad de renunciar a la nacionalidad de origen, lo cual tuvo gran significado para las personas emigrantes que deseaban mantener, de alguna forma, el vínculo con su país, y qué mejor que a través de la conservación de su nacionalidad.

Dentro de los puntos que debemos destacar, se encuentran los requisitos establecidos para adquirir la segunda nacionalidad mediante la vía convencional:

- A) Ser nacional de origen de alguno de los dos Estados. Con este criterio se excluyen a los nacionales naturalizados que no podrán gozar de los beneficios de dichos Convenios<sup>142</sup>.
- B) Tener un domicilio efectivo en el Estado en el cual se pretende adquirir la nacionalidad; en este sentido será el lugar donde la persona tendrá su centro real de vida.
- C) La segunda nacionalidad no se obtendrá de forma automática, es preciso que la persona interesada cumpla con las condiciones y requisitos establecidos por la legislación del Estado en cuestión; de esta manera se entiende que la vía convencional no representa necesariamente un régimen privilegiado para adquirir la segunda nacionalidad.

---

<sup>142</sup> Como bien se puede apreciar, a lo largo del presente estudio encontraremos la constante referente a los diferentes derechos otorgados para un nacional de origen y para un nacional naturalizado, diferencia que aparece en la mayoría de los Estados.

- D) El individuo interesado no tendrá que renunciar a su nacionalidad de origen, aún cuando ésta se mantuviera en estado latente al momento de adquirir la segunda nacionalidad.
- E) Necesidad de inscribir la adquisición de la segunda nacionalidad ante la instancia correspondiente, (Registro Civil) lo cual se lleva a cabo en el momento en que se adquiere el domicilio en el segundo Estado. A partir de esta fecha la segunda nacionalidad pasa a ser la plenamente operativa, suspendiéndose así los derechos de la nacionalidad de origen sin que ello signifique su pérdida.

De las disposiciones enunciadas encontramos que el domicilio es un factor importante o un indicador que permite apreciar la voluntad de hacer efectiva la nacionalidad que se desea operar, reactivando así los derechos de la nacionalidad que se mantuvo resagada y pasando a estado de hibernación la nacionalidad de cuyo Estado se dejó el domicilio.

### **Controversias de DIPr. previstas en los Convenios**

Ante la situación de doble nacionalidad, los Convenios establecen determinados lineamientos que en un momento dado ayudarán a identificar la norma conflictual que remita a la norma material, es decir; cada Convenio estipula la nacionalidad que prevalece a efectos del DIPr.

De acuerdo con el Doctor Alfonso Luis Calvo Caravaca<sup>143</sup> entre los diversos tratamientos de la nacionalidad efectiva se encuentran los siguientes:

- *Convenios que hacen prevalecer la nacionalidad que coincide con el domicilio:*

Es el caso de los Convenios suscritos con Chile, Perú, Guatemala, Nicaragua, Bolivia y Honduras, en donde cualquier cambio de domicilio conlleva un cambio de nacionalidad prevalente así como de ley personal.

*Ejemplo:* Un individuo mantiene la doble nacionalidad hispano-chileno por haberse acogido al Convenio de doble nacionalidad entre ambos Estados, a efectos del DIPr español su nacionalidad prevalente será la que coincida con su domicilio real, si el domicilio lo tiene en Madrid será español, si lo traslada a Santiago, será considerado como chileno.

---

<sup>143</sup> Alfonso Luis, Calvo Caravaca y Javier, Carrascosa González. *Op. Citp.* p. 23.

➤ *Convenios que hacen prevalecer la nacionalidad adquirida posteriormente:*

Se trata de Convenios firmados con Argentina, Colombia, Paraguay, Ecuador, República Dominicana y Costa Rica. Debido a que para obtener la nueva nacionalidad es necesario trasladar el domicilio al nuevo Estado, la situación es similar al primer caso enunciado.

➤ *Doble nacional con domicilio en un tercer Estado:*

Cuando el domicilio se ha establecido en un tercer Estado, como es el caso de los Convenios con Chile, Bolivia, Nicaragua, Guatemala, Argentina, Colombia y Honduras, estos convenios harán prevalecer la nacionalidad que corresponda con el último domicilio, o bien con la última nacionalidad adquirida, como sucede con los convenios con República Dominicana y Ecuador.

En el caso de que el Convenio no disponga nada, como es el caso de los suscritos con Costa Rica y Paraguay, tendrá efecto el art. 9.9 del Código Civil Español (C.C.).<sup>144</sup> el cual establece que prevalecerá la nacionalidad que coincida con la “última residencia habitual”.

*Ejemplo:* Un sujeto paraguayo adquiere la nacionalidad española y se acoge al Convenio de doble nacionalidad respectivo. Posteriormente traslada su domicilio a Francia. La nacionalidad prevalente, en virtud de que el convenio correspondiente no dispone nada al respecto, será coincidente con la última residencia habitual, -que en este caso no coincide-, y en su defecto la última adquirida, esto es la nacionalidad española.<sup>145</sup>

Como podemos apreciar en los citados Convenios se intenta hacer frente y solucionar los posibles conflictos emergentes de la figura de la doble nacionalidad, no obstante estos intentos permanecen inmersos dentro de la doble nacionalidad dejando fuera la posibilidad de la nacionalidad múltiple; las soluciones aquí planteadas están basadas en acuerdos bilaterales lo cual nos lleva a cuestionar la eficacia de estos instrumentos en el contexto actual en el que vivimos, donde las diversas reformas constitucionales a lo largo del mundo nos muestran que puede haber un peruano que sea español y chileno a la vez, e

---

<sup>144</sup> Art. 9.9. CC. A los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto la última adquirida.

<sup>145</sup> Alfonso Luis, Calvo Caravaca y Javier, Carrascosa González. *Op. Citp.* p. 24

incluso, casos en los cuales los convenios se ven limitados frente a las necesidades de la sociedad actual, razón misma de su inoperancia.

### **Críticas hacia los Convenios de Doble Nacionalidad suscritos por España**

La contribución que hacen los Convenios para la regulación de una nueva figura en torno a la nacionalidad, como es la doble nacionalidad, es significativo en el contexto en el cual fueron suscritos si con ello imaginamos la reticencia de diversos Estados a permitir que un ciudadano ostentase más de una nacionalidad.

Estos instrumentos jurídicos representaron un gran paso hacia adelante en un contexto en el cual los ciudadanos estaban ante la posibilidad de perder sus nacionalidades de origen ante la adquisición de una segunda nacionalidad. Si bien es cierto, lo anterior constituyó una valiosa herramienta que sirvió como catapulta para la aceptación de la doble nacionalidad, al mismo tiempo que la múltiple nacionalidad se abría paso; también es cierto que con el paso del tiempo y como consecuencia de los grandes cambios en la sociedad internacional, podemos visualizar las grandes limitaciones y contradicciones de dichos convenios, por lo que se les ha llegado a catalogar como *falsos* convenios de doble nacionalidad, toda vez que en sentido estricto la persona únicamente ejerce una y no ambas nacionalidades.

Para explicar de manera más nítida esta situación a continuación señalamos algunas de las implicaciones que se manifiestan en el ejercicio de la nacionalidad:

- Como se ha mencionado anteriormente, el domicilio funge como indicador de la nacionalidad que será operada.
- Las obligaciones militares son reguladas por la ley del lugar del domicilio.
- No podrá surtir efectos el ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la ley del lugar del domicilio en el Estado de origen.
- En ambos Estados los individuos dupla estatales tendrán los mismos derechos que los nacionales de origen en el Estado en el cual establezcan su residencia, superando así a los individuos naturalizados; tratándose de una similitud jurídica a la nacionalidad de origen.
- Los individuos no podrán estar sometidos simultáneamente a la jurisdicción de ambos Estados, por lo que el otorgamiento del pasaporte, ejercicio de derechos civiles, protección diplomática, seguridad social, etc., estarán regidos por la legislación del Estado en donde tengan su domicilio.

Con relación a este aspecto, el catedrático de la Universidad de Sevilla, Aguilar Benítez de Lugo menciona “La doble nacionalidad que los Convenios consagran no es una doble nacionalidad en sentido estricto, sino amplio [...] no se encuentran situadas en un mismo plano sino que una de ellas [una nacionalidad] prima sobre la otra. [se trata] de una nacionalidad plena y otra menos plena, de una nacionalidad efectiva y otra latente o hibernada [...] es preciso ir más lejos [...] una nacionalidad que no surte efectos civiles ni políticos, más que hibernada hay que considerarla desaparecida.”<sup>146</sup>

De este modo lo que permiten dichos Tratados es simplificar el proceso de adquisición, pérdida, recuperación y en cierta forma de reactivación de ambas nacionalidades, al tener un margen de elección entre una y otra siempre que se establezca el domicilio correspondiente.

### **2.2.3.2. Protocolos Adicionales a los Convenios de Doble Nacionalidad**

---

Con el pasar de los años, las personas han dejado de hacer uso de los Convenios de doble nacionalidad, ello debido en gran medida a las reformas constitucionales de España, lo cual ha promovido la formulación de Protocolos que dejan de lado el sistema de una nacionalidad operativa y una latente, dando lugar a la oportunidad de poseer ambas nacionalidades sin necesidad de dejar en estado de hibernación cualquiera de las dos. Lo anterior no deja de lado la eficacia que en su momento tuvo la vía convencional, ni el avance que significó el permitir adquirir una segunda nacionalidad, sin que ello propiciara la pérdida de la nacionalidad de origen.

Frente a todo esto, los Protocolos adicionales a los Convenios han permitido pasar de falsos a verdaderos Convenios de doble nacionalidad, en razón de que se permite la aplicación de ambas legislaciones; esto es, el sujeto puede ostentar ambas nacionalidades de modo activo, sin necesidad de mantener hibernada una de ellas. Si bien es cierto dichos ciudadanos estarán sometidos a la legislación del Estado que ha otorgado la última nacionalidad, también es cierto que se les podrá aplicar, según señala Luis Alfonso Calvo, catedrático español de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Madrid, “[...] la legislación de su nacionalidad primitiva, en todo lo que no sea incompatible con la legislación del

---

<sup>146</sup> María Margarita, Climent Bonilla. *Op. Cit.*, p. 102.

país que otorga la nueva nacionalidad”.<sup>147</sup> Con esto se establece que, dentro de ciertos límites, ambas nacionalidades podrán ser efectivas y pasar a ser verdaderos Convenios de doble nacionalidad como es el caso de Argentina, Honduras, Paraguay, Colombia, República Dominicana y Guatemala.

En el caso de los Convenios suscritos con Costa Rica, Bolivia y Nicaragua, se estipula la salvedad de la no obligatoriedad de aplicación de dichos convenios a los sujetos que hayan adquirido la segunda nacionalidad acogiendo a éstos, sin que ello signifique la pérdida de la última nacionalidad adquirida.

Esta serie de disposiciones y reformas constitucionales han permitido a los doble nacionales desligarse de los Convenios brindándoles la oportunidad de operar ambas nacionalidades. Lo anterior se ha visto con buenos ojos ante la desigualdad que existía entre un español de origen que había renunciado a la nacionalidad española para poder adquirir una segunda, que con las reformas constitucionales se le permitió recuperar la nacionalidad española sin necesidad de perder la segunda; de este modo el español que renunció a la nacionalidad española puede recuperarla al declarar su voluntad de hacerlo frente al cónsul español<sup>148</sup>; caso contrario con las personas que motivadas por el deseo de conservar la nacionalidad española se acogieron a algún Convenio suscrito con las limitaciones que se han mencionado, referentes a la operatividad de la nacionalidad, que anulaba la posibilidad de ejercer los derechos civiles y políticos propios de la nacionalidad española si no trasladaban su residencia a España, por tal motivo al momento de entrar a territorio español los españoles sujetos al régimen convencional y que no radicaban en España, eran considerados como extranjeros, y que aún con las reformas, si dicha persona se desligaba del convenio, la consecuencia era que perdía la última nacionalidad adquirida. Debido a esta situación se llegó a calificar de injusto el hecho que las personas que habían renunciado voluntariamente a la nacionalidad española pudieran recuperarla y que por otro lado, individuos que quisieron mantenerla desde un principio tuvieran que perder una de las dos nacionalidades que ostentasen.

Frente a dicha situación los Protocolos adicionales a los convenios

---

<sup>147</sup> Alfonso Luis, Calvo Caravaca y Javier, Carrascosa González. *Op. Citp.* p. 24

<sup>148</sup> De acuerdo con las modificaciones de la legislación interna española por las leyes de 1990, 1995 y 2002, las personas que renunciaron a la nacionalidad española pueden recuperarla recurriendo al régimen de recuperación común previsto en el art. 26 del C.C.

sirvieron para la restitución de los derechos de los dupla nacionales, acogidos por los Convenios para de esta forma superar las dificultades que se presentaban.

Es así como los Protocolos Adicionales firmados en 1997, entre España y Nicaragua, España y Costa Rica, y en el 2000 con Bolivia, permitieron a los emigrantes españoles, radicados en dichos países, solicitar la desvinculación del Convenio correspondiente para poder reactivar su nacionalidad española latente, sin necesidad de tener que regresar a España. Así mismo el Protocolo firmado con Paraguay (1999), con República Dominicana (2002), con Argentina (2002), con Honduras (2000), con Perú (2000) y con Guatemala (2001) amplía el margen de aplicación de la ley de nacionalidad en estado de latencia, los nacionales que se hayan acogido o en el futuro se acojan al Convenio de doble nacionalidad, quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos. En los demás, se les podrá aplicar la legislación de su nacionalidad de origen.”<sup>149</sup>

Por todo lo anterior se pueden ver las grandes transformaciones que ha tenido la legislación española al tratar de hacer frente a las controversias y demandas de las personas con doble nacionalidad, las cuales han sido motivadas por instrumentos que han tenido carencias pero que también han abierto las puertas a un fenómeno que hoy en día continúa en debate y no cuenta con la plena aceptación de muchos países y que no puede ser ignorado o puesto en segundo plano en un mundo globalizado.

---

<sup>149</sup> Elena, Cano Bazaga. *La Doble Nacionalidad con los países Iberoamericanos y la Constitución de 1978*. Dirección URL: <http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/humanos/ElenaCano.pdf>

## CONCLUSIONES AL SEGUNDO CAPÍTULO

---

La nacionalidad es un concepto que surgió desde hace varios siglos y que respondió a necesidades específicas y en un contexto determinado, en donde ser parte de un lugar, sentirse identificado con el grupo social y compartir valores, costumbres y tradiciones comunes fue esencial para diferenciar a quienes pertenecían a un grupo y a otro, conformando finalmente a los Estados-Nación.

Hoy en día las características de la sociedad internacional ya no son las mismas que en el siglo XVIII – periodo en el que se elaboran las primeras formulaciones teóricas de la nación - las condiciones de interrelación entre las personas y los Estados se han reformulado debido a los constantes cambios políticos, económicos y sociales, muchos de ellos derivados del proceso de la globalización.

La nacionalidad continúa jugando un papel importante para diferenciar a los grupos que pertenecen a un Estado de los que no pertenecen, de otra forma estaríamos ante un caos y anarquía jurídica; de ahí la importancia del papel de la nacionalidad en el contexto del Derecho Internacional Público y Privado como punto de referencia de la aplicación del derecho así como la determinación de los derechos y obligaciones en la relación Estado-individuo.

Estamos frente a un proceso de constantes cambios y surgimiento de nuevos fenómenos, el mismo proceso de integración europea cuestionó la funcionalidad del Estado, mismo que continúa teniendo un papel predominante como actor de las relaciones internacionales, pero que a su vez se ha visto rebasado por el fenómeno de la globalización e integración.

Dichos fenómenos han planteado nuevas formas de cooperación entre los Estados las cuales han rebasado las fronteras, a través de los cambios políticos, económicos, sociales, comerciales, entre otros; en donde las personas tienen mayores facilidades para transitar de un Estado a otro gracias a los tratados de libre comercio que impulsan el libre tránsito de personas, véase el caso de la Unión Europea y la reciente Alianza del Pacífico (de la cual México es parte) la cual busca eliminar barreras a la circulación de las personas en territorios de los Estados miembros.

Por todo lo anterior, resulta imposible evitar que la doble y múltiple nacionalidad tengan presencia en el contexto actual en el que se desenvuelven

las relaciones internacionales, en donde se presenta no sólo el intercambio económico y político, sino también el comercial y cultural, en el cual las personas se interrelacionan con individuos de otras nacionalidades o bien deciden radicar en Estados diferentes al de origen y por ende buscan los medios de participar políticamente así como obtener derechos que resguarden su bienestar, sin perder el vínculo con el Estado de origen.

Hablar de doble y múltiple nacionalidad es mencionar un fenómeno que ha llegado para quedarse, producto de un proceso de reajustes y cambios globales, el cual ha llevado a reformular y analizar los conceptos de antaño para proponer nuevas directrices. Hoy en día es difícil pensar a la sociedad internacional como un actor estático en donde las personas lleven a cabo sus vidas estrictamente en un solo lugar; se ha convertido en una necesidad el trascender las fronteras estatales para llevar a cabo relaciones políticas, comerciales, económicas e incluso para llevar a cabo actividades de supervivencia y satisfacción de necesidades básicas de las personas, que en muchas ocasiones no encuentran en sus lugares de origen. Es precisamente ese ir y venir de las personas lo que lleva a la reformulación del concepto de la nacionalidad y su regulación, toda vez que los grupos migrantes buscan integrarse al Estado en el cual han decidido residir sin perder sus vínculos con el Estado de origen, dando lugar así a la configuración de un sistema legislativo tolerante a la coexistencia de nacionalidades.

Cabe resaltar la importancia de que los Estados establezcan una coordinación de sus reglamentos internos en torno a la nacionalidad, para que de esta forma se pueda hacer frente a los conflictos que de ella emanen; de tal modo deberán acordar la forma en cómo regularán la conducta de los dupla o multinacionales, teniendo siempre en cuenta que ningún Estado deberá suponer la anulación de una u otra nacionalidad.

Ante esta situación, es fundamental que el individuo que se encuentre en calidad de doble o multinacional conozca las legislaciones de los Estados con los que está o estuvo relacionado, con la finalidad de saber cómo debe comportarse en el momento en que ingrese a determinado Estado o, si es su voluntad renunciar a una nacionalidad, deberá revisar que su renuncia haya sido reconocida por el Estado en cuestión, de otra forma, el vínculo con el Estado seguirá vigente, y el desconocimiento de esta situación podría causarle problemas

e incluso convertirlo en doble o múltiple nacional aún cuando esta no sea la intención de la persona.

Por otra parte es preciso analizar que las políticas de tolerancia hacia la doble nacionalidad no sean políticas de periodos administrativos, ya que pondría en una situación difícil al doble nacional; es importante que las políticas sean de Estado, para que las mismas no sean susceptibles de ser modificadas por la nueva administración y por ende se perjudique a la persona involucrada.

Podemos ver que cada vez son más los Estados que adoptan este fenómeno, mismo que en diversas ocasiones es se presenta como consecuencia involuntaria de la persona involucrada, en virtud de que la nacionalidad no es sino el resultado de un proceso de selección de individuos con las características señaladas por la norma jurídica de cada Estado, de entre la totalidad de personas en el mundo, con la única e importante finalidad de asegurar la continuidad y subsistencia de la entidad estatal misma.

Por todo lo anterior, podemos decir que es entendible la postura que cada Estado tiene frente al fenómeno de la doble y múltiple nacionalidad, ya sea de rechazo o de tolerancia, puesto que cada sistema jurídico es respuesta del acontecer histórico de cada Estado. Lo cierto es que la doble y múltiple nacionalidad es una realidad que si bien no puede ser eliminada sí puede ser regulada mediante el establecimiento de lineamientos en el derecho interno de cada Estado que a su vez sean respaldados por instrumentos como Convenios internacionales. El rechazar la existencia de este fenómeno llevará a su inobservancia y desconocimiento de la legislación aplicable en caso de conflictos entre Estados.

## CAPÍTULO III

### 3. LA CIUDADANÍA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS

A lo largo de este capítulo, se estudiará la figura de la ciudadanía, el surgimiento, evolución, transformación y ampliación del concepto, así como los derechos y obligaciones que implica el ser ciudadano.

En este capítulo analizaremos los orígenes, la esencia conceptual y el contenido jurídico del concepto de ciudadanía con la finalidad de entender la diferencia conceptual entre esta figura y la de la nacionalidad, en virtud de que en muchas ocasiones ambos conceptos son tratados como sinónimos, lo anterior como resultado de la aplicación y uso que cada Estado hace de éstos al referirse a un mismo tema, utilizando uno u otro término de manera indistinta, pero que en determinadas circunstancias es preciso aclarar y tener en cuenta lo que cada figura implica para determinado régimen jurídico.

De esta forma, se explicará cómo la ciudadanía pasa a ser de un término excluyente a uno incluyente, y en el caso de la nacionalidad pasa de ser incluyente a excluyente, lo anterior como respuesta al proceso de transformación de la sociedad tanto nacional como internacional; de esta forma se analizará, desde una perspectiva histórica; el paso de la ciudadanía por la Grecia antigua, el Imperio Romano, el Medievo y la Modernidad, estudiando cómo se visualizó en cada época y se fue transformando con el paso del tiempo, lo que a su vez influyó en el surgimiento del concepto de nacionalidad, el cual también atravesó por importantes momentos históricos como el surgimiento del Estado Nación.

La característica inclusiva que actualmente tiene la ciudadanía, ha originado un debate teórico sobre la ampliación del término, ¿Hasta qué punto puede ser inclusiva la ciudadanía? Como se ha mencionado en capítulos anteriores, el fenómeno migratorio ha rebasado fronteras, este hecho demanda el reconocimiento de derechos fundamentales de estas personas, mismas que al verse adaptadas a la forma de vida del Estado que los recibe, necesitan participar en la vida política del mismo para defender sus derechos.

La adquisición de una segunda nacionalidad ha permitido, de forma gradual, una mayor integración social, lo que permite a los individuos mantener los vínculos con su Estado de origen y con el Estado que los acoge, no obstante, existe la gran interrogante ¿Puede una persona tener más de una ciudadanía?, es

decir ¿Puede ejercer sus derechos de una y otra ciudadanía? ¿Pueden coexistir múltiples ciudadanía?

Lo anterior es objeto de análisis del presente capítulo, al explicar lo que pasa día con día en el mundo actual en la escena internacional, en el concierto de Estados y en la convergencia de los distintos ordenamientos jurídicos que regulan de manera soberana el fenómeno de la nacionalidad.

### **3.1. Ciudadanía y nacionalidad**

---

En la vida cotidiana, día a día se escucha hablar de nacionales y ciudadanos de los diferentes Estados del mundo pero muy pocas veces nos detenemos a pensar en la diferencia existente entre ambos términos, incluso se llegan a usar de forma indistinta para referirse a un mismo concepto. El uso de uno u otro término no puede definirse como correcto e incorrecto, ya que dependerá de la terminología adoptada por cada Estado, lo que sí es preciso señalar es que teóricamente existen determinadas diferencias entre cada concepto, tanto en formas de atribución como en el contenido de los derechos, obligaciones y margen de titularidad de cada uno.

En algunos ordenamientos jurídicos, los conceptos conllevan a dos expresiones lingüísticas diferentes, en el caso de Alemania y España por ejemplo, es más común utilizar el término de *nacionalidad*, (*staatsangehörigkeit*) para referirse a lo que en sentido estricto es la nacionalidad; a diferencia de ordenamientos como el francés, italiano y americano donde la tendencia es la opuesta, usan más el término de la *ciudadanía*, (*citoyeneté/ cittadinanza/ citizenship*), para referirse indistintamente a la nacionalidad o ciudadanía.

Para poder diferenciar y entender a qué término jurídico se refieren, se deberá analizar el contexto en el cual se están empleando, de otra manera pueden suscitarse confusiones terminológicas o consecuencias jurídicas.

Del mismo modo que pueblo y habitantes tienen significados diferentes; nacionalidad y ciudadanía se refieren a dos figuras jurídicas de significado distinto. Por un lado el pueblo es el elemento constitutivo del Estado, por lo cual estará conformado por personas con la nacionalidad del Estado; por el otro lado se encuentran los habitantes o población, los cuales pueden ser extranjeros legales o ilegales, turistas, etc. que no cuentan con la calidad de nacionales,

calidad de la cual se desprende la ciudadanía. Para ser ciudadano se necesita ser nacional; de la nacionalidad se deriva la cualidad de ser ciudadano y no al revés, se puede ser nacional sin ser ciudadano, como es el caso de personas menores de edad, pero en ningún momento se podrá ser ciudadano sin ser nacional, “La ciudadanía es un atributo de la nacionalidad, que requiere de una satisfacción de las condiciones fijadas por las leyes de un Estado para que la persona pueda obtenerla y ejercerla cabalmente en beneficio suyo.”<sup>150</sup> En un primer plano podría decirse que la nacionalidad delimita al pueblo perteneciente al Estado, que desde luego incluye a los nacionales menores de edad y a extranjeros naturalizados; y en un segundo plano la ciudadanía delimita a una parte del total de esa población, es decir, a aquellas personas que tienen facultades y obligaciones de carácter político.

En un análisis a través de la historia puede decirse que el concepto de nacionalidad inició con el nombre de *ciudadanía*, con un contenido más parecido a lo que corresponde a esta última, sin embargo se habla del origen del término de nacionalidad porque el objetivo del mismo, utilizado en aquellos tiempos, era identificar a la población perteneciente a determinado territorio para después poder dotarlos de una serie de derechos que repercutirían en la vida pública de la ciudad. En ese entonces el término de *nacionalidad* no existía con ese nombre debido a la inexistencia aún de los Estados-nación, la nacionalidad empezará a tomar forma como tal con posterioridad al surgimiento del Estado-nación<sup>151</sup>.

De este modo, la nacionalidad pasará a ser el vínculo que defina cuál es el pueblo del Estado sobre el cual se aplicará el ordenamiento jurídico, la institución de la nacionalidad será así necesaria para la misma funcionalidad del sistema jurídico. Por otro lado, la ciudadanía será definida como “[...] la capacidad de participación del individuo como miembro de pleno derecho de la comunidad estatal a la que está sometido [...] el haz de derechos en los que se ha de plasmar la participación en el ejercicio del poder de una comunidad.”<sup>152</sup>

La existencia de ambas instituciones jurídicas seguirá siendo necesaria y fundamental en la vida del Estado, mientras no exista un ordenamiento jurídico

---

<sup>150</sup>Gabriel Mario, Santos Villarreal, *Doble Nacionalidad. Marco conceptual y Derecho Comparado en América Latina*[en línea], México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Septiembre 2009, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-17-09.pdf>, [consulta: 3 de febrero del 2013]

<sup>151</sup> Con el tratado de la Paz de Westfalia de 1648 se da fin a un orden feudal con límites territoriales imprecisos para dar lugar a organizaciones territoriales con población definida, con un gobierno detentor del poder.

<sup>152</sup> Benito Aláez Corral, *Op. Cit.*, p. 20.

global que fusione ambos conceptos en uno solo, pues la tarea de identificar a los que pertenecen y no pertenecen a un Estado determinado sería innecesaria.<sup>153</sup>

### **3.2. Evolución de la ciudadanía a través del tiempo**

---

En capítulos anteriores, se ha mencionado que la ciudadanía deriva de la nacionalidad y no al revés, por lo que cabe preguntarnos ¿cómo pudo existir la figura de la ciudadanía antes del concepto de nacionalidad? ¿Cómo existió una ciudadanía, incluso, antes del surgimiento del Estado Nación? Lo anterior podría resultar paradójico, pero si nos trasladamos a tiempos remotos podremos ver cómo en la Grecia antigua – en tiempos de Platón y Aristóteles – y en el Imperio Romano, se erigieron grandes ciudades que ejercieron su poder sobre los habitantes de territorios heterogéneos - cultural e históricamente hablando - a quienes consideraron súbditos y que posteriormente pasaron a ser sus ciudadanos; estas ciudades necesitaban de dirigentes, gobernantes y trabajadores para que la misma ciudad subsistiera; de esta forma la ciudadanía empezó a cobrar fuerza de una manera selectiva y exclusiva para determinadas personas, una exclusividad que en tiempos actuales, y como consecuencia del proceso globalizador, fenómenos migratorios, organizaciones supranacionales y demás, se ha convertido en una ciudadanía inclusiva, de tal modo que pueda responder a las necesidades actuales de los individuos, quienes demandan un mayor margen de integración social.

En cada periodo histórico, cada cultura determinó los alcances de la ciudadanía, siendo la Grecia Antigua la que estableció la diferencia entre los miembros de la *polis*, es decir entre los *politeis*<sup>154</sup> (ciudadanos), y las mujeres y esclavos.

Los ciudadanos eran los únicos que podían hacer la guerra y repartirse el botín adquirido de ella, siendo ésta la principal fuente de enriquecimiento de los griegos. Por su parte los romanos, quienes establecieron el término de *civitas*

---

<sup>153</sup> Si bien es cierto, el movimiento integracionista de la Unión Europea se limita a los Estados europeos y no a todo el mundo, también es cierto que este intento con miras a una integración política ya ha empleado el término de una ciudadanía europea la cual agrupa a los Estados miembros, diluyendo un poco (únicamente en el ámbito supranacional) las diferencias entre ambos términos.

<sup>154</sup> Luciano Andrenacci, *De civitas Inaequalis. Elementos para una teoría de la ciudadanía*, Ponencia presentada al V Congreso Nacional de Ciencia Política de la Sociedad Argentina de Análisis Político (SAAP), Universidad Nacional de Río Cuarto, 14 al 17 de noviembre de 2001. Dirección URL: <http://es.scribd.com/doc/51748471/Historia-de-la-Ciudadania>.

“ciudad o conjunto de habitantes” - del cual se deriva el vocablo *civis* que determina al ciudadano<sup>155</sup> - definieron al ciudadano como la persona que podía disfrutar de la oportunidad de tener propiedades y ejercer el comercio. Un aspecto importante que debemos mencionar es que también existía la ciudadanía gradual de los no romanos, pues esta práctica permitía y facilitaba la conquista y asimilación de otros territorios por parte de la Roma Imperial. No fue sino hasta el surgimiento del Estado-nación cuando la figura del ciudadano reemplazó a la figura del súbdito de la época feudal, quien era una especie de propiedad del monarca de la Edad Media; de esta forma la ciudadanía se definía como la pertenencia del individuo a un territorio delimitado y homogéneo, donde los privilegios que una vez fueron exclusivos de personas acaudaladas pasaron a ser derechos igualitarios.

### **3.3. La transición histórica del concepto de ciudadanía en un mundo globalizado**

---

En el presente apartado analizaremos la evolución del concepto de ciudadanía y las características especiales que cada época le atribuyó, de tal manera que la población, incluidos los esclavos, respondiera a las necesidades de las grandes ciudades.

#### **Grecia**

Para el mundo griego la *polis* (ciudad) era lo más importante, ser parte de ella y participar de forma activa en la toma de decisiones era fundamental, representaba la esencia misma de ser un ciudadano griego.

Las ciudades griegas son conceptos de ciudad diferentes a las definidas en la Edad Media, éstas consistían en un cuerpo político asentado en un territorio impreciso cuyos integrantes o ciudadanos eran los *polites* mismos que fundaban la ciudad y la dirigían; entendida la *polis* como “[...] conjunto humano instalado de manera cuasi definitiva y sedentaria en un área relativamente precisa”.<sup>156</sup>

Como ciudadano pleno de derecho estaba aquél individuo nacido en familia descendiente de ciudadano del cuerpo político; excepcionalmente los extranjeros

---

<sup>155</sup> De este modo, será en la Edad Media donde se mantenga la palabra *civitas* lo que propiciará que se derive de ella el término de *ciudadanía* al ser ésta adoptada en las lenguas europeas.

<sup>156</sup> Luciano Andrenacci, *Op. Cit.*

eran premiados con la obtención de la ciudadanía en situaciones especiales, como haber prestado servicios extraordinarios a la ciudad, principalmente en labores de combate en las guerras. Los atributos de la ciudadanía plena consistían en la capacidad de poseer bienes, es decir esclavos y tierras, y la facultad de participar en las guerras, con lo que se tenía la oportunidad de hacer fortuna con los botines obtenidos.

Por otro lado estaba el ciudadano de derecho semipleno o limitado, conocidos como *metecos*<sup>157</sup>, término que se refería a la mayoría de los habitantes de la polis, es decir a los hombres libres sin derechos de posesión de tierras pero sí con derechos parciales, esta categoría estaba principalmente cubierta por extranjeros asentados en la ciudad.

Y por último, se encontraba una tercera categoría conformada por esclavos – quienes formaban parte de las posesiones de los ciudadanos – y mujeres, quienes ostentaban siempre un estatus de inferioridad y se encargaban de las labores domésticas. Tanto mujeres como esclavos carecían de los derechos exclusivos que la ciudadanía confería, con la única excepción del derecho de protección, el cual sí podían ejercer. De este modo la vida de la polis estaba determinada por los ciudadanos, los guerreros, los hombres ricos, y por los esclavos, en términos económicos, ya que eran estos últimos los que conformaban el sostén de la vida productiva de la ciudad.

Es preciso destacar que en la Grecia clásica, la ciudadanía era concebida como un elemento básico y propio de la noción política; como bien señaló Aristóteles, la ciudadanía consistía en la propia noción de humanidad del hombre, la esencia misma del hombre, “Al margen de la política [...] de la participación en la vida de la ciudad, el individuo se ve desposeído de su personalidad humana y queda degradado a la condición de mera bestia.”<sup>158</sup> Tanto el pensamiento filosófico político de Aristóteles, con la definición del hombre como *animal político*, y el pensamiento de Platón, plantean el binomio de la vida cívica y la vida humana, ambas interrelacionadas y complementarias entre sí; son la esencia del hombre, si éste se mantiene alejado de la vida cívica sólo queda el salvajismo y la barbarie.

---

<sup>157</sup>*Ibidem*.

<sup>158</sup> Antonio-Enrique Pérez Luño, *¿Ciberciudadani@ o ciudadaní@.com?*, Gedisa editorial, Barcelona, 2004, p.24.

Es así como la ciudadanía tiene gran importancia entre los griegos, pertenecer a la polis y aún más, ser ciudadano, era lo más importante, por lo que el peor castigo para un griego era ser expulsado de la ciudad.

## **Roma**

La ciudadanía en Roma fue utilizada como una técnica para incrementar su población; a diferencia de Grecia, donde la atribución de la ciudadanía se otorgaba al extranjero únicamente si éste había realizado alguna labor en beneficio de la polis; en Roma la ciudadanía era atribuida a aquellas personas que conformaban parte de los territorios conquistados en las guerras, de esta forma se constituyó como un mecanismo para recompensar y garantizar la fidelidad de aquellos “nuevos” ciudadanos, a quienes se les brindaba una serie de privilegios derivados de los distintos grados de ciudadanía atribuida, tales privilegios consistieron principalmente en derechos comerciales y patrimoniales.

Anterior al Imperio Romano y posterior a la monarquía, como consecuencia de la revolución de los patricios en el año 509 A.C., tiene lugar el surgimiento de la *República* (“res” “publica”: la cosa pública), y con esta nueva organización política se consideró como público a todo aquello que fuera patrimonio de la ciudad y no sólo de algún tipo de ciudadano en particular. No obstante, los más beneficiados de este nuevo ordenamiento, fueron los patricios, individuos poseedores de un estatus económico y social elevado, lo que llevó a diferenciar a un ciudadano del resto de la población. Un ciudadano se distinguía por sus posesiones, vestimenta, forma de vida y posición jerárquica, lo que le otorgaba reconocimiento y derecho a actuar políticamente en la cosa pública.

Ya en el apogeo del Imperio Romano, con la Constitución Antoniana del emperador Caracalla en el año 212 D.C. se concedió la ciudadanía romana a todos los hombres libres de Roma, con ello la ciudadanía pasaba a una universalización del concepto, se ampliaba a todos los territorios conquistados estableciendo así una unidad geográfica del Imperio Romano, multiforme y multiétnica.

Tanto en Grecia como en Roma, se diferenciaban los grados de ciudadanía de uno u otro habitante de la ciudad, sólo unos cuantos estaban facultados, en el caso de Roma los patricios, para desempeñar una participación activa en la vida política de la República; mientras que los otros ciudadanos únicamente tenían derecho a la protección así como obligaciones, sin tener derecho a participar en la

toma de decisiones, esta última categoría de ciudadanos estaba conformada por esclavos, mujeres y sirvientes domésticos.

Es así como la ciudadanía comienza a ser un instrumento jurídico de inclusión más que de exclusión, derivado de anexiones territoriales, que permitían la asimilación “[...] dentro de un orbe jurídico de culturas y modelos sociales diversos, aportados por los nuevos tipos de ciudadanos”<sup>159</sup>, pasando así de una etapa en la que únicamente existían ciudadanos romanos a otra en la cual la ciudadanía romana se concedía a comunidades de individuos aliados y federados de Roma.

Posteriormente, con la extensión de la ciudadanía a los *hombres libres*, que en ningún momento fue plena, únicamente se atribuyó parte del contenido jurídico facultativo y muy pocas veces el político participativo, llevando a la ciudadanía de un significado político activo a uno pasivo y legal, así “[...] del ciudadano-gobernante del mundo griego clásico, se pasa al ciudadano-súbdito del Imperio [...]”<sup>160</sup>afianzando una pasividad del contenido político de la ciudadanía y resaltando más la parte de derechos económicos y sociales.

Derivado de las características de la ciudadanía en el mundo romano es como surge el concepto de la llamada “ciudadanía moderna”, conocida actualmente como *nacionalidad*, es en virtud de este nuevo concepto que se determina el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico romano, en tiempos de la unificación territorial del Imperio, dando lugar a una disminución de la participación política y un mayor énfasis en la práctica de otro tipo de derechos, pasando a ser una ciudadanía entendida como un sentido de pertenencia a una entidad política delimitada territorialmente, originando así una desnaturalización de la ciudadanía como institución político participativa y al mismo tiempo dando paso a una aproximación funcional a la concepción moderna de nacionalidad.

### **La Edad Media**

Durante el periodo de la Edad Media y el Renacimiento, la configuración de la nacionalidad y la ciudadanía mantiene la tendencia del Imperio Romano, en cuanto al agotamiento del ejercicio activo de la ciudadanía y el reforzamiento de la nacionalidad como *ciudadanía moderna*.

---

<sup>159</sup> Benito Aláez Corral, *Nacionalidad, democracia y ciudadanía, ¿A quién pertenece la Constitución?* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, p. 30.

<sup>160</sup>*Ibid.*

En el Medievo la ciudadanía atraviesa por una crisis de participación política, derivada de la transformación de las relaciones laborales y jerárquicas; en una época en la que los señores feudales son poseedores de la tierra e incluso de los habitantes de ésta, conocidos como vasallos, donde estos últimos recibían protección y ejercían derechos otorgados por los señores feudales. De esta manera el ciudadano es concebido más como sinónimo de súbdito que de gobernante “[...] la ciudadanía se decanta aún más hacia su sentido débil aristotélico, haciendo hincapié en el elemento de sujeción política a un señor feudal o a un monarca, y no en el elemento político participativo.”<sup>161</sup> Es así como se deja de lado al concepto filosófico político de Aristóteles, se pasa de una concepción de una innata y necesaria participación política del individuo en la sociedad a una extrema pasividad, lo que para un individuo griego era fundamental para definirse como ciudadano – de acuerdo a su participación política en la vida pública – para un individuo del Medievo se consideraba más ciudadano por lo que se conseguía, es decir protección y seguridad por parte del señor feudal como recompensa a su sujeción. De este modo la ciudadanía pasa a convertirse en una mera sujeción, con un contenido más socioeconómico que político, y los beneficios que se otorgarán estarán vinculados al hecho de habitar un territorio sometido por una jurisdicción determinada.

De esta forma se va extinguiendo la figura del ciudadano grecolatino, del hombre libre con estatus político, capacidad y voluntad participativa, para dar lugar a una ciudadanía que únicamente caracterizará las relaciones sociales, es decir, habitante de la ciudad y súbdito del reino.

Es así como la idea de la nacionalidad toma fuerza y se erige bajo el manto de la categoría de súbdito, y se comienza a interpretar a la nacionalidad como una ciudadanía débil, pasando de la función jurídica incluyente de la época del imperio romano, a una función excluyente en la determinación de los súbditos de cada Estado-Nación, exclusividad que hasta nuestros días se mantiene.

Por todo lo anterior se puede explicar cómo las primeras figuras de la ciudadanía inician destacando parte de lo que en la actualidad se conoce como tal, principalmente es en la Grecia Antigua y clásica donde se observa un mayor contenido político, derecho que hasta la fecha destaca como esencia de la ciudadanía.

---

<sup>161</sup>*Ibidem.* p. 33.

La ciudadanía incursionó en esta nueva etapa con la participación activa de los individuos en los asuntos políticos y en la toma de decisiones, que para los griegos y los romanos participar en el destino de la ciudad era un privilegio y un honor. Posteriormente, a finales del Imperio romano y con el Medievo, se da un replanteamiento de lo que se entendía por ciudadanía, dando lugar a la creación del concepto de la nacionalidad, concebido éste como una ciudadanía moderna, pero que más allá de ser una ciudadanía<sup>162</sup> es meramente un sentido de pertenencia a una comunidad política delimitada en un territorio y definido por la relación entre el Estado o ciudad y el habitante, siendo así un elemento excluyente que distingue entre las personas que pertenecen a dicha comunidad y las que no pertenecen.

Por lo que respecta a la ciudadanía, propiamente dicha, atravesó por un debilitamiento conceptual que posteriormente cobraría fuerza para reformular y retomar el concepto grecolatino y lo que éste implicó en su momento: la participación e involucramiento de los ciudadanos en la vida pública para ver por el bien común de la sociedad.

### **La modernidad**

El siglo XVIII fue de gran importancia para la reformulación de la ciudadanía y para la mayor participación de la población en la vida política y social, que con el llamado Liberalismo democrático se generó una ola de movimientos nacionalistas y sindicalistas, los cuales se plantearon lograr una sociedad sin desigualdades, sin diferencias de unos con otros, para poder establecer una forma de vida novedosa donde los hombres puedan ser iguales ante la ley en tanto que son miembros de un mismo ente: el Estado-Nación, no obstante ello no significó una igualdad en el protagonismo de la vida económica de la sociedad civil.

Los logros de las largas luchas políticas y sociales de finales del siglo XVIII se vieron reflejados en la igualdad entre los hombres, lo cual significó un avance para considerar a todos los individuos, en tanto miembros del Estado, como ciudadanos, con esto se emprende un largo camino hacia la reformulación de la ciudadanía moderna.

Fue en esta época el despertar de los movimientos sociales como la Revolución francesa y la norteamericana, cuyos movimientos promovieron los ideales de libertad e igualdad. Como consecuencia de la Revolución Francesa se

---

<sup>162</sup> Entendida como calidad del individuo de participar en los asuntos internos de la ciudad o Estado

derroca al absolutismo dando lugar a un nuevo régimen en el cual las masas populares pugnaron por una mayor participación en la política del país, de este modo el habitante del Estado se hace acreedor a los derechos de la ciudadanía por el simple hecho de ser habitante del mismo y así pasa a ser partícipe del acontecer político dejando a un lado la figura de súbdito.

Por lo anterior, es preciso resaltar que para que la ciudadanía fuera concebida como tal, se requirió del establecimiento del Estado de bienestar liberal y democrático, el cual pudiera garantizar que los integrantes de la sociedad se sintieran como miembros plenos de la comunidad donde fueran capaces de participar y disfrutar de la vida en común.

De esta manera la ciudadanía moderna pasa a definir el modo de pertenencia de un individuo a un Estado-nación y el modo de estratificación diferenciada en función del otorgamiento de los derechos y obligaciones a determinados ciudadanos. Desde este punto de vista, la ciudadanía incluye desde sus inicios diferentes niveles de jerarquía y exclusión, dando como resultado una ciudadanía a diferentes escalas, las cuales estarán determinadas por el grado de integración social.

Lo que anteriormente consistía en una desigualdad económica o de ingresos, pasó a ser una desigualdad en diferentes ámbitos: desigual cobertura en los servicios de salud, educación, acceso a la seguridad y a la justicia, así como capacidad de participación en los asuntos políticos.

De tal forma, el concepto de la ciudadanía moderna retoma las bases asentadas por el mundo romano al hacer la distinción jurídica entre nacionalidad y ciudadanía, términos que, para los romanos se trataban de un sentido débil y un sentido fuerte de la ciudadanía; donde el primero pasa a ser la nacionalidad y el segundo la ciudadanía en sentido estricto, siendo esta última la calidad otorgada al individuo que a su vez lo faculta para participar en la vida cívica.

Tanto la concepción idealista como la materialista de la ciudadanía, son muestra de cómo esta figura jurídica ha sido el motor de grandes transformaciones en la historia; por una parte es concebida como idealista, al ser ésta el producto del desarrollo y conflicto de ideologías y creencias religiosas, y por otra parte se describe como materialista, en virtud de que fue el resultado de la lucha de clases entre los desposeídos y los poseídos. Estas concepciones representaron dos parte-aguas importantes que cuestionaron y propiciaron la

revisión y reformulación del concepto, para finalmente dar lugar a la ciudadanía moderna.

Por todo lo anterior, y aún con lo que acontece día con día, se puede decir que no hay evolución de la ciudadanía sin conflicto social con fines políticos; el pasado histórico es muestra de ello, es a través de los movimientos sociales que la ciudadanía llegó a ser lo que hoy es, el concepto se ha ampliado como consecuencia del desarrollo del Estado democrático, por lo tanto, el ciudadano es el resultado del progreso civil, político y social.

### **3.3.1. Concepto de ciudadanía y ciudadano**

---

El concepto de ciudadanía tiene diferentes acepciones léxicas, cada enfoque resalta características especiales, ya sea idealista, material, jurídico o pragmático, el término puede hacer alusión a un conjunto de normas, estatus jurídico, vínculo jurídico, pertenencia, entre otros significados. De acuerdo con el autor Antonio Enrique Pérez Luño<sup>163</sup>, la ciudadanía puede definirse a través de diferentes enfoques:

**Descriptivo:** Se trata de una categoría que dimana del derecho estatal, refiriéndose así al conjunto de normas que regularán el estatus jurídico político de los ciudadanos.

**Prescriptivo:** Se concibe a la ciudadanía como un estatus que debe ser reconocido a los súbditos de la sociedad en la que viven.

**Pragmático:** En este sentido se hace referencia a la labor realizada, en distintos momentos históricos, por los diferentes movimientos sociales en la búsqueda del reconocimiento de la ciudadanía a los habitantes de la entidad, de esta forma la ciudadanía se entiende como “[...] bandera en la lucha reivindicativa por la consecución de determinadas libertades o situaciones jurídico políticas.”<sup>164</sup>

**Natural:** Entendida como un factor innato y necesario que permite la inserción del individuo en la sociedad a la que pertenece.

**Político:** Aceptación que desde la antigüedad ha primado en el concepto de ciudadanía, la cual emana del pacto social del individuo con la ciudad o Estado formando así un vínculo, producto de la relación contractual, por tal motivo ésta se

---

<sup>163</sup> Antonio Enrique Pérez Luño, *Op. Cit.*, 142 p.p.

<sup>164</sup> *Ibidem.*, p. 19.

concibe como un concepto eminente y estrictamente político, el cual ha dejado su herencia y proporcionado una esencia a la misma ciudadanía.

*Global:* En este enfoque la ciudadanía es entendida como una noción *omnicomprensiva* debido a que incluye a los derechos políticos, sociales, económicos, personales y culturales, bajo esta concepción se buscó ampliar el contenido y la titularidad de la ciudadanía para cubrir las necesidades y exigencias de los individuos que forman parte de la comunidad.

*Local:* Se trata de un concepto que limita la calidad de ciudadano a aquella persona que esté vinculada con determinada entidad política, haciendo un mayor énfasis en los derechos de participación democrática derivados de la condición de ciudadano.

*Unilateral:* Entendida como la existencia de un vínculo único entre el individuo y el Estado, una sola relación y actividad política entre ambos, por lo que deja fuera la posibilidad de múltiples ciudadanía.

*Multilateral:* Este enfoque plantea la cuestión sobre la existencia de una pluralidad de ciudadanía, se trata de ir más allá de una coexistencia de ciudadanía al interior del Estado<sup>165</sup>. Lo anterior derivado del desbordamiento de las fronteras estatales como causa de las organizaciones supranacionales, como es el caso de la Unión Europea, en el cual se plantea la coexistencia de una ciudadanía nacional y otra supranacional.

A través de los diferentes enfoques mencionados, se puede tener una idea general de lo que la ciudadanía implica; desde un derecho natural e innato, un estatus jurídico e incluso social hasta un vínculo de pertenencia, forjado por una relación social y participativa en los asuntos políticos de la entidad, siendo posible la ampliación de la misma ciudadanía como lo propone la tesis multilateral.

Retomando los elementos del contenido de cada enfoque, podemos decir que la ciudadanía es la calidad que posee el nacional de un Estado bajo la cual puede gozar del ejercicio de los derechos políticos y a su vez adquiere obligaciones de la misma índole. Por lo anterior, el ciudadano será aquella persona “[...] física titular de esa situación jurídica”<sup>166</sup>, siendo al mismo tiempo el protagonista en la determinación de la práctica política del Estado, el ciudadano

---

<sup>165</sup> Entendida la coexistencia de ciudadanía como la convivencia de la ciudadanía nacional, local, municipal, entre otras, las cuales pueden dar lugar a una ciudadanía diferenciada, es decir en diferentes niveles de organización política al interior del Estado.

<sup>166</sup> Antonio Enrique Pérez Luño, *Op. Cit.* p. 29.

en ningún momento podrá ser irrelevante, ya que en él se agrupan los deberes y derechos que puede demandarle al Estado.

Cabe mencionar que para que exista una ciudadanía en sentido estricto, es necesario que ésta sea la característica de una comunidad libre; la *libertad* de los hombres planteada en Grecia y Roma continúa haciendo eco en la ciudadanía contemporánea, necesaria para un desempeño pleno, pues únicamente los *hombres libres* tendrán una verdadera autonomía en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, de esta manera no se ejercerá presión alguna sobre los ciudadanos que ejerzan su participación política, pues “en las ciudades o en las comunidades políticas donde impera el arbitrio o la tiranía, no existen ciudadanos [...] es preciso que se garantice un orden político democrático que permita el ejercicio de las libertades.”<sup>167</sup>

### **3.3.2. Atribución, pérdida y suspensión de la ciudadanía**

---

En el presente apartado, no se pretende generalizar criterios de atribución, pérdida o suspensión de la ciudadanía, ya que al igual que en la nacionalidad cada Estado establece sus lineamientos internos en la materia, por lo cual se pretende realizar un análisis de los criterios más comunes para cada situación, sin que esto reste importancia al necesario análisis de cada legislación para conocer los criterios particulares que cada Estado determina.

En primer momento es importante señalar que para ser acreedor a la ciudadanía es preciso en primera instancia, ser nacional del Estado en cuestión, no se puede tener acceso a los derechos ciudadanos si no se ostenta la nacionalidad del Estado; es la regla general de la cual parten todos los sistemas jurídicos para establecer adicionalmente las condiciones particulares para tener acceso a la ciudadanía, una de las más comunes es la mayoría de edad, por otro lado “[...] al ser la nacionalidad el presupuesto de la ciudadanía, es el régimen jurídico de aquélla el que determina los mecanismos de adquisición y pérdida de ésta.”<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> Antonio Enrique Pérez Luño, *Op. Cit.* p. 27.

<sup>168</sup> Pilar, Juárez Pérez. *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 1998, p. 147

### Atribución

Cada Estado establece los lineamientos para otorgar la ciudadanía a sus nacionales; por su parte, en los Estados latinoamericanos, comúnmente se establecen tres criterios para adquirir la ciudadanía:

- Ser nacional del Estado.
- Haber cumplido la mayoría de edad. Ya sean 18, 20, 21 años, entre otros.
- Modo honesto de vivir. En un primer sentido, esta característica podría resultar subjetiva ¿a qué se refiere con modo honesto?, algunas legislaciones hacen hincapié en una conducta respetuosa y con apego a los principios de bienestar, considerados por la generalidad de los habitantes como elementos necesarios para llevar una vida decente, razonable y justa, de ahí la connotación moral del concepto, para referirse a un comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil en la comunidad.

### Pérdida

En lo que se refiere a la pérdida o suspensión de la ciudadanía, también existen diversas similitudes en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos como son:

- Pérdida de la nacionalidad.
- Prestación de servicios oficiales a un gobierno extranjero sin la previa autorización del Estado.
- Ayudar a un extranjero o gobierno extranjero en contra de los intereses de la nación.
- Condena irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la nación.

### Suspensión

En algunos ordenamientos jurídicos es común plantear causales de suspensión de la ciudadanía, las cuales en ningún momento significan la pérdida de ésta. Como causales de suspensión encontramos las siguientes:

- Estar sujeto a una condena efectiva por haber cometido algún acto doloso, criminal, entre otros.
- Por adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional.<sup>169</sup>

---

<sup>169</sup> En diferentes Estados, el haber obtenido otra nacionalidad provoca la pérdida de la nacionalidad de origen y por consiguiente de la ciudadanía; sin embargo hay Estados que consideran dicho acto como causal de suspensión, mientras residan en el territorio en cuestión podrán ejercer sus derechos de ciudadanía, si están en otro Estado del que también es nacional y ciudadano, ejercerá dichos derechos más no el del

- Por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente.

La suspensión de los derechos de ciudadanía concluirá en el momento en que dichas causales cesen jurídicamente.

De acuerdo a la tradición jurídica observada en la mayoría de los Estados, pueden establecerse dos criterios generales conforme a los cuales el ordenamiento democrático atribuye la ciudadanía, mismos que a su vez, clasifican los grados de ciudadanía que cada persona posee; es decir, dependiendo del grado de pertenencia e integración a la comunidad será el grado de ciudadanía y de participación que el individuo tenga en la comunidad. Los criterios generales son: la Nacionalidad y la residencia continuada en el Estado.

- Nacionalidad:

La nacionalidad es el único criterio que atribuye al ciudadano el mayor número de derechos fundamentales, así como el más alto grado de participación política y civil, lo cual resulta obvio al ser los propios nacionales del Estado los que se encuentran más vinculados a éste y por lo tanto la afectación del poder público es de mayor grado.

Se podría decir que los nacionales tienen la ciudadanía plena, con todos los derechos que ella confiere; la calidad de ciudadano otorga al individuo la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos en sentido estricto, tales como el derecho al voto y ser votado, acceso a ser funcionarios públicos, acceso a puestos administrativos, entre otros.

No obstante, la nacionalidad como criterio único llega a ser cuestionado, por su parte, existen nacionales residentes en otros Estados, quienes no se encuentran afectados directamente por el poder político del Estado de origen y que a pesar de ello tienen amplios derechos políticos<sup>170</sup>, debido a ello, la nacionalidad como criterio de atribución de la ciudadanía plena, en muchos casos puede ser cuestionada; en este sentido cabe preguntarse ¿hasta dónde llegan los límites de la ciudadanía?, ¿Puede ésta rebasar las fronteras nacionales?.

Lo cierto es que un nacional no deja de ser ciudadano por el mero hecho de salir del territorio nacional, por lo que no puede verse privado de sus derechos

---

primer Estado. A pesar de ello existen también excepciones en las cuales una persona puede ejercer derechos políticos de dos ciudadanía como es el voto emitido desde el extranjero hacia el Estado de origen y a su vez poder votar en elecciones del Estado en el cual reside. Dichos ejercicios se limitan a determinadas votaciones electorales, no hay ejercicio de una ciudadanía plena.

<sup>170</sup> El ejercicio del voto en el exterior reconocido en diferentes Estados.

ciudadanos, a menos que fuese su voluntad deslindarse de su Estado nacional al adquirir una segunda nacionalidad.

Como se verá más adelante, los límites de la ciudadanía actualmente ya no se circunscriben a los límites territoriales de los Estados, hoy en día existen Estados que extrapolan los derechos ciudadanos a su población que radica en el extranjero, e incluso en el caso de personas en situación de doble o múltiple nacionalidad no se les niega el ejercicio de determinados derechos ciudadanos, como lo es el derecho a votar en elecciones presidenciales y – en algunos Estados - locales.

➤ Residencia continuada en el territorio

En este segundo criterio resalta la característica territorial de la ciudadanía, se plantea una atribución de derechos ciudadanos a aquellas personas residentes en el territorio, en este caso se encuentra la situación de los extranjeros residentes legalmente pero que aún no tienen la nacionalidad del Estado de residencia<sup>171</sup>, este criterio permite ejercer determinados derechos en el territorio estatal o en unidades descentralizadas, principalmente se refiere a derechos de carácter social.

El criterio de residencia continuada permite a los extranjeros residentes dejar de ser *denizens* y tener un mínimo grado de *citizens*, plantea la posibilidad de extender los derechos “[...] que permitan la integración en la comunidad de los extranjeros con un contacto territorial mínimo con el Estado.”<sup>172</sup>

Como ejemplo está el caso de la constitución española de 1978, la cual atribuye los derechos civiles a la persona por el hecho de verse afectada por el poder público, en su artículo 13.2 extiende parte de los derechos políticos, exclusivos de los españoles, como derecho a votar en elecciones locales, acceso a cargos y funciones públicas, etc. a determinados extranjeros residentes legalmente en España<sup>173</sup>, a su vez, en los artículos constitucionales 41, 43 y 47,

---

<sup>171</sup> Al no ser nacional del Estado no se rompe con la regla general “la ciudadanía deriva de la nacionalidad”, no se habla de una ciudadanía en sentido estricto, ya que no se incluye la totalidad de derechos propios de un ciudadano-nacional; se hace alusión a otorgar derechos sociales. Esta “ciudadanía” limitada puede tener lugar durante el proceso de adquisición de la nacionalidad, ya que durante el tiempo de residencia establecido por cada Estado, el individuo también goza de determinados derechos civiles y sociales.

<sup>172</sup> Benito Aláez Corral, *Op. Cit.*, p. 289.

<sup>173</sup> Inicialmente los derechos ciudadanos, incluido el ejercicio del voto activo y pasivo, se extendían a los ciudadanos comunitarios; posteriormente se han extendido a nacionales de otros Estados únicamente bajo el principio de reciprocidad mediante la elaboración de Tratados bilaterales, como los elaborados con

extiende determinados derechos sociales, tales como la asistencia sanitaria, apoyos para la vivienda, prestaciones de seguridad social, etc., a los extranjeros empadronados residentes<sup>174</sup>. Para ser acreedor a esta serie de derechos, el extranjero residente debe registrarse en el padrón municipal lo cual lo convierte en vecino domiciliado<sup>175</sup> con independencia de su nacionalidad.

El caso de la legislación española es un ejemplo de cómo se atribuyen determinados derechos ciudadanos a los extranjeros residentes en el territorio, extranjeros que bien pueden ser candidatos a adquirir la nacionalidad del Estado en el que se han establecido, al cumplir con el periodo de tiempo necesario; por ello podría decirse que dichos derechos son otorgados en el proceso de adquisición de la nacionalidad; que no siempre es la intención del extranjero.

Es preciso tener en cuenta que esta serie de derechos se atribuyen cuando hay un registro de por medio, con ello se deja fuera el disfrute de los derechos por parte de migrantes indocumentados quienes – por más derechos que se le conceda al extranjero – no se arriesgarán a ser detectados por las autoridades y por consiguiente a ser deportados.

A manera de ejemplo, a continuación se citarán las disposiciones jurídicas de algunos Estados que establecen los derechos ciudadanos a sus nacionales y en ocasiones, otorgan un margen determinado de participación a los extranjeros que se encuentren en el Estado.

**Perú:** Artículo 31 constitucional. Son ciudadanos los peruanos mayores de 18 años. Para ejercer el derecho ciudadano del voto es necesario estar inscrito en el Registro Federal, pueden votar todos los ciudadanos que estén en goce de su capacidad civil; el voto es personal, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años, posterior a esta edad es facultativo.

**Ecuador:** Artículo 62 constitucional. El voto es universal, directo, secreto y obligatorio para los nacionales de Ecuador mayores de 18 años, será facultativo para las personas de 16 y 18 años de edad, las mayores de 65 años así como

---

Noruega y Suecia; y mediante el canje de notas con Argentina, Perú, Ecuador, etc. A quienes se les reconoce sólo el voto activo.

<sup>174</sup> En España, el ser extranjero empadronado residente, le hace acreedor a determinados derechos y deberes de ciudadanía local (derecho de petición, obligaciones tributarias) así como derechos sociales (asistencia sanitaria, educación, seguridad social),

<sup>175</sup> Benito Aláez Corral, *Op. Cit.*, p. 292.

para los nacionales residentes en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y las personas con discapacidad.

Art. 63 constitucional. Los nacionales ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir al Presidente, vicepresidente de la República y podrán ser elegidos para cualquier cargo. Los extranjeros residentes en Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido en el país por lo menos 5 años.

**Bolivia:** Artículo 26 y 27 constitucional. El voto es igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, se ejercerá a partir de los 18 años de edad. Nacionales bolivianos residentes en el exterior podrán participar en las elecciones a la Presidencia y vicepresidencia y demás señaladas por la ley; los extranjeros residentes en Bolivia pueden sufragar en elecciones municipales aplicando principios de reciprocidad internacional.

Actualmente es imposible evitar la entrada, residencia y salida de las personas, de esta manera la población nacional se presenta como un pilar fundamental para la existencia del Estado-nación, la población será la que mantenga al Estado a través de su participación política, aportaciones económicas, etc. todas ellas determinadas a partir de la identificación de quiénes son los encargados para hacerlo, ¿quiénes mantendrán activas las elecciones ciudadanas?, ¿Quiénes estarán obligados a pagar impuestos al Estado?, ¿Quiénes tendrán acceso a los puestos públicos?.

Una aproximación que responda a estos cuestionamientos debe considerar que tanto los nacionales, doble o multinacionales, y los ciudadanos juegan un papel vital en la vida del Estado, por esto los diferentes Estados se han visto en la necesidad de reformular sus ordenamientos jurídicos ante la migración de una parte importante de la población, misma que tiende a adquirir una segunda nacionalidad y para evitar perder ese vínculo, la conservación de la nacionalidad de origen es fundamental, así como permitir el ejercicio de los derechos ciudadanos como el sufragio desde el extranjero.

Lo cierto es con respecto al tema del voto desde el exterior, en la práctica se ha visto la poca participación de los nacionales radicados en otros Estados, habrá quien lo considere como una forma de mantener el vínculo con el Estado de origen y poder intervenir en la vida política de éste, sin embargo la complejidad que tiene el proceso mismo contribuye a la falta de interés de gran parte de esta

población. En todo caso resulta paradójico fomentar un derecho en el exterior, cuando hay Estados en los que se refleja un nivel importante de abstencionismo electoral en la población local.

Por lo anterior, podemos afirmar que tanto la nacionalidad como la residencia en el Estado son factores importantes para delimitar el ejercicio ciudadano, ambos se complementan; por un lado el criterio de la nacionalidad llega a ser cuestionado al momento de otorgar amplios derechos de ciudadanía a un nacional residente en el extranjero, al mismo tiempo que a un residente extranjero en el territorio nacional le son negados, como es el caso del derecho a votar, no obstante que éste último individuo se vea más afectado por el poder político del Estado que el primero; por ello, el criterio de residencia continuada busca nivelar un poco la balanza y permitir un grado de participación, que si bien no será amplia en virtud de la exclusividad de derechos a los nacionales, permitirá una mayor inclusión en la comunidad.

Por lo antes expuesto consideramos que es necesario el reajuste de los términos, figuras jurídicas y políticas para mantener vivo al Estado-nación, sin negar derechos a personas que aunque no sean nacionales, sí son afectados por las decisiones políticas del Estado de residencia.

### **3.3.3. Ciudadanía activa y pasiva**

---

Como esencia de la cualidad de ser ciudadano encontramos el ejercicio de los derechos políticos, en este ámbito se incluye el derecho a participar en la vida política del Estado, es decir en el proceso de toma de decisiones, ya sea como miembro de algún partido político, funcionario de algún cargo público, representante político de la localidad, comunidad o Estado, o como elector de los miembros de la escena política, la ciudadanía política se expresa “[...] en el derecho de participar en el poder político tanto en forma directa, por medio de la gestión gubernamental, como en forma indirecta por medio del voto.”<sup>176</sup>, es decir: derechos políticos pasivos y activos.

---

<sup>176</sup>Clara Jusidman, *Ciudadanía social y derechos políticos* [en línea], México, PNUD, INCIDE Social, A.C., 2007, Dirección URL: [http://www.seminarioprotecciondeprogramas.org.mx/ponencias/Conference\\_Paper\\_Clara\\_Jusidman.pdf](http://www.seminarioprotecciondeprogramas.org.mx/ponencias/Conference_Paper_Clara_Jusidman.pdf), [consulta: 16 de febrero de 2013].

A lo largo de la historia la ciudadanía pasó por diferentes etapas, en determinada época parecía existir una ciudadanía activa, participativa, en la cual las acciones del individuo repercutían en el devenir de la ciudad; no obstante también tuvo su carácter pasivo, donde el ciudadano se conformaba con los derechos brindados por el Estado para su protección y bienestar social, dejando de lado su participación real en la esfera política, ciudadanía que bien podría denominarse ocasional o superficial.

Dependiendo de la percepción que cada sociedad, o cada individuo, tenga de la ciudadanía, ésta determinará su actividad o inactividad como ciudadano. Habrá quienes la perciban como un mero añadido a la vida misma y por otro lado quienes la conciban como una parte fundamental, por lo cual, para que un individuo se involucre en la vida política del Estado es fundamental que cuente con las condiciones de vida que satisfagan sus necesidades básicas: alimentación, seguridad social, salud, igualdad, y sobre todo acceso a la educación, ya que una población sin educación raramente podrá contextualizar y entender la situación política del Estado, además del desinterés en la vida política provocada por la falta de información, situación que muchas veces marcará la diferencia entre la ciudadanía activa y pasiva, conceptos que a continuación se describen.

### Ciudadanía Activa

Al hablar de la ciudadanía activa, se hace referencia a tener la autonomía y libertad de dirigir la propia vida, ¿cómo hacerlo? A través de la participación política en la sociedad, sólo a través de ello se fomentará la responsabilidad y actividad política “[...] es el modelo por antonomasia del compromiso compartido con el mundo.”<sup>177</sup> No se puede ver de otra manera a la ciudadanía activa sino como un compromiso con el mundo, con el Estado, con la comunidad en la que se vive y con uno mismo como individuo y actor de las relaciones sociales que regirán el propio destino.

Es en este aspecto de la ciudadanía donde el pensamiento aristotélico hace eco al referirse a la participación del hombre en sociedad, como un factor importante que define la esencia misma del ser humano; al definir al hombre como el *animal político* hace referencia a esta naturaleza humana de participación social. Posteriormente, Dante definirá a esta parte de la ciudadanía activa con el

---

<sup>177</sup> Paul Barry Clarke, *Ser ciudadano*, ediciones Sequitur, Londres, 2012, p. 63

concepto de *politizare*<sup>178</sup> es decir, el actuar políticamente como esencia humana. Del mismo modo, Dante plantea que aquello que define al hombre mismo es el deseo y dedicación a hacer y rehacer su propia vida, lo cual se logra por medio de la acción en el espacio público, si se pierde o menoscaba la ciudadanía activa, se perderá y cercenará la condición humana del hombre.

### Ciudadanía Pasiva

Con respecto a la ciudadanía pasiva, su concepción dependerá del enfoque desde el cual se perciba, por un lado será pasiva cuando signifique estar en posesión de un estatus jurídico como miembro de una comunidad política, siendo sujeto de sus leyes y beneficiario de su protección, mas no tendrá participación en la vida pública; por otro lado, la pasividad puede entenderse como lo anverso de la ciudadanía activa, lo cual quiere decir que una misma persona puede ser miembro de una comunidad y dirigente a la vez, por una parte el individuo será activo (dirigente) pero por otra será pasivo (miembro de la comunidad política).

Si observamos a la ciudadanía pasiva desde un enfoque kantiano, ésta representa a la figura del súbdito, al mostrar una determinada sujeción al Estado, la cual incluye el derecho a la protección del mismo, y a su vez la obediencia, pero en ningún momento entrañará el derecho a la participación política.

Lo anterior puede proyectarse en la ciudadanía romana, la cual si bien es cierto, se concedía a individuos que no eran parte de la clase dirigente, sí eran poseedores del estatus jurídico, tenían el derecho de la protección pero no se inmiscuían en asuntos de la vida política ni pública de la ciudad, esta calidad de ciudadanos se conformaba generalmente por mujeres, esclavos y los trabajadores domésticos.

De la ciudadanía pasiva puede desprenderse alguna especie de autorización a participar en la actividad política pero de forma limitada, esto es, poder votar por un representante pero no poder ser representante.<sup>179</sup>

Por lo anterior, es necesario resaltar la importancia del ejercicio de los derechos políticos derivados de la calidad de ciudadano, ya que a partir de ellos

---

<sup>178</sup>*Ibid.*

<sup>179</sup> Este tipo de autorización podría considerarse en el estatus de una persona con doble o múltiple nacionalidad, quien al ser sujeto de derecho del Estado, adquieren la ciudadanía, no obstante para poder ejercer una ciudadanía activa (poder ser electo en algún puesto público), en muchos casos será necesario que renuncie a la nacionalidad del otro Estado, de otro modo únicamente podrá ejercer una ciudadanía pasiva, siempre y cuando la legislación del Estado en cuestión lo permita.

se podrá llegar a una ciudadanía plena, de ahí la importancia de la capacidad de votar que solo tiene el ciudadano, capacidad que a su vez, lo califica de ser una persona independiente y libre, a partir de ese ejercicio ciudadano la persona que participa “[...] no quiere ser únicamente parte de la comunidad, sino también miembro de ella [...]”<sup>180</sup> ¿cómo lograrlo? Haciendo escuchar su voz.

Para poder alcanzar una ciudadanía plena, es necesario que el individuo se involucre en la vida y toma de decisiones políticas, así como un compromiso con su comunidad y consigo mismo, una ciudadanía no se limita a una mera pertenencia al Estado y recepción de derechos que le garanticen bienestar social; para lograr la ciudadanía plena, el individuo debe politizarse e interesarse en los asuntos públicos “La política atraviesa su peor momento cuando sólo hay una voz y el mejor [momento] cuando son muchas las voces que en el foro pueden escucharse”.<sup>181</sup>

### **3.3.4. Características generales de la ciudadanía**

---

A lo largo de los años se ha hecho evidente el carácter territorial de los ordenamientos jurídicos, esto es, la delimitación territorial de los derechos ciudadanos, característica que hoy en día puede ser debatida y cuestionable. Actualmente no se puede pensar a la ciudadanía sin la existencia de un vínculo entre el Estado y el individuo, por muy mínimo o evidente que éste sea, conlleva a un grado de pertenencia, de este modo el grado de ciudadanía dependerá del contacto con el territorio estatal para dar lugar al “[...] paso de uno a otro grado de ciudadanía (de simple extranjero afectado por el poder público a extranjero residente y, finalmente a naturalizado) [...]”<sup>182</sup>. De este modo la falta de contacto con el territorio propiciará una exclusión en el disfrute de los derechos de participación política<sup>183</sup>, tanto para nacionales como para extranjeros residentes en el territorio.

---

<sup>180</sup> Paul Barry Clarke, *Op. cit.*, p. 67.

<sup>181</sup> *Ibidem.* p. 161.

<sup>182</sup> Benito Aláez Corral, *Op. Cit.*, p. 269.

<sup>183</sup> Es importante tener presente que el papel del voto en el extranjero es una concesión que se brinda a los nacionales en el extranjero en periodos de elecciones presidenciales, sin embargo el hecho de estar en otro Estado (falta de contacto con el territorio nacional) les impide ejercer otros derechos de participación política como es el caso de elecciones locales, municipales, ser candidatos para desempeñar algún puesto político, entre otros.

No obstante lo anterior no se debe perder de vista la preeminencia que en todo momento tendrá el carácter de nacional, y al mismo tiempo residente en el Estado, ya que éste será quien ostentara la ciudadanía plena y por ende los plenos derechos de participación política. Para el caso de los doble o multinacionales, dependiendo del ordenamiento jurídico de cada Estado, habrán ocasiones en que dicha plenitud de derechos se verá suspendida al estar fuera del Estado, pero al momento en que el individuo vuelva a residir en el Estado sus derechos ciudadanos podrán reactivarse.

Sólo de este modo los extranjeros residentes en el Estado podrán tener acceso a un cierto grado de ciudadanía que les permita ejercer algún tipo de participación significativa, sujetándose siempre a los límites que el mismo Estado establezca, para de alguna manera influir en un ordenamiento el cual les afecta directamente.

#### **3.3.4.1. Atributos y virtudes de la ciudadanía**

---

La participación ciudadana es vital para determinar el rumbo del Estado, es en los ciudadanos en quienes recae la responsabilidad de guiar y fortalecer al Estado, mediante el ejercicio responsable de los derechos políticos y de las obligaciones como ciudadano.

Para legitimar un sistema democrático es imprescindible que el ciudadano conozca y practique la democracia en la vida cotidiana, para lograr esto, no sólo dependerá del ánimo de la persona ya que también es responsabilidad del Estado fomentar y brindar educación cívica, sólo así el individuo conocerá la magnitud del ejercicio de sus derechos políticos y el impacto que pueden tener en la vida cotidiana de la sociedad.

Para que un ciudadano desempeñe un buen papel en el ejercicio cívico deberá observar el cumplimiento de los siguientes atributos: Determinación individual, educación, conciencia, libertad, autonomía, capacidad para tomar sus propias decisiones, ser crítico, lealtad, responsabilidad, integridad, tolerancia. Cada uno de estos atributos hará de la participación ciudadana un ejercicio legítimo, democrático y certero, permitiendo así una convivencia civilizada.

Del mismo modo las siguientes virtudes<sup>184</sup> son importantes para el ejercicio de una ciudadanía responsable, respetuosa y tolerante: coraje, lealtad, respeto a

---

<sup>184</sup> Israel Galán Baños, *Op. Cit.*, p. 86.

la ley, independencia, criterio, ética del trabajo, adaptabilidad al cambio económico y tecnológico, reconocer y respetar los derechos de los demás, disposición de participación en el debate público.

Para ser un buen ciudadano lo ideal es poder conjugar los atributos y las virtudes que propicien un ambiente de respeto entre las personas así como cierta certidumbre derivada de los resultados de la participación política; para lograr dicho objetivo es imprescindible derribar ciertas limitaciones como es el desinterés por lo que pasa en la sociedad, el analfabetismo cívico, y en casos más concretos la pobreza y la falta de educación, ya que son principalmente estos sectores los más desfavorecidos y susceptibles de ser manipulados y sometidos a prácticas de compra y coacción del voto en los procesos electorales.

#### **3.3.4.2. Factores que afectan a la ciudadanía**

---

En concordancia con lo expuesto consideramos pertinente identificar determinados factores que impiden un buen desempeño de la ciudadanía y por consiguiente merman los ideales de ésta. Como principales causas de afectación están el desinterés y la apatía ante los asuntos civiles o de índole pública.

Una extrema actitud pasiva por parte de los ciudadanos, ha delegado al Estado e incluso a los gobernantes, la tarea de resolver los problemas de la vida pública sin importar cómo se resuelvan; lo cual ha sido causa de la falta de interés de las personas en la participación política, es en estos casos cuando las personas ven a la ciudadanía como un añadido más a su abanico de atributos como nacionales, y no como lo que en realidad es: la posesión de una extensa gama de obligaciones y derechos capaces de repercutir en el porvenir de la sociedad.

Dicho lo anterior, hay una urgencia de dejar de lado la pasividad ciudadana y al Estado paternalista que resuelva todo, lo cual únicamente se podrá hacer mediante el otorgamiento de más poder a los ciudadanos, derivado de la democratización del Estado de bienestar por medio de la dispersión del poder estatal en más entidades e instituciones legítimas de diferentes niveles democráticos, que aunado con la educación podrá hacer frente a los factores que merman la actividad ciudadana.

### **3.3.4.3. Crisis de la ciudadanía**

---

A lo largo de los años se puede ver cómo el concepto de la ciudadanía ha pasado por un proceso de transformación terminológica hasta llegar al concepto moderno que conocemos actualmente. La ciudadanía contemporánea no es la misma que surgió en la Antigua Grecia, ni en Roma; su evolución ha ido de la mano del surgimiento y transformación del Estado Nación, mismo que dio origen al término de la nacionalidad.

A pesar de que el Estado Nación sigue siendo un actor principal en el marco de las relaciones internacionales, así como en la escena política, la figura del Estado está pasando por desafíos provocados por la dinámica internacional que propicia el cuestionamiento de su existencia, así como su capacidad de hacer frente a nuevos retos; aunado a lo anterior, se presenta una especie de crisis de la ciudadanía que se enfrenta a escenarios que traspasan fronteras nacionales y que a su vez cuestionan el alcance de la ciudadanía misma.

Desde nuestra perspectiva consideramos que son dos principales transformaciones las que han dado pie al cuestionamiento del Estado Nación y de la propia ciudadanía: la globalización y la multiculturalidad:

#### ➤ Globalización

Este proceso ha sido provocado principalmente por aspectos económicos, debido a que se ha llevado a cabo una integración mundial de las actividades económicas, esta mundialización de la economía ha hecho eco en el proceso de integración europea, proceso que desde sus inicios fue motivado principalmente por razones económicas y que con el paso de los años han influido en gran manera en cuestiones sociales y políticas, con ello la ciudadanía se ha visto involucrada en el proceso de integración europea, al ser puesta como común denominador entre los Estados miembros, dando lugar a la creación de una ciudadanía europea.

Con respecto a lo anterior, puede decirse que el movimiento integracionista europeo es un ejemplo actual de cómo los Estados Nación están perdiendo cada vez más capacidad para hacer frente a los retos de la globalización, a tal grado que han creado una organización supranacional para responder a las necesidades actuales, retos que han impactado tanto a la figura de la nacionalidad como a la ciudadanía y que a su vez han provocado reformulaciones

de los términos y una cierta flexibilidad relacionada con las características de tales conceptos.

➤ Multiculturalidad

Años atrás, los Estados fueron concebidos como entidades homogéneas, pueblos con tradiciones y costumbres iguales, naciones con un pasado histórico común que compartían elementos que definían la esencia de la nación misma, de ahí el surgimiento del término de nacionalidad; no obstante, con el pasar de los años, las características que definieron en un inicio al Estado Nación han sido rebasadas por el acontecer internacional.

Las crecientes migraciones de cada día han llevado a que las naciones ya no coincidan con la característica de homogeneidad; hoy en día nos encontramos ante Estados con una creciente diversidad regional, nacional y cultural lo que ha dado lugar a la multiculturalidad, la cual denota una sociedad diferenciada, integrada por individuos tanto nacionales como extranjeros, lo que a su vez conlleva al cuestionamiento del alcance de la ciudadanía así como de sus atribuciones, derechos y obligaciones. En una sociedad multicultural, ¿quiénes son proclives a obtener la ciudadanía?, ¿Cómo el Estado puede hacer frente a las necesidades de individuos diferentes a sus nacionales?

Estas dos transformaciones son las que consideramos han propiciado que la figura de la ciudadanía se encuentre en una situación de crisis, en la que el Estado debe satisfacer las necesidades de las personas que, aún cuando no sean nacionales de origen, viven en su territorio, trabajan para el Estado y cooperan para que la actividad económica sea dinámica y fluida; por lo cual demandan una serie de derechos que los ampare y proteja.

Frente a la situación antes planteada, se considera necesario actualizar el concepto de ciudadanía, en ese sentido, Chantal Mouffe señala que la ciudadanía es “[...] una identidad política común a individuos que son miembros, además de múltiples comunidades, que tienen concepciones diferentes del bien, pero que aceptan someterse a ciertas reglas de conducta cuando eligen y persiguen sus propios objetivos.”<sup>185</sup> Esta concepción es indispensable para abordar el tema de la democracia pluralista y las transformaciones por las que actualmente está

---

<sup>185</sup>Chantal Mouffe, *Liberalismo, pluralismo y ciudadanía democrática* [en línea], IFE, México D.F. 1997, p. 42. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=488>

atravesando el Estado Nación, en virtud de que ofrece una visión realista de lo que hoy debe entenderse como ciudadanía en un mundo globalizado.

#### **3.3.4.4. Ciudadanía multilateral**

---

Desde el génesis del concepto de ciudadanía, han tenido lugar una serie de ampliaciones de las fronteras de su titularidad, recordemos la anterior exclusión de las mujeres, analfabetos, indígenas, esclavos, del goce de los derechos que ésta implicaba; posteriormente con los movimientos sociales revolucionarios se dio lugar a una paulatina incorporación de dichos grupos. Ahora el acceso a la titularidad de la ciudadanía se plantea en otros términos y hacia otros grupos, como son migrantes y los extranjeros, lo que constituye un reto para la interpretación de la ciudadanía, en donde se transite de una ciudadanía unilateral a multilateral “[...] el fenómeno actual del desbordamiento político y jurídico del Estado en términos de supraestatalidad e infraestatalidad apoya ese desplazamiento de la ciudadanía hacia su versión multilateral.”<sup>186</sup>, de esta manera la multilateralidad permitirá la toma de decisiones basada en el pluralismo.

Un claro ejemplo de dicha transición es el caso europeo, en el cual coexisten hasta 4 modalidades de ciudadanía: la municipal, federal (por parte de alguna entidad del Estado federal), estatal y europea, cuya transición no ha sido fácil, en virtud de la existencia de grupos étnicos que en primera instancia no se sienten parte del Estado, como es el caso de los catalanes y vascos que no se sienten españoles, escoceses que no se sienten británicos, entre otros. Consideramos que una solución viable frente a estas situaciones podría ser la creación de mayores espacios políticos, en los que tanto minorías como mayorías puedan ver satisfechos sus intereses en un contexto plural, de ahí la importancia de la multilateralidad.

Ante los grupos que evidentemente no forman parte del Estado, desde el punto de vista sociológico, se encuentran los migrantes y extranjeros residentes, para quienes en continuas ocasiones la ciudadanía extranjera ha sido utilizada como mecanismo de exclusión y para negarles derechos y libertades dentro del territorio nacional, ante este panorama Ferrajoli<sup>187</sup> propone la desnacionalización de los derechos fundamentales y la desestatalización de las nacionalidades, lo

---

<sup>186</sup> Antonio-Enrique Pérez Luño, *Op. Cit.*, p. 52.

<sup>187</sup> Jurista italiano, considerado como iuspositivista crítico, teórico del garantismo jurídico, teoría que se considera aplicable para la garantía de los derechos fundamentales.

que desde nuestro punto de vista significa un buen punto de partida para enfrentar la problemática que impone el fenómeno de la ciudadanía en estos tiempos de la globalidad.

Por otro lado hay quienes para hacer frente a esta situación recurren al criterio de afectación, como medio para la atribución de derechos de ciudadanía, criterio en el cual estarían contemplados los migrantes y extranjeros, al mismo tiempo que justifica la atribución de determinados derechos fundamentales así como la oportunidad de una integración ciudadana parcial. De este modo se evita convertir a dichos individuos en meros objetos del ordenamiento.

Cabe mencionar que la cobertura de la afectación es sumamente vasta, prácticamente afectaría a todo individuo dentro del territorio nacional, no obstante no todas estas personas, aún a pesar de dicha afectación podrán participar parcialmente en la vida política, esta situación se refiere principalmente a los migrantes indocumentados.

El caso español, referido con anterioridad, es un ejemplo de cómo el criterio de afectación brinda una ciudadanía parcial a los extranjeros, que aunque no reúnen los requisitos de residencia continuada, solo por el hecho de ejercer el mínimo contacto territorial con el poder político son beneficiarios de ciertos derechos civiles y sociales.

No debemos perder de vista que la población extranjera crece constantemente en diversos Estados, población que se inserta en la vida cotidiana del Estado, convirtiéndose así en súbditos de un ordenamiento jurídico que los regula y en muchos casos sin reconocerles derechos de participación ciudadana, por ello se plantea la posibilidad de brindarles una participación limitada en la creación de las normas bajo las cuales serán regidos, no obstante la realidad es otra, ni en la práctica social ni jurídica se logra canalizar de forma adecuada la participación social de estos individuos; por el contrario, hay un desconocimiento de su condición jurídica y de los derechos que estarían en condiciones de ejercer aun sin ser ciudadanos de ese Estado.

Lo cierto es que la cuestión aún se mantiene en el aire, hasta dónde puede ser reconocida su condición de ciudadanos, hasta qué nivel se les permitirá una participación civil, “[...] en la actualidad el concepto de ciudadanía es mucho más diferenciado y mucho menos homogéneo de lo que suponen los expertos en

teoría política [...]”<sup>188</sup> es así como la ciudadanía es llamada para ampliar su titularidad de forma multilateral e incluso multicultural.

Actualmente pensar en el concepto de ciudadanía conlleva a reflexionar sobre la situación de nuevos sujetos individuales y colectivos con derechos, como los migrantes y las víctimas de violación de los Derechos Humanos. Pero mientras el Estado Nación siga basando su existencia y confiando su porvenir a sus nacionales, la ciudadanía será atribuida plenamente y en principio a partir de la nacionalidad del Estado.

### **3.3.5. El sufragio: el voto en el exterior**

---

En palabras de algunos autores, el *sufragio* es entendido como el “sistema electoral para la provisión de cargos”<sup>189</sup> es el ejercicio del derecho electoral en los Estados que reconocen el ejercicio de los derechos políticos. A su vez, el sufragio se divide en: restringido y universal.

#### ➤ *Sufragio Restringido*

El sufragio restringido se presenta cuando el voto únicamente puede ejercerse por electores que reúnen determinadas características, situación que bien puede describirse en los inicios de la ciudadanía, cuando las personas que tenían bienes, eran acaudaladas y pagaban contribuciones o impuestos, podían participar de la vida pública, excluyendo así a mujeres, esclavos, analfabetos, etc.

En la actualidad como ejemplo de sufragio restringido puede mencionarse a Arabia Saudita<sup>190</sup>, en donde los hombres son los únicos que pueden ejercer el derecho al voto, las mujeres no tienen derecho a votar ni ser votadas en las elecciones municipales, (las únicas que se celebran en la monarquía conservadora); no obstante cabe mencionar que en el 2011, el rey Abdalá hizo una declaración al respecto, en donde anunció que en las próximas elecciones del 2015 las mujeres tendrán acceso tanto al voto activo como al pasivo<sup>191</sup>, acontecimiento que significa un gran avance en el marco de los derechos de las mujeres en un lugar conservador donde el voto ha sido tradicionalmente restringido, sólo quedará observar su cumplimiento.

---

<sup>188</sup> Israel Galán Baños, *Op. Cit.*, p. 89.

<sup>189</sup> María Margarita, Climent Bonilla. *Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 52.

<sup>190</sup> Único lugar en donde las mujeres no tienen derecho al voto por el único hecho de ser mujer.

<sup>191</sup> Amnistía Internacional “*Las Mujeres en Arabia Saudí podrán votar*” 27 de septiembre de 2011. Dirección URL: <https://www.es.amnesty.org/noticias/noticias/articulo/las-mujeres-en-arabia-saudi-podran-votar/>

### ➤ Sufragio Universal

El sufragio universal es el derecho de votar en las elecciones públicas, partiendo del principio de igualdad, soberanía popular y del contrato social, en palabras de Norberto Bobbio “La única manera de hacer posible el ejercicio de la soberanía popular es la atribución al mayor número de ciudadanos del derecho de participar directa e indirectamente en la toma de las decisiones colectivas [de esta forma] El mejor remedio contra el abuso de poder bajo cualquier forma [...] es la participación directa o indirecta de los ciudadanos en la formación de las leyes.”<sup>192</sup>

El ejercicio del voto representa un sustento democrático en la vida del Estado, ya que legitima al mismo mediante la participación ciudadana, de ahí el significado del vocablo *voto* como “parecer o manifestación de la voluntad del individuo”.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 21 establece que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, de esta forma la voluntad del pueblo se expresará mediante elecciones periódicas por medio del sufragio universal, igual y secreto, de manera que se garantice la libertad del voto.

El ejercicio del voto tanto activo como pasivo constituye un derecho ciudadano político de gran importancia, ya que es el que repercute de manera directa en la dirección del Estado democrático, en virtud de que a través del voto emitido por los ciudadanos, se elige a la persona que guiará al Estado en los diferentes ámbitos: político, económico y social, de esta forma se hace escuchar la voz del pueblo en los distintos mecanismos de participación, entre los cuales también encontramos al plebiscito y referéndum.

Dentro de la universalidad del derecho a votar, se plantea la participación de los nacionales residentes en el exterior, quienes en diversos casos aún no adquieren la nacionalidad del Estado en el que residen, lo cual les restringe la participación ciudadana en un lugar donde son afectados directamente por el poder político y que además no pueden expresarse, debido a la inexistente ciudadanía. Ante este tipo de situaciones, diversos Estados del mundo han llevado a la mesa de debate, e incluso a la práctica el ejercicio del voto en el exterior.

---

<sup>192</sup>María Margarita, Climent Bonilla. Op. Cit., p. 55.

## **El voto en el exterior**

La noción dominante para el reconocimiento de la ciudadanía sigue siendo territorial, es decir, está asociada a la pertenencia al Estado, (nacionalidad), y estancia en el territorio (residencia), lo cual ha originado una serie de debates teóricos y políticos.

A lo largo del tiempo se ha replanteado la posibilidad de ejercer parte de los derechos electorales desde el extranjero, la práctica de este tipo de ejercicios ciudadanos es el resultado de los procesos que redefinen muchos de los conocimientos y prácticas convencionales, los cuales imponen nuevos desafíos en distintos niveles de la vida social.

En los últimos años, los límites territoriales de la titularidad del ejercicio del voto han sido cuestionados al plantearse la participación de los nacionales residentes en el extranjero en las elecciones presidenciales, legislativas y de consultas nacionales.

En años pasados la práctica del voto desde el extranjero ha tenido gran relevancia, al respecto es preciso mencionar que el ejercicio de este derecho político es más recurrido cuando los Estados se encuentran en una situación post conflicto<sup>193</sup> ya que de esta manera se busca legitimar las instituciones del Estado así como brindar confianza a los desplazados y refugiados que huyeron en tiempos de guerra, con miras a una reintegración.

De acuerdo a estudios realizados por el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA), de los 193<sup>194</sup> Estados reconocidos en el mundo, 120<sup>195</sup> llevan a cabo este tipo de prácticas electorales, un número definitivamente significativo, lo que refleja la relevancia que este ejercicio tiene en el contexto actual; incluso hay Estados que están planteando la posibilidad de llevarlo a cabo en próximas elecciones.

Este tipo de prácticas han sido motivadas por el interés político, económico y social de acercarse a los connacionales en el exterior, en muchas ocasiones porque son precisamente ellos quienes representan un sustento económico, (en

---

<sup>193</sup> Como fue el caso de Afganistán e Irak, Estados que convocaron a elecciones presidenciales y parlamentarias en el 2005, respectivamente; posterior al conflicto, lo cual permitió votar a una cantidad importante de refugiados y desplazados.

<sup>194</sup> Naciones Unidas, "Crecimiento de Número de Estados Miembros de las Nacionales Unidas desde 1945 al presente" Dirección URL: <http://www.un.org/es/members/growth.shtml> [consulta: 20 de octubre de 2014].

<sup>195</sup> A los 115 Estados mencionados en el reporte de la *Red de Conocimientos Electorales* que más adelante se analiza, se agrega Egipto, Costa Rica, Bolivia, Mongolia y Angola con elecciones en el 2012, 2014, 2010, 2010 y 2012 respectivamente.

el caso del envío de remesas), o una fuerza política que podría favorecer en determinado sentido las elecciones.

El tema del voto desde el extranjero aparentemente es un asunto muy complicado y poco experimentado, sin embargo podemos afirmar que esta visión carece de fundamento pues a lo largo y ancho del planeta muchos países actualmente permiten el ejercicio del voto de sus nacionales desde el extranjero, el cuadro que presentamos a continuación nos permitirá visualizar el grado de aceptación que tiene esta modalidad de sufragio.

**Cuadro 1.1: Países y territorios con dispositivos vigentes de voto en el extranjero**

Continentes	País
África (27)	Argelia, Benin, Botswana, Cabo Verde, Costa de Marfil, Chad, Djibouti, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Lesotho, Malí, Mauricio, Mozambique, Namibia, Níger, República Centroafricana, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Togo, Túnez y Zimbabwe.
Américas (14)	Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Islas Malvinas, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.
Asia (20)	Afganistán, Bangladesh, Filipinas, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kazajistán, Kirguistán, Laos, Malasia, Omán, Singapur, Siria, Tailandia, Tadjikistán, Uzbekistán y Yemen.
Europa occidental, central y oriental (40)	Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Gibraltar, Guernsey, Hungría, Islandia, Isla del Hombre, Irlanda, Italia, Jersey, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldova, Rumanía, Rusia, Suecia, Suiza, Ucrania y Turquía.
Oceanía (10)	Australia, Fiji, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Pitcairn, Micronesia, Nauru, Nueva Zelanda, Palau y Vanuatu.
<b>Total: 115</b>	

**Fuente:** ace, Red de conocimientos electorales, *Panorama comparado del voto en el extranjero* [en línea], 2013, Dirección URL:<http://aceproject.org/ace-es/topics/va/vaa/vaa> [consulta: 13 de marzo de 2013].

Al cuadro anterior habría que sumarle Egipto, Estado que permitió la participación de sus nacionales residentes en el extranjero en sus elecciones presidenciales de 2012, las cuales llevaron a la presidencia al candidato Mohamed Morsi; así mismo Costa Rica ha llevado a cabo una serie de reformas que permitan el ejercicio del voto en el exterior por lo que el gobierno de la anterior presidenta Laura Chinchilla puso en marcha el proyecto de Voto en el Exterior para las elecciones de presidente y vicepresidente en el 2014, con lo que sumarían 117 países que permiten el voto en el exterior.

Un caso importante que se debe mencionar es el de Armenia, Estado que por razones principalmente políticas y de costo-efectividad, abolió el derecho al voto desde el exterior debido a la reforma a la ley electoral en el 2007, como consecuencia de la aceptación de la múltiple nacionalidad, lo que propició la integración de la población armenia en el extranjero en los Estados de acogida, por lo que prevaleció el desinterés por emitir su voto en elecciones de un Estado en el cual ya no residen. Para ello se argumentó que sólo los ciudadanos que viven dentro del Estado tienen derecho exclusivo de elegir su destino y a sus gobernantes; cuando Armenia permitía el derecho al voto en el exterior, muy pocos ciudadanos hacían uso de este derecho. Por otro lado, existe una serie de Estados que tienen disposiciones pendientes de aplicar con respecto al ejercicio del voto desde el exterior, a continuación se citan algunas de éstas disposiciones:

**Cuadro 1.2. Estados con disposiciones pendientes de aplicar**

País	Situación
Grecia	En su artículo 51 la Constitución contempla el voto en el extranjero para las elecciones parlamentarias y dispone que una ley reglamente su ejercicio. Sin embargo, hasta la fecha no se ha adoptado ninguna legislación para tal efecto.
Nicaragua	La ley electoral promulgada el año 2000 prevé (como en su oportunidad lo hiciera la precedente de 1996) la posibilidad de que los ciudadanos que se encuentran transitoriamente o residen en el extranjero voten en las elecciones presidenciales y legislativas, pero la condicionan a la existencia de "las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación que se ejercen dentro del territorio nacional" (artículo 122) y al hecho de que la autoridad electoral, con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral y en caso de poder cumplir esas condiciones, decida en consecuencia previa consulta con los partidos políticos. A la fecha no se han cumplido estas condiciones.

**FUENTE:** ace, Red de conocimientos electorales, *Panorama comparado del voto en el extranjero* [en línea], 3013, Dirección URL: <http://aceproject.org/ace-es/topics/va/vaa/vaa> [consulta: 13 de marzo de 2013].

Lo que en su momento inició como un derecho especial y excepcional otorgado a los militares en tiempos de guerra, como fue el caso de Estados Unidos, actualmente los motivos que promueven al voto en el exterior van más allá de los privilegios<sup>196</sup>; se trata de una cuestión que ha rebasado las fronteras y busca hacer válido el derecho de los migrantes en el extranjero, aunque en muchos casos los intereses de los políticos se benefician de este tipo de situaciones, únicamente para hacer campaña política y posteriormente olvidar los compromisos, de esta forma el voto en el exterior adquiere mayor relevancia en un contexto de mayor número de migrantes nacionales en el extranjero.

<sup>196</sup> Como los brindados al personal diplomático y consular, que en ejercicio de misiones oficiales les es brindado el ejercicio del voto desde el exterior)

Lo cierto es que en estas personas se reconoce una fuerza política que puede o no ser significativa al interior del Estado, todo dependerá de la cantidad de migrantes que vivan en el extranjero.<sup>197</sup> Al respecto, es de gran importancia establecer limitantes cuando la participación de los ciudadanos en el extranjero tenga el riesgo de influir más que la participación de los ciudadanos en el interior del Estado, siempre y cuando existan elementos claros que determinen el interés de la persona a regresar al Estado de origen, ya sea por cuestiones de negocios, estudios en el exterior por corto plazo, entre otras causas; pues de lo contrario se estaría hablando de un gobierno para nacionales en el exterior y no para aquellos ciudadanos que son directamente afectados por el poder político, en ese sentido suscribimos la afirmación de Margarita, Climent Bonilla cuando afirma que “El voto es un derecho que se ejerce para elegir al gobernante propio, no al gobernante ajeno.”<sup>198</sup>

Para explicar el tema del voto en el exterior a continuación analizaremos algunas de sus características:

#### Procedimientos de votación<sup>199</sup>

Existen diferentes modalidades de emitir el voto desde el extranjero: personal, postal, delegación de poder, electrónico.

- **Personal:** El elector debe presentarse en un determinado recinto el cual puede ubicarse en alguna instancia diplomática, consular o un sitio habilitado especialmente para esta actividad.

Es el mecanismo más utilizado por los Estados, entre los que se encuentran Colombia, Argentina, Rusia, Turquía, entre otros.

- **Postal:** El elector recibe y envía la papeleta con su voto por correo al Estado de origen. Este mecanismo es utilizado como única vía para votar

---

<sup>197</sup> Es de observarse la relación entre población migrante y residente en el Estado, ya que si la población en el Estado de origen es más numerosa que la población migrante, no es de esperarse que la participación de los electores en el extranjero influya más que la de los electores al interior del Estado; por otra parte si la población interna es pequeña y un número importante de nacionales están en el extranjero y que posiblemente ya no tienen un interés más directo en los asuntos políticos del Estado, es necesario establecer limitantes para otorgar el derecho del voto en el extranjero ya que se estaría hablando de un gobierno electo por nacionales en el extranjero pero cuyas decisiones repercutirán directamente en los habitantes del Estado.

<sup>198</sup> María Margarita, Climent Bonilla. Op. Cit., p. 94.

<sup>199</sup> El caso de México se analiza de manera especial en el capítulo 4.

desde el extranjero en Estados como México, Canadá, Italia, Panamá, entre otros.

- **Delegación de poder:** En este caso, los ciudadanos en el extranjero facultan a un apoderado que los represente para emitir su voto en el Estado de origen o en el extranjero. Ejemplo: Ghana y Mauricio.
- **Electrónico<sup>200</sup>:** El ciudadano puede emitir su voto por medio de internet, teléfonos fijos o móviles o asistentes digitales. Cabe decir que esta práctica se encuentra en primeros proyectos, es la menos recurrida pero no se descarta que en un futuro pueda llegar a ser más común. Actualmente Estonia recurre a este mecanismo.

**Cuadro 1.3 Distribución por modalidad de votación**

Modalidad	Casos	Países
Voto personal	52	Afganistán, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Colombia, Costa de Marfil, Croacia, Djibouti, Ecuador, Finlandia, Georgia, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, Hungría, Irán, Iraq, Islandia, Islas Pitcaim, Israel, Kazajstán, Kirguistán, Laos, Moldova, Mozambique, Namibia, Níger, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Ruanda, Rumania, Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Singapur, Siria, Sudáfrica, Sudán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela y Yemen.
Voto postal	25	Alemania, Austria, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Dinamarca, Fiji, Gibraltar, Guernsey, Irlanda, Isla del Hombre, Islas Malvinas, Islas Marshall, Italia, Jersey, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Panamá, Suiza, Tayikistán y Zimbabue.
Voto por delegación de poder	5	Ghana, Mauricio, Nauru, Togo y Vanuatu.
Combinados	28	Argelia, Australia, Bélgica, Benin, Chad, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Francia, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Islas Cook, Japón, Letonia, Lituania, Malí, Micronesia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Palau, Portugal, Suecia, Tailandia y Reino Unido.
No disponible	1	Omán.
<b>Total</b>	<b>111</b>	

**FUENTE:** Andrew Ellis, *et al.*, *Voto en el extranjero, el manual de la IDEA Internacional* [en línea], México, IDEA, IFE, 2008, Dirección URL: [http://www.idea.int/publications/voting\\_from\\_abroad/upload/Votex-SPA.pdf](http://www.idea.int/publications/voting_from_abroad/upload/Votex-SPA.pdf), [consulta: 13 de marzo de 2013].

Es importante señalar que depende de cada Estado la cantidad de votos permitidos, independientemente de que operativa y logísticamente resulta

<sup>200</sup> En el caso de México se busca que en próximas elecciones presidenciales los nacionales mexicanos radicados en el exterior puedan emitir su voto por esta vía.

imposible atender la totalidad de ciudadanos en el extranjero que desean votar, por ese motivo algunos Estados han establecido la aceptación de votos de ciudadanos en el exterior de manera proporcional a la población interna.

### Requisitos para poder votar

Para poder emitir el voto desde el extranjero, las personas deben cumplir ciertos requisitos, para que de esta forma el Estado pueda tener un control y orden en el proceso.

- **Ciudadanía:** El elector debe ser ciudadano del Estado al cual se dirigirá el voto, ello en razón de que un ciudadano tendrá la titularidad y ejercicio de derechos políticos plenos; no obstante, debemos señalar que hay Estados en los cuales no se exige ser ciudadano para el ejercicio de las elecciones en el exterior, como es el caso de Nueva Zelanda.<sup>201</sup>
- **Inscripción en registro electoral:** En el caso de voto personal, la inscripción se llevará a cabo en las representaciones diplomáticas y consulares; para el voto postal, se llevará a cabo un registro previo en un listado electoral especial dentro del Estado de origen.<sup>202</sup>

Para probar que la persona es apta para votar, le son solicitados determinados documentos de identidad, ya sea acta de nacimiento, credencial de elector, pasaporte, tarjeta de refugiado, entre otros, los cuales puedan probar la capacidad de la persona en las elecciones.

Existen casos en los cuales los Estados limitan el derecho de votar desde el exterior a ciudadanos que se encuentren en situaciones especiales, ya sea personal diplomático o consular, a familiares en línea recta que dependan del funcionario, militares, estudiantes, personas que estén realizando negocios en el extranjero o empleados; entre los Estados que restringen este derecho para cualquiera de las situaciones mencionadas están: Israel, Malasia, Puerto Rico, Sudáfrica, Bangladesh, Irlanda, Lesotho, Zombabwe, entre otros.

### Elecciones en las que se aplica el voto en el extranjero

---

<sup>201</sup> Reconoce como electores en el extranjero a ciudadanos de otros Estados pero que residen permanentemente en su territorio, cabría investigar más a fondo para identificar hasta qué punto se les otorga los derechos políticos a extranjeros, así como hasta qué punto un extranjero puede inmiscuirse en la vida política de Nueva Zelanda.

<sup>202</sup> Para llevar a cabo este registro, la persona en el exterior no necesariamente deberá acudir al Estado de origen, podrá realizar su inscripción en el listado especial de su entidad en alguna representación diplomática, como es el caso el caso de México para la inscripción en la lista nominal.

Dependiendo la legislación de cada Estado, los ciudadanos podrán emitir su voto para los siguientes tipos de elecciones:

- **Nacionales:** Para diversos órganos de representación nacional como presidencia, vicepresidencia y legislativas.
- **Locales:** De carácter regional, provincial, municipal, entre otros.
- **Consultas nacionales:** Referendos, plebiscitos y demás consultas populares.

Algunos Estados además de brindar la oportunidad de emitir el voto desde el extranjero, también permiten a las diásporas tener representación parlamentaria, tal es el caso de Croacia, Portugal, Francia y Colombia<sup>203</sup>.

**Cuadro 1.4 Tipo de elecciones en las que se aplica el voto en el extranjero**

Tipo de elección	Casos	Países
Sólo legislativas	31	Alemania, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bélgica, Botswana, Fiji, Gibraltar, Guernsey, Guinea-Bissau, Guyana, India, Iraq, Islas Marshall, Islas Pitcairn, Japón, Jersey, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Nauru, Omán, Países Bajos, Reino Unido, República Checa, Sudáfrica, Tailandia, Turquía y Zimbabue.
Sólo presidenciales	14	Afganistán, Benin, Brasil, Costa de Marfil, Chad, Ecuador, Honduras, México, Panamá, República Centroafricana, República Dominicana, Túnez y Venezuela.
Legislativas y presidenciales	20	Argentina, Bulgaria, Cabo Verde, Croacia, Djibouti, Filipinas, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Israel, Mozambique, Namibia, Rumania, Santo Tomás y Príncipe, Senegal, Singapur y Siria.
Legislativas, presidenciales y consultas nacionales	11	Austria, Colombia, Eslovenia, Moldova, Perú, Polonia, Portugal, Ruanda, Tayikistán, Ucrania y Uzbekistán.
Legislativas, presidenciales, subnacionales y consultas nacionales	6	Argelia, Belarús, Estados Unidos, Irlanda, Rusia y Togo.
Legislativas y consultas nacionales	7	Canadá, Estonia, Hungría, Islas Cook, Italia, Letonia, Suecia.
Presidenciales y consultas nacionales	7	Francia, Gabón, Kirguistán, Lituania, Malí, Nigeria y Yemen.
Otras combinaciones	19	Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, España, Finlandia, Islas Malvinas, Islandia, Irán, Isla del Hombre, Kazajistán, Liechtenstein, Malasia, Mauricio, Micronesia, Noruega, Nueva Zelanda, Palau, Sudán, Suiza y Vanuatu.

**FUENTE:** Andrew Ellis, et al., Voto en el extranjero, el manual de la IDEA Internacional [en línea], México, IDEA, IFE, 2008, Dirección URL: [http://www.idea.int/publications/voting\\_from\\_abroad/upload/Votex-SPA.pdf](http://www.idea.int/publications/voting_from_abroad/upload/Votex-SPA.pdf), [consulta: 13 de marzo de 2013].

<sup>203</sup> En el 2002, en Colombia se permitió que los colombianos en el extranjero tuvieran representación en la cámara de representantes, de tal modo que se otorgaron cinco escaños de la causa para este causa.

Un aspecto importante que no debemos perder de vista es que para llevar a cabo las votaciones en el exterior no basta con la sola voluntad y permiso del Estado receptor, también es necesario que se realicen las negociaciones correspondientes con los Estados de acogida, para que se puedan llevar a cabo las operaciones logísticas del proceso ya sea la instalación de los centros de votación, la promoción de este derecho y las campañas electorales entre otras; de tal modo que sin la aprobación del Estado extranjero, el proceso se verá mermado o no sería posible realizarlo.

Existe una súbita relevancia del voto desde el exterior, lo cual desde nuestro punto de vista responde a la serie de cambios internacionales que se han suscitado en los ámbitos políticos, económicos y sociales, lo que nos permite afirmar que el voto en el exterior es un fenómeno reciente, que si bien el debate se inició desde años atrás, no se otorgó a los ciudadanos residentes en el extranjero sino hasta la década de los 80's, en la entonces República Federal de Alemania y en Gran Bretaña, y en los 90's en Japón<sup>204</sup>.

Actualmente existe un gran número de interrogantes en torno a este tipo de prácticas electorales, en cuanto a la amplitud de la titularidad, la capacidad de las personas, quiénes son aptos para ejercer ese derecho, entre otras cuestiones que hasta la fecha siguen siendo debatidas.

El tema del voto en el exterior es un asunto muy espinoso si no se reglamenta y trata de una manera adecuada. Hay quienes opinan, que el derecho al voto se le debe reconocer a quienes en realidad tienen interés en el proceso, debido a que serán destinatarios de los resultados de los comicios, ya que resultaría muy generoso otorgar este tipo de derechos a ciudadanos que se encuentren residiendo en el exterior y no tengan intención de regresar al Estado de origen, en ese caso no tendría ningún sentido elegir a un gobernante que cuya actuación no repercutirá en la vida del ciudadano, y que por consiguiente no se vería afectado de manera directa por los gobernantes que se determinen con el proceso electoral.

Ante esta situación cabe el cuestionamiento sobre el caso de los ciudadanos con nacionalidad doble o múltiple, pues en principio se entendería

---

<sup>204</sup>Andrew Ellis, et al., *Voto en el extranjero, el manual de la IDEA Internacional* [en línea], México, IDEA, IFE, 2008, Dirección URL: [http://www.idea.int/publications/voting\\_from\\_abroad/upload/Votex-SPA.pdf](http://www.idea.int/publications/voting_from_abroad/upload/Votex-SPA.pdf), [consulta: 13 de marzo de 2013].

que dicha persona se encuentra integrada en el lugar en el cual reside, por lo que votar en las elecciones del Estado en el que ya no reside estaría de más. De esta manera consideramos que el derecho al voto debe extenderse a los ciudadanos en el extranjero que tienen la intención de regresar en un futuro próximo, por lo cual algunos Estados adoptan el criterio de temporalidad de ausencia del territorio para restringir la condición de elector como es el caso de Canadá (máximo 5 años de residencia fuera), Alemania (máximo 10 años), Nueva Zelandia (3 años), Reino Unido (15 años), Guinea (19 años), Gibraltar (tener residencia provisional fuera del territorio)<sup>205</sup>, entre otros; criterio que aún cuando el corto tiempo de residencia en el extranjero no garantice el regreso del ciudadano al Estado de origen, limita de alguna forma el ejercicio del voto en el extranjero.

A pesar de los intentos de limitar este ejercicio ciudadano, aún existe una escasa regulación para determinar si las personas con una, doble o más nacionalidades pueden ejercer el derecho a votar, o en su caso vigilar que quienes no cumplen con los requisitos, no acudan a emitir el voto.

El caso de Armenia es un ejemplo claro de cómo los ciudadanos en el exterior, teniendo la oportunidad de votar no lo hacen, ya sea por falta de interés, por miedo a ser detectados por las autoridades de migración al momento de registrarse, por falta de información o por no poder acudir a los lugares establecidos para hacerlo, debido a esto, Armenia ha retirado este derecho político a sus ciudadanos residentes en el extranjero, permitiéndoles en su lugar, la múltiple nacionalidad que les permitiera de alguna manera integrarse en sus nuevas residencias. Si bien cada Estado tiene características específicas y criterios que fundamenten el ejercicio del voto en el exterior, el caso de Armenia representa un ejemplo del tratamiento de este tema frente a la poca participación de la población en este ejercicio.

### **3.4. Doble ciudadanía. Derecho comparado de los Estados**

---

La ciudadanía permite distintos grados de participación del individuo en la sociedad lo cual es compatible con los diferentes niveles de integración de la persona con su territorio. De este modo puede hablarse de una ciudadanía *ad*

---

<sup>205</sup>*Ibidem.*

*intra*, es decir, ciudadanía local, municipal, nacional; y una ciudadanía *ad extra* donde coexiste una pluralidad de ciudadanía nacionales y supranacionales.

La ciudadanía *ad intra* corresponde a la descentralización del poder político en distintos niveles territoriales unidos entre sí y vinculados en todo momento a una sola constitución nacional, esta pluralidad de ciudadanía tiene el objetivo de permitirle al ciudadano una mayor integración en la esfera política a la cual pertenece, de tal forma que se identifique en cada nivel de participación.

Por su parte, la ciudadanía *ad extra*, plantea la existencia de doble o múltiple ciudadanía, es decir, la coexistencia de ciudadanía nacionales e incluso la coexistencia con una ciudadanía supranacional<sup>206</sup>.

Como se ya se mencionó en párrafos anteriores, el concepto de ciudadanía se confunde constantemente con el de nacionalidad, por lo que es frecuente escuchar casos en los que se habla de doble y múltiple ciudadanía de manera indistinta al referirse a cualquiera de éstos conceptos, sin embargo es necesario saber identificar a qué figura jurídica se está refiriendo, en principio la doble o múltiple nacionalidad es aceptada por un número considerable de Estados, sin embargo la doble ciudadanía propiamente dicha aún es debatida en términos de extraterritorialidad, ya que hay Estados que aun cuando el nacional tiene una segunda nacionalidad, se le permite ejercer derechos políticos, como es el caso del voto a nacionales residentes en el extranjero.

Ante dichas situaciones, debemos subrayar que no todos los Estados aceptan o permiten la doble participación ciudadana, en especial la política, el ejercicio de los derechos de ciudadanía que un doble nacional haga en su Estado de origen podría considerarse como “duplicidad de lealtades democráticas”<sup>207</sup>, lo cual es contrario a la renuncia previa a cualquier otra lealtad al momento de adquirir una segunda nacionalidad; pero en un mundo globalizado como es el actual, millones de personas se sienten aún identificadas con sus Estados de origen, los procesos migratorios poco a poco han formado sociedades biculturales, las cuales se identifican tanto en el lugar de residencia como en su Estado de origen.

Lo cierto es que a pesar del prevaleciente sentido de pertenencia al Estado de origen por parte de un residente en el exterior, aún persiste la característica

---

<sup>206</sup> Como es el caso de la ciudadanía europea, la cual no significa la pérdida de la ciudadanía nacional de los Estados miembros, sino la coexistencia de ambas ciudadanía.

<sup>207</sup> Benito Aláez Corral, Op. Cit., p. 263.

territorial de los ordenamientos jurídicos, donde los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos mientras se encuentren dentro del Estado, son pocos los Estados que permiten la extraterritorialidad de éstos y en situaciones muy específicas.

Por otro lado tenemos Estados que someten el ejercicio de todos o parte de los derechos políticos ciudadanos a la combinación de la nacionalidad con la residencia en territorio nacional, lo cual dificulta la dualidad de ciudadanía políticas; aún cuando diversas democracias occidentales permitan el ejercicio de derechos ciudadanos, como el voto activo, con independencia de la residencia del ciudadano, se sigue condicionando una serie de derechos al ciudadano a la presencia física en el Estado.

Estas limitaciones son precisamente las que brindan una especie de legitimación al proceso político, a pesar ello, hay Estados como España<sup>208</sup>, que mantienen la ciudadanía política a residentes españoles en otros Estados, lo cual implica que aún cuando hayan obtenido una segunda nacionalidad, puedan emitir su voto en las elecciones presidenciales.

Del mismo modo, México en las elecciones presidenciales de 2012, permitió a los mexicanos residentes en el exterior y con doble nacionalidad, emitir su voto; incluso estados de la República Mexicana como Michoacán<sup>209</sup> – primero en aplicar la modalidad del voto en el extranjero para elecciones de Gobernador estatal en 2007 – Morelos y el Distrito Federal han celebrado elecciones en el extranjero para bajo esta modalidad.

Los ejemplos arriba descritos son una clara muestra de que en la actualidad no sólo se habla de doble nacionalidad, sino también de doble o incluso múltiple ciudadanía, figuras que ponen en la mesa de debate la territorialidad del propio concepto de ciudadanía. Es preciso destacar la necesidad de crear lineamientos de control enfocados en limitar la participación política de los dupla nacionales, de manera que no se lleve a cabo un ejercicio irracional y desmedido, que contravenga con los principios de soberanía nacional.

La cuestión de los ciudadanos duales o múltiples es un tema delicado en virtud de que la legitimidad del poder político puede ser cuestionado si la

---

<sup>208</sup> Constitución Española, Artículo 68.5.

<sup>209</sup> Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Título Noveno, “Del voto de los Michoacanos en el Extranjero”.

participación política no se lleva a cabo por personas realmente interesadas, e identificadas con el Estado.

Frente al tema subyacen dos posturas, por una parte los que opinan que permitir la participación ciudadana a los dupla estatales responde al deseo de éstos de seguir involucrados en los asuntos del Estado de origen, y por otro lado está la opinión de quienes sustentan que es poco factible reconocer dos o más ciudadanías, simple y sencillamente porque no se puede servir a dos Estados simultáneamente; el individuo únicamente se verá directamente afectado por el poder político de un Estado y éste será el del lugar de residencia.

Es muy importante establecer controles confiables que determinen hasta dónde es permisible la doble participación ciudadana; en nuestra opinión, el requisito de la permanencia en territorio del estado, puede jugar un papel importante para establecer límites, mismo que ya es utilizado por diversos Estados al determinar un periodo límite de residencia en el extranjero; si bien esta medida no es garantía de que el nacional regresará a su Estado de origen, ni que en realidad esté interesado e informado de lo que sucede al interior del Estado, pero sí puede evitar en cierta forma que personas con doble nacionalidad hagan uso ilegítimo de los derechos políticos ciudadanos.

#### **3.4.1. Doble y múltiple ciudadanía**

---

La ciudadanía se ejerce de una forma distinta en cada Estado, dependiendo de cada legislación, es delimitada en el espacio y en el tiempo; lo cual establecerá los derechos ciudadanos que tanto nacionales, extranjeros residentes en el Estado, como nacionales residentes en el extranjero, ya sea con una o más nacionalidades, pueden ejercer dependiendo de su calidad de ciudadano.

Frecuentemente, los extranjeros residentes en el Estado adquieren sin mayor dificultad una serie de derechos civiles y sociales; en lo relativo a los derechos políticos que causan mayor controversia, demandan un análisis más profundo, especialmente cuando se trata de evaluar la viabilidad de permitir el ejercicio del voto en las elecciones locales, municipales y en algunos casos, en las nacionales. Del mismo modo, los derechos derivados de la ciudadanía política son cuestionados al momento de atribuirlos a los nacionales residentes en otros Estados.

A manera de ejemplo y sin la intención de profundizar en cada uno de ellos, a continuación se menciona cómo algunos Estados abordan el tema de la ciudadanía, tanto para los extranjeros residentes en un Estado diferente al de origen como para los nacionales residentes en el extranjero, situación que en determinado momento puede ser considerada como el ejercicio de doble ciudadanía.

## **CHILE**

Para ser ciudadano chileno, en primera instancia es necesario tener la nacionalidad chilena, ya que ésta calidad dota al individuo de una ciudadanía plena y sin restricciones; el individuo debe ser mayor de edad (18 años) y no estar condenado a ninguna pena aflictiva<sup>210</sup>.

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, los extranjeros con residencia de más de cinco años en el territorio y que cumplan con los requisitos para ser ciudadano (art. 13 constitucional), podrán ejercer el derecho de sufragio.

## **ARGENTINA**

Es ciudadano argentino todo nacional argentino de 18 años<sup>211</sup> y que no esté bajo condena por crímenes o delitos.

En base al artículo 20 constitucional, los extranjeros en territorio argentino gozan de todos los derechos civiles del ciudadano argentino; en cuanto a derechos políticos pueden ejercer el derecho al voto únicamente en elecciones provinciales y/o municipales, mas no en las nacionales<sup>212</sup>. Para poder participar en las elecciones locales, el extranjero debe tener residencia permanente de 2 o 3 años y cumplir con la mayoría de edad.

En cuanto a los nacionales argentinos con residencia en el extranjero, están facultados para ejercer el derecho al voto en las elecciones locales y nacionales<sup>213</sup>

---

<sup>210</sup> Se refiere a todas las penas de crímenes, delitos que se sancionen con presidio, reclusión, confinamiento, etc.

<sup>211</sup> En abril del 2013 se aprobó una iniciativa de ley la cual permite a los nacionales de 16 y 17 años votar en las elecciones, a diferencia de los nacionales de 18 años para quienes el voto es obligatorio, para los menores de esta edad el voto es opcional.

<sup>212</sup> Desde el 2012 se inició un proyecto de reforma que permitiera el voto de los residentes extranjeros en las elecciones nacionales (para presidente, vicepresidente y legisladores nacionales), esta situación continúa en revisión, así como el periodo mínimo de residencia en caso de ser aceptada la reforma, hasta el momento, la propuesta continúa como proyecto ya que no hay respuesta clara al respecto.

<sup>213</sup> No se especifica el tiempo de residencia de los nacionales argentinos en el exterior. Ley N° 24.007 de creación del registro de electores residentes en el exterior.

## **ESTADOS UNIDOS**

Es importante prestar atención al manejo de términos que hace Estados Unidos al referirse a la ciudadanía y nacionalidad con el mismo concepto “*citizenship*”; lo cual representa que para el ordenamiento estadounidense ciudadanía y nacionalidad es lo mismo, no obstante es importante saber identificar cuando se refieren a la ciudadanía (nacionalidad) y ciudadanía (derivada de la nacionalidad). Para efectos que nos interesan en el presente apartado, el ciudadano estadounidense tendrá esta calidad al cumplir la mayoría de edad (18 años<sup>214</sup>), y ser nacional estadounidense<sup>215</sup>.

En el caso de los estadounidenses de origen residentes en el extranjero, tienen acceso a derechos políticos ciudadanos, por lo cual podrán votar en elecciones presidenciales, legislativas y de consulta nacional; por otro lado, los extranjeros residentes en Estados Unidos, no tienen derechos políticos, únicamente quienes poseen la green card gozan de determinados derechos civiles y sociales.

## **SUIZA**

La ciudadanía suiza, como toda ciudadanía plena, se deriva de la nacionalidad suiza, para ejercer los derechos ciudadanos es necesario haber cumplido la mayoría de edad (18 años). Los nacionales suizos en el extranjero que deseen ejercer su derecho de voto podrán hacerlo. En cuanto a los extranjeros residentes en Suiza, les son permitidos derechos políticos restringidos, pueden participar principalmente en elecciones municipales y algunos incluso en las consultas cantonales, pero no en las nacionales.

## **MÉXICO**

Para tener la ciudadanía mexicana se deben de cumplir con los siguientes requisitos: se nacional mexicano, tener mayoría de edad (18 años), tener un modo honesto de vivir, no estar sujeto a ninguna pena aflictiva. Tanto mexicanos de

---

<sup>214</sup> La ciudadanía estadounidense se adquiere a partir de los 18 años sin embargo existen determinados derechos que se adquieren a partir de los 21 años como es el poder ingerir bebidas alcohólicas, entre otros.

<sup>215</sup> Como se mencionó en el Capítulo II, los nacionales de territorios pertenecientes a Estados Unidos como lo es Puerto Rico, adquieren la ciudadanía estadounidense con algunas restricciones, como es el caso del derecho al voto el cual pueden ejercerlo únicamente si residen en Estados Unidos (para ser candidatos a elecciones presidenciales en primera instancia deben tener 14 años de residencia en Estados Unidos).

origen (con una o más nacionalidades) como naturalizados cuentan con derechos ciudadanos plenos.

Con respecto a los nacionales mexicanos de origen residentes en el extranjero, derivado de una serie de reformas en la década de los 90's, por primera vez en la historia de México se permitió que ejercieran el derecho al voto desde el extranjero únicamente en las elecciones presidenciales; actualmente se pueden participar en elecciones locales en determinados estados de la República como Michoacán<sup>216</sup>, Morelos<sup>217</sup>, Distrito Federal<sup>218</sup>, Baja California Sur<sup>219</sup>, Puebla<sup>220</sup>, Guanajuato<sup>221</sup>, Chiapas (para elecciones de Gobernador del Estado y Diputado Migrante<sup>222</sup>), Colima, Jalisco, Guerrero, Yucatán, Coahuila y Zacatecas, lo cual muestra una aceptación de este ejercicio que va en aumento (varios de estos Estados debutarán en las elecciones bajo esta modalidad en el verano de 2015).

Por otro lado el extranjero residente en México, se encuentra ante una total exclusión de la vida política del país, es decir, no goza de derechos ciudadanos. Dentro de las limitaciones de los derechos políticos de los extranjeros se encuentran las siguientes

- En materia política: sólo gozan del derecho de petición los ciudadanos de la República.
- Tienen prohibido el derecho de asociación política.
- No pueden inmiscuirse en los asuntos políticos del país.
- No pueden votar ni ser votados en elecciones populares.

Descrito lo anterior, podemos apreciar la forma en que los extranjeros tienen una marcada restricción en el goce de derechos ciudadanos, principalmente los políticos, lo que resulta lógico derivado de un pasado histórico de intervenciones

---

<sup>216</sup> Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Título Noveno, "Del voto de los Michoacanos en el Extranjero".

<sup>217</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Título Tercero, "Del voto de los Morelenses Residentes en el Extranjero".

<sup>218</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Título II. "De la Participación política de los ciudadanos", Art. 7 y Título IV. Art. 12

<sup>219</sup> Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Título Décimo, Capítulo Único, "Del voto de los sudcalifornianos residentes en el extranjero".

<sup>220</sup> Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Título Séptimo, "Del voto de los poblanos residentes en el extranjero" Art. 34 Bis

<sup>221</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Título Quinto. Capítulo I. "Del voto de los Guanajuatenses Residentes en el Extranjero" Art. 275

<sup>222</sup> Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Capítulo II Bis, Art 35 Bis y 35 Ter.

extranjeras, característica que aún prevalece en el ordenamiento jurídico mexicano en diferentes aspectos.

Como hemos podido analizar, son diversas las democracias que permiten ejercer la ciudadanía política desde el exterior, principalmente para los nacionales de origen y en muchas ocasiones sin importar que tengan más de una nacionalidad; frente a esta situación es importante identificar dos situaciones: los nacionales residentes en el extranjero sin haber adquirido una segunda nacionalidad, y los nacionales residentes en el extranjero que han adquirido una o más nacionalidades, ante esta última situación es cuando surge el debate en torno a la práctica de una ciudadanía a la cual, “teóricamente”, se ha renunciado al adoptar una segunda nacionalidad e incluso decidir radicar en un segundo Estado, aunado al hecho de que generalmente la adopción de una segunda nacionalidad se deriva del deseo de participación en la vida política y pública del segundo Estado; mismo supuesto que fue considerado al llevar a cabo la reforma a la Ley de Nacionalidad y naturalización en México de 1998.

Hay Estados que pueden mostrar una actitud más flexible ante el fenómeno de la doble ciudadanía y otros que definitivamente la prohíben, ya sea por desuso o por evitar un desbalance en la toma de decisiones, cuidadosos de que el poder de decisión último recaiga principalmente en la población nacional residente en el Estado y no en residentes que a pesar de mantener vínculos con el Estado, lleven a cabo sus vidas en otros países.

Hay diversos Estados en los cuales, a pesar de aceptar el fenómeno de la doble ciudadanía, su regulación no es tan flexible e incluso es extrema, como es el caso de Kuwait, en donde ningún ciudadano naturalizado menor de 50 años, puede votar antes de cumplir 20 años como ciudadano. Caso contrario es Nueva Zelanda en donde es permitido el voto a los extranjeros con un mínimo de 1 año de residencia; en Chile se permite a los 5 años de residencia y en Uruguay a los 15 años. Por su parte Italia y Francia, permiten el voto a los nacionales que viven en el extranjero de forma permanente (quienes a menudo tienen doble o múltiple nacionalidad).

Como podemos observar cada Estado determina su propia ciudadanía en función de diferentes factores, de entre los que destacan: pasado histórico, flujos migratorios que salen y entran al Estado, cantidad y calidad de extranjeros en el

Estado, entre otros aspectos que impactan en la toma de decisiones del país y que por ende deben ser atendidas.

La práctica de la ciudadanía política ha sido un tema de análisis desde hace algunos años; no sólo la nacionalidad ha rebasado fronteras, hoy en día la ciudadanía también surte efectos en el extranjero, extrapolando el vínculo jurídico y la participación ciudadana desde otras partes del mundo, buscando en todo momento respetar los lineamientos jurídicos de terceros Estados.

Es importante revisar los supuestos de la ciudadanía, si bien es cierto, la supervivencia y continuación del Estado recae directamente en su población nacional, bajo el supuesto de que es la principal interesada en el porvenir del Estado democrático, en virtud que de él depende el bienestar de la población misma; no obstante es preciso reconocer que dentro de la población del Estado hay extranjeros residentes que también contribuyen en las actividades del Estado, lo cual demanda un margen de participación política, por su parte los Estados de la UE ya llevan a cabo este tipo de prácticas, en donde dotan al extranjero de una serie de derechos ciudadanos civiles, sociales y políticos.

Por todo lo anterior, puede identificarse la práctica de más de una ciudadanía, donde una puede ser plena y otra restringida para el caso de nacionales de un Estado residentes en un segundo Estado pero aún no naturalizados; o bien las dos son plenas, es decir nacionales de un Estado, residentes en un segundo Estado del cual también son nacionales.

### **3.4.2. La ciudadanía europea y comunitaria**

---

Con la firma del Tratado por el que se establece una Constitución Europea del 2004 – también conocido como Tratado Constitucional – establece que “toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión, que se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.”<sup>223</sup> La intención de dicho precepto es propiciar un mayor grado de integración entre los Estados miembros y sus nacionales, así como construir mecanismos de identidad no sólo al interior de los Estados sino a nivel supranacional; no obstante dicho tratado no fue ratificado por las partes, lo cual dejó en mera propuesta los objetivos

---

<sup>223</sup> Seyla, Benhabib. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Gedisa editorial, Barcelona España, 2005, p. 108.

contenidos en el mismo, objetivos que fueron retomados por Lisboa hasta el 2007, Tratado en el cual se agrega una importante figura: la iniciativa ciudadana.<sup>224</sup>

De esta manera, la figura de la ciudadanía europea abre un abanico más amplio de derechos para los ciudadanos de los Estados miembros, calidad que busca designar una actividad cívica activa. Por su parte la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), en sus artículos 40, 43, 44, 45 y 46 establece los siguientes derechos reservados a los ciudadanos de la Unión:

- Libre circulación y residencia en los Estados Comunitarios.
- Votar y poder ser candidato en elecciones del Parlamento Europeo y elecciones municipales.
- Recibir protección diplomática y consular de autoridades de otro Estado Comunitario.
- Hacer peticiones al parlamento y presentar quejas ante el Defensor del Pueblo Europeo.
- Iniciativa ciudadana
- Ocupar puestos de trabajo en los Estados comunitarios

Paralela a la ciudadanía de la Unión surge la ciudadanía comunitaria, concepto que resulta ser más extenso material y personalmente ya que abarca a extranjeros residentes en territorio comunitario, o con derechos de acceso, que no siendo nacionales de algún Estado miembro, y por consiguiente no disfrutar de la ciudadanía europea, disfrutan de una serie de derechos y libertades en la comunidad social. De igual forma la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en sus artículos 41 al 45, les brinda los siguientes derechos:

- Derecho a una buena administración
- Acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.
- Derecho a someter ante el Defensor del Pueblo de la Unión, los casos de mala administración.
- Derecho de petición.
- Libre circulación y residencia, siempre y cuando así lo determine el Estado en el cual el residente extranjero se encuentre.

---

<sup>224</sup> Nueva forma de participación pública para la elaboración de políticas de la UE, únicamente los ciudadanos de los Estados miembros podrán hacer propuestas legislativas ante la Comisión Europea. Para mayor información ver Tratados de la UE en [http://europa.eu/about-eu/basic-information/decision-making/treaties/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/basic-information/decision-making/treaties/index_es.htm).

A continuación se mencionan a manera de ejemplo, los límites que tiene la ciudadanía europea y comunitaria para con los residentes de terceros países, residentes europeos nacionales de un Estado europeo, refugiados, entre otros, así como el acceso de los derechos ciudadanos que cada persona tiene dependiendo de la calidad que ostente.

**Cuadro 1.1 Derechos ciudadanos en la Unión Europea**

Tipos de derechos	C Ciudadano	RUE Residente	TUE Temporario	Nativos de terceros países residentes	Nativos de terceros países, temporarios	Refugiados o aislados (en proceso)
<b>Derechos civiles:</b> Protección de la vida, libertad, propiedad; debido proceso legal; derecho de asociación en la economía, sociedad civil y cultural; libertad de palabra y opinión.	Plenos	Plenos	Plenos	Con restricción Limitados derechos de traslado dentro de la UE, de empleo y contrato, ningún derecho de domicilio distinto del país de residencia.	Restringidos	Restringidos Sin derecho de traslado excepto lo estipulado por el país anfitrión, derecho limitado de empleo después de 3 meses, ningún derecho de asociación política.
Tipos de derechos	C Ciudadano	RUE Residente	TUE Temporario	Nativos de terceros países residentes	Nativos de terceros países, temporarios	Refugiados o aislados (en proceso)
<b>Derechos políticos:</b> Postularse, ocupar y votar por cargos en todos los niveles: local, regional y nacional; establecer asociaciones políticas, civiles y culturales.	Plenos	Parciales Sin derechos nacionales de voto; pueden votar, postularse y ocupar cargos en elecciones locales, regionales y de la UE.	Ninguno	Limitados <b>Ejemplos:</b> Dinamarca, Holanda, Finlandia, Suecia <sup>[1]</sup> , España, Portugal <sup>[2]</sup> , Ciudades holandesas <sup>[3]</sup> , Gran Bretaña <sup>[4]</sup>	Ninguno	Ninguno

[1] Dinamarca, Finlandia, Holanda y Suecia otorgan derechos electorales locales y regionales a extranjeros que han cumplido con los requerimientos de residencia.

[2] España y Portugal ejercitan derechos de reciprocidad.

[3] Después de 5 años de residencia, otorgan derecho de voto municipal.

[4] Otorga derecho de voto local y nacional a residentes y ciudadanos de la mancomunidad.

DERECHOS SOCIALES						
Tipos de derechos	C Ciudadano	RUE Residente	TUE Temporario	Nativos de terceros países residentes	Nativos de terceros países, temporarios	Refugiados o aislados (en proceso)
Beneficios de desempleo	Plenos	Parcial	Ninguno	Parciales: Dependen del contrato laboral; puede llevar a la terminación del permiso de residencia y no renovación de la condición.	Ninguno	Ninguno
Cuidados de la salud	Plenos	Plenos	Algunos (estudiantes)	Plenos	Algunos (estudiantes)	Algunos
Vivienda, cuidados de niños, subsidios educativos	Plenos	Plenos	Algunos (estudiantes pueden tener acceso)	La mayoría	Algunos Alojamiento estudiantil, cursos de idiomas	Algunos Vivienda gratis, educación para los niños
Pensiones por vejez	Plenos	Parciales (Plan en países de origen y contrato laboral)	Ninguno	Parciales (Dependen de los términos del contrato de empleo entre huésped y país anfitrión)	Ninguno	Ninguno

**FUENTE:** Seyla Benhabib, *Los derechos de los otros, extranjeros, residentes y ciudadanos*, Gedisa editorial, 2005, Barcelona, España, p.p. 116-119.

**RUE:** Ciudadano de la UE residente en un país de la UE distinto del de su nacionalidad por más de 6 meses; se otorga residencia permanente por más de 6 años.

**TUE:** Ciudadano de la UE que visita, reside, temporalmente en un país de la UE distinto de su nacionalidad

**Nativos de terceros países residentes:** Nativo de tercer país que reside en un país de la UE con permiso de residencia oficial.

**Nativos de terceros países temporarios:** Nativos en terceros países con residencia temporal.

**Refugiados y asilados (en proceso):** Refugiados y asilados cuyo estatuto es indeterminado.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, existe la posibilidad de que los Estados huésped permitan al residente extranjero ejercer una serie de derechos ciudadanos, cuando es candidato y es su deseo naturalizarse, que si bien pueden ser limitados, buscan cubrir necesidades coyunturales de los individuos que se encuentren en su territorio y que de alguna forma son afectados por el poder

político del Estado. Así mismo, en el cuadro se puede ver cómo los ciudadanos europeos (RUE, TUE) adquieren una gama de derechos ciudadanos más amplia que la de los derechos de los ciudadanos comunitarios nativos de terceros países residentes, lo cual representa la debida atención hacia los nacionales de los Estados de la UE como primer término, y en segundo plano pero no menos importante, la atención dirigida a los nacionales de otros Estados no miembros de la UE pero que forman parte de la ciudadanía comunitaria, cuyos derechos limitados son entendidos en función de que los instrumentos de integración son impulsados por y para los Estados miembros con especial prioridad, lo que desde nuestro punto de vista busca constituir un elemento de cohesión e integración de un proyecto supranacional común de los diferentes Estados miembros.

La diferencia principal que puede señalarse entre una y otra categoría de ciudadanía, es la participación política en los distintos instrumentos jurídicos de la Unión, “[...] la ciudadanía de la UE posibilita votar, postularse y ocupar cargos en elecciones locales y de toda la Unión [...] esto no vale en el caso de los nacionales de terceros países.”<sup>225</sup> De esta forma, únicamente los ciudadanos de la Unión tendrán acceso a derechos políticos en otros Estados comunitarios en los cuales residan. Ante dicha situación pueden identificarse las siguientes excepciones:

- En Dinamarca, Suecia, Finlandia y Holanda, se brinda el derecho a participar en elecciones locales y regionales a nacionales de terceros Estados.
- En el caso de Irlanda se les permite votar en el nivel local pero no regional.
- En el Reino Unido, los ciudadanos de la Commonwealth pueden votar en elecciones nacionales.
- En España se permite a los extranjeros residentes votar en elecciones locales, muchas veces basándose en el principio de reciprocidad con otros Estados.

Conviene señalar que son los propios Estados los que determinan las condiciones para permitir el acceso a este tipo de derechos, como es el caso de la determinación de periodos mínimos de residencia en el territorio.

Por lo anterior el acceso a la ciudadanía europea estará delimitado por la posesión de la nacionalidad de algún Estado miembro, la pérdida de la

---

<sup>225</sup> Seyla, Benhabib. *Op. Cit.* p. 112.

nacionalidad conllevará por si misma la pérdida de la ciudadanía de la Unión, con la única reserva de que se adquiriera otra nacionalidad comunitaria.

Frente a ello, cada Estado mantiene su autonomía al momento de dictar las legislaciones correspondientes de la nacionalidad<sup>226</sup>; de tal forma, serán precisamente éstas normas las que regulen la adquisición de la ciudadanía de la Unión.

La ciudadanía de la Unión Europea representa una nueva figura que rebasa pero no excluye a la ciudadanía nacional, frente a esta realidad podemos afirmar que vivimos en un mundo en donde día con día los conceptos se reconfiguran, a través de una política crecientemente desterritorializada, en donde el Estado-nación y sus figuras de nacionalidad y ciudadanía se enfrentan a grandes retos; cada día las migraciones aumentan, las personas cambian su residencia ya sea por negocios, estudios, trabajo; los conflictos políticos, económicos y sociales, provocan la salida de nacionales los cuales se refugian en otros Estados, con lo cual las fronteras prácticamente dejan de existir como tradicionalmente las conocíamos, ante esta situación los derechos como nacionales y como ciudadanos son cuestionados y puestos en la mesa de debate.

---

<sup>226</sup> Al momento de aceptar la ciudadanía de la Unión, Dinamarca exigió la garantía de que la ampliación de los derechos de ésta, quedarían supeditados a su aprobación, de manera que no repercuta directamente el Derecho Comunitario en la legislación interna, ni el primero modifique intrínsecamente al derecho interno. Otro ejemplo es el caso de Gibraltar, territorio de Ultramar del Reino Unido, el cual por su calidad mencionada no tiene acceso a la nacionalidad británica pero sí a la ciudadanía de la Unión, hecho fundamentado en el artículo 227.4 del TCE el cual decreta la aplicación de las disposiciones contenidas en el Tratado a los territorios europeos cuyas relaciones exteriores sean dirigidas por un Estado miembro, en este caso Reino Unido. De este modo los ciudadanos de Gibraltar poseen el derecho de residencia y circulación en la Comunidad pero no en el territorio británico.

## CONCLUSIONES AL TERCER CAPÍTULO

---

El fenómeno de la doble y múltiple nacionalidad trae consigo una serie de cuestionamientos que deben ser analizados, y no menos importante es la figura de la ciudadanía en un contexto de pluralidad de nacionalidades.

Por un lado estamos frente al principio de ciudadanía única, bajo el supuesto de que una persona con más de una nacionalidad no puede ejercer derechos ciudadanos – principalmente políticos – en más de un Estado ya que caería en una situación confusa de lealtades.

Cierto es que cuando se trata de adquisición de la nacionalidad por naturalización, el principal interés de la persona es pertenecer e integrarse a otro Estado, por lo cual se entendería que su voluntad es, además de mantener vínculos con su Estado de origen al conservar su nacionalidad de origen, también es su intención desarrollar sus actividades cotidianas en el último Estado y por consiguiente adquirir y ejercer una ciudadanía plena que le permita ejercer sus derechos y desempeñar sus obligaciones.

Es preciso hacer una distinción entre las personas con más de una nacionalidad por nacimiento y las que están en esta situación por un acto voluntario, en el primer caso resultaría justo ejercer la ciudadanía del Estado en el cual reside, en virtud de que esta persona no eligió la nacionalidad sino le fueron atribuidas de manera originaria; mientras que en la segunda situación la delimitación de la ciudadanía estaría basada en la última nacionalidad adquirida en virtud de que el ejercicio de los derechos ciudadanos regularmente están condicionados por el lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, con el surgimiento de la ciudadanía comunitaria y europea, así como de nuevas formas de ejercer los derechos políticos como el voto en el exterior, la figura de la ciudadanía se encuentra ante una situación interesante, en donde se habla de la extraterritorialización de los derechos ciudadanos, lo que plantea una gran interrogante: ¿Cuál es el interés por el ejercicio de derechos políticos desde el exterior hacia un Estado cuyas decisiones no afectan directamente a la persona?; ¿Qué tan viable es la participación en actividades políticas de ambos Estados, tanto en el de origen como en el de residencia?

Existen diversas posturas frente a esta situación, hay Estados que permiten ejercer derechos políticos desde el exterior y están los que simplemente lo han dejado de hacer, debido al poco ejercicio de estos derechos por parte de los nacionales en el extranjero.

Cierto es que esta extraterritorialización de los derechos ciudadanos responde principalmente a intereses políticos estratégicos, en tiempos coyunturales y decisivos para la política del país, como son las elecciones presidenciales, en donde continúa la interrogante ¿Por qué elegir a un gobernante cuyas decisiones no afectarán directamente?; la respuesta a este cuestionamiento pudiera encontrarse en el poder identificar el interés real de las personas en volver a su lugar de origen, que si bien este deseo es subjetivo, sí se puede establecer un límite de tiempo de residencia en el extranjero para poder ejercerlo, lo que podría servir como indicador de las intenciones de quedarse o no en el último Estado.

Después de haber analizado cómo diversos Estados manejan el tema de la ciudadanía, resulta interesante ver la extensión del concepto en el ámbito espacial y personal, es decir, cómo se ejercen derechos ciudadanos aún fuera del Estado y por otro lado, cómo estos derechos les son atribuidos no sólo a los nacionales del Estado, sino también a un determinado grupo de extranjeros residentes, asilados, personas con estancia temporal en el Estado, en donde dependiendo de cada calidad, a la persona se le reconocen derechos políticos, sociales y civiles restringidos, permitiendo su participación sólo en elecciones locales o municipales, restricción explicable en virtud de que aún siendo extranjeros, como los residentes en proceso de naturalización, con un periodo temporal determinado, son personas que vivirán en el Estado y a su vez contribuirán al crecimiento económico del mismo, por lo cual, el brindarles la oportunidad de ser partícipes de la vida pública, así como ser sujetos de determinados derechos, es considerada como una actitud justa y balanceada.

Los conceptos han cambiado y es necesario construir mecanismos de respuesta que eviten controversias, desigualdades y actitudes injustas tanto para los nacionales residentes en el Estado, que son los directamente afectados por el poder estatal, como para los extranjeros, ya sean residentes con planes en naturalizarse, estudiantes extranjeros, etc.; quienes por no ser nacionales del

Estado, signifique que no tengan necesidades, derechos y oportunidades de participación a nivel local durante el tiempo de residencia.

Tanto la nacionalidad como la ciudadanía están en constante evolución, cada vez se demanda una ampliación de los derechos derivados de estas figuras jurídicas, no obstante es importante detectar hasta qué punto se pueden “extraterritorializar” sin que ello ponga en peligro la democracia y legitimidad de las instituciones y del Estado. Con las nuevas figuras cada vez más presentes – multiplicidad de nacionalidades, derecho al voto en el extranjero – es fundamental analizar la reconfiguración de los conceptos sin perder de vista que tanto nacionalidad como ciudadanía son conceptos ligados pero que ésta última siempre derivará de la primera y no al revés, sí puede haber doble y múltiple nacionalidad, pero doble y múltiple ciudadanía al mismo nivel conllevaría a una crisis democrática que pondría en tela de juicio la legitimidad estatal ante la población gobernada.

## CAPÍTULO IV

### 4. LA NACIONALIDAD EN MÉXICO

La nacionalidad en México ha pasado por una serie de reformas a lo largo del tiempo, desde una tradición jurídica de nacionalidad única hasta la apertura hacia la doble e incluso múltiple nacionalidad. No en vano se mantuvo una postura nacionalista en torno al tema de la nacionalidad; si analizamos el pasado podremos ver la serie de factores que influyeron en acoger una legislación conservadora y estricta que tendía a desconfiar del extranjero; las históricas intervenciones extranjeras trajeron consigo una serie de trasiegos y pérdidas importantes para la nación mexicana, frente a este contexto, el concepto de lealtad a la soberanía nacional pareció derivarse de la nacionalidad que se ostentaba, por lo cual, la coexistencia de nacionalidades era impensable, por ello, se buscaba una cohesión nacional basada en la nacionalidad única por lo que una legislación nacionalista parecía ser la respuesta a estas necesidades y a la salvaguarda de principios de la soberanía como eje de la Política Exterior de México, reconocida internacionalmente como baluarte de la defensa de la libertad y autodeterminación de los Estados a través de la Doctrina Estrada, lo que explica la postura de nacionalidad única que prevaleció durante tanto tiempo.

Es preciso reconocer que los tiempos cambian y con ello la conformación de la población de los Estados; bajo la premisa de la inserción de diferentes Estados al proceso globalizador, los conceptos se reconfiguran y las sociedades también; las fronteras físicas de los Estados no impiden el constante flujo migratorio. Si bien es cierto, la nacionalidad continúa siendo un vínculo de identidad y pertenencia, no obstante, la nacionalidad única deja de responder a las necesidades de las personas, es decir, necesidad de participar en la vida política de un Estado diferente al de origen y que por premisas de nacionalidad única, el individuo no puede adoptar una segunda nacionalidad y menos aún la ciudadanía, aunque conviene señalar que no todos los Estados definen nacionalidad y ciudadanía del mismo modo que en nuestro país, así para Estados Unidos el concepto nacionalidad abarca también la ciudadanía.

Por lo anterior, los derechos de las personas, nacionales de un Estado pero residentes en otro, se ven limitados y mermados, y con ello se convierten en

víctimas de las políticas públicas, en cuya elaboración no pueden participar ni opinar debido a su calidad de extranjero.

En el presente capítulo se analizará el interés que surgió en la década de los 90's, por parte del Estado mexicano, en proteger los derechos de los nacionales mexicanos en el exterior, cuyo esfuerzo se vio reflejado en la reforma a la Ley de nacionalidad de 1998, la cual hace permisiva la opción de adoptar una segunda nacionalidad sin necesidad de renunciar a la mexicana.<sup>227</sup>

Con la última reforma a la Ley de nacionalidad de 1998, se rompe con un esquema de nacionalidad única, el cual permaneció en México por muchos años, de esta forma se da lugar a la doble e incluso múltiple nacionalidad, figura que respondió a un contexto político y social en donde la población mexicana radicada en Estados Unidos empezó a ser víctima de abusos y violaciones a los derechos humanos bajo una política de criminalización al mexicano, quien al verse en la disyuntiva de optar por otra nacionalidad a costa de perder la propia, enfrentaba condiciones que le resultaban violatorias de su dignidad humana y al derecho humano de poseer una nacionalidad.

De esta forma, la no pérdida de la nacionalidad mexicana surge como una oportunidad para el migrante de mantener los vínculos con el Estado mexicano, y que a su vez le permite defender y ejercer los derechos en la vida pública del Estado en el cual reside.

#### **4.1. Panorama histórico: La migración hacia el sueño americano como catalizador de la no pérdida de la nacionalidad mexicana**

---

Los movimientos migratorios han existido desde siempre, el ir y venir de las personas data desde tiempos antiguos en los que las diversas poblaciones buscaban un objetivo único: supervivencia, es decir, búsqueda de una mejor calidad de vida y satisfacción de sus necesidades básicas. Si bien es cierto, hoy en día existen diversas causas de migración como es la unificación familiar, actividades laborales, oportunidades académicas, búsqueda de empleo, etc. también es cierto que la migración de mexicanos a Estados Unidos responde principalmente a la amplia diferencia entre los niveles de ingreso y oportunidades

---

<sup>227</sup> Este principio sólo aplica cuando son nacionales mexicanos de origen, ya que los naturalizados mexicanos que adoptan una segunda nacionalidad pierden la nacionalidad mexicana, por lo cual los naturalizados mexicanos no son beneficiarios de esta reforma. Ver artículo 27 de la Ley de Nacionalidad y artículo 37 constitucional apartado B.

de empleo entre un Estado y otro, surgidas de una integración asimétrica, en la cual la gran potencia económica, como Estados Unidos, comparte una frontera común con una economía de menor desarrollo como es el caso de México, generando las tendencias migratorias que a lo largo de la historia han marcado las relaciones entre los dos países.

Conviene señalar que el fenómeno migratorio fue precisamente uno de los factores que impulsaron la reforma a la Ley de nacionalidad, y que a su vez se derivó de las múltiples violaciones a los derechos humanos de los mexicanos radicados en territorio estadounidense, como consecuencia de las iniciativas de ley en el estado de California, so pretexto de que Estados Unidos atravesaba por una crisis económica y por tal motivo cubrir los derechos de los migrantes significaba un gasto que no estaban dispuestos a hacer, lo anterior generó un clima antiinmigrante que restringió los derechos de los migrantes, principalmente en cuestiones de salud, educación y bienestar social.

Frente a esta actitud, iniciaron las protestas de las comunidades mexicanas en el país vecino, exigiendo al gobierno mexicano una reforma a la Ley de nacionalidad para permitirles adquirir una segunda nacionalidad sin tener que renunciar a la mexicana, en virtud de que esa ley implicaba perder sus derechos como mexicanos<sup>228</sup>.

Para dimensionar la importancia que reviste la reforma antes planteada, debemos mencionar que la historia de la migración de mexicanos hacia Estados Unidos resaltaba la evidente necesidad de que nuestros connacionales pudiesen disfrutar de la protección que implica el poder optar por otra nacionalidad sin perder necesariamente la propia, es decir la nacionalidad mexicana; en ese sentido y de acuerdo con Fernando Solís Cámara<sup>229</sup> se pueden identificar distintas etapas del incremento del flujo migratorio de México a Estados Unidos, entre las cuales se enuncian las siguientes:

- Periodo de 1870- 1890: Trabajadores mexicanos que emigraron a Estados Unidos para dedicarse a la agricultura y construcción del ferrocarril.

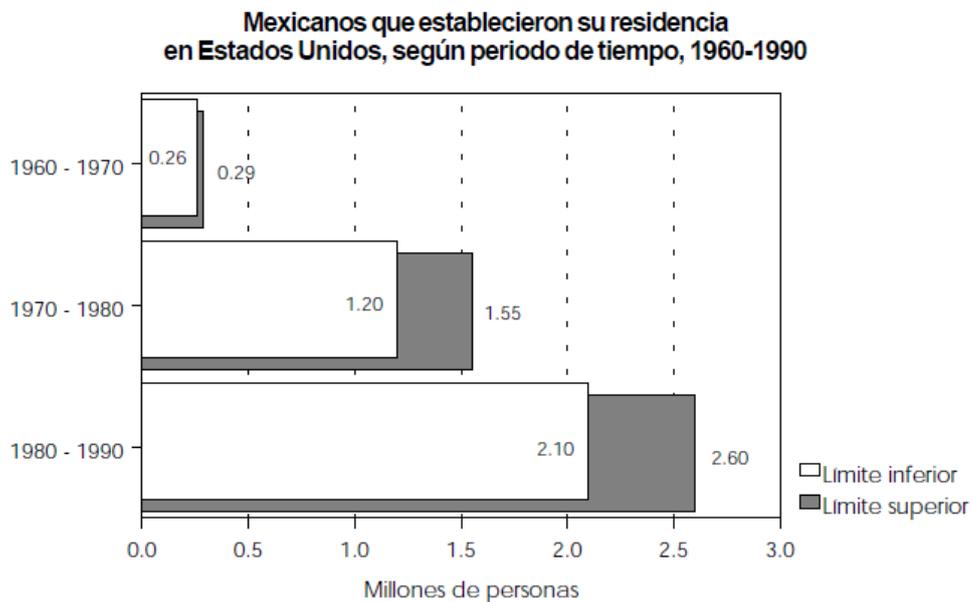
---

<sup>228</sup> Entre las principales preocupaciones de los mexicanos en Estados Unidos, estaba el derecho de heredar propiedades que se encontraban dentro de la zona restringida a extranjeros, por lo cual, una vez que se naturalizaran estadounidenses, perdían la nacionalidad mexicana y con ello la propiedad.

<sup>229</sup> Licenciado en Economía por la Universidad Anáhuac, Maestro en Políticas Públicas y en Economía por la Universidad de Harvard. Fue Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

- Periodo 1918-1964: Aumento del flujo migratorio debido al periodo de entreguerras y de la posguerra, fenómeno que fue favorecido por el Programa Bracero, cuya finalidad fue suplir la falta de trabajadores estadounidenses (que se encontraban en la guerra) por trabajadores mexicanos.
- Periodo 1980-1990: Se registra un mayor aumento de migrantes mexicanos en Estados Unidos, probablemente por la aprobación de la ley IRCA (Ley de Reforma y Control de Inmigración de 1986) la cual fungió como una especie de amnistía que brindó la residencia legal permanente a un grupo de mexicanos indocumentados que había permanecido en Estados Unidos por largo tiempo y que tenían familiares documentados en dicho país, con la restricción de que estuvieran radicando en EEUU desde antes de 1982. Posterior a esta Ley, detonaron otras legislaciones con propósitos restrictivos y punitivos hacia los migrantes.<sup>230</sup>

En el siguiente cuadro, elaborado por la Comisión Binacional para el Estudio Binacional sobre Migración<sup>231</sup> se puede apreciar el crecimiento del flujo migratorio a partir de 1960.



**Fuente:** Síntesis del Estudio Binacional México-Estados Unidos sobre Migración<sup>232</sup>.

<sup>230</sup> Fernando Solís Cámara, *Los flujos migratorios de México y la necesidad de la Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad en Doble nacionalidad, Aspectos jurídicos y administrativos*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1998, p. 62.

<sup>231</sup> Estudio elaborado por diez expertos mexicanos y diez estadounidenses, cuyos resultados fueron presentados a los presidentes Clinton y Zedillo en noviembre de 1997. El objetivo de este informe fue conocer las características de los migrantes, factores que inician y mantienen la migración, efectos en ambos Estados y las respuestas que cada uno brinda a este fenómeno. En Fernando Solís Cámara, *Ibidem*.

De acuerdo con el *Estudio Binacional Estados Unidos- México sobre Migración*, son tres las principales causas de la migración en México hacia Estados Unidos:

- ✓ Demanda de mano de obra mexicana en sectores agrícola, industrial y de servicios.
- ✓ Insuficiente dinámica de la economía nacional mexicana para acceder la fuerza de trabajo.
- ✓ Diferencia salarial entre ambas economías.<sup>233</sup>

“En la medida en que [hayan] más mexicanos naturalizados [...] y más mexicanos que se organicen políticamente podemos hacer que el peso de nuestros connacionales crezca hasta hacerse equivalente al peso demográfico.”<sup>234</sup>

Dicho lo anterior, es preciso resaltar que el Programa Bracero fue un antecedente importante en el tema de la regulación migratoria entre Estados Unidos y México, ya que los acuerdos conciliados en aquél entonces garantizaban los derechos de los migrantes documentados protegiéndolos ante cualquier abuso, violación o discriminación; acuerdos que desde entonces no se han logrado restablecer desde el término de dicho programa por lo cual ha sido un tema espinoso en la agenda de política exterior de ambos Estados.

A continuación se analizarán algunos programas que buscaron proteger al migrante mexicano, y a su vez se revisarán las diversas leyes norteamericanas que implicaron trato discriminatorio al migrante mexicano, lo que por otro lado contribuyó para la integración de grupos de trabajo que evaluaran la reforma a la Ley de nacionalidad en México.

### **Programa Bracero (1942-1964)**

El Estado mexicano, en acuerdo con Estados Unidos, implementó el Programa Bracero como forma de cooperación entre ambos Estados, en donde el país del norte requirió de mano de obra mexicana que supliera la ausencia de los trabajadores estadounidenses, quienes se encontraban en los campos de batalla

---

<sup>232</sup> s/a, *Síntesis del Estudio Binacional México-Estados Unidos sobre Migración* [en línea], CONAPO, Año 1, Núm. 4, noviembre-diciembre, 1997, Dirección URL: [http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/migracion\\_internacional/Boletines/bol04.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/migracion_internacional/Boletines/bol04.pdf) sábado 5 jul. de 2014 a las 23:00 hrs.

<sup>233</sup> Por mencionar un ejemplo, en el cargo de cocinero, soldador o pintor, la diferencia de salario era de entre ocho y doce veces más que el salario mexicano.

<sup>234</sup> Fernando Solís Cámara, *Los flujos migratorios de México y la necesidad de la Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad* en *Doble nacionalidad, Aspectos jurídicos y administrativos*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1998, p. 62.

en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. Este programa estipulaba las condiciones bajo las cuales los trabajadores mexicanos serían tratados, en materia de salario, salud, vivienda y alimentación, de tal forma que la intención del Estado mexicano fue salvaguardar los derechos de los trabajadores migrantes.

El programa Bracero culminó en 1963, cuando el gobierno estadounidense consideró más conveniente la mano de obra indocumentada, ya que ésta representó un objetivo vulnerable y ventajoso para la realización de las actividades laborales, en donde no había acuerdo de por medio que regulara las condiciones de los trabajadores, actividades (horas de trabajo, salarios, seguridad social, entre otros) ni garantizara el respeto a los derechos de los migrantes; no hubo forma de vincular a ambos Estados para reclamar los abusos de los cuales los trabajadores migrantes comenzaron a ser objeto.

Lo anterior dejó desprotegida a la comunidad mexicana migrante, y aunado con el rechazo a adquirir la nacionalidad estadounidense – y con ello la ciudadanía – por no perder la nacionalidad mexicana, carecía de oportunidades de participación en la elaboración e iniciativa de políticas que repercutían directamente en dichas comunidades.

Con el término del Programa Bracero, se generó un cambio en las características del flujo migratorio, quedando de la siguiente manera:

- ✓ Diversificación ocupacional: Ya no se dirige únicamente al sector agrícola sino también al industrial y de servicios.
- ✓ Variación de focos emisores: Lugares diferentes de los tradicionales, se extendió a Puebla, Morelos, DF, entre otros, siendo inicialmente Michoacán, Jalisco y Guanajuato.
- ✓ Estancia más larga en EEUU: Las personas prefieren quedarse más tiempo e incluso de forma permanente debido a la dificultad que representaría volver a Estados Unidos.

Una vez terminado el programa, el Estado mexicano buscó reanudarlo para regular de alguna forma las condiciones de los migrantes, no obstante, la conveniencia de Estados Unidos de mantener la condición de ilegalidad del fenómeno migratorio, aunado con intereses, estrategias políticas y coyuntura económica, impidió su reanudación.

## **Ley de Reforma y Control de la Inmigración (IRCA) 1986**

La Ley de Reforma y Control de la Inmigración significó para México una especie de amnistía al plantear la regularización de la situación migratoria de aquellas personas que tenían largo tiempo residiendo en Estados Unidos antes del 1 de Enero de 1982; no obstante, la misma ley tuvo como elementos principales la implantación de sanciones a empleadores que contrataran extranjeros no autorizados a residir en EEUU; aumento en el presupuesto de las agencias de inmigración para ejercer mayores medidas de control, así como restricciones de los derechos sociales.

Posterior a esta ley se detonó una serie de acciones de control fronterizo con propósitos restrictivos y punitivos para inmigrantes, dentro de dichas acciones destacaron: Operación Bloqueo de 1993 en El Paso Texas, Operación Guardián de 1994 en San Diego, California; Operación Salvaguarda de 1996 en Nogales, Arizona; y Operación Río Grande<sup>235</sup>, lo cual mostró la prioridad de estos estados en dirigir parte importante del presupuesto a los órganos de control para implementar las medidas necesarias para disminuir la internación de migrantes mexicanos en territorio estadounidense.

### **Propuesta 187**<sup>236</sup>

Propuesta emitida en 1994 por el entonces gobernador de California, Pete Wilson bajo el slogan de ser “[...] el primer paso gigantesco con el propósito de eliminar la invasión de extranjeros ilegales.”<sup>237</sup> cuyo principal propósito fue restringir el acceso de inmigrantes a servicios públicos (sociales, médicos y educación pública), y a beneficios de programas asistenciales y así disminuir el ingreso de migrantes “atraídos” en un primer momento por el “fácil” acceso a servicios que el Estado brindaba. Con esta ley se obligaba a denunciar ante la policía a cualquier persona “sospechosa” de ser “extranjero ilegal”, utilizando prácticamente dicho término como sinónimo de “mexicano”.

---

<sup>235</sup>Francisco Alba, *La política mexicana después de IRCA [en línea]*, p. 23. Dirección URL: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/ARUQFT6LLD5CMPVGX7YB86L4UUUDUV M.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/ARUQFT6LLD5CMPVGX7YB86L4UUUDUV M.pdf) [consulta: 15 de octubre de 2014].

<sup>236</sup> La propuesta 187 es considerada la Ley más antimexicana en las relaciones Estados Unidos- México por sus premisas discriminatorias e incluso actos ilegales, como fue el prohibir el acceso a los ya residentes legales a beneficios de programas asistenciales; así como la expulsión de ciudadanos estadounidenses (nacidos en Estados Unidos pero hijos de mexicanos) por tener apariencia de mexicanos

<sup>237</sup> Jorge A. Bustamante, *Migración internacional y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2002, p. 96.

La presente ley se erigió bajo la justificación de que el estado de California atravesaba por una difícil situación económica a causa de los gastos causados por los extranjeros ilegales, a tal grado que en su texto se identifica una cierta repulsión por los migrantes “el pueblo de California ha sufrido y está sufriendo una herida personal y un daño causado por la conducta criminal de los extranjeros ilegales en este estado”. Analizando estas palabras, nos podemos dar cuenta del grado de persecución que fueron objeto los migrantes, así como del nivel de rechazo sufrido en aquél entonces.

Años más tarde, la Propuesta 187 fue declarada inconstitucional, no por violar los derechos de los mexicanos, sino por meros formalismos constitucionales, ya que de acuerdo con la Constitución de Estados Unidos, ningún estado puede emitir leyes en materia migratoria puesto que en este tema se establece la “cláusula de supremacía” donde sólo la Federación tiene la facultad de legislar en este tema, cláusula que no fue respetada al momento de que California emitió la Propuesta 187.

### **Ley de Reforma de la Inmigración Ilegal y de Responsabilidad del Inmigrante (IIRIRA) 1996**

Dentro de los propósitos de esta Ley estaban el restringir las condiciones para que los migrantes (la mayoría mexicanos) obtuvieran su residencia legal, de esta forma y debido al carácter retroactivo de la Ley, se niega la estancia legal a un gran número de mexicanos. Así mismo se incrementó el número de elementos de la patrulla fronteriza y se reforzaron las restricciones a los inmigrantes en torno a los derechos sociales.

Frente al clima antiinmigrante, la respuesta por parte del gobierno mexicano, en aquél entonces representado por el Presidente Ernesto Zedillo (1994-2000), formó parte del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 cuyo principal objetivo fue impedir que mexicanos en Estados Unidos siguieran siendo víctimas de las leyes represoras y discriminatorias de esa época, por lo cual se planteó la necesidad de analizar el tema de la nacionalidad para realizar las reformas constitucionales y así dar lugar a la no pérdida de la nacionalidad mexicana, lo cual planteó la oportunidad de que los migrantes mexicanos pudieran adoptar la nacionalidad estadounidense sin riesgo de perder la mexicana. Esta iniciativa representó una respuesta de carácter histórico, en virtud

de que por primera vez cambió la tradición jurídica mexicana frente a la problemática de la nacionalidad.

Derivado del objetivo de la reforma, se buscó implementar programas de protección al migrante, como los Grupos Beta<sup>238</sup>, Fortalecimiento de los consulados mexicanos en Estados Unidos<sup>239</sup> y el Programa Paisano en 1989, cuyas premisas fueron el respeto a los derechos humanos y patrimoniales de los migrantes mexicanos; recibir un trato justo al retornar a México y reforzar los vínculos culturales, económicos y sociales con las comunidades de mexicanos en el extranjero, principalmente Estados Unidos y Canadá, lo anterior con la finalidad de hacer sentir a los connacionales aún parte del Estado mexicano y a su vez transmitir un sentido de protección por parte del Estado mexicano en su retorno al territorio. Sin embargo es preciso decir que, si bien los objetivos del programa son importantes como forma de mantener un vínculo social, económico y cultural con los migrantes, puede decirse que el programa buscó, en un primer momento, un trato justo y una “bienvenida” sin percances – por decirlo de alguna manera – en su retorno al país, pero no se basó en focalizar las causas de la migración y trabajar en ello para evitar el incremento cuantitativo de este fenómeno que a su vez es objeto de violencia, delincuencia y violación<sup>240</sup> a derechos humanos aún dentro del territorio nacional.

#### **4.2. La nacionalidad a través del tiempo en el sistema legislativo mexicano**

Una característica de los documentos constitucionales del México independiente, fue el nacionalismo surgido de un pasado histórico de conquistas, intervenciones extranjeras, pérdida de territorios, entre otras circunstancias que contribuyeron a la necesidad de forjar una identidad nacional, necesidad que se vio reflejada en la redacción de los textos constitucionales, en donde el extranjero podía ser

---

<sup>238</sup> Programa de colaboración en tres niveles al emplear policías migratorios estatales, municipales y federales tanto en la frontera sur y norte, con el objetivo de proteger al migrante contra la violencia y abuso de la que es objeto a su regreso. Actualmente hay 21 grupos beta que laboran en nueve estados: Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Chiapas y Oaxaca.

<sup>239</sup> Siendo los consulados los principales instrumentos de defensa de los derechos de los nacionales en Estados extranjeros, México buscó firmar acuerdos de protección consular con EEUU, por lo cual en 1997 el presidente Clinton y Zedillo firmaron una declaración conjunta sobre el tema de migración y la función protectora de los DH por parte de los consulados.

<sup>240</sup> Al hacer referencia a esta serie de problemáticas es preciso aclarar que la migración no representa *per se* estas situaciones, sino que es un canal de fácil acceso del que grupos delictivos hacen uso para realizar actividades ilegales.

candidato a la nacionalidad mexicana pero siempre dentro de los límites y acorde a las características que la ley permitía y establecía.

En el presente apartado se realizará un estudio de los antecedentes de la regulación jurídica de la nacionalidad, para efectos de ello el análisis se realizará a partir de los primeros documentos surgidos posterior a la independencia de México. El punto de partida y clasificación de dichos documentos varía dependiendo el autor, por mencionar algunos, Leonel Pereznieto Castro aborda el concepto de nacionalidad a partir de los documentos emitidos por López Rayón en 1811, los Sentimientos de la Nación de Morelos en 1813 y el Plan de Iguala de 1821<sup>241</sup>. Por su parte, Francisco Contreras Vaca, como parte de la evolución jurídica del país en torno a la nacionalidad, resalta los siguientes documentos: Decreto expedido por el Congreso Constituyente (16 de mayo de 1823), La Ley del 14 de abril de 1828, Las Siete Leyes de 1836, hasta llegar a la Constitución de 1917.<sup>242</sup>

Para efectos del análisis de este apartado, a continuación se revisaran diversos documentos, tanto de la época colonial (Constitución de Cádiz) como de los primeros años del México Independiente.

### **Constitución de Cádiz 1812**

De acuerdo con el artículo 5º, se establece que son españoles: “los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos” así como “los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización”. En dicho artículo se habla de la conjugación de los principios de *ius soli* y *ius sanguinis* (el último derivado del primero) y de la igualdad de los españoles de ambos hemisferios; así mismo se menciona la figura de la *naturalización* como una vía de adquisición de la nacionalidad española.

La Constitución de Cádiz fue la base de la regulación material de la nacionalidad mexicana, se siguió el sistema por ella previsto para determinar las condiciones y lineamientos de la atribución y el ejercicio de los derechos de nacionales y ciudadanos; por lo cual su influencia fue expresa en las primeras disposiciones constitucionales del México independiente.

---

<sup>241</sup> Leonel Pereznieto Castro, *Derecho Internacional Privado, Parte General*, Oxford, México 2001, p.37.

<sup>242</sup> Francisco José, Contreras Vaca, *Derecho Internacional Privado*, Harla, México, 1994, p. 39.

### **Edicto de Hidalgo 1810**

Si bien es cierto, el Edicto de Hidalgo no establece una clasificación estricta entre los miembros de la nación mexicana como tal, sí hace una distinción entre las personas que deberían considerarse miembros de la nueva nación independiente y los extranjeros, resaltando el concepto de una nacionalidad distinta a la española, al mencionar lo siguiente:

“Unámonos pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son Americanos [...] Cuando yo vuelvo por todas las naciones del Universo y veo que las naciones cultas como los franceses quieren gobernarse por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos [...] esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue esta prerrogativa.”<sup>243</sup>

Dicho lo anterior, se puede analizar que por el contexto histórico, aún no existía una nación mexicana y por ende no había una nacionalidad mexicana como tal, no obstante, sí estaba presente la idea de una nación americana gobernada por americanos y para los americanos, existiendo así dos calidades de individuos: los americanos y los extranjeros, implementando exclusivamente el sistema de *ius soli*.

### **Elementos Constitucionales de Rayón de 1811**

La parte fundamental de los documentos de Rayón, en torno a la nacionalidad, radica en la diferencia establecida entre nacionales y extranjeros, al establecer los requisitos para que un extranjero pudiera disfrutar de los privilegios de un “ciudadano” americano (mediante carta de naturalización), bajo la premisa de que aún adquiriendo la ciudadanía americana, los americanos tendrían preeminencia sobre los naturalizados en lo que a empleos se refiere.

### **Constitución Apatzingán 1814**

Con el ideario de José María Morelos y Pavón titulado “Sentimientos de la Nación” como antecedente y base de la redacción del texto constitucional de 1814, se hace hincapié en la formación de una nación y una nacionalidad desvinculada del Imperio español, mencionando así la necesidad de brindar las prerrogativas

---

<sup>243</sup> Olaguer C. Bauza Calviño, *La doble nacionalidad en la Legislación Mexicana*, OGS Editores S.A. de C.V. México, 2002, p. 48.

correspondientes a los americanos. De esta forma, la constitución de 1814 hace una distinción entre nacionales y extranjeros, al establecer las condiciones bajo las cuales se era “ciudadano de América”<sup>244</sup> y a quiénes se consideraban extranjeros, de este modo el artículo 13 dio la calidad de ciudadanos a todos los nacidos en América y el artículo 14 calificó como extranjeros a los radicados en el territorio nacional, que profesaban la religión católica, apostólica, romana y no se oponían a la libertad de la Nación “[...] se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de carta de naturaleza [naturalización] que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley.”<sup>245</sup>

De esta forma, el artículo 13 extiende la ciudadanía a todos los nacidos en América (*ius soli*), y el artículo 14 a los extranjeros que no se opusieran a la libertad nacional y radicaran en el territorio (*ius domicili*).

### **Plan de Iguala 24 febrero 1821**

Al igual que en la Constitución de 1814, en el documento del Plan de Iguala no se hace mención de la nacionalidad mexicana, en su lugar se habla de la calidad de americanos, incluyendo en este concepto a los nacidos en América (*ius soli*) y además a los europeos, africanos y asiáticos radicados en América (*ius domicili*) dando a ambas categorías la nacionalidad americana. Por lo anterior puede decirse que la perspectiva que prevaleció fue de universalización ya que se incorporó al pueblo mexicano a todos los habitantes del imperio que reconocieron el plan de iguala y la independencia nacional así como a los extranjeros que jurasen fidelidad al emperador y a las leyes.<sup>246</sup>

Una vez proclamado Emperador de México, Agustín de Iturbide emite el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano*, sin que éste tuviera carácter de Carta Fundamental (suscrito el 18 de diciembre de 1822), en el cual llama la atención el texto del artículo 7 al establecer que “son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia [...]”<sup>247</sup>

---

<sup>244</sup> El texto constitucional de 1814 menciona de forma expresa la calidad de “ciudadano de América”, término que deberá entenderse como nacionalidad, puesto que es preciso resaltar la diferencia entre ambos conceptos, ya que conforme a lo estudiado en capítulos anteriores, primero se es nacional y después ciudadano (al cumplir la mayoría de edad).

<sup>245</sup> Artículo 14 Constitución Apatzingan 1814.

<sup>246</sup> Ignacio Burgoa, *Derecho constitucional mexicano*, 29 edición, editorial Porrúa, México, 2007, p.145

<sup>247</sup> María Margarita, Climent Bonilla, *Op. Cit.* p. 147

### **Tratados de Córdoba 24 de agosto 1821**

Aún cuando en el documento no se establece expresamente el término de la nacionalidad mexicana; al indicar en su artículo 15 el derecho que se brindaba a los españoles radicados en la Nueva España a optar por una nacionalidad española o mexicana, algunos autores consideran este aspecto como el génesis de la nacionalidad mexicana, propiamente dicha.

### **Constitución 4 de octubre 1824.**

Para el año de 1824, continúa la falta de definición del concepto de nacionalidad mexicana de manera expresa en el texto constitucional, la única referencia cercana a ésta es cuando se refiere a la “ciudadanía”, al exigir que el presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la Corte Suprema, jueces del circuito y de distrito sean “ciudadanos mexicanos por nacimiento” de la federación o de los Estados Unidos Mexicanos<sup>248</sup>. Dicho lo anterior se puede apreciar la falta de precisión en los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, así como de las facultades que de cada término emanan, pues como se ha venido mencionando a lo largo de la presente investigación, en los primeros textos constitucionales se hizo uso indistinto de ambos términos para referirse a una misma figura jurídica, aun cuando las facultades de una y otra son diferentes.

### **Las siete Leyes del 29 de diciembre de 1836**

Las Siete Leyes representan el primer documento en el cual se menciona de forma expresa a la nacionalidad mexicana y a quiénes se consideraban como tales, al indicar en el Artículo Primero, de la Primer Ley, lo siguiente:

Son mexicanos:

- I. Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en territorio extranjero de padres mexicanos por nacimiento.
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padres mexicanos por naturalización.
- IV. Los nacidos en territorio de la República de padres extranjeros, que hayan permanecido en el territorio hasta su mayoría de edad.
- V. Los no nacidos en territorio nacional pero que radicaban en el territorio cuando se declaró la independencia y juraron el acta de ella, y continúan residiendo en el territorio.

---

<sup>248</sup> *Ibidem* p.106

VI. Los nacidos en el extranjero, introducidos legalmente al país y que obtengan carta de naturalización.<sup>249</sup>

De esta forma, se establecen diferentes factores como base de la nacionalidad mexicana, como es la característica de vecindad o residencia en la República, adhesión al acta de Independencia, naturalización, entre otros, permitiendo así la combinación de los principios *ius sanguinis*, *ius soli*, *ius domicili* y *ius opatandi*.

Conviene destacar el hecho de que por primera vez se establecen las causales de pérdida y recuperación de la nacionalidad en los artículos 5 y 6 respectivamente<sup>250</sup>, así mismo se establecen los requisitos para ser ciudadano mexicano (artículo 7<sup>251</sup>) y se mencionan las causales de suspensión y pérdida de ciudadanía (artículo 10 y 11<sup>252</sup>). De esta forma, las Leyes Constitucionales de 1836 empiezan a hacer distinciones conceptuales entre la nacionalidad y la ciudadanía mexicana.

Posterior a estas Leyes y hasta la Constitución de 1857, se puede apreciar que los ordenamientos constitucionales adoptaron los mismos criterios para establecer la nacionalidad, es decir conjugación de ambos criterios *ius soli/ius sanguinis*.

---

<sup>249</sup> Leyes Constitucionales de 1836. Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf> [consulta: 8 de octubre de 2014].

<sup>250</sup> Entre las causales de pérdida de la nacionalidad se consideraban las siguientes: alta traición a la independencia de la patria, aceptación de condecoraciones extranjeras sin permiso del gobierno, aceptación de empleos de otro gobierno, alistarse en banderas extranjeras y ausentarse del territorio por más de dos años. Leyes Constitucionales de 1836, Artículo 5. Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf> [consulta: 8 de octubre de 2014].

<sup>251</sup> Los requisitos que se establecieron, además de los contemplados en el artículo 1, eran: personas que tuvieran una renta anual no menos de cien pesos, los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso, con los requisitos que la Ley establecía. Es preciso resaltar que si bien se empezó a hacer una distinción entre el término de nacionalidad y ciudadanía, faltó determinar la edad en que se era ciudadano, a su vez que la ciudadanía se limitaba a las personas con determinado estatus económico. Leyes Constitucionales de 1836, Artículo 5. Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf> [consulta: 8 de octubre de 2014].

<sup>252</sup> Las principales causales de suspensión de la ciudadanía eran: durante la minoría de edad (causal que en opinión personal estaría de más, ya que se entendería que todos nacemos como nacionales y ciudadanos a la vez y que al llegar a la mayoría de edad se reactiva este derecho), por ser sirviente doméstico, por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prisión y por no saber leer ni escribir. En lo que se refiere a las causales de pérdida estaban: por pérdida de nacionalidad mexicana, por sentencia judicial que imponga pena infamante, por quiebra fraudulenta, por ser deudor en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos, por vagancia, mal entretenido, no tener industria o modo honesto de vivir. . Leyes Constitucionales de 1836, Artículos 10 y 11. Dirección URL: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf> [consulta: 8 de octubre de 2014].

### **Bases Orgánicas 1843**

El documento muestra la adopción de los principios de *ius sanguinis/ ius soli* al establecer en sus artículos 11 y 12 la forma de otorgar la nacionalidad mexicana; declara que se obtiene la nacionalidad automáticamente cuando la persona es hijo de padre mexicano (*ius sanguinis*), así mismo se establece que cuando el padre es extranjero, el hijo nacido en territorio nacional puede optar por la nacionalidad mexicana (*ius soli*).

Cabe decir que otro aspecto importante de este documento fue el artículo 18, en el cual se establecieron los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana<sup>253</sup>, entre los cuales se indica la edad requerida (18 años siendo casado y 21 años siendo soltero). Si bien la ciudadanía se trató como concepto diferente al de nacionalidad, en la Constitución Centralista de 1836 dentro de los requisitos que se enlistaron no figuraba la edad a partir de la cual se obtenía la ciudadanía.

### **Constitución de 1857**

La Constitución de 1857 representa un cambio en la legislación relativa a la nacionalidad mexicana, pues a diferencia de las leyes anteriores, se adopta únicamente el principio de *ius sanguinis*, además de la naturalización, descartando así el sistema mixto *ius soli/ius sanguinis* y estableciendo las condiciones bajo las cuales se adquiriría la nacionalidad mexicana de la siguiente manera:

Artículo 30: Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos. (*ius sanguinis*).
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación. (naturalización).
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.<sup>254</sup>

---

<sup>253</sup> Además de la edad mencionada se debían reunir los siguientes requisitos: contar con una renta anual no menor de 200 pesos procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto, saber leer y escribir. Bases Orgánicas de la República Mexicana, Artículo 18. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1842.pdf> [consulta: 8 de octubre de 2014].

<sup>254</sup> Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Al establecer como requisito el adquirir bienes raíces en la República para que los extranjeros adquirieran la nacionalidad mexicana, puede considerarse como una “naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario”, es decir la

Algunos autores, entre ellos el constitucionalista Ignacio Burgoa, resaltan el pasado histórico del Estado mexicano así como la tendencia de la época hacia la consolidación y afianzamiento de la mexicanidad, como un aspecto que influyó en la redacción del texto constitucional de 1857, justificando así la preeminencia del principio de *ius sanguinis* como fundamento para otorgar o reconocer la nacionalidad mexicana y así evitar en cierta forma la intervención de los extranjeros en asuntos internos del Estado; no obstante resulta interesante analizar la fracción III del artículo 30, el cual facilita la adquisición de la nacionalidad mexicana – y a su vez podría ser visto como una forma de naturalización automática u oficiosa – al establecer como requisito el adquirir un bien inmueble en el territorio, y que por otro lado se esté rechazando el principio de *ius soli*, lo que nos permite observar los resultados inequitativos ante una indefinición de la nacionalidad prevaleciente en aquel momento histórico.

Es preciso señalar que en el texto constitucional en comento, si bien se mencionan las causales de pérdida de la ciudadanía mexicana, no se mencionan las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana, en el entendido de que no pueden considerarse las mismas para ambas figuras jurídicas, pues como ya se mencionó, en México a diferencia de otros países, nacionalidad y ciudadanía no corresponden al mismo estatus jurídico.

### **Ley de Extranjería y Naturalización 28 de mayo 1886**

Esta normativa también es conocida como *Ley Vallarta* por el nombre de su autor el Licenciado Ignacio L. Vallarta; representa la Primer Ley reglamentaria de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la constitución de 1857, y a través de sus disposiciones se regula lo relacionado a la nacionalidad mexicana.

El texto legislativo se conformó de 40 artículos y tres disposiciones transitorias, dividida en 5 capítulos: I. De los mexicanos y extranjeros; II. De la expatriación; III. De la Naturalización; IV. De los derechos y obligaciones de los extranjeros; V. De las disposiciones transitorias.<sup>255</sup>

Siendo la primer ley reglamentaria de la nacionalidad mexicana, se debe resaltar el significativo avance que se hace en esta materia, al especificar las características y requisitos para otorgar la nacionalidad, que se consignan en el

---

obtenían automáticamente al momento de adquirir bienes (cuya adquisición es un acto voluntario). Ver Olaguer C. Bauza Calviño, *Op. Cit.* p.59

<sup>255</sup> Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 220.

Capítulo Primero, en cuyo artículo 1 se establecen 12 posibilidades para ser considerado nacional mexicano:

Art. 1°. Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no lo sea legalmente conocido según las leyes de la República, así como los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.
- III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad.<sup>256</sup>
- IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos se consideraban como extranjeros, pero con la posibilidad de optar por la nacionalidad mexicana.
- V. Mexicanos que habiendo perdido esta calidad, recuperen la nacionalidad mexicana de acuerdo a los requisitos expresos en la ley.
- VI. Mujer extranjera que contrajera matrimonio con un mexicano, conservando la nacionalidad mexicana durante su viudez
- VII. Nacidos fuera de la República, pero establecidos en ella en 1821 y que hayan jurado lealtad al acta de Independencia, continúen con su residencia en el territorio y no tengan otra nacionalidad.
- VIII. Mexicanos establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 1848, siempre que llenaran las condiciones para conservar su nacionalidad mexicana.
- IX. Extranjeros que se naturalicen mexicanos conforme a la ley.
- X. Extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre y cuando renuncien a su nacionalidad.
- XI. Extranjeros que tengan hijos mexicanos y que renuncien a su nacionalidad.

---

<sup>256</sup> Si el padre hubiera perdido la nacionalidad mexicana, los hijos eran considerados como extranjeros, no obstante podían optar por la calidad de mexicano al cumplir los 20 años de edad y declararlo así ante las autoridades mexicanas correspondientes (Agencias Diplomáticas o Secretaría de Relaciones Exteriores). Si los hijos residían en el territorio nacional (una vez cumplida su mayoría de edad) y ejercían algún trabajo público o prestaban servicio al ejército, marina o guardia nacional, se les consideraba mexicanos sin necesidad de formalidades. Ver Sergio Guerrero Verdejo, *Derecho Internacional Privado*, UNAM, 2006, p.48.

- XII. Extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano o acepten de él títulos o funciones públicas y que reúnan los requisitos del artículo 19 de la Ley de Extranjería y Naturalización.<sup>257</sup>

La Ley Vallarta representó un gran avance en la definición de la nacionalidad en México, al ser la primer Ley que reglamentó su adquisición y pérdida, de igual manera contribuyó en la definición de los conceptos que de ella se derivan, es decir la ciudadanía y extranjería.

Diversas legislaciones avanzadas y enfocadas en el *ius sanguinis* – como es el caso de la francesa – influyeron en la elaboración de esta ley, aspecto que es causa de críticas por parte de algunos juristas como Eduardo Trigueros, quien afirma que algunos de los preceptos contenidos en la ley están fuera del contexto y necesidades reales de aquella época en México, “[...] el Licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en nuestra época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, falta que desorienta toda nuestra legislación sobre la nacionalidad.”<sup>258</sup> Así como la teoría del *ius sanguinis* regía a la nacionalidad mexicana, esta misma teoría dio la pauta para que la ascendencia de extranjeros naturalizados mexicanos se desarrollara dentro del territorio indefinidamente, situación que de acuerdo a la tendencia de aquél momento histórico, podría terminar siendo perjudicial para los intereses del Estado mexicano.

Desde el análisis de la Constitución de Cádiz hasta este punto, se puede observar la hegemonía de los principios de *ius soli* y *ius sanguinis* como base combinada para otorgar la nacionalidad mexicana por nacimiento, lo anterior en el entendido del contexto post independiente, donde la finalidad del contenido de los textos constitucionales era crear una nacionalidad con una base amplia, para incluir a todos los nacidos y residentes en México que creyeran y defendieran a la nación mexicana y estuvieran dispuestos a obedecer las leyes del país.

En cuanto a la ciudadanía, al igual que la nacionalidad, fueron figuras que evolucionaron con el paso del tiempo, y conforme a la transformación y evolución de la sociedad mexicana, en cuyos inicios la calidad de ciudadano estaba supeditada al estatus social e intelectual de la persona, por lo que una restricción

---

<sup>257</sup> Sergio Guerrero Verdejo, *Op. Cit.* p.p. 49-51.

<sup>258</sup> Olaguer C. Bauza Calviño, *Op. Cit.* p. 64

para tener acceso a puestos públicos, además de ser nacional, era saber leer, escribir y tener un sustento económico considerable.

Derivado de lo anterior, podemos observar que si bien en los primeros textos constitucionales no se hizo una clara distinción entre nacionalidad y ciudadanía, sí se habló de restricciones para el ejercicio de actividades políticas, acceso a derechos sociales y civiles, que actualmente denotan derechos y facultades de la calidad del ciudadano.

### **Constitución de 1917**

La Constitución de 1917, ley vigente en México, distingue por primera vez entre mexicanos por nacimiento y por naturalización. De esta forma, el constituyente estableció en el artículo 30 constitucional, tres formas de atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento<sup>259</sup>:

- I. Los nacidos en territorio nacional de padres mexicanos (*ius sanguinis* y *ius soli*)
- II. Hijos de mexicanos nacidos en el extranjero siempre y cuando los padres fueran mexicanos por nacimiento (*ius sanguinis*)
- III. Los nacidos en territorio nacional de padres extranjeros, si dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad optaran por la nacionalidad mexicana (*ius soli* y *ius optandi*)

Posteriormente, con la reforma al artículo 30 en 1933, se reconoce el derecho de suelo en la fracción I, al atribuir la nacionalidad mexicana a nacidos en el territorio nacional sin importar la nacionalidad de los padres; se reconoce el derecho de sangre en la fracción II a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; y se reconoce la extensión del derecho de suelo a los nacidos a bordo de embarcaciones, aeronaves mexicanas de guerra o mercantes.

En cuanto a la naturalización, se indicaron las siguientes formas de adquisición:

- I. Los nacidos en el país de padres extranjeros que optaran por la nacionalidad mexicana.

---

<sup>259</sup> Con las reformas constitucionales de 1998 se agregó una fracción al artículo 30 constitucional, en la cual se estableció como nacionales mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por naturalización, padre mexicano por naturalización o madre mexicana por naturalización. Ver Olaguer C. Bauza Calviño, *Op. Cit.* p.83.

II. Los residentes en el país por cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y adquieran de la Secretaría de relaciones Exteriores la carta de naturalización.

III. Los indolatinos a vecinados en la República y deseen adquirir la nacionalidad mexicana.

Es importante mencionar que posteriormente, con la reforma de 1934 a la fracción 1° del artículo 30, se estableció la nacionalidad en función del principio de *ius soli* – como realmente debió ser definida – tomando el factor territorio como una causal de nacionalidad por nacimiento no por naturalización, quedando así sólo dos formas de adquisición de la nacionalidad por naturalización, el otorgamiento de la carta de naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores establecido en la fracción I; y el matrimonio de la mujer extranjera con mexicano y con domicilio en territorio de la República Mexicana.

De esta forma, la constitución de 1917 marca un parteaguas importante en la historia de la nacionalidad mexicana, toda vez que se reconoce el derecho de suelo con independencia del derecho de sangre (nacidos en territorio nacional aún cuando los padres sean extranjeros), mientras que en los textos anteriores nos encontramos con la constante combinación de ambos principios jurídicos al momento de atribuir la nacionalidad mexicana, (nacidos en territorio nacional de padre o madre mexicana), de igual forma se da la ampliación del derecho de suelo con el reconocimiento de las aeronaves o buques con pabellón nacional como parte del territorio nacional, hecho que representó una nueva modalidad de la atribución de la nacionalidad en funcionamiento del principio de *ius soli*.

Continuando con el análisis de las contribuciones que hace la Constitución de 1917 al tema de la nacionalidad y ciudadanía, encontramos que la ciudadanía se mantiene como una figura diferente mas no independiente de la nacionalidad, cuya adquisición bastaba anteriormente con cumplir 18 años (cuando se era casado), o 21 (si se era soltero) – actualmente se adquiere a los 18 años sin importar el estado civil - y tener un modo honesto de vivir. Anteriormente la calidad de ciudadano se reservaba únicamente para los hombres a quienes se les concedían derechos civiles y políticos, situación que cambió con la reforma de 1953 cuando se otorga la ciudadanía a las mujeres, de tal forma que la ciudadanía pasa a ser una situación jurídica que no hace distinción de género, situación social ni económica.

#### 4.2.1. Análisis a las reformas constitucionales de los artículos 30, 32 y 37

---

Desde la creación de la carta Magna de 1917, el texto constitucional se ha reformado en distintas ocasiones y en diversos temas, en lo relativo al tema que nos ocupa - nacionalidad y ciudadanía – los principales artículos también se han reformado en varias ocasiones, estas modificaciones han dado lugar a la promulgación de leyes regulatorias que buscan responder a las necesidades del contexto nacional e internacional de cada momento histórico.

Para explicar la dialéctica de evolución de las normas constitucionales relativas a la nacionalidad, a continuación analizaremos brevemente el contenido y las reformas de los artículos 30, 32 y 37.

##### **Artículo 30 Constitucional**

Este artículo fue reformado en distintas ocasiones por las leyes de 1934, 1969, 1974 y 1997.

En lo concerniente a la reforma de 1934, se puede apreciar que se abandonó la tesis de la Ley Vallarta cuya fundamentación partía del principio *ius sanguinis* y se adoptó en sentido estricto el sistema mixto al brindarle efectividad al *ius soli* con independencia del *ius sanguinis*; es decir, se dio paso a la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en territorio nacional aún cuando los padres no fueran mexicanos. Como se mencionó anteriormente, en el apartado de naturalización se determinan únicamente dos fracciones como causales de adquisición de la nacionalidad por esta vía: Extranjeros que obtengan de la SRE carta de naturalización y Mujer o varón extranjero casado con varón o mujer mexicanos que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que señale la ley (Artículo 30 constitucional, fracciones I. y II.)

En cuanto a la reforma de 1969, su principal intención fue reconocer la igualdad jurídica a la mujer mexicana, estableciendo que los hijos de madres mexicanas por nacimiento, serían considerados mexicanos por nacimiento sin importar la nacionalidad o identidad del padre (fracción II apartado A).

La tercer reforma al artículo realizada en 1974, estableció que no únicamente la mujer casada con mexicano puede adquirir la naturalización, por lo

cual se determinó que “la mujer o el varón extranjero casados con mujer o varón mexicano y con domicilio en la República” podrán adquirir la nacionalidad.

La reforma que dio lugar la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1998, permitió que se modificara el texto de la fracción II del artículo 30 constitucional, al indicar que son mexicanos por nacimiento “los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano nacidos en territorio nacional”, de esta forma se limita la transmisión de la nacionalidad mexicana por ius sanguinis a la primera generación de nacidos en el extranjero.

Por otra parte se agrega una fracción más que establece como nacionales de origen a “los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano por naturalización”

### **Artículo 32 Constitucional**

Desde el texto constitucional de 1917, el artículo 32 ha sufrido tres modificaciones: la de 1934, 1944 y 1998. Dicho artículo es el que determina la preferencia por los mexicanos sobre los extranjeros, así mismo establece que para ocupar determinados cargos es necesario ser mexicano por nacimiento.

La reforma de 1934 agregó al texto de 1917 el requisito indispensable de ser mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de capitanías de puerto y agente aduanal; lo cual se adicionó a la disposición ya existente en el texto constitucional de 1917 en el que se establecía como requisito la nacionalidad mexicana de origen para desempeñarse como personal de la Marina Nacional. Posteriormente, con la reforma de 1944 se agregó al listado de cargos desempeñados por mexicanos de nacimiento los pertenecientes a la fuerza aérea mexicana, tripulantes de aeronaves mercantes mexicanas y comandante aeródromo.

Conviene señalar que el principal interés del constituyente de 1917 fue reservar los cargos estratégicos para la seguridad nacional a personas que estuvieran ligadas, identificadas y comprometidas directamente con el Estado mexicano, de esta forma para desempeñar funciones de la armada, fuerza aérea y ejército nacional se tenía que ser mexicano por nacimiento, lo cual, de cierta forma, garantizaba lealtad a la soberanía nacional.

Finalmente, la reforma de 1997 significó un importante cambio en la tradición jurídica de la nacionalidad en México, especialmente en este artículo al cual se agrega un párrafo en donde se reconoce la existencia de la doble

nacionalidad al establecer que: “La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”<sup>260</sup>, de esta manera la reforma de 1997 se debe reconocer como el primer texto en el cual se reconoce explícitamente la figura de la doble nacionalidad.

### **Artículo 37 Constitucional**

En el texto de 1917, el artículo 37 indicaba las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana como el adquirir la nacionalidad de un Estado extranjero, prestar servicios a un gobierno extranjero, aceptar condecoraciones, además de otras causales. Posteriormente, con la reforma de 1934 se establece una división entre causales de pérdida de nacionalidad por nacimiento o por naturalización, e incluso las causales de pérdida de ciudadanía:

#### **Artículo 37.**<sup>261</sup>

- a) La nacionalidad mexicana se pierde:
  - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
  - II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
  - III. Por residir, siendo mexicanos por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
  - IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.
- b) La ciudadanía mexicana se pierde:
  - I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
  - II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
  - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

---

<sup>260</sup> Constitución 1917, artículo 32, párrafo 1.

<sup>261</sup> Decreto que reforma los artículos 30, 37, 73, fracción XVI y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dirección URL: [www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes\\_federales/refcns/pdfsrcs/37.pdf](http://www.insp.mx/transparencia/XIV/leyes_federales/refcns/pdfsrcs/37.pdf) [consulta: 23 de agosto de 2014].

- IV. Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.
- VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Más tarde, con la reforma de 1997, se establecen tres apartados de los cuales sobresale el primero: *La no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen*, marcando así la pauta para una categorización de mexicanos, los de origen, los naturalizados y los que poseen doble o múltiple nacionalidad. Como segundo apartado se establecen las causales de la *Pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización* y como tercer apartado *La pérdida de la ciudadanía*. Quedando el texto de la siguiente forma:

**Artículo 37.**<sup>262</sup>

- a) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- b) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
  - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
  - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.
- c) La ciudadanía se pierde<sup>263</sup>:
  - I. ---
  - II. ---
  - III. ---
  - IV. ---
  - V. ---
  - VI. ---

---

<sup>262</sup> *Ibidem*.

<sup>263</sup> Lo correspondiente a las causales de pérdida de ciudadanía se mantienen igual.

Posteriormente en 2013 se lleva a cabo la más reciente reforma al artículo 37, en cuyo tercer párrafo se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a los ciudadanos mexicanos para que puedan prestar servicios o servir en funciones oficiales a un gobierno extranjero así como para usar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros, siendo ésta una de las causales de pérdida de la ciudadanía en caso de no contar con el permiso correspondiente, mas no representa una causal de la pérdida de la nacionalidad; anteriormente la facultad de conceder el permiso era una competencia exclusiva del Congreso Federal o su Comisión Permanente.

Podemos ver que a lo largo de la historia de la Nación Mexicana, se han promulgado cuatro leyes regulatorias de la nacionalidad:

1. La Ley Vallarta o Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, la cual representó un primer intento de regular el tema de la nacionalidad en sus diferentes ámbitos: de origen y naturalización, así como a la figura del extranjero.

2. Ley de 1934 o Ley de Nacionalidad y Naturalización, misma que como se mencionó anteriormente, trajo consigo cambios relevantes en la legislación, como fue la plena efectividad del ius soli con independencia del ius sanguinis; una de las tesis más sobresalientes de esta ley, así como la diferenciación entre causales de pérdida de la nacionalidad de origen y por naturalización.

3. Ley de 1993 o Ley de Nacionalidad, que a diferencia de la antecesora no menciona de qué artículos es reglamentaria, sin embargo la aportación que hace es la de evitar los matrimonios fraudulentos – conocidos como matrimonios de conveniencia – al establecer sanciones tanto a mexicanos como a extranjeros que lleven a cabo estas prácticas, lo cual se consigna en el artículo 30, fracción IV; de igual forma se resalta la preeminencia de la nacionalidad única (artículo 6), rechazando así la existencia de la doble o múltiple nacionalidad.

Es necesario subrayar que esta ley secundaria determina una situación importante ante la cual no se pierde la nacionalidad mexicana al adquirir una extranjera, esto sucede cuando un mexicano adquiere otra nacionalidad para conservar un trabajo, lo cual se justifica bajo la premisa de que este acto no es considerado como adquisición voluntaria.

4. Ley de 1998 o Ley de Nacionalidad cuya principal reforma y aportación a la legislación mexicana es la no pérdida de la nacionalidad mexicana, misma que se analizará en el siguiente apartado.

#### **4.2.2. Análisis a la Ley de Nacionalidad de 1998**

---

Derivado de las distintas etapas de xenofobia y políticas migratorias que dieron pie a la criminalización del mexicano en Estados Unidos, resulta cuestionable el deber del Estado mexicano de proteger los derechos de sus nacionales y brindarles la posibilidad de que se desarrollen en un ambiente de igualdad y justicia, en respuesta a esto, una de las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000 del gobierno del presidente Ernesto Zedillo fue impulsar la iniciativa “Nación mexicana”, enfocada en afianzar los vínculos culturales e históricos con los mexicanos en el exterior, planteando como una alternativa la oportunidad de que los mexicanos por nacimiento conservaran su nacionalidad, aún cuando adoptaran una nacionalidad diferente a la mexicana. De esta forma se permitiría adquirir la nacionalidad estadounidense sin perder la mexicana, lo cual evitaría el abuso a los derechos de los mexicanos en el extranjero.

Es importante resaltar que el objetivo mismo de la reforma constitucional no implica el reconocimiento de una nacionalidad adicional a la mexicana, sino el reconocimiento de la no pérdida de la misma para aquellas personas que por nacimiento les corresponde el goce de este derecho, lo anterior no es ajeno a que “[...] la doble o múltiple nacionalidad puede ser una consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad.”<sup>264</sup>

De acuerdo al artículo 26 constitucional, es obligación del Estado elaborar un Plan Nacional de Desarrollo (PND), en el cual se incluyan las demandas, necesidades y aspiraciones de la sociedad mexicana; y es precisamente la Ley de Nacionalidad de 1998 uno de los instrumentos que busca dar respuesta a una de las necesidades urgentes de la población, cuyo principal objetivo es detener los actos discriminatorios de los cuales son objeto los mexicanos que radican en otros países – principalmente en Estados Unidos – mediante la promoción y salvaguarda de sus derechos bajo el principio de igualdad de oportunidades, y de

---

<sup>264</sup> Luis Antonio, Montes de Oca Mayagoitia. *La doble nacionalidad*, Porrúa, México, 2008, p. 53

esta forma hacer frente a las políticas violentas y discriminatorias que Estados como California, Texas y Arizona empezaron a implementar (Propuesta 187, Operación Guardián, Operación Salvaguarda, entre otras). En este sentido la figura de la nacionalidad se reformula y el concepto jurídico va más allá de los supuestos geográficos, en un contexto en el cual la nacionalidad ya no puede ser delimitada por fronteras, es en este momento cuando la soberanía mexicana reside en lo que muchos autores han llamado la cohesión social de los mexicanos.<sup>265</sup>

En este sentido el derecho evoluciona al ritmo de los movimientos y cambios sociales, lo cual implica una actualización del ordenamiento jurídico bajo la premisa de protección a los derechos de los connacionales, en este mismo orden de ideas, lo que se buscó con la Ley de Nacionalidad de 1998 fue dar respuesta a las necesidades y demandas coyunturales, cuya respuesta fue encabezada por la reforma relativa a la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

De este modo, la estructura de la Ley de Nacionalidad de 1998 se compone de cinco capítulos, en cuyo contenido es preciso observar que sólo se estipulan causales de pérdida de nacionalidad para los mexicanos por naturalización – en virtud de que esta categoría es diferente a la de los mexicanos por nacimiento – quedando integrada de la siguiente forma:

- Capítulo 1. Disposiciones Generales: (Artículos 1-11) Se mencionan cuestiones generales que se encontraban reguladas en la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización más la integración del carácter de aplicación supletoria del Código Civil del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- Capítulo 2. De la nacionalidad mexicana por nacimiento: (Artículos 12-18) Apartado de la Ley que regula la condición de los mexicanos de origen y que a su vez brinda el principal supuesto para la concurrencia de nacionalidades, de este modo el contenido del capítulo indica la forma en que un mexicano con más de una nacionalidad deberá actuar dentro del territorio nacional – siempre en calidad de mexicano y no como extranjero – el ejercicio de

---

<sup>265</sup> Nuria González Martín, *Ley de Nacionalidad* [en línea], Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el11.htm> [consulta: viernes 6 de marzo de 2014]

determinados cargos públicos, así como lo referente a la protección diplomática.

- Capítulo 3. De la nacionalidad mexicana por naturalización: (Artículos 19-26)  
Se refiere a los requisitos para la obtención de la nacionalidad derivada, procedimientos y documentos que se deberán expedir, las instancias que participan en el proceso – destacando el papel de la Secretaría de Gobernación SEGOB como instancia de opinión – así como de la nulidad de la naturalización.
- Capítulo 4. De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización: (Artículos 27-32) La pérdida de nacionalidad únicamente afecta a la persona naturalizada que se encuentre en los supuestos mencionados en el artículo 37, apartado B constitucional, así mismo se mencionan preceptos generales sobre la pérdida de la nacionalidad o nulidad de la carta de nacionalidad.
- Capítulo 5. De las infracciones y sanciones administrativas. (Artículos 33-37)  
Menciona los diferentes niveles de infracciones administrativas a quienes contravengan lo estipulado por la Ley, cuyas sanciones constan de multas desde 300 a 2000 salarios.

El objetivo de la Ley fue regular los artículos constitucionales 30, 32 y 37, mismos que fueron reformados derivado de la iniciativa titulada “Nación Mexicana” contenida en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 del Gobierno del entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León, cuya finalidad era preservar la nacionalidad mexicana. A continuación se mencionan las principales características de las reformas en torno a cada artículo y a su vez se hace un análisis de las aportaciones o deficiencias de la Ley de Nacionalidad.

- **Reforma al Art. 30:** Limita la transmisión de la nacionalidad mexicana a la primera generación de personas nacidas en el extranjero al indicar que son mexicanos “los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicana de origen”, es decir de padre o madre mexicana nacida en territorio nacional. De esta forma se recoge el principio de derecho internacional donde la nacionalidad de origen no debe ser transmitida indefinidamente por quien radica en otro país. Por consecuencia se elimina el derecho de opción para los mexicanos por nacimiento.

En la fracción IV del artículo 30 constitucional se hace mención a la atribución de la nacionalidad a individuos que nacen en embarcaciones o aeronaves mexicanas, hecho que puede presentarse por casualidad y que podría dar origen a una situación en la cual se otorgue la nacionalidad mexicana por nacimiento a individuos que probablemente estén desvinculados del Estado mexicano, lo cual resulta cuestionable en función de los objetivos de la Ley misma puesto que uno de ellos es evitar la atribución de la nacionalidad a personas que no posean vínculos con el Estado mexicano, por lo cual sería importante poner alguna especie de candado, como puede ser el establecer el domicilio en el país y de esta forma evitar otorgar la nacionalidad de forma indiscriminada.

- **Reforma al Art. 32:** Este artículo menciona que se establecerán normas que eviten conflictos por doble nacionalidad<sup>266</sup>, así mismo se establece una preferencia por los mexicanos ante los extranjeros en igualdad de circunstancias para cargos y comisiones considerados de importancia estratégica.

Aun cuando se menciona en la constitución que se crearán normas que regularán los conflictos derivados de la doble nacionalidad, la Ley de nacionalidad no indica el proceso a seguir en determinado momento; tratándose de un texto regulatorio sería conveniente indicar el documento o principio al cuál habría que referirse para la solución de controversias, o incluso crear un capítulo especial para este tema. Al respecto, el principio de la nacionalidad efectiva puede brindar las herramientas para la solución de un conflicto, sin embargo es preciso mencionarla en el texto de la Ley de Nacionalidad, puesto que tampoco se hace mención de ésta. En este sentido encontramos la respuesta en el Código Civil del Distrito Federal, contemplado en el capítulo I como instrumentos supletorio, no obstante se considera pertinente mencionarlo en el contexto de solución de controversias.

- **Reforma al Art. 37:** La reforma a este artículo representa la esencia misma de la Ley de Nacionalidad al establecer que ningún mexicano por

---

<sup>266</sup> Una forma de regular conflictos por doble nacionalidad en el caso del desempeño de cargos reservados a mexicanos por nacimiento con una sola nacionalidad, es mediante la expedición del certificado de nacionalidad, documento mediante el cual, para efectos en México, se renuncia a la nacionalidad extranjera y se reconoce a la nacionalidad mexicana como única para desempeñar los cargos que se estipulan en la legislación. Cabe decir que la renuncia se hace ante el gobierno mexicano, el cual no tiene la competencia jurídica para declarar nula la nacionalidad de otro Estado por lo cual para efectos del segundo Estado, la persona sigue siendo su nacionalidad (puede haber una excepción en caso de que exista un convenio de por medio entre los Estados involucrados).

nacimiento podrá perder la nacionalidad mexicana, de esta forma se convierte en una nacionalidad permanente e irrenunciable. La nacionalidad mexicana únicamente se pierde cuando es adquirida por la vía de la naturalización. Aún cuando el artículo no menciona textualmente la figura de la doble nacionalidad, no se ignora la existencia de ésta, por lo que existe una tolerancia para admitirla y regularla.

Derivado de este numeral se da lugar a una categorización del mexicano, situación que deja en desventaja a los mexicanos por naturalización frente a los mexicanos de origen e incluso por debajo de los mexicanos con más de una nacionalidad, situación que es incongruente con el texto constitucional al indicar que los mexicanos son iguales ante la ley. Bajo esta premisa se vuelve un tema de reflexión el otorgar derechos y obligaciones de forma equitativa y evitar desigualdades y/o tratos diferenciados entre las distintas calidades de mexicanos.

En el caso de México, los naturalizados tienen diversas restricciones que debieran ser analizadas puesto que hay lineamientos que caen en controversia con preceptos constitucionales, como es el artículo 5 y 32 constitucionales, ya que el primero indica que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión que elija, siempre que sea una actividad lícita, no obstante el segundo señala la reserva de cargos estratégicos para mexicanos por nacimiento con una sola nacionalidad, esta situación es criticable desde la óptica de los derechos humanos, en virtud de que todos los nacionales deben tener un trato igual y no dar lugar a la discriminación distinguiendo mexicanos de primera, segunda o tercera categoría.

Si bien la Ley de Nacionalidad es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, es preciso mencionar que de acuerdo a su contenido podría pensarse que también es reglamentaria de otros artículos así como de otras figuras, como es la extranjería, de la cual se hace mención en el artículo 33 constitucional.

Una de las importantes aportaciones que hace esta Ley es en lo que respecta al *certificado de nacionalidad mexicana*, que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad es el “instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad”, dicho documento es expedido por la SRE a mexicanos que tengan otra nacionalidad, esto como una forma de confirmar la nacionalidad mexicana, a

la vez que la persona se desliga de la nacionalidad de otro Estado, de esta forma el documento tiene carácter certificativo más no constitutivo de la nacionalidad.

La expedición del certificado de nacionalidad implica *per se* y únicamente para efectos del Estado mexicano, la renuncia a la nacionalidad extranjera<sup>267</sup>. La situación anterior implica que las autoridades mexicanas tengan claro conocimiento de la ley de cada institución para que al momento de que un doble o múltiple nacional solicite un trabajo reservado a mexicanos con una nacionalidad, se solicite el certificado correspondiente de acuerdo a la normativa.

Si bien es cierto, el certificado de nacionalidad representa un medio para regular el acceso a los puestos reservados para mexicanos con una nacionalidad, es preciso señalar que el Estado mexicano carece de competencia jurídica para declarar nula la nacionalidad de un Estado extranjero, por lo cual aun cuando se renuncie a la nacionalidad extranjera ante autoridades mexicanas, para efectos del segundo Estado, el vínculo jurídico prevalece. Ante esta situación, la firma de un convenio podría ser la solución para que, bajo determinadas condiciones y especificaciones, la renuncia a la nacionalidad extranjera ante autoridades mexicanas competentes sea reconocida ante el Estado extranjero y viceversa.

En lo que respecta a la figura de la naturalización, el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad señala a la *Carta de Naturalización* como el “instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros”, previa renuncia a la nacionalidad extranjera, siendo éste un documento constitutivo de la nacionalidad. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad la carta de naturalización será expedida por la SRE, que a su vez pide opinión previa a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), con el objetivo de verificar el expediente migratorio de la persona<sup>268</sup>.

Además de la carta de naturalización y el certificado de nacionalidad, el pasaporte también representa un documento probatorio de la nacionalidad mexicana, mismo que, derivado de los casos de múltiple nacionalidad, su uso puede ser causa de controversias.

---

<sup>267</sup> La solicitud de un Certificado de nacionalidad se requiere principalmente cuando un mexicano de origen con más de una nacionalidad pretende adquirir un trabajo que está restringido para mexicanos con una nacionalidad (Artículo 16 de la LNN).

<sup>268</sup> Ante esta situación resulta cuestionable la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), de otorgar la carta de naturalización cuando debiera ser la SEGOB al ser la nacionalidad un asunto interno y no de extranjería.

En un mundo globalizado como es el actual, la doble nacionalidad ya no es una opción sino un hecho, por lo cual el poseer más de un pasaporte no debiera implicar una sanción, la problemática no se deriva del hecho de tenerlo sino del cómo y dónde usarlo. Ciertamente es que al estar en México, un mexicano con otra nacionalidad deberá identificarse como mexicano al entrar y salir del país, pero también es cierto que jurídicamente tendría derecho a ostentar cualquier otra nacionalidad sin sufrir las consecuencias previstas en la ley, como es la pérdida de la nacionalidad de origen al adquirir la nacionalidad mexicana para el caso de los naturalizados.

#### **4.3. Análisis de los efectos jurídicos de la doble y múltiple nacionalidad; derechos y prerrogativas de los individuos.**

---

El análisis del artículo 30 constitucional, apartado A, fracción III es de gran importancia, en virtud de que establece la pauta para que una persona pueda atribuirse la doble o múltiple nacionalidad, al establecer que pueden adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento “Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización”, basándonos en dicho supuesto y poniendo una situación como ejemplo: persona nacida en Alemania (*ius soli*), de padre español (*ius sanguinis*), naturalizado mexicano (*ius sanguinis*), encontramos que la persona será considerada alemana en función al principio de *ius soli*, puede adquirir la nacionalidad española por derecho de sangre y al mismo tiempo es considerado mexicano de origen.

Ante este escenario es importante la elaboración de un texto que regule las controversias derivadas de la doble o múltiple nacionalidad, en el cual se indique la norma a aplicar o, si los hay, hacer referencia y consultar los convenios que se tengan firmados en esta materia, atendiendo el principio de convencionalidad, teniendo presente que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 133 constitucional, que señala que todos los Tratados celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado de la República serán ley suprema de la nación.

Por su parte la Ley de Nacionalidad regula algunas actividades y a su vez establece determinados lineamientos referente a la situación de los múltiples nacionales, como son los siguientes artículos:

**Artículo 12.** Al momento de salir y entrar al territorio nacional, todos los mexicanos, naturalizados y de origen, deberán ostentarse como mexicanos de lo contrario se harán acreedores a una sanción, (300 a 500 salarios mínimos).

**Artículo 13.** Los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad deberán actuar como nacionales mexicanos en los casos que señala el artículo, tanto fuera como dentro del territorio nacional en todos los temas que involucren a un actor o factor mexicano<sup>269</sup>.

**Artículo 14.** Personas con doble o múltiple nacionalidad deberán renunciar a toda protección de gobierno extranjero en el ejercicio o realización de actos jurídicos en el territorio nacional. Para efectos del presente artículo se tratará a la persona como si únicamente ostentara la nacionalidad mexicana, en caso de que invocara protección de otro gobierno perderá los bienes o derechos sobre los cuales haya solicitado la protección.

Los artículos mencionados son los más sobresalientes de la Ley de Nacionalidad enfocados a regular controversias que se pueden suscitar en materia de Derecho Público, Servicio militar, cargos públicos, Derecho Penal, Protección Diplomática, Extradición, Derecho Privado, situación y capacidad de las personas, sucesión de Estados, relaciones familiares, entre otros, lo cual desde nuestra perspectiva requiere de un texto legislativo, llámese reglamento o incluso un tratado que concilie normas materiales aun cuando éstas lleven a reformas internas.

Por otro lado está el caso de los naturalizados mexicanos, que en principio son únicamente mexicanos al haber renunciado a su nacionalidad de origen, no obstante el acto de naturalización no está supeditado al Estado de origen, ni la renuncia a la nacionalidad de origen está supeditada al Estado en el cual se pretende nacionalizar, lo cual provoca un conflicto de nacionalidades entre dos Estados soberanos respecto de una persona que consideran como su nacional, situación que – se insiste – podría ser resuelta si hay un convenio de por medio.

El aspecto más complejo de un sistema de doble nacionalidad es el conjunto de situaciones derivadas del Derecho Privado, ya que la posesión de dos

---

<sup>269</sup> Por mencionar algunos casos: Actos jurídicos celebrados en territorio nacional o en zonas de jurisdicción del territorio mexicano, actos jurídicos realizados fuera de la jurisdicción mexicana en los que participen en el capital de cualquier persona moral mexicano o entidad constituida conforme al derecho mexicano, otorguen créditos a una persona moral o entidad antes mencionada, detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros cuyo ejercicio se circunscriba al Estado mexicano. Olaguer C. Bauza Calviño, *Ibidem* p. 91

o más nacionalidades genera la vinculación de los actos del individuo a dos o más sistemas jurídicos, de ahí la importancia de definir la norma que se habrá de aplicar para la solución del conflicto de leyes, en el caso de México la norma conflictual está basada en el domicilio, el cual representa un punto de conexión idóneo y adecuado<sup>270</sup>, por lo que la doble nacionalidad no representa inconveniente alguno para la solución de controversias, inconveniente que sí se presentaría en situaciones conflictuales entre Estados cuyos ordenamientos basan su norma conflictual en la nacionalidad como es el caso de Francia.

Consideramos que frente a esta problemática es necesario establecer lineamientos que delimiten la esfera de actuación del ordenamiento de cada Estado ante la conducta del doble o múltiple nacional, lo cual permitirá contar con un régimen legal que determine la norma material a aplicar en estas situaciones.

Si bien la norma conflictual representa un instrumento viable para la solución de controversias, es importante considerar que la previsión normativa de un múltiple nacional no puede establecerse de forma unilateral sino que debe ser resultado de la concertación internacional, en función de que un Estado no puede atribuir por sí mismo la nacionalidad de un Estado extranjero y por ende "...la doble nacionalidad de los mexicanos es jurídicamente inoperante, pues no puede tener efectos extraterritoriales."<sup>271</sup> Dicho lo anterior, es preciso reafirmar que con la reforma a la Ley de Nacionalidad (LNN) del 98 no se reconoce la doble o múltiple nacionalidad sino únicamente la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Ante esta situación, la aportación de España en el tema de doble nacionalidad representó una opción viable para tratar el tema, a través de la concertación de Convenios entre los Estados en cuyos textos se determinen las condiciones, líneas de acción y solución de controversias ante esta figura atípica de la doble y múltiple nacionalidad.

En materia de derechos y obligaciones, es importante destacar aquéllos derechos reservados exclusivamente para los mexicanos y de cuya titularidad están excluidos los extranjeros. Estas prerrogativas pueden ser en materia económica o política:

- Materia política: derecho a formular peticiones, de asociación, al voto activo y pasivo, entre otros.

---

<sup>270</sup> Artículo 13, Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>271</sup> Ignacio Burgoa, *Op. Cit.* p. 109.

- **Materia económica:** Lo que anteriormente fue prerrogativa de los mexicanos, referente a la posesión de bienes en zona prohibida<sup>272</sup>, ahora los extranjeros pueden obtener derechos homólogos a los de los nacionales de origen siempre y cuando se sometan en todo momento a la legislación mexicana y no convoquen protección de su gobierno de origen; la situación es similar para los naturalizados o nacionales de origen con otra nacionalidad, quienes en todo momento deberán ser tratados como mexicanos.

Es importante destacar el caso de extranjeros que adquieren bienes inmuebles o dominio de tierras y aguas en territorio mexicano, ya que no están bajo una situación de naturalización propiamente dicha, pero derivado del convenio realizado ante la SRE de considerarse mexicanos respecto de los bienes y de no invocar la protección de sus gobiernos –en cuyo caso perderían los bienes que hubieren adquirido – se regirán bajo las leyes mexicanas, y respecto de los bienes se encontrarán en la misma situación jurídica que los mexicanos por nacimiento y naturalizados.<sup>273</sup>

Como menciona Ignacio Burgoa, no puede haber un trato igual para los nacionales originarios o auténticos que para los nacionales postizos o derivados, en este sentido, la doble y múltiple nacionalidad ha propiciado que las personas con doble o múltiple nacionalidad tengan un trato diferenciado, lo anterior en virtud de que además del vínculo que tienen con el Estado mexicano también tienen derechos y obligaciones en otros Estados de los cuales son nacionales, motivo que los inhabilita para desempeñar funciones o cargos reservados para mexicanos con una nacionalidad, en virtud de la lealtad e importancia que éstos demandan y que ante un doble o múltiple nacional resultaría borrosa la línea entre la lealtad hacia uno u otro Estado, por ello “Los cargos y funciones que por no tener el carácter de estratégico o prioritario y no encontrarse relacionados con la soberanía, la independencia o la seguridad de la nación y el Estado, se

---

<sup>272</sup> Anterior a la reforma al artículo 27 los extranjeros no podían tener bienes en la franja prohibida fronteras y costas, lo anterior como respuesta al hecho histórico de la pérdida de territorios en 1847 con Santa Ana "después del niño ahogado se tapa el pozo" no obstante pareciera que no se prevé un acontecimiento similar, sin embargo habría que mantener algunas restricciones, bajo el supuesto de que los mexicanos deben tener prevalencia y estar favorecidos sobre los extranjeros.

<sup>273</sup> Ignacio Burgoa, *Op. Cit.* p. 112.

encuentran en posibilidad de ser ocupados por mexicanos con doble nacionalidad.”<sup>274</sup>

Con la creación de LNN en 1998 se revisaron alrededor de 75 leyes internas, de las cuales se modificaron 33, en éstas se buscó dejar la posibilidad a los doble nacionales de ocupar el mayor número de cargos o funciones posibles, por lo cual se debía mencionar expresamente en cada ordenamiento qué cargo podía ser ocupado por un doble nacional y qué cargos estaban reservados para mexicanos con una nacionalidad, de esta forma se reformaron leyes secundarias de diferentes dependencias tales como: Secretaría de Gobernación SEGOB, Secretaría de Relaciones Exteriores SRE, Secretaría de Hacienda y Crédito Público SHCP, Secretaría de Salud SS, Procuraduría General de la República PGR, Secretaría de Desarrollo Social SEDESOL, Secretaría de la Defensa Nacional SEDENA, Secretaría de Educación Pública SEP, entre otras.

Desde una óptica meramente humana tanto el nacional como el extranjero están en condición de igualdad por el simple hecho de ser personas humanas, lo cual está fundamentado en documentos internacionales como la Declaración universal de los Derechos Humanos; sin embargo desde la óptica de la estructura política y económica, los nacionales deberán estar en una esfera de exclusividad frente a los extranjeros a efecto de garantizar la comunidad vital del Estado.

En este sentido, resulta interesante comentar que en la Constitución no se hace mención de la situación de los nacidos en embajadas o consulados mexicanos, lo cual representa un aparente vacío en las disposiciones legales al respecto, por lo que surge la pregunta ¿qué nacionalidad tienen los nacidos en representaciones mexicanas oficiales en el exterior?, y la otra pregunta es ¿Pueden optar por la nacionalidad del Estado receptor, donde se encuentran acreditados sus padres?

Analizando esta situación en particular, en principio debemos señalar que el personal diplomático y consular están sujetos a un estatus especial derivado de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963; por lo que el

---

<sup>274</sup> Elsa Ancona Sánchez, *Doble Nacionalidad aspectos jurídicos y administrativos*, Memoria del Seminario sobre los Aspectos Jurídicos y Administrativos de la Doble Nacionalidad, Instituto Nacional de Administración Pública A.C., 28 y 29 de abril de 1998, México, p.135.

fenómeno de la nacionalidad en este caso amerita un análisis especial, en donde se deben contemplar además de ese estatus especial, otras disposiciones de Derecho Internacional Público que prevén de manera implícita o explícita la solución frente a esta situación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 constitucional, el cual establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización; para efectos de esta explicación únicamente vamos a tomar el principio *ius sanguinis* el cual nos permite explicar por obvio que los hijos de los representantes mexicanos en el exterior nacidos en embajadas o consulados, en todos los casos son mexicanos por nacimiento en virtud de que sus padres son mexicanos por nacimiento. En este análisis tampoco tomaremos como origen de la nacionalidad el precepto constitucional donde establece que “son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio nacional” o *ius soli*, en virtud de que las sedes de las embajadas y de los consulados no se pueden considerar territorio nacional en el extranjero, por más que durante mucho tiempo así se pensaba; una interpretación moderna de este tema es que el lugar donde se encuentran asentadas las oficinas diplomáticas y consulares se rigen por las leyes del Estado que envía, es decir, una jurisdicción extranjera en el territorio del Estado receptor únicamente hacia el interior de los locales, cuya aplicación está prevista por el Derecho Convencional para facilitar y no entorpecer las actividades de las representaciones acreditadas, sin que esto suponga la aplicación plena de leyes extranjeras permitiendo únicamente la aplicación de aquellas normas del Estado que envía sin llegar a significar acciones de soberanía.

En ese sentido encontramos que en la Ley del Servicio Exterior Mexicano para los hijos nacidos de los representantes diplomáticos se aplica de forma clara el principio *ius sanguinis*, en los siguientes términos:

Artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano

Los miembros del servicio exterior gozarán, durante su permanencia en comisión oficial en el extranjero, de los siguientes derechos y prestaciones:

- I. Conservarán para los efectos de las leyes mexicanas, el domicilio de su último lugar de residencia en el país

I BIS. Los hijos nacidos en el extranjero, de los miembros del Servicio Exterior cuando se encuentren acreditados en el extranjero, se considerarán nacidos en el domicilio legal de los padres.

Como se puede apreciar en el primer párrafo del presente artículo la Ley del Servicio Exterior Mexicano deja a salvo los derechos ciudadanos de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, y como consecuencia de la reforma a la Ley de Nacionalidad de 1998 se adiciona la fracción I BIS, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación DOF el 23 de Enero del mismo año, mediante la cual es clara la intención del legislador de atender el tema de la nacionalidad de los hijos de representantes diplomáticos y consulares nacidos en las embajadas y consulados; aplicando de manera precisa el principio de *ius sanguinis* en virtud del artículo 30 constitucional antes referido y del artículo 20 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano el cual establece la nacionalidad mexicana y única obligatoria.

Por otro lado con la reforma del 23 de Enero de 1998, se adiciona de manera ficticia la aplicación del principio *ius soli* reconociendo como domicilio legal para efectos de nacionalidad el último domicilio de los padres mismo que sin lugar a dudas debe ser en territorio nacional mexicano.

Finalmente y en concurrencia con lo antes mencionado, debemos citar lo dispuesto en el Código Civil Federal en cuyo artículo 31, fracción VII establece las mismas disposiciones para efectos de la nacionalidad de los hijos de funcionarios diplomáticos de la siguiente forma:

**VII.** De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente.

Del presente análisis podemos concluir que la aparente laguna existente en las leyes mexicanas relativas a la nacionalidad de los hijos de funcionarios diplomáticos y consulares, e incluso representantes del gobierno mexicano acreditados, establece de manera implícita que la nacionalidad mexicana les corresponde de manera natural por el principio de *ius sanguinis* y de otro modo se asienta en la ficción jurídica del *ius soli* establecida mediante la reforma al artículo 47, fracción I BIS de la Ley del Servicio Exterior Mexicano del 23 de enero de 1998.

Complementario al análisis consideramos pertinente señalar que por su parte el Protocolo Facultativo para la adquisición de la nacionalidad de la Convención de Viena de 1963, establece la limitante a la adquisición de la nacionalidad del Estado receptor en los siguientes términos:

Artículo II. Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último<sup>275</sup>

Como se puede apreciar el Derecho interno mexicano y el Derecho Convencional atienden el asunto de la nacionalidad para las personas que disfrutan de un estatus especial, como es el de los funcionarios diplomáticos y consulares y otros funcionarios representantes de Estado, con lo que se puede demostrar que la aparente laguna en este tema queda subsanada a través de una concurrencia lógica.

#### **4.4. El voto en el extranjero frente a la doble y múltiple nacionalidad**

---

La reforma a la Ley de Nacionalidad originó diversos debates en torno al tema del voto en el extranjero por mexicanos con doble o múltiple nacionalidad, ante esta situación es importante aclarar que las reformas sólo afectan al tratamiento de la nacionalidad, lo que se refiera al voto en el extranjero corresponde exclusivamente a la materia electoral, razón por la cual, para efectos del presente apartado se presentará un breve análisis de la situación que guarda el derecho al voto en el extranjero frente a la figura de la doble y múltiple nacionalidad.

Con la reforma electoral de 1996 al artículo 36 fracción III – la cual eliminó el requisito de votar en el lugar de jurisdicción – se dejó abierta la posibilidad de que los mexicanos pudieran votar desde otras partes del mundo<sup>276</sup>, en ese sentido surge la pregunta ¿qué sucede con los mexicanos radicados en el extranjero y que tienen dos o más nacionalidades?, Ante esta situación es preciso identificar la existencia de dos escenarios:

- Residentes mexicanos en el extranjero únicamente con la nacionalidad mexicana.

---

<sup>275</sup> Cuando el agente consular o diplomático se encuentre en el ejercicio de sus funciones

<sup>276</sup> Siempre y cuando contaran con los requisitos para efectuar su voto.

- Residentes mexicanos en el extranjero con doble o múltiple nacionalidad.

Para términos de la reforma electoral antes mencionada, la facultad de emitir el voto únicamente recayó en los mexicanos del primer escenario; si bien es cierto, la reforma de 1997 sí permitió de algún modo la existencia de la doble o múltiple nacionalidad pero no la doble o múltiple ciudadanía.

La reforma a la ley de nacionalidad puso en la mesa de debate dos enfoques – ambos con el objetivo de salvaguardar los derechos de los mexicanos en el exterior – por un lado el Partido Revolucionario Institucional (PRI) proponía que los mexicanos que adquirieran otra nacionalidad conservaran sus derechos de propiedad pero no los derechos políticos, es decir ciudadanía mexicana; por otro lado el Partido de la Revolución Democrática promovió la conservación de los derechos políticos, no obstante, el mantenerlos significaría una situación delicada, que en su momento pondría en duda la legitimidad del gobierno frente a los nacionales mexicanos realmente gobernados es decir, los mexicanos que radiquen en territorio nacional, lo anterior en función a la cantidad significativa de mexicanos radicados en el extranjero, principalmente en Estados Unidos, suma que representaría una importante fuerza electoral al ser 11, 651,419 residentes con edad promedio de 17 años.<sup>277</sup>

El voto en el extranjero no sólo requiere de un profundo análisis en materia electoral, es importante saber identificar la postura e interés de los residentes en el extranjero para participar en este tipo de ejercicios. En el caso de la elección presidencial de 2006 se reflejó el poco interés de los mexicanos en participar en las elecciones presidenciales de México al arrojar la cifra de 40,854 votantes (0.41%) de los 10 millones que residían en Estados Unidos<sup>278</sup>, cifra que revela el poco interés en los asuntos políticos por parte de los residentes mexicanos en aquél país, situación que es de esperarse al estar éstos inmiscuidos en otra realidad política, económica y social, de tal forma que a pesar de mantenerse informados sobre el acontecer en la sociedad mexicana y de conservar el vínculo de la nacionalidad, su principal preocupación se enfoca en los diferentes sucesos

---

<sup>277</sup> Al 2013 el IME tuvo un registro de 11, 907,348 mexicanos residentes en el extranjero de los cuales el 97.85% radica en Estados Unidos. Instituto de los Mexicanos en el Exterior, *Mexicanos en el Mundo, Estadísticas de la población mexicana en el mundo 2013*. <http://www.ime.gob.mx/es/resto-del-mundo>

<sup>278</sup> s/a. *La doble nacionalidad y el voto de los mexicanos en el extranjero*, M.D. Themis Carrillo Gallegos. P. 13, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/50.pdf>

del país en el cual residen, al ser éste el que responde a sus intereses, satisface sus necesidades y cuyo acontecer sí impacta directamente su forma de vida.

Reflexionando sobre la propuesta del Partido de la Revolución Democrática (PRD) consideramos que significaría dejar la puerta abierta a la doble ciudadanía mexicana, tema que requiere de un amplio debate en virtud de la magnitud del derecho que se estaría reconociendo u otorgando.

El número de electores mexicanos radicados en Estados Unidos podría poner en jaque el fundamento jurídico de que los mexicanos radicados en territorio nacional y sólo ellos eligen a sus gobernantes, ya que representan la comunidad social a la cual realmente se gobernará y no a mexicanos cuyo único vínculo con el Estado sea el nombrarse mexicano, a éstos no les afectarían directamente las decisiones tomadas por los gobernantes, tal como exponen Jorge Carpizo y Diego Valadés "No se trata de menoscabar los derechos de los que viven fuera, sino de no afectar los de quienes viven dentro"<sup>279</sup>.

Los derechos y obligaciones emanados de la ciudadanía únicamente se hacen valer en el Estado de origen o de residencia, es decir, en el Estado cuya nacionalidad se hace efectiva, de este modo tanto los derechos como las obligaciones no pueden hacerse valer por partida doble.

Actualmente, la participación de los mexicanos radicados en el extranjero con más de una nacionalidad representaría una cifra importante en el electorado, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla en la cual se señalan los diez países con mayor cantidad de mexicanos (con excepción de Estados Unidos) cifras actualizadas al 2013.

#### **Diez países con mayor registro de mexicanos en el exterior al 2013:**

<b>País</b>	<b>Población</b>
Canadá	96,045
España	47,936
Alemania	12,274
Reino Unido	11,000
Bolivia	8,556
Costa Rica	8,500
Argentina	6,873
Italia	5,739
Países Bajos	4,964
Guatemala	3,778

**Fuente:** Instituto de los Mexicanos en el Exterior. <http://www.ime.gob.mx/es/resto-del-mundo>

<sup>279</sup>Jorge Carpizo, Diego Valadés, *El voto de los mexicanos en el extranjero* [en línea], en Nuria González Martín, Ley de Nacionalidad, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el11.htm> [consulta: viernes 6 de marzo a las 15:30 hrs.]

### Residentes mexicanos en el exterior por continente:

CONTINENTE	POBLACIÓN (2013)	EDAD PROMEDIO
África	943	39 años
América	11,796,959	36 años
Europa	979,007	33 años
Asia	9,408	36 años
Oceanía	2,131	40 años

Fuente: Mexicanos Residentes en el Mundo. <http://www.ime.gob.mx/es/resto-del-mundo>

La falta de interés en la mayoría del electorado mexicano residente en el extranjero es una realidad, no obstante el Estado mexicano ha buscado la forma de facilitar la participación electoral de esta población, lo que nos lleva a revisar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que modifica el procedimiento de voto para los mexicanos residentes en el extranjero, publicada el 23 de mayo de 2014, la cual estipula dos factores importantes;

1. La credencialización en el exterior<sup>280</sup>
2. Se amplían las modalidades para emitir el voto desde el extranjero.- Postal, Presencial y Electrónico, siendo esta última la modalidad innovadora que pretende facilitar y disminuir costos en el proceso electoral.

Si conjugamos las reformas anteriores con la premisa de que todos los mexicanos que radican en el extranjero y que realicen el trámite correspondiente para inscribirse en la Lista Nominal de Mexicanos Residentes en el Extranjero, puedan participar en la elección de Presidente de la República, aun cuando tengan doble nacionalidad<sup>281</sup>, estamos ante un acontecimiento importante que requiere de un análisis profundo, ya que una situación es que individuos con nacionalidad y ciudadanía mexicanas, radicados en el exterior puedan opinar en asuntos internos y en la toma de decisiones; y otro escenario es que mexicanos con dos o más nacionalidades puedan ejercer esa misma cantidad de ciudadanías, en el entendido de que puede entenderse como un conflicto de lealtades, además de que se estaría propiciando la participación de nacionales-extranjeros en asuntos internos del país, en el sentido de que son individuos que también participan en la toma de decisiones de los otros Estados de los cuales son nacionales.

<sup>280</sup> El trámite se realizará en la embajada o consulado de México del lugar de residencia. Se podrá realizar 90 días antes del plazo de incorporación a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (del 1 de septiembre al 15 de diciembre del año previo a la elección).

<sup>281</sup> Instituto Nacional Electoral, *Voto de los mexicanos residentes en el extranjero*. Dirección URL: <http://www.votoextranjero.mx/el-voto#http://www.votoextranjero.mx/html/js/twitter.html> [consulta: 25 de octubre de 2014]

Aunado a la situación anterior, no sólo será permitido el voto en elecciones presidenciales; siempre y cuando las legislaciones internas de cada entidad federativa lo permita, también podrán participar en elecciones de senadores y gobernadores estatales y Jefe de Gobierno, en el caso del Distrito Federal.<sup>282</sup> El ampliar el derecho al voto a los mexicanos con doble nacionalidad y que residen en otro país, es un tema delicado para estabilidad política del Estado mexicano por dos razones:

1. Los residentes en otro Estado no tienen la visión completa de cómo se encuentra la situación política, económica y social de México, por lo tanto su voto no sería completamente razonado.
2. Los efectos del nuevo gobierno no repercutirán directamente en una persona cuya vida cotidiana está realizada en un Estado diferente al mexicano.

Dicho lo anterior es importante destacar que el derecho al sufragio es un tema ambiguo en materia de doble nacionalidad, requiere de un estudio profundo para determinar la forma de no menoscabar los derechos de los nacionales mexicanos – tanto de los doble o múltiple nacionales, ni menos aún de los mexicanos residentes en territorio nacional – en donde una propuesta pudiera ser limitar este derecho al interior del Estado con la única “extraterritorialización” para el caso de los mexicanos en el extranjero con una nacionalidad, de lo contrario se caería en una ciudadanía ficticia sin dinamismo ni politización.

Para que la ciudadanía sea dinámica y operante se requiere de la politización del ciudadano, es decir inculcar conocimiento e interés en los temas políticos y problemas nacionales, "sacudir de la indiferencia política a una ciudadanía inerte y convertirla en un verdadero cuerpo electoral en que sus miembros sean auténticos ciudadanos"<sup>283</sup> alertas de las cuestiones nacionales, lo anterior es la base de un sistema democrático con educación cívica, y para ello se requiere interés e involucramiento en el acontecer de la sociedad. Ante este escenario, la ciudadanía efectiva sería aquella que ejerce el ciudadano que está inmerso en la vida política del Estado; en el caso de los doble nacionales

---

<sup>282</sup> Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Art. 329, *Del voto de los Mexicanos Residentes en el extranjero*. Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm> [consulta: 18 de septiembre de 2014]

<sup>283</sup> Ignacio Burgoa, *Op. Cit.* p. 149

residentes en el extranjero, en cuanto a su participación política, estaría en primer plano para con el Estado en el cual reside “La doble nacionalidad no es doble ciudadanía, no se les está dando el derecho a quienes ya tienen la ciudadanía norteamericana a tener la mexicana [...] habría que establecer en cuál de las dos elecciones votan [...]”.<sup>284</sup>

Ante un escenario que permita el voto en el extranjero por nacionales con más de una nacionalidad estaríamos ante una situación carente de sustento social que únicamente responda a intereses particulares, políticos o institucionales, que finalmente no logran solucionar el problema real de la emigración de mexicanos a Estados Unidos, “*el sol no se tapa con un dedo*”. Reforma que a su vez sería criticada por el aumento de los mexicanos naturalizados que verían restringidos sus derechos frente a las diferentes calidades de mexicanos: mexicanos de origen con una nacionalidad y mexicanos con más de una nacionalidad.

Lo cierto es que actualmente no hay legislación que prohíba o limite la participación ciudadana en el caso de los dupla o múltiple nacionales, en el exterior, en primera instancia no hay disposición jurídica que restrinja dicho derecho, tal es el caso que los artículos 37 y 38 constitucionales que no consideran como causal de pérdida o suspensión de la ciudadanía el poseer una nacionalidad diferente a la mexicana, por tanto, las causales que hoy en día aplican en el marco constitucional para la suspensión y pérdida de ciudadanía aplican por igual a mexicanos con una nacionalidad y a mexicanos con dos o más nacionalidades.

Situación contraria es la que se presenta con la Ley de Nacionalidad, la cual contiene disposiciones explícitas que impide a los mexicanos con otra nacionalidad desempeñar cargos de elección y funciones públicas y que a su vez se hace alusión en el artículo 32 constitucional.

Una vez analizado lo anterior se puede decir que la regulación sobre la nacionalidad en México propicia discriminación o desigualdad entre los ciudadanos, puesto que mientras los mexicanos por nacimiento gozan de una

---

<sup>284</sup> Jorge Carpizo, *El voto de los mexicanos en el extranjero*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, p. 114. Dirección URL: [http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CCoQFjAC&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F4%2F1995%2F5.pdf&ei=Cs8-VMvSBMm2yASpq4CoDw&usg=AFQjCNF7klfJLPyJRo\\_PEq\\_YjgVWzPTEtA&sig2=m1N3LlokoVtKvlaAUISy4g&bv=bv.77412846,bs.1,d.aWw](http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CCoQFjAC&url=http%3A%2F%2Fbiblio.juridicas.unam.mx%2Flibros%2F4%2F1995%2F5.pdf&ei=Cs8-VMvSBMm2yASpq4CoDw&usg=AFQjCNF7klfJLPyJRo_PEq_YjgVWzPTEtA&sig2=m1N3LlokoVtKvlaAUISy4g&bv=bv.77412846,bs.1,d.aWw) [consulta: 17 de agosto de 2014]

amplia gama de derechos, los mexicanos por naturalización y los mexicanos con doble nacionalidad quedan sujetos a una serie de restricciones que los coloca en un segundo nivel respecto de aquellos, restricciones que abarcan desde el derecho a optar por ciertos cargos públicos de relevancia hasta el ejercicio del sufragio, lo que constituye en primer instancia una clara contradicción con el artículo primero constitucional y con los Derechos Humanos que el Estado debe respetar y garantizar.

## CONCLUSIONES AL CUARTO CAPÍTULO

---

Son diversos los motivos que dieron lugar a las reformas constitucionales en materia de nacionalidad, siendo el más sobresaliente la cuestión migratoria de los mexicanos, en este sentido el Estado mexicano no ha podido satisfacer las necesidades de su población, principalmente en la parte económica; es por ello que se originó un alto flujo migratorio que al vender su mano de obra a un costo muy barato y frente a las necesidades de la economía de guerra, resultó muy conveniente para el país vecino del norte la atracción de fuerza de trabajo mexicana, lo cual propició la aceptación de masas migrantes; no obstante, una serie de reformas migratorias estadounidenses generó cierta vulnerabilidad de los mexicanos ante políticas racistas y xenófobas, que al no formar parte de la población estadounidense en sentido estricto, carecía de instrumentos y respaldo jurídico para defender sus derechos. Ante esta situación, la no pérdida de la nacionalidad mexicana ofreció a esta población una herramienta para adquirir la ciudadanía estadounidense sin perder la nacionalidad mexicana, y con ello la oportunidad de defender sus derechos como ciudadanos estadounidenses.

Por otra parte, encontramos una situación de trato desigual en México hacia los extranjeros naturalizados mexicanos, lo cual es foco de atención y análisis; puesto que se restringen sus derechos por el simple hecho de no haber nacido en territorio mexicano; así el acto discriminatorio es el que tiene lugar al momento de requerir la renuncia a su nacionalidad de origen para adquirir la mexicana; algunos autores señalan como injusto el que una persona que renunció a su nacionalidad y decidió comprometerse a ser leal a la nación mexicana - hecho que le brinda validez a este acto jurídico por hacerlo de forma voluntaria - no pueda optar por mantener el vínculo con su Estado de origen, por lo cual se aboga a que la oportunidad que se le da a un mexicano de origen - y que no razonó su decisión de pertenecer a la nación mexicana - se le brinde también a los naturalizados, no obstante a pesar de la apertura que han tenido varios Estados en torno a la doble nacionalidad, la postura de México continúa siendo conservadora y cauta para con la naturalización.

Es preciso identificar que uno de los objetivos de la Ley de nacionalidad fue evitar otorgar la nacionalidad por nacimiento a personas que no posean vínculos con México, ejemplo de esto es el hecho de limitar la transferencia de la

nacionalidad de origen a la primera generación nacida en el extranjero, sin embargo, la ley cae en un escenario sin limitaciones al brindar la nacionalidad a extranjeros nacidos en embarcaciones o aeronaves con pabellón nacional, situación que puede originar que personas que no tengan ningún vínculo con el Estado mexicano adquieran la nacionalidad de origen, misma que trae consigo un abanico de oportunidades -mantener la nacionalidad de origen al naturalizarse en otro Estado, lo que genera una situación de doble nacionalidad y posiblemente doble ciudadanía – y que a extranjeros que razonan y optan por la nacionalidad mexicana les sean restringidos diversos derechos.

Por otro lado, tenemos el caso de los nacidos en representaciones oficiales en el extranjero, en cuya situación hay una aparente falta de regulación expresa en los principales instrumentos jurídicos, ya que ni en la Constitución ni en la Ley de Nacionalidad se menciona de manera explícita la situación de los hijos de representantes diplomáticos, consulares e incluso funcionarios del gobierno mexicano acreditados ante a otros gobiernos, nacidos en las representaciones. Sin embargo podemos concluir que la aparente laguna existente en las leyes mexicanas relativas a la nacionalidad de los hijos de funcionarios diplomáticos y consulares, e incluso representantes del gobierno mexicano acreditados, establece de manera implícita que la nacionalidad mexicana les corresponde de manera natural por el principio de *ius sanguinis* y de otro modo se asienta en la ficción jurídica del *ius soli* establecida mediante la reforma al artículo 47, fracción I BIS de la Ley del Servicio Exterior Mexicano del 23 de enero de 1998.

Derivado de las diferencias que propicia la Ley, el Estado mexicano admite la doble nacionalidad únicamente para los nacionales de origen y no para los naturalizados; no obstante, este supuesto no rebasa el hecho de que la aceptación del Estado mexicano ante la doble nacionalidad se queda hasta ahí, como mera aceptación de que sus nacionales posean una segunda nacionalidad adicional a la originaria (mexicana) conservando los derechos de ésta; por otra parte, en el caso de los naturalizados, el Estado mexicano no admite conservar los derechos de la nacionalidad mexicana si en un momento la persona opta por adquirir una segunda nacionalidad.

Para el caso de los hijos de representantes diplomáticos, consulares y funcionarios acreditados del gobierno mexicano nacidos en las representaciones

oficiales en el extranjero, encontramos que el Protocolo Facultativo para la adquisición de la nacionalidad de la Convención de Viena de 1963, establece la limitante a la adquisición de la nacionalidad del Estado receptor al establecer en su artículo II que los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último, que según se pudo apreciar en el análisis esta disposición que no se menciona en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, se retoma y se aplica a través del artículo 47 párrafo I BIS de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y de igual modo en el artículo 31 del Código Civil Federal.

Diversos autores se cuestionaron la envergadura de una reforma de este tipo para proteger a los mexicanos en el exterior, incluso se llegó a opinar que aún con la reforma en vigor no se solventarían los problemas existentes en la comunidad mexicana residente en Estados Unidos; lo cierto es que la no pérdida de la nacionalidad mexicana permitió la naturalización de mexicanos, lo que a su vez brindó la oportunidad de tener mayor margen de participación política para intervenir en situaciones que les afectan directamente.

Si bien es cierto, la LNN 1998 marcó un parte aguas en la categorización de los mexicanos, también representó un gran paso y transformación del Derecho Mexicano – de una tradición de nacionalidad única forjada por el acontecer histórico a la apertura jurídica en el marco de un mundo globalizado hacia la doble y múltiple nacionalidad – lo que a su vez representa un reto para la solución de conflictos y una oportunidad para los mexicanos de estrechar relaciones con otros Estados sin perder la pertenencia mexicana.

Cierto es que el abanico de oportunidades se reducen para los mexicanos por naturalización, lo cual consideramos debiera ser motivo de análisis y evaluación de la situación jurídica que guarda, para evitar incongruencias constitucionales y prácticas.

Un tema delicado que consideramos dejar en la mesa de debate es el concerniente a la ciudadanía, cuando un mexicano de origen reside en Estados Unidos y se naturaliza en dicho país adquiere también la ciudadanía estadounidense lo que le permite tomar decisiones en una esfera política que le afectará directamente, pero ¿qué pasa con la ciudadanía mexicana? Hasta las elecciones presidenciales de 2012 se permitió el ejercicio del voto desde el

extranjero a mexicanos con doble nacionalidad y actualmente ya no sólo se habla de participación en elecciones presidenciales sino también locales (Gobernador Estatal), cuya pauta encabezada por el estado en Michoacán en 2007 ha despertado el interés de regular este ejercicio en otros estados. Este ejercicio conlleva a la reformulación de los supuestos jurídicos constitucionales y de la territorialidad de la ciudadanía. Ante esta situación y derivado del análisis realizado en la presente investigación, la doble ciudadanía rebasa no sólo la extraterritorialidad de la nacionalidad, también supera la capacidad del Estado para determinar qué individuos son realmente sus ciudadanos, e incluso podría considerarse que da la pauta para la creación de nuevas categorías de ciudadanos mexicanos, lo que a su vez puede generar más desigualdades sumadas a las ya existentes por la doble y múltiple nacionalidad.

La doble nacionalidad en México es una respuesta a la inserción en el mundo globalizado derivado de la adaptación a un contexto dinámico y cambiante, que si bien busca proteger los derechos de los mexicanos en el exterior, no es una solución total a las necesidades de los nacionales, no se trata de ampliar derechos para que los migrantes no sean víctimas de abusos, se trata de buscar solucionar el problema desde la raíz a nivel nacional, es decir, evitar el aumento de los flujos migrantes, lo que solamente se puede lograr a través de la satisfacción de las necesidades de la población y el fortalecimiento de un Estado de derecho a favor del bienestar de su pueblo.

## CONCLUSIONES

Desde tiempos antiguos la esencia del concepto de la nacionalidad no sólo significaba estatus social, político o económico, sino orgullo y compromiso con la entonces Ciudad-Estado; desde civilizaciones antiguas como la griega y romana, el ser ciudadano (entendido como nacional), representaba el valor mismo de la persona y un elemento constitutivo de la personalidad del individuo, el ser parte de una sociedad y participar en el entorno social y político representaba lo más importante del ser humano, de tal forma que estas premisas fueron sembrando los elementos del concepto de la nacionalidad contemporánea.

Con el pasar del tiempo el concepto de nacionalidad se fue modificando, evolucionando y ampliando hasta llegar al concepto actual, lo cual derivó del proceso de la globalización, en donde algunos efectos como el libre comercio y la migración – producto del impulso de la libre circulación de personas – llevaron a rebasar las fronteras estatales e incrementar la interrelación de unas personas con otras, ya sea por cuestiones políticas, económicas o sociales, proceso que a su vez nos plantea nuevos retos para responder a las necesidades de la población.

La nacionalidad ya sea en sentido sociológico o jurídico-político, parte de un mismo objetivo: delimitar a la población perteneciente a una comunidad determinada a partir de una serie de características comunes: idioma, costumbres, historia, etc. lo cual brinda a la persona un sentido de pertenencia y dirección, “de dónde venimos y hacia dónde nos dirigimos”, además de que responde al principio jurídico y derecho humano que tienen las personas de poseer una nacionalidad, cuya importancia recae en el hecho de ser el vínculo jurídico-político entre la persona y el Estado, en donde este último será el encargado de velar por el bienestar de sus nacionales, llámese cumplimiento de sus derechos y satisfacción de sus necesidades, entre otros. De esta forma, la nacionalidad pasa a jugar un papel fundamental en el marco del Derecho Internacional Privado y Público, al fungir como un referente jurídico o punto de conexión en la relación Estado-individuo y en la aplicación misma del derecho.

Diversos fenómenos han originado la evolución del concepto de nacionalidad e incluso han dado lugar al surgimiento de figuras paralelas, como es el caso de la *ciudadanía europea y comunitaria* (producto de la integración

europea), que representa un nuevo concepto de ciudadanía en diferentes niveles: el Estatal (Estado – Nación) y el comunitario (propio de la Unión Europea), conceptos que van estrechamente ligados al de nacionalidad y que en primer momento pudieran entenderse como duplicidad de ciudadanía, lo cual es correcto hasta cierto punto, ya que efectivamente se trata de dos ciudadanía pero de características diferentes, donde cada una brinda derechos y obligaciones a distintos niveles y escalas, es decir nacional y supranacional.

A lo largo del presente trabajo de tesis y aunado al concepto de nacionalidad se estudió también el de ciudadanía, el cual representa una figura diferente pero no independiente de la nacionalidad; pudimos ver que en diferentes partes del mundo son entendidos como sinónimos, principalmente en Francia y Estados Unidos, razón por la cual se debe tener cuidado en el empleo de términos pues esto dependerá del contexto en el cual se ubique; también es importante recordar que de la nacionalidad se deriva la ciudadanía y no al revés “todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano”. Hoy en día existe un debate teórico y una transformación en la concepción de ambas figuras, debates que han sido originados por los diferentes acontecimientos en la escena internacional, tales como globalización, integración, migración, entre otros, los cuales han generado que los derechos ciudadanos y nacionales derivados del concepto clásico de nacionalidad y ciudadanía – que únicamente eran ejercidos al interior de las fronteras estatales – actualmente también puedan ejercerse fuera de ellas, situación causada por una nueva realidad producto de la migración internacional.

El concepto de nacionalidad se ha reformulado, ha evolucionado e incluso ha rebasado fronteras, si bien es cierto la nacionalidad única es el concepto por antonomasia, la convergencia de nacionalidades en un mismo individuo se va abriendo paso en la actualidad, haciendo eco del fenómeno de la doble y múltiple nacionalidad, el cual ha sido producto de las reformas empleadas por los Estados frente a los retos que enfrenta para proteger a sus nacionales mediante la permanencia del vínculo jurídico, y que a su vez responde a la libertad que toda persona tiene de optar o elegir una nacionalidad, razón por la cual es menester que los Estados determinen la forma como se regularán los efectos que de este fenómeno emanen.

El ejercicio de la doble y múltiple nacionalidad es un tema de suma importancia toda vez que engloba una serie de efectos jurídicos, que en determinado momento pueden ser objeto de controversias entre Estados, he aquí donde radica la importancia de crear acuerdos o tratados internacionales, en donde se determine hasta qué punto un Estado puede intervenir en la regulación jurídica de los derechos y obligaciones de su nacional y al mismo tiempo nacional de otro Estado, situación que pudimos analizar con los Convenios suscritos por España relativos a la doble nacionalidad, mismos que en su momento representaron un importante ejercicio en el intento de regular este fenómeno, por lo que ahora corresponde a cada Estado evaluar la vía convencional para evitar en la mayor medida conflictos jurídicos que surjan a partir de la convergencia de nacionalidades.

Por lo anterior, la propuesta planteada en el marco de la presente investigación está basada en el consenso jurídico entre Estados, sólo a través de la concertación de Tratados Internacionales se podrá regular en determinada medida la figura de la nacionalidad y los efectos que de ella emanen. Si bien es cierto, en el ejercicio de su soberanía, cada Estado es libre de determinar los lineamientos bajo los cuales se regulará la figura de la nacionalidad, no obstante dicha regulación surtirá efectos únicamente al interior del Estado, faltando así el acuerdo de voluntades entre las partes para que además de reconocer la coexistencia de nacionalidades, también se establezca la regulación conjunta de este fenómeno, sin menoscabo de una u otra nacionalidad de forma arbitraria.

Una situación que representa el mismo grado de importancia y análisis es el tema de la doble o múltiple ciudadanía, que a su vez engloba una serie de derechos cuyo ejercicio puede causar controversias entre la población que ostente una nacionalidad y por consecuencia una ciudadanía; nos referimos al derecho al voto principalmente, derecho que en principio responde a las necesidades de la sociedad que se ve directamente afectada por las decisiones del gobierno del foro y promueve la participación ciudadana de la población que será gobernada, es decir: "se trata de elegir al gobernante propio no al ajeno". No obstante, la doble o múltiple ciudadanía es un tema que está cobrando fuerza y repuntando en la comunidad internacional.

En el caso de México, la doble y múltiple nacionalidad apareció como efecto colateral a la no pérdida de la nacionalidad mexicana, reforma que se

planteó como una solución inmediata a los actos de discriminación y racismo llevados a cabo en el país vecino del norte, en donde los mexicanos radicados en dicho territorio, al no adquirir la nacionalidad estadounidense por no querer perder la mexicana, no podían participar y hacerse escuchar al momento de la formulación de leyes xenófobas y discriminatorias. Con la no pérdida de la nacionalidad se da un giro a la tradición jurídica mexicana de la nacionalidad única y a su vez significó un instrumento importante para la protección de los derechos de los mexicanos, al poder adquirir la ciudadanía estadounidense sin romper vínculos con su país de origen, México.

Por otro lado, con la reforma a la Ley de Nacionalidad de 1998, se enfatizó la categorización del mexicano en tres niveles y con ello limitaciones en sus derechos: mexicano con nacionalidad única, mexicano con doble o múltiple nacionalidad, mexicano por naturalización; situación que contraviene los preceptos constitucionales, entre ellos la igualdad consignada en el artículo primero, y libertad de trabajo mencionada en el artículo 32 constitucional en donde se establece el listado de ocupaciones laborales, donde un mexicano con doble nacionalidad no podrá ser candidato a menos que renuncie a la nacionalidad extranjera, aunque en el caso de los mexicanos naturalizados no hay necesidad de establecer esta limitante en el entendido de que para ser mexicano, anteriormente, renunció a su nacionalidad de origen.

Ante dicha situación parecería que el Estado mexicano está conformado por tres clasificaciones de nacionales, cuyos derechos también son diferenciados en la medida de que un doble o múltiple nacional podrá gozar de derechos sociales, civiles y políticos tanto en uno como en otro Estado; un nacional único sólo desempeñará derechos mexicanos y el naturalizado además de renunciar a su nacionalidad de origen para ser mexicano es la única "categoría" de mexicano que puede perder la nacionalización si cae en un supuesto de pérdida como es la ausencia del territorio nacional por periodos establecidos.

Cierto es que el debate actual ya no gira únicamente en torno a la doble y múltiple nacionalidad, la cobertura del fenómeno se ha ampliado al grado de plantear la posibilidad de una doble y múltiple ciudadanía, situación en la cual es preciso realizar un análisis profundo que determine la conveniencia de permitir el ejercicio de derechos ciudadanos y sobre todo políticos, para nacionales que

hayan adquirido una o varias nacionalidades adicionales y que además radiquen fuera del territorio mexicano.

A la fecha se ha permitido ejercer derechos políticos a ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad radicados en el extranjero, como fue el caso de las elecciones presidenciales de 2012, ejercicio que también se está abriendo paso para elecciones locales (Gobernadores estatales y Jefe de Gobierno) en donde diferentes estados de la República Mexicana están reformulando sus ordenamientos internos para permitir el voto en el exterior en las elecciones de 2015, lo cual requerirá de una campaña de información tanto para los votantes como para los mexicanos radicados en México, ya que la múltiple ciudadanía mal regulada conllevaría a un debate delicado al interior de los estados y del Estado mexicano mismo, puesto que en determinada medida y de acuerdo con las características de cada entidad federativa podría representar un problema de legitimidad ante la población gobernada. Para vislumbrar lo delicado de este tema bastará con revisar el número de población actual del Estado mexicano, compuesta de 120 millones de habitantes, y si a dicha cifra sumamos la cantidad de habitantes residentes en Estados Unidos, que son 11, 651,419, estaríamos hablando de casi el 10% adicional de la población actual cuya edad promedio es de 17 años y estaría en posibilidades de participar en la toma de decisiones, por lo cual estaríamos ante una importante cantidad de votantes que si bien no son mayoría, sí reflejan un número importante de ciudadanos con derechos políticos.. Ciertamente es que a lo largo de la historia jamás se ha registrado una participación electoral del 100% de la población, aunado al costo económico que este ejercicio representaría, no obstante será importante analizar la posibilidad de prever la regulación del voto de ese grupo de connacionales en virtud de que indudablemente les asiste el derecho al voto.

La doble y múltiple nacionalidad es un hecho que llegó para quedarse y además está teniendo efectos en la ciudadanía, motivo por el cual es de gran importancia su observancia y regulación jurídica. Dicho lo anterior, la presente tesis plantea la creación de un documento jurídico o capitulado adicional a la Ley de Nacionalidad al cual acudir para atender y resolver cuestiones exclusivas de doble o múltiple nacionalidad; si bien el artículo 32 constitucional establece que la Ley regulará las situaciones en las cuales se presenten controversias ocasionadas por la doble o múltiple nacionalidad, ni en la Constitución ni en la Ley

de Nacionalidad se menciona a qué documento se puede recurrir para la solución de controversias.

En cuanto al tema del ejercicio de derechos ciudadanos desde el exterior por parte de doble o múltiple nacionales, es un tema que no es valorado suficientemente, por tal motivo es fundamental establecer lineamientos que busquen establecer determinados límites para el caso de los nacionales de origen que están desvinculados de la vida política mexicana. Por un lado resultaría incongruente e injusto permitir este derecho a la totalidad de individuos cuya calidad jurídica les permita ejercerlo, razón por la cual será importante establecer criterios que delimiten este derecho y que en determinado momento permitan la participación a personas que aún estén vinculadas al Estado mexicano y que tengan interés en el acontecer político, social y económico. Lo anterior podría parecer, en principio, imposible y subjetivo, ya que ¿cómo se tendría la certeza de que el nacional mexicano está interesado en los asuntos del Estado? En efecto, no se puede conocer el interés real de las personas, pero sí se puede establecer una serie de parámetros que nos lleven a conocer determinado grado de certeza sobre la situación e interés de los mexicanos radicados en el exterior en los asuntos internos del Estado, mecanismo que puede ser delimitado por el factor tiempo; es decir que un doble o múltiple nacional que resida en el extranjero hasta determinado tiempo, 5 años por ejemplo, podrá ejercer derechos ciudadanos, esta situación brindará un margen de participación para personas que aún tengan intereses y vínculos con México y que a su vez servirá como una especie de indicador para determinar las intenciones de la persona de quedarse o no en el extranjero y del interés de nacionales mexicanos en participar en ejercicios electorales.

Lo importante en el marco de debate de ambas figuras (multiplicidad de nacionalidades y de ciudadanías), es poder determinar hasta qué punto se pueden extraterritorializar los derechos emanados de cada figura, sin que ello ponga en riesgo la legitimidad y democracia del Estado ante la comunidad internacional, pero principalmente ante la población nacional que es la realmente gobernada.

La Ley de nacionalidad de 1998 cae en distintas contradicciones, por un lado tenemos el trato desigual para con los nacionales mexicanos con una nacionalidad, doble o múltiple y los naturalizados, a quienes se les imponen

determinados requisitos para adquirir la nacionalidad y también se imponen causales de pérdida –únicamente aplica para los naturalizados – y por otro lado está la intención del legislador de la observancia de la nacionalidad, es decir, evitar que personas que no tengan o dejen de tener vínculos con el estado mexicano adquieran o conserven la nacionalidad mexicana, como es el caso de los naturalizados ausentados del territorio mexicano, no obstante el otorgar la nacionalidad a personas nacidas en embarcaciones o aeronaves con pabellón nacional contradice dicho supuesto ya que no sólo se le otorga la nacionalidad mexicana sino que además la persona tiene la calidad de mexicano por nacimiento, lo cual le permite el ejercicio de una amplia gama de derechos.

El tema migratorio va muy de la mano con el tema de la nacionalidad, el ir y venir de las personas tiene un impacto directo en la nacionalidad, en donde ésta rebasa fronteras provocando la reformulación de los conceptos tradicionales de nación, pueblo y Estado, generando así cierto margen de asociación e interrelación entre las personas de diferentes nacionalidades, relaciones que dan lugar al surgimiento de nuevos conceptos como es la doble y múltiple nacionalidad, dejando a su vez el debate abierto para una múltiple ciudadanía.

Hoy en día el Estado se ha visto rebasado por el fenómeno de la globalización e integración, la llamada crisis del Estado-Nación en su concepción sociológica podría ir ligada al tema de la nacionalidad en el sentido de que habrán nacionales que no compartan un pasado histórico o incluso no hablen el mismo idioma, como es el caso de los mexicanos nacidos en el extranjero, características que rompen con el concepto tradicional de Nación, no obstante por el hecho de ser nacionales mexicanos están dentro del marco y tutela del Estado. Lo anterior refuerza la idea de la necesaria reformulación y actualización de los conceptos jurídicos y documentos regulatorios de esta importante figura, lo cual derivará en una mejor regulación de la nacionalidad.

La nacionalidad ha evolucionado y va dejando diversos retos a su paso, uno de ellos es ampliar la cobertura de la nacionalidad, es decir efectuar compromisos entre los Estados para erradicar la apatridia, figura que amenaza y contradice al Estado de Derecho; seguido de la multiplicidad de nacionalidades que trae consigo una serie de efectos que deben ser regulados y atendidos para no caer en controversias internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad, democracia y ciudadanía, ¿A quién pertenece la Constitución?* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- Ancona Sánchez , Elsa. *Doble nacionalidad, aspectos jurídicos y administrativos*, Instituto Nacional de Administración Pública A.C., México D.F., 1998.
- Ancona Sánchez, Elsa. *El derecho a la doble nacionalidad en México*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Instituto de Investigaciones legislativas, México, 1996.
- Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- Bauza Calviño, Olaguer C. *La doble nacionalidad en la Legislación Mexicana*, OGS Editores S.A. de C.V. México, 2002.
- Barry Clarke, Paul. *Ser ciudadano*, ediciones Sequitur, Londres, 2012.
- Benhabib, Seyla. *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Gedisa editorial, Barcelona España, 2005.
- Benítez de Lugo, Mariano Aguilar. *Doble nacionalidad*, Boletín de la Facultad de Derecho . Núms. 10-11, Madrid, 1996.
- Boggiano, Antonio. *La doble nacionalidad en Derecho Internacional Privado*, Ediciones Depalama, México 1973.
- Burgoa, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, 29 edición, editorial Porrúa, México, 2013.
- Bustos Cervantes, Cándida. *Doble Nacionalidad. Marco conceptual y Derecho Comparado en América Latina*, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Centro de documentación, información y análisis, Septiembre, 2009.
- Bustamante, Jorge A. *Migración internacional y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 2002.
- Calvo Caravaca, Alfonso Luis; Carrascosa González, Javier. *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, undécima edición, Comares Editorial, Granada, 2010.
- Celorio, Marcela. *“Doble nacionalidad, doble ciudadanía, error o acierto de la política exterior de México”* en *Los retos para la política exterior de México en la actual coyuntura*. Instituto Matías Romero, SRE, México, 2004.

- Climent Bonilla, María Margarita. *Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía*, Editorial Porrúa, México, 2002.
- Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*, Harla, México, 1994.
- Fuentes Navarro, Daniel Eugenio. *Derecho Internacional Nacionalidad y protección de la persona en el extranjero*, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados LX Legislatura, México, 2008.
- Galán Baños, Israel. *Ciudadanía, base de la democracia*, grupo editorial Miguel A. Porrúa, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, México, 2003.
- Guerrero Verdejo, Sergio. *Derecho Internacional Privado*, UNAM, 2006.
- Juárez Pérez, Pilar. *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 1998.
- Montalvo Parroquín, Adolfo, *La doble nacionalidad en México*, Delma, México, 1999.
- Montes de Oca Mayagoitia, Luis Antonio. *La doble nacionalidad*, Porrúa, México, 2008.
- Pérez Luño, Antonio-Enrique. *¿Ciberciudadani@ o ciudadani@.com?*, Gedisa editorial, Barcelona, 2004.
- Pereznieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado Parte General*, Oxford, México, 2008.
- Saura Estapa, Jaume. *Nacionalidad y nuevas fronteras en Europa*, Marcial Pons, Madrid, 1998.
- Solís Cámara, Fernando. *Los flujos migratorios de México y la necesidad de la Reforma Constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad en Doble nacionalidad, Aspectos jurídicos y administrativos*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1998.

## DOCUMENTOS EN LÍNEA

ACNUR Agencia de la ONU para los Refugiados, *Directrices sobre la apatridia*,  
Dirección URL:  
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documents/BDL/2012/8471>.

- Alba, Francisco. *La política mexicana después de IRCA*, Dirección URL:  
[http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/ARUQFT6L\\_LD5CMPVGX7YB86L4UUDUVM.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/ARUQFT6L_LD5CMPVGX7YB86L4UUDUVM.pdf).
- Andrenacci, Luciano. *De civitas Inaequalis. Elementos para una teoría de la ciudadanía*, Ponencia presentada al V Congreso Nacional de Ciencia Política de la Sociedad Argentina de Análisis Político (SAAP), Universidad Nacional de Río Cuarto, 14 al 17 de noviembre de 2001. Dirección URL:  
<http://es.scribd.com/doc/51748471/Historia-de-la-Ciudadania>.
- Cano Bazaga, Elena. *La Doble Nacionalidad con los países Iberoamericanos y la Constitución de 1978*. Dirección URL:  
<http://congreso.us.es/cidc/Ponencias/humanos/ElenaCano.pdf>.
- Carpizo, Jorge; Valadés, Diego. *El voto de los mexicanos en el extranjero*, en Nuria González Martín, *Ley de Nacionalidad*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011. Dirección URL:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el11.htm>.
- Carrillo Gallegos, M.D. Themis. *La Doble nacionalidad y el voto de los mexicanos en el extranjero*, Dirección URL:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/50.pdf>.
- Drake, Floyd. *How to get saudí citizenship*, Diciembre 2011, Dirección URL:  
[http://www.ehow.com/how\\_8299200\\_saudi-citizenship.html#ixzz1uplglfaf](http://www.ehow.com/how_8299200_saudi-citizenship.html#ixzz1uplglfaf).
- Ellis, Andrew. et al., *Voto en el extranjero, el manual de la IDEA Internacional* México, IDEA, IFE, 2008, Dirección URL:  
[http://www.idea.int/publications/voting\\_from\\_abroad/upload/Votex-SPA.pdf](http://www.idea.int/publications/voting_from_abroad/upload/Votex-SPA.pdf)
- García Fernández, Estela. *“Ciudadanía en Imperio”*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Gerión, Revista de Historia Antigua, vol. 25, núm. Extra 1, 2007, Dirección URL:  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:12ZzxF86DwcJ:revistas.ucm.es/index.php/GERI/article/download/GERI0707110311A/14000+ciudadan%C3%ADa+e+imperio&cd=2&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx>.
- Gómez-Robledo Verduzco, *El Derecho Internacional y nueva Ley de nacionalidad mexicana*, Dirección URL:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/80/art/art2.pdf>.

- González Martín, Nuria. *Ley de Nacionalidad*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011. Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el11.htm>.
- Gordon R., Sara. *Ciudadanía y derechos sociales: ¿criterios distributivos?* en *Pobreza, desigualdad social y ciudadanía*, México, 2010, Dirección URL: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/pobreza/gordon.pdf>
- International Institute for Democracy and Electoral Assistance IDEA. Dirección URL: <http://www.idea.int/es/index.cfm>
- Jusidman, Clara. *Ciudadanía social y derechos políticos*, México, PNUD, INCIDE Social, A.C., 2007, Dirección URL: <http://www.seminarioprotecciondeprogramas.org.mx/ponencias/Conference Paper Clara Jusidman.pdf>.
- Mouffe, Chantal. *Liberalismo, pluralismo y ciudadanía democrática*, IFE, México D.F. 1997, p. 42. Dirección URL: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=488>
- Orozco Garibay, Pascual Alberto. *Características y problemas prácticos de la nacionalidad mexicana*. Dirección URL: [www.notarios.com.mx/.../Características%20y%20Problemas%20Practicos](http://www.notarios.com.mx/.../Características%20y%20Problemas%20Practicos).
- s/a, “*Ciudadanía múltiple, la vía del futuro*”, The Economist, Londres, 11 de enero de 2012 Dirección URL: <http://www.presseurop.eu/es/content/article/1383381-ciudadania-multiple-la-del-futuro>.
- s/a, *La mujer en el 2000 y después “La mujer, la nacionalidad y la ciudadanía”*, Organización de Naciones Unidas (ONU) Junio 2003, Dirección URL: <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03s.pdf>.
- s/a, *Síntesis del Estudio Binacional México-Estados Unidos sobre Migración*, CONAPO, Año 1, Núm. 4, noviembre-diciembre, 1997, Dirección URL: [http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/migracion\\_internacional/Boletines/bol04.pdf](http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/migracion_internacional/Boletines/bol04.pdf).
- s/a, *Voto de los mexicanos residentes en el extranjero*, Instituto Nacional Electoral, Dirección URL: <http://www.votoextranjero.mx/el-voto#http://www.votoextranjero.mx/html/js/twitter.html>.

- Santos Villarreal, Gabriel Mario. *Doble Nacionalidad. Marco conceptual y Derecho Comparado en América Latina*, Cámara de Diputados LXI Legislatura, México, Septiembre 2009, Dirección URL: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-17-09.pdf> .
- Serrano Migallon, Fernando. *El concepto de Nacionalidad en las Constituciones Mexicanas. Apertura e Introspeccion*, Dirección URL: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/26.pdf>.
- Trigueros, Laura. *La doble nacionalidad en el Derecho Mexicano*, Dirección URL: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/26/pr/pr34.pdf>
- Trigueros, Laura. *Nacionalidad única y doble nacionalidad*, México, DF, UAM, Dirección URL: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/29/32-06.pdf>.

## LEGISLACIÓN

- Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño de 1990
- Código Civil Español
- Código Civil para el Distrito Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de la República de Bolivia
- Constitución Política de Colombia
- Constitución Política de El Salvador
- Constitución Política de Paraguay
- Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. 1961
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. 1963
- Convención para reducir los casos de Apatridia 1961
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas 1954
- Declaración universal de Derechos Humanos 1948
- Leyes Constitucionales de 1836.
- Ley de Nacionalidad de 1998

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966

Reglamento a la Ley de Nacionalidad 2009

# ANEXO I

## LEY DE NACIONALIDAD

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998  
TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 23-04-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E T A:

### LEY DE NACIONALIDAD CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;
- III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; y
- IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

**Artículo 3o.-** Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
  - a) Fotografía digitalizada;
  - b) Banda magnética, e
  - c) Identificación holográfica.

*Fracción adicionada DOF 12-01-2005*

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

*Fracción reformada DOF 12-01-2005 (se recorre)*

**Artículo 4o.-** Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

**Artículo 5o.-** Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y Certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respeto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley.

**Artículo 6o.-** Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

**Artículo 7o.-** Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

**Artículo 8o.-** Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

**Artículo 9o.-** Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

**Artículo 10.-** El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

**Artículo 11.-** Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO**

**Artículo 12.-** Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

**Artículo 13.-** Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

**Artículo 14.-** Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

**Artículo 15.-** En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

**Artículo 16.-** Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

**Artículo 17.-** Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

**Artículo 18.-** La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

### **CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN**

**Artículo 19.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

**I.** Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

**II.** Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

**III.** Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

**IV.** Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 20.-** El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

**I.** Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

**a)** Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

Quedarán exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento;

*Párrafo adicionado DOF 23-04-2012*

**b)** Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

**c)** Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

**d)** A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

**II.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

**III.** Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

**Artículo 21.-** Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses.

La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.

**Artículo 22.-** Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

**Artículo 23.-** En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 24.-** El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

**Artículo 25.-** No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;
- II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
- III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

**Artículo 26.-** La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN**

**Artículo 27.-** La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 28.-** Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

**Artículo 29.-** La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

**Artículo 30.-** La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

**Artículo 31.-** En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 32.-** Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

#### **CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 33.-** Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

**Artículo 34.-** En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

**Artículo 35.-** Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 36.-** Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan.

**Artículo 37.-** Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

**CUARTO.-** Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas o Consulados Mexicanos, en cualquier tiempo;

*Fracción reformada DOF 02-12-2004*

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

**QUINTO.-** Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Luis Meneses Murillo**, Presidente.- Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

### DECRETO por el que se reforma el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2004

**ARTICULO UNICO.-** Se **reforma** la fracción primera del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

.....

#### TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de octubre de 2004.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Graciela Larios Rivas**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

## **DECRETO por el que se adiciona la Ley de Nacionalidad.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2005

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **adiciona** la fracción VI, pasando la actual a ser la fracción VII, al artículo 3 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

.....

### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de enero de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012

**Artículo Único.-** Se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

.....

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Ejecutivo Federal, contará con un plazo de 45 días para realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley, con el objetivo de garantizar la viabilidad y aplicación del presente Decreto. México, D.F., a 8 de marzo de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Guadalupe Pérez Domínguez**, Secretaria.- Sen. **Arturo Herviz Reyes**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

## ANEXO II

### REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009

#### TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 25-11-2013

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17, 18, 19, 33, 34 y demás relativos de la Ley de Nacionalidad, he tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Nacionalidad. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad, se entenderá por:

I.- Ley: Ley de Nacionalidad, y

II.- Declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento: Instrumento jurídico de recuperación de la nacionalidad mexicana.

**ARTÍCULO 3.-** La Secretaría, podrá exigir al interesado documentación adicional, cuando las actas de nacimiento no contengan la información necesaria para acreditar algún atributo de la persona. La Secretaría, en su caso, podrá verificar ante sus propias unidades administrativas o ante la autoridad correspondiente, la existencia de documentos probatorios de la nacionalidad mexicana expedidos con anterioridad.

**ARTÍCULO 4.-** El interesado que haya entregado documentación con alguna irregularidad, deberá presentar a la Secretaría, cualquiera de los siguientes documentos:

I.- Copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano del acta de matrimonio de los padres, si éstos se casaron en territorio nacional y antes del nacimiento del solicitante;

II.- Copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano del acta de nacimiento de un hermano mayor, si nació en territorio nacional y fue registrado dentro del primer año de edad;

III.- Copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano del acta de nacimiento del padre o madre mexicano, si fueron registrados durante el primer año de edad;

IV.- Constancia expedida por la autoridad migratoria, de la fecha de internación al país del padre o de la madre extranjeros, si esto ocurrió antes de la fecha de nacimiento del interesado, o

V.- Cotejo notarial de la partida religiosa, si dicho acto se realizó durante el primer año de edad y en territorio nacional.

**ARTÍCULO 5.-** En caso de que la documentación entregada para obtener alguno de los instrumentos jurídicos mencionados en este Reglamento presente deficiencias o esté incompleta, la Secretaría, notificará al interesado dicha situación, en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, a efecto de que en un plazo de dos meses, o cuatro meses si el trámite se hubiere iniciado en las Delegaciones Foráneas o las Representaciones Consulares de México en el exterior, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, subsane las deficiencias. Una vez transcurrido el plazo sin que se hayan subsanado, se tendrá por desistido de dicho trámite, procediéndose a archivar el asunto como totalmente concluido.

**ARTÍCULO 6.-** Las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de la Ley, deberá realizarlas el interesado por escrito.

**ARTÍCULO 7.-** Los documentos de procedencia extranjera que se presenten dentro de los procedimientos y trámites contemplados por la Ley y este Reglamento, deberán estar debidamente legalizados por el representante diplomático o consular mexicano del lugar de su expedición o, en su caso, apostillados por la

autoridad competente, así como traducidos al español por perito traductor autorizado por el Poder Judicial de cualquier entidad federativa del territorio nacional.

**ARTÍCULO 8.-** En la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 9.-** Se cancelará el trámite en cualquiera de las etapas en las que éste se encuentre, en caso de que la persona que lo solicite, presente documentos falsos o alterados, documentos que hayan sido obtenidos de manera fraudulenta o bien, proporcione información falsa. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte, conforme a la legislación aplicable y las multas a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** A falta de disposición expresa en este Reglamento, se estará a las prevenciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO**

**ARTÍCULO 11.-** Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere también como sus nacionales y que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera tener únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento, deberán tramitar ante la Secretaría su Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas referidas en el artículo 17 de la Ley.

**ARTÍCULO 12.-** Para la expedición del Certificado de Nacionalidad Mexicana, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles;
- II.- Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada;
- III.- Exhibir copia certificada de su acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano. Si el interesado nació en el extranjero, podrá exhibir copia certificada del acta de nacimiento expedida por los consulados o por la sección consular de las representaciones diplomáticas de México en el exterior o copia certificada expedida por la oficina del registro civil mexicano de la inserción de su acta de nacimiento extranjera;
- IV.- Presentar original de una identificación oficial vigente con fotografía, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y la cédula de identidad ciudadana;
- V.- Entregar dos fotografías iguales recientes a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta;
- VI.- Entregar el comprobante del pago de derechos correspondiente;
- VII.- Manifiestar por escrito bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada para realizar el trámite es correcta y concuerda con la documentación presentada para el mismo fin, y
- VIII.- Formular por escrito las renunciaciones y protestas que establece el artículo 17 de la Ley.

En el caso de los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional, además deberán presentar copia certificada del acta de nacimiento o del certificado de nacionalidad mexicana o de la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento de su padre o de su madre.

En el caso de los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, además deberán presentar copia certificada de la carta de naturalización de su padre o de su madre expedida con anterioridad a su nacimiento.

Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos señalados en este artículo, el certificado de nacionalidad mexicana se expedirá en un día hábil. Una vez expedido el certificado de nacionalidad mexicana, la Secretaría cumplirá con lo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Población.

**ARTÍCULO 13.-** A los mexicanos por nacimiento interesados en acogerse al beneficio de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, la Secretaría podrá expedir la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento.

Para tal efecto, el interesado deberá, además de cumplir con los requisitos que se señalan en el artículo anterior, con excepción de la fracción VIII, exhibir el original del documento con el que acredite que otro Estado lo reconoce como su nacional, expedido antes del 20 de marzo de 1998. Dicho documento deberá reunir lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos señalados en este artículo, la declaratoria de nacionalidad mexicana por nacimiento se expedirá en un día hábil.

### **CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 14.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley, el interesado deberá acreditar la residencia en territorio nacional con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Con la tarjeta expedida por la Secretaría de Gobernación que acredite la condición de estancia de residente temporal, o
- II. Con la tarjeta expedida por la Secretaría de Gobernación que acredite la condición de estancia de residente permanente.

*Artículo reformado DOF 25-11-2013*

**ARTÍCULO 15.-** Todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, para lo cual deberá presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la Secretaría.

En el caso del extranjero al que la Secretaría de Gobernación considere refugiado, así como cuando se trate de menores de edad y personas mayores de sesenta años, será suficiente que acrediten saber hablar español.

**ARTÍCULO 16.-** Para naturalizarse mexicano en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de edad y en uso de sus derechos civiles;
- II.- Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada;
- III.- Exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;
- IV.- Entregar copia certificada del acta de nacimiento extranjera, debidamente legalizada o apostillada y traducida. Se podrá exceptuar de este requisito al solicitante considerado refugiado, para lo cual se deberá tomar en cuenta la recomendación que emita la Secretaría de Gobernación;
- V.- Presentar original del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje, vigentes;
- VI.- Presentar una carta, bajo protesta de decir verdad, señalando con claridad el número de salidas y entradas que ha realizado del y hacia el país en el término legal que corresponda, para el cómputo de ausencias, a que se refiere el artículo 21 de la Ley;
- VII.- Entregar constancia o certificado de no antecedentes penales expedido por autoridad competente a nivel federal y local dependiendo del lugar de su residencia, en original;
- VIII.- Entregar dos fotografías iguales recientes a color, tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.), con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta;
- IX.- Manifiestar bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada para realizar el trámite es correcta y concuerda con la documentación presentada para el mismo fin, y
- X.- Presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente, en original.

**ARTÍCULO 17.-** En los supuestos previstos en la fracción I del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes, según corresponda:

*Párrafo reformado DOF 21-03-2013*

I.- El extranjero descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, deberá demostrar la filiación con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana, del ascendiente, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 20 de la Ley, quedarán exentos de comprobar la residencia que establece dicha fracción, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuenten con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no les sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento. En este caso, además de acreditar la filiación, deberán comprobar que el Estado en el que tuvo lugar su nacimiento no los considera como sus nacionales ni cualquier otro Estado del que pudiera inferirse que los considera como tales, mediante la presentación de una constancia expedida por la autoridad competente, debidamente legalizada o apostillada y traducida al español.

*Párrafo adicionado DOF 21-03-2013*

II.- El extranjero que tenga hijos mexicanos por nacimiento, deberá demostrar la filiación con éstos, mediante la copia certificada del acta de nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano u oficina consular mexicana, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación,

con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

**III.-** Para el caso del extranjero que sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, deberá exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población, y

**IV.-** El extranjero que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación, deberá acompañar los documentos necesarios y/o cualquier otro elemento que demuestren que se han prestado los servicios o realizado las obras destacadas, y exhibir original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 18.-** En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 20 de la Ley, el interesado deberá además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

**I.-** Presentar copia certificada del acta de matrimonio o de la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero, expedida por la oficina del registro civil mexicano. En ambos casos, la fecha de celebración del matrimonio debe ser por lo menos de dos años anteriores a la presentación de la solicitud;

**II.-** Para probar la nacionalidad del cónyuge mexicano deberá presentar, alguno de los siguientes documentos:

**a)** Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

**b)** Certificado de nacionalidad mexicana;

**c)** Carta de naturalización, o

**d)** A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

**III.-** Presentar original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

**IV.-** Declaración bajo protesta de decir verdad, suscrita y presentada personalmente por el cónyuge mexicano ante la Secretaría, de que viven de consuno y que han establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, por lo menos durante dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el cónyuge mexicano declare que ha establecido su domicilio conyugal en territorio nacional, cuando éste radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano, y

**V.-** Presentar original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del cónyuge mexicano, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y cédula de identidad ciudadana.

**ARTÍCULO 19.-** En los supuestos previstos en la fracción III del artículo 20 de la Ley, el adoptante o adoptantes o, bien, los que ejerzan la patria potestad sobre el menor, deberán además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de lo señalado en las fracciones I y VII, así como de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

**I.-** Presentar original de la solicitud debidamente requisitada y firmada.

La solicitud deberá ser suscrita por el adoptante o adoptantes o, bien, por quien ejerza la patria potestad; en el caso de que uno de ellos resida en el extranjero la autorización deberá otorgarse mediante poder especial, ante la oficina consular mexicana más cercana a su domicilio, y en caso de que se expida ante notario público extranjero deberá estar protocolizado ante notario público mexicano;

**II.-** Para probar la nacionalidad del adoptante o de los que ejerzan la patria potestad, deberán presentar alguno de los siguientes documentos:

**a)** Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

**b)** Certificado de nacionalidad mexicana;

**c)** Carta de naturalización, o

**d)** A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

**III.-** Exhibir original del documento migratorio, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante un año continuo inmediato e ininterrumpido, anterior a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

**IV.-** Presentar original de una identificación oficial vigente del adoptante o de la persona que ejerce la patria potestad, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y la cédula de identidad ciudadana;

**V.-** En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente el ejercicio de la patria potestad, y

**VI.-** En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente la adopción.

**ARTÍCULO 20.-** Quienes en su minoría de edad fueron extranjeros adoptados o descendientes hasta el segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos que no fueron naturalizados mexicanos en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción III de la Ley, podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, conforme a la legislación mexicana. Para tal efecto, deberán además de cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 16 del presente Reglamento, con excepción de la residencia de cinco años señalada en la fracción III, los siguientes:

**I.-** Para probar la nacionalidad del adoptante, o de quienes ejercieron la patria potestad, el interesado deberá presentar alguno de los siguientes documentos:

**a)** Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

**b)** Certificado de nacionalidad mexicana;

**c)** Carta de naturalización, o

**d)** A falta de los documentos probatorios mencionados anteriormente, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la Ley, lleve a la Secretaría a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

**II.-** Presentar original del documento migratorio vigente, expedido por la Secretaría de Gobernación, con el que acredite la legal estancia y, en consecuencia, la residencia en el país durante un año continuo inmediato, anterior e ininterrumpido a la fecha de la solicitud, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, posteriores a la presentación de la solicitud, del que se desprenda la Clave Única de Registro de Población;

**III.-** En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente que el interesado estuvo sujeto a la patria potestad de mexicanos, y

**IV.-** En su caso, presentar copia certificada por la autoridad correspondiente de la sentencia que haya causado ejecutoria que acredite legalmente que el interesado fue adoptado por mexicanos.

**ARTÍCULO 21.-** Una vez que la Secretaría reciba del extranjero la solicitud de Carta de Naturalización y todos los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo siguiente:

**I.-** De conformidad con el artículo 23 de la Ley, la Secretaría en un término de quince días hábiles dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio de petición, emita su opinión respecto de la solicitud de naturalización.

**II.-** Una vez que la Secretaría haya recibido la opinión de la Secretaría de Gobernación, deberá resolver sobre la expedición de la Carta de Naturalización en un término de noventa días naturales.

**III.-** Si la Secretaría resuelve favorablemente sobre la expedición de la Carta de Naturalización, el interesado deberá formular por escrito las renunciaciones y protestas que establece el artículo 17 de la Ley.

La Secretaría informará de la expedición correspondiente a la Secretaría de Gobernación.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando la Secretaría presuma que existen elementos que puedan configurar los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización previstos en el artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

**I.-** Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho;

**II.-** En su escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional;

**III.-** Del escrito señalado en la fracción anterior se dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que emita la opinión correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de petición, y

**IV.-** Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión.

**ARTÍCULO 23.-** La persona que pierda la nacionalidad mexicana por naturalización y haya adquirido bienes inmuebles fuera de la zona restringida u obtenido concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, deberá dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución, realizar el trámite previsto por los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Si dichos inmuebles fueron adquiridos dentro de la zona restringida deberá dentro de los dos años siguientes a la resolución, transmitir la titularidad de estos derechos a persona legalmente facultada.

Ante la inobservancia de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se instaure el procedimiento respectivo para reivindicar a la Federación los bienes inmuebles de que se trate, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

#### **CAPÍTULO IV**

### **LIBROS DE REGISTRO DE LOS DOCUMENTOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO Y POR NATURALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 24.-** Los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización serán concentrados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, a través de medios informáticos y en Libros de Registro.

Los Libros de Registro se clasificarán en:

- I.- Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- II.- Certificados de Nacionalidad Mexicana, y
- III.- Cartas de Naturalización.

Los Libros de Registro de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, son clasificados como confidenciales por contener datos personales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con las excepciones previstas en el citado ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 25.-** Los Libros de Registro de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización serán anuales, se integrarán conforme dichos documentos se vayan expidiendo y se foliarán consecutivamente.

**ARTÍCULO 26.-** Durante los primeros cinco días del mes de enero y los últimos cinco días del mes de diciembre de cada año, los servidores públicos competentes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, levantarán un Acta de Apertura y un Acta de Cierre de Registro respectivamente, las cuales serán firmadas por éstos y dos testigos que se encuentren adscritos a la citada unidad administrativa.

**ARTÍCULO 27.-** La documentación generada con motivo de la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, se integrará en expedientes conforme a la normatividad aplicable, a los que se les incluirá el número de folio que corresponda a cada documento en el Libro de Registro y se archivarán por separado.

**ARTÍCULO 28.-** Las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento expedidas en las representaciones de México en el exterior y en las Delegaciones de la Secretaría, se concentrarán en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, para la integración de los Libros de Registro.

Los titulares de las oficinas antes citadas enviarán dentro de los primeros diez días de cada mes, un tanto de los originales de los documentos de nacionalidad expedidos en el mes anterior, acompañados de sus expedientes debidamente integrados conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 29.-** La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, integrará el Libro de Registro con las Declaratorias de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento expedidas en sus oficinas, en las representaciones de México en el exterior y en las Delegaciones de la Secretaría, indistintamente y de acuerdo a la fecha de expedición de cada documento.

Las representaciones de México en el exterior y las Delegaciones de la Secretaría, mantendrán un registro electrónico de los trámites atendidos en sus oficinas para la expedición de documentos de nacionalidad.

**ARTÍCULO 30.-** Para la integración de los Libros de Registro de Certificados de Nacionalidad Mexicana, se seguirá el mismo procedimiento de los dos artículos anteriores con excepción de las representaciones de México en el exterior.

**ARTÍCULO 31.-** La expedición de Cartas de Naturalización corresponde únicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

Las Delegaciones de la Secretaría fungirán únicamente como oficinas receptoras de trámites, los cuales se enviarán a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría conforme a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 32.-** Los Libros de Registro de Cartas de Naturalización se integrarán de acuerdo a la fecha de expedición del documento y se mantendrá un registro electrónico de los trámites atendidos.

**ARTÍCULO 33.-** En la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, antes de que sean entregados a sus titulares, deberán ser revisados por éstos, en caso de detectarse error ortográfico, gramatical o de omisión, se procederá a efectuar la corrección correspondiente.

Los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización en los que se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, carecerán de validez.

**ARTÍCULO 34.-** La aclaración de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, procederá directamente ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría cuando en la expedición del documento correspondiente, únicamente existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquellos.

**ARTÍCULO 35.-** La rectificación de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, únicamente se realizará en virtud de una sentencia que haya causado ejecutoria que la justifique.

**ARTÍCULO 36.-** Las aclaraciones y rectificaciones de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización se gestionarán en la oficina ante la cual se tramitó el documento.

**ARTÍCULO 37.-** Las aclaraciones y rectificaciones de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, se harán mediante anotación al calce de éstos, dejando constancia de dicha actuación en el Libro de Registro correspondiente.

**ARTÍCULO 38.-** Para la obtención de copias certificadas de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud debidamente requisitada y firmada;
- II.- Exhibir original de una identificación oficial vigente, entre otras, el pasaporte mexicano, la credencial de elector, la cédula profesional, la cartilla del Servicio Militar Nacional, el certificado de matrícula consular y la cédula de identidad ciudadana, y
- III.- Presentar el comprobante del pago de derechos correspondiente.

Las copias certificadas de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización se tramitarán en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o en la oficina ante la cual se gestionó el documento original.

**ARTÍCULO 39.-** Pueden solicitar copias certificadas de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización:

- I.- El interesado;
- II.- El representante del interesado mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos, y
- III.- Quien acredite un interés jurídico.

**ARTÍCULO 40.-** En los procedimientos de rectificación, aclaración y copias certificadas de documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización a que se refiere el presente capítulo, la Secretaría, una vez que cuente con la documentación completa por parte del interesado, deberá resolver en un plazo de veinte días hábiles.

En caso de que el interesado no presente la documentación completa en los procedimientos citados en el párrafo anterior, la Secretaría, notificará al interesado dicha situación, en un término de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, a efecto de que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, subsane las deficiencias. Una vez transcurrido el plazo sin que se hayan subsanado, se tendrá por desistido de dicho trámite.

## **CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 41.-** Se considerarán infracciones administrativas al presente Reglamento, las siguientes conductas:

- I.- Cuando el solicitante presente documentos apócrifos o alterados distintos a los señalados en el inciso c) de la fracción II del artículo 33 de la Ley, así como la mala fe con que se conduzca al realizar el trámite para hacer caer en error a la Secretaría;
- II.- Cuando el solicitante haya ocultado a la Secretaría el hecho de que se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o sus equivalentes en el extranjero en cualquier momento del trámite, así como el tener antecedentes penales en México o en el extranjero, o
- III.- Cuando el solicitante presente documentos que haya obtenido de manera fraudulenta, de lo que la Secretaría tenga evidencia.

**ARTÍCULO 42.-** Las conductas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas con multa de hasta mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, independientemente de la cancelación del procedimiento para la obtención del documento solicitado.

**ARTÍCULO 43.-** Para la determinación e imposición de las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, se deberá oír previamente al interesado, tomando en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

**ARTÍCULO 44.-** La imposición de las sanciones compete al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando la Secretaría resuelva imponer sanción pecuniaria, lo hará del conocimiento de la Tesorería de la Federación para que, conforme a sus atribuciones, proceda a su cobro.

**ARTÍCULO 46.-** La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo será sin perjuicio de que en caso de responsabilidad penal, la Secretaría presente la denuncia respectiva ante las autoridades competentes.

La denuncia o querrela se presentará por escrito, aportando los elementos de prueba como el acta administrativa en la que se consignen los hechos y los documentos que la sustenten. La copia certificada de dicha acta, con sus anexos, se enviará al Agente del Ministerio Público de la Federación que corresponda para los efectos a que hubiere lugar.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, así como las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**TERCERO.-** En la expedición de las declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los artículos segundo transitorio del "Decreto por el que se aprueba el diverso que reforma el artículo segundo transitorio a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997" y cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio y 2 de diciembre de 2004, respectivamente.

**CUARTO.-** Los cambios en la estructura y en los programas que sean necesarios para implementar el presente Reglamento serán cubiertos con el presupuesto autorizado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**QUINTO.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores mediante disposiciones administrativas fijará las formalidades necesarias para que los particulares efectúen los trámites y cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA**

### **DECRETO por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2013

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el encabezado del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción I del mismo, para quedar como sigue:

.....

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

**DECRETO por el que se reforma el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

.....

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores reconocerá para efectos del cómputo de la residencia a la que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, el tiempo durante el cual, el interesado en naturalizarse ha ostentado la calidad migratoria de inmigrante o inmigrado, otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley de Migración y su Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

# ÍNDICE

CAPITULO I .....	1
1. ANÁLISIS DEL DESARROLLO CONCEPTUAL DE LA NACIONALIDAD .....	1
1.1 Concepto de Nación.....	1
1.1.1. Enfoque sociológico .....	3
1.1.2. Enfoque jurídico-político .....	4
1.2 La nacionalidad y sus diferentes enfoques.....	6
1.2.1. Adquisición de la nacionalidad: Principios vinculantes .....	8
1.2.1.1. Adquisición originaria o por nacimiento.....	9
1.2.1.2 Adquisición derivada o adquirida .....	11
1.2.2 Pérdida de la nacionalidad.....	12
1.3. La nacionalidad como derecho humano.....	14
1.4. La Apatridia .....	17
CONCLUSIONES AL PRIMER CAPÍTULO .....	23
CAPITULO II .....	24
2. LA NACIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LA GLOBALIZACIÓN.....	24
2.1. Replanteamiento del concepto de nacionalidad y sus implicaciones en la sociedad internacional.....	25
2.1.1. Antecedentes históricos internacionales.....	26
2.1.2. Antecedentes jurídicos Internacionales .....	30
2.1.3. Controversias y efectos.....	35
2.1.4. La Nacionalidad Efectiva .....	42
2.2. Análisis del reconocimiento de la nacionalidad en sus diferentes modalidades en la comunidad internacional.....	44
2.2.1. Nacionalidad única.....	46
2.2.2. Nacionalidad doble y múltiple .....	53
2.2.3. La nacionalidad en la Unión Europea .....	67

2.2.3.1.	El Caso español: Convenios suscritos por España relativos a la Doble Nacionalidad .....	72
2.2.3.2.	Protocolos Adicionales a los Convenios de Doble Nacionalidad .....	77
	CONCLUSIONES AL SEGUNDO CAPÍTULO .....	80
	CAPÍTULO III .....	83
3.	LA CIUDADANÍA Y EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS .....	83
3.1.	Ciudadanía y nacionalidad .....	84
3.2.	Evolución de la ciudadanía a través del tiempo .....	86
3.3.	La transición histórica del concepto de ciudadanía en un mundo globalizado.....	87
3.3.1.	Concepto de ciudadanía y ciudadano .....	94
3.3.2.	Atribución, pérdida y suspensión de la ciudadanía .....	96
3.3.3.	Ciudadanía activa y pasiva .....	102
3.3.4.	Características generales de la ciudadanía .....	105
3.3.4.1.	Atributos y virtudes de la ciudadanía .....	106
3.3.4.2.	Factores que afectan a la ciudadanía .....	107
3.3.4.3.	Crisis de la ciudadanía.....	108
3.3.4.4.	Ciudadanía multilateral.....	110
3.3.5.	El sufragio: el voto en el exterior .....	112
3.4.	Doble ciudadanía. Derecho comparado de los Estados .....	122
3.4.1.	Doble y múltiple ciudadanía .....	125
3.4.2.	La ciudadanía europea y comunitaria.....	130
	CONCLUSIONES AL TERCER CAPÍTULO .....	136
	CAPÍTULO IV .....	139
4.	LA NACIONALIDAD EN MÉXICO .....	139
4.1.	Panorama histórico: La migración hacia el sueño americano como catalizador de la no pérdida de la nacionalidad mexicana .....	140
4.2.	La nacionalidad a través del tiempo en el sistema legislativo mexicano .....	147
4.2.1.	Análisis a las reformas constitucionales de los artículos 30, 32 y 37.....	159
4.2.2.	Análisis a la Ley de Nacionalidad de 1998 .....	164

4.3. Análisis de los efectos jurídicos de la doble y múltiple nacionalidad; derechos y prerrogativas de los individuos.....	170
4.4. El voto en el extranjero frente a la doble y múltiple nacionalidad.....	177
CONCLUSIONES AL CUARTO CAPÍTULO .....	184
CONCLUSIONES.....	188
BIBLIOGRAFÍA .....	195
ANEXO I.....	201
ANEXO II.....	209